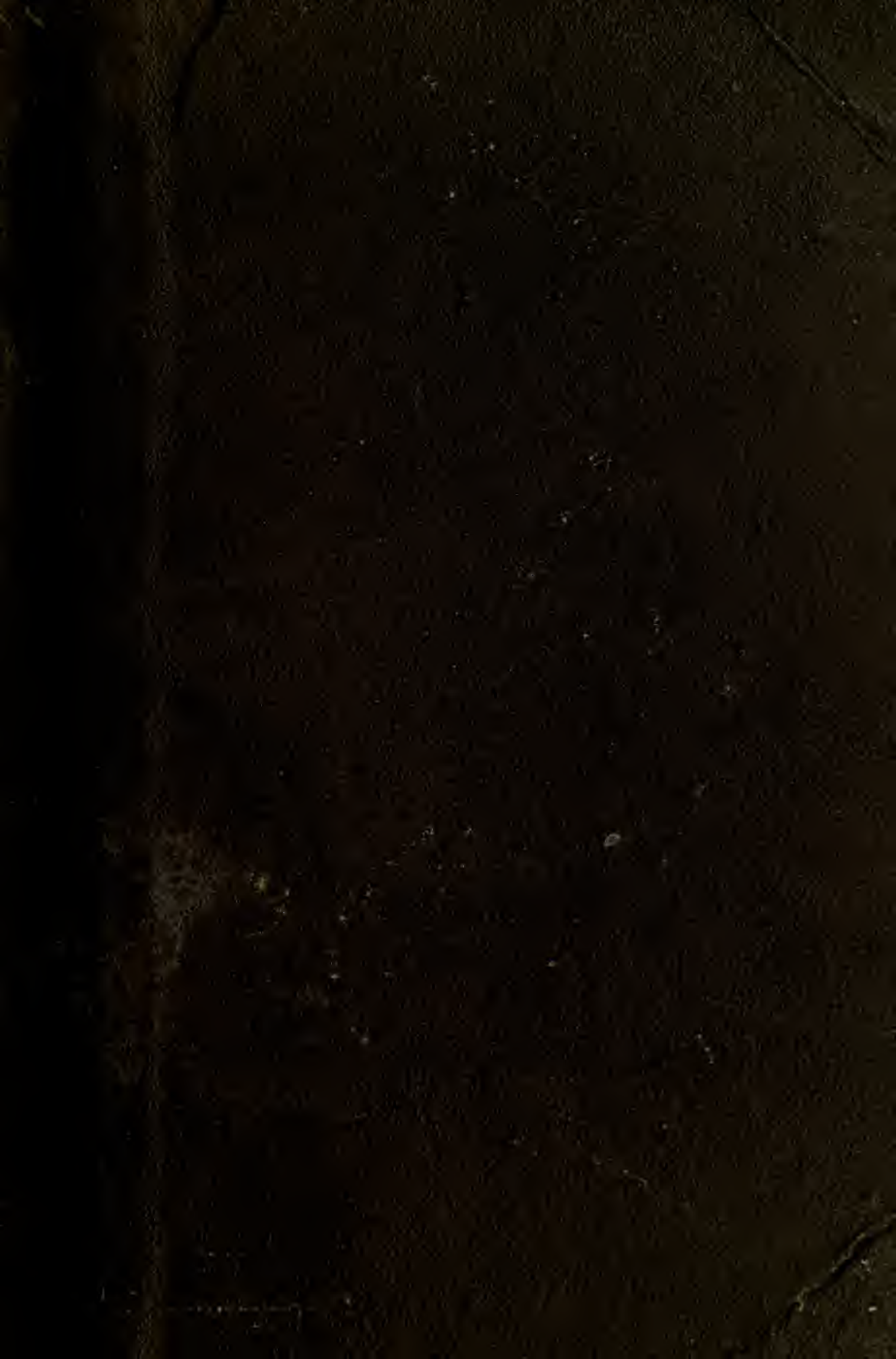
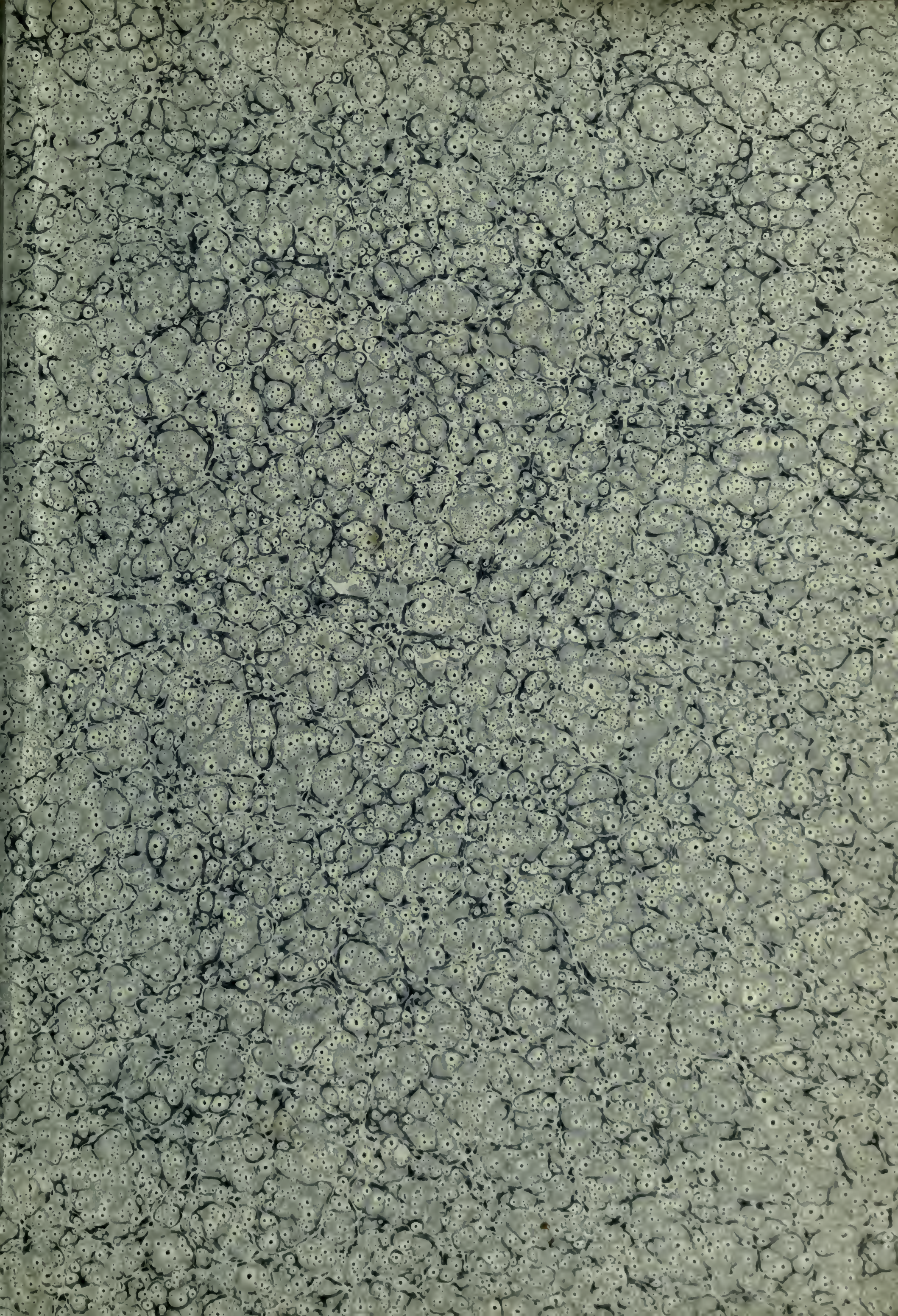



EX LIBRIS
LUIS LUJAN MUÑOZ





Luis Luján Muñoz
61.-

PRONTUARIO

DE TODAS

LAS REALES CÉDULAS, CARTAS ACORDADAS Y ÓRDENES

COMUNICADAS A LA AUDIENCIA

DEL ANTIGUO REINO DE GUATEMALA,

DESDE EL AÑO DE 1600 HASTA 1818,

FORMADO

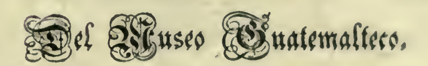
Por el Sr. Lic. Don Miguel Larreinaga,

Y CONTINUADO

Por los Sres. Lic.dos D. Felipe Neri y D. Rafael del Barrio:

CON UN SUPLEMENTO

Que contiene algunos Decretos emitidos por las Córtes de España en 1813, 14, 20 y 21,



EDICION

Del Museo Guatemalteco.



GUATEMALA

IMPRENTA DE LUNA, CALLE DE LA PROVIDENCIA, Nº 2.

1857



El Editor.

He creido prestar un servicio al Foro Centro-Americano, dando publicidad al Prontuario de las disposiciones legales, comunicadas à la antigua Audiencia Colonial.

Tan laborioso é interesante trabajo, formado por tres distinguidos Relatores de aquel Supremo Tribunal, ha permanecido hasta hoy inédito, y todo el que conozca el estado de la lejislacion del pais, no podrá menos que apreciar la importancia de esta publicacion.

Ella ha sido hecha sobre el manuscrito original, que existe en las Salas de la Suprema Córte de Justicia; y deseoso yo de asegurar la exactitud y correccion, tan necesarias en este linaje de obras, me he valido de los Señores Doctor D. Doroteo J. de Arriola y Licenciado D. Manuel J. Dardon, ambos Jueces de 1ª Instancia de este Departamento, que

sucesivamente se han prestado á reveer y correjir la impresion.

Para gobierno de los que tengan que consultar este Prontuario, no estará de mas advertir: que las letras C. F. ó solo F. y algunas veces la R. Ç. (que en él se encontraràn) son referencias que se hacen al *Cedulario Fiscal* ó al del *Regente* de la Audiencia, que eran los que iban formando las colecciones de las disposiciones legales que directamente se les comunicaban.

Tambien me pareció oportuno, para el complemento de la obra, añadir por via de suplemento, algunos decretos importantes de las Córtes Esñolas, á fin de que las personas que carezcan de la Coleccion de estos últimos, que es bastante escasa entre nosotros, puedan consultarlos fácilmente en este Prontuario.

Dicho Suplemento ha sido ordenado por el Sr. Lic. D. Manuel Dardon, que bondadosamente se ha prestado á ejecutar este nuevo trabajo.

Guatemala, Mayo 1° de 1857.

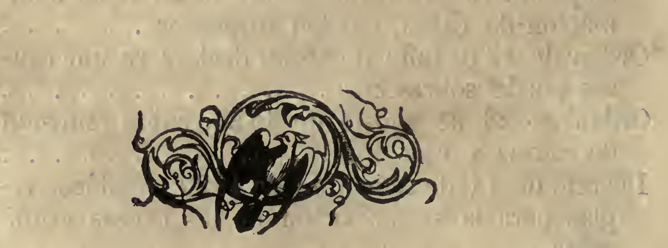
Luciano Luna.

ÍNDICE

DE LOS ARTICULOS CONTENIDOS EN EL PRONTUARIO.

ÍNDICE ESPECIAL

DE LOS DECRETOS Y ORDENES QUE CONTIENE EL SUPLEMENTO.





RECOPILACION SUMARIA

DE TODAS LAS REALES CÉDULAS, ÓRDENES Y CARTAS ACORDADAS,

DIRIJIDAS Y COMUNICADAS A ESTA REAL AUDIENCIA,

DESDE EL AÑO DE 1600 HASTA EL DE 1806.

ABASTOS.—Se aprueban las providencias tomadas por la Audiencia para que, en caso de no haber posturas al abasto de carnes, se haga el repartimiento de los doce meses del año entre los hacendados y demas sujetos que compran ganado, prohibiendo la venta de las reses en pié y su menudéo por regatones en la plaza y calle de la partida, y se encarga el cumplimiento de la ley 8 tít. 13 lib. 4 de la Recopilacion de Indias.—Cédula de 12 de abril de 1764.

Que sobre los remates de abastos que se hagan y sus incidencias, se observe en el reino de Guatemala la Cédula de 5 de octubre de 1754, expedida para el de Méjico, en que se declara ser privativo del Virey el conocimiento en estas materias, inhibiendo de él á la Audiencia, que no deberá admitir apelaciones, sino sobre aquellos pleitos que se susciten despues de hechos los remates, y corrientes los abastos, con tal que no dimanen de condiciones puestas en dichos remates, aunque tengan su orígen del abasto.—Cédula de 23 de octubre de 1766, confirmada por las de 19 de noviembre de 1769 y 22 de mayo de 1770.

El Oidor juez de almonedas en turno, asista á los remates de abastos de carnes, en conformidad á la ley 8 tít. 13

lib. 4 de las municipales, que no se puede considerar derogada en cuanto á esto por la Cédula anterior de 25 de octubre de 1766.—Cédula de 17 de setiembre de 1794.

Con motivo de haber disputado el Fiscal á la Presidencia de Guatemala, el conocimiento de los agravios reclamados por el Síndico de Choluteca, contra el Alcalde mayor de Tegucigalpa, sobre abasto de la cabecera del partido, se declara: que el conocimiento de los recursos que acerca de ellos se interpongan en el distrito del reino, corresponde á la misma Presidencia y no á la Real Audiencia.—Real órden de 9 de julio de 1784, que se halla en el ministerio fiscal.

Con presencia de la ley 8 tít. 18 lib. 4, en órden á mantenimientos y bastimentos, con la cual estan conformes la 10, 11 y 19, se ordena: qué en la capital de Guatemala no haya abasto preciso de carnes, repartimientos ni abastecedores, siendo este el medio de que prospere la cria de ganados, y se halle abastecida la misma capital y provincias á precios cómodos, sin perjuicio de que haya ferias en los tiempos y sitios proporcionados, ni tampoco que si alguno se ofreciere al abasto de carne por algun tiempo, bajo de condiciones regulares, deje de admitirse su postura, publicarse y rematarse, sin que el abastecedor tenga privilegio de ninguna especie en la compra de reses. Que el tribunal de gobierno, auxiliado del Ayuntamiento, zele la legalidad del peso, la exactitud de las pesas, y el que se dé carne fria bien acondicionada y desangrada, procediendo en los casos de gravedad con voto consultivo del Real Acuerdo. Que cualquier criador ó hacendado de ganados pueda vender los suyos cómo y á quien le convenga, teniendo todos derecho y accion, para ir á sus haciendas y casas á comprar, y ellos el de vender en el lugar, tiempo y sazon que tengan por mas conveniente; y no habiendo, como se ha dicho, abasto preciso de este género en Guatemala, véndase por cualquiera en los puestos, que debe señalar el gobierno, sin número de libras, con la obligacion solamente de tener cada vendedor en el puesto señalado, tablillas en que diga las libras que ha de dar: y si pareciese obligado, se le

rematará el abasto sin privilegio alguno de ninguna especie, y sugetándose en cuanto al aseo y demas á las condiciones que se le pongan.—Cédula de 19 de setiembre de 1800.

ABOGADOS.—La Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido por el Derecho Canónico y Real, no reciba por abogado á ningun clérigo de órden sacro.—Cédula de 7 de julio de 1678. Véase la ley 1 tít. 12 lib. 1 Recopilacion de Indias.

No se halla prohibido por leyes reales, que los abogados vistan hábitos clericales, siempre que no sean sacerdotes ni tengan oficio eclesiástico.—Cédula de 31 de enero de 1740.

No se despache título de abogado á ningun sujeto que, ademas del grado de bachiller en universidad conocida, no tenga cuatro años de pasantía práctica en estudio de letrado conocido, contados despues de recibir el mismo grado, sin que por esto se prive al tribunal de la Audiencia de la facultad de poder dispensar algun tiempo á los examinandos, con tal que no llegue á un año; y que para semejante indulgencia hayan de intervenir justos motivos y originarse de lo contrario, crecidos daños y perjuicios, y tales que se presuma, que si llegasen á noticia de S. M. franquearía el mismo indulto.—Cédula de 19 de octubre de 1768.

Para ocurrir á las perniciosas consecuencias que ocasiona la multitud de abogados en Indias, se pide informe á las Audiencias del número de abogados que existen en sus territorios respectivos, cuántos podrán permitirse en cada una, con consideracion á los principales pueblos que puedan sufrirlos, y demas que pareciere conveniente para el arreglo de este punto.—Carta acordada de 22 de diciembre de 1802.

Entre los abogados debe turnar la abogacia de los pobres; vé *Pobres*. Sobre el abogado fiscal que se nombre; vé *Fiscales*. Sobre el abogado defensor de bienes de difuntos; vé *Juzgado de difuntos*.

Véase en *Presidentes* la cédula de 10 de junio de 1801.

ABINTESTATOS.—De la recaudacion y ad-

ministracion de los bienes mostrencos y de abintestatos; vé *Mostrencos.*

Los bienes y herencia de los que mueran intestados, se entregarán íntegros á los que, segun el órden de sucesion, deben heredarlos; vé *Herencias.*

En los abintestatos de clérigos y en los de legos, cuyas herencias corresponden á eclesiásticos, la faccion de inventarios, tasacion de bienes, &c. toca á las justicias ordinarias.—Cédula de 27 de abril de 1784; vé *Testamentos.*

De los abintestatos de que puede conocer el juzgado de bienes de difuntos; vé *Juzgado de difuntos.*

ACOMPAÑAMIENTO—Del Regente al Presidente en las funciones de tabla, y de los Oidores cuando el Presidente salga de las salas de audiencia ó acuerdo; vé *Ceremonias.*

Acompañamiento de sello real; vé *Sello real.*

ACUERDO REAL.—No se escuse de dar su voto al Presidente, cuando se lo pida en materias de gobierno.—Cédula de 30 de noviembre de 1645.

Se encarga al Presidente y Ministros de la Audiencia el secreto que deben guardar en los acuerdos del tribunal, conforme al juramento que tienen hecho, la exactitud con que deben portarse, y especial cuidado que deben tener de que se observe lo mismo por los inferiores y subalternos.—Cédula de 18 de febrero de 1677.

Estraña S. M. la solicitud de la Audiencia de que se le exonere de consultar al superior gobierno en materias de justicia, ó que se le precise á éste á conformarse con el dictámen del Acuerdo.—Cédula de 17 de diciembre de 1768.

En los votos consultivos que pida el Gobernador y Capitan general debe el Acuerdo exponer su dictámen lisa y llanamente en el asunto que lo produzca, sin pasar á criticar ó improbar sus proveidos, pues cuando en lo actuado por el mismo Gobernador se reconozca algun defecto, corresponde manifestárselo por un acordado separado del proceso, y por medio de billete del Oidor decano, conservando á su Gobernador y Capitan general el decoro y autoridad que le corresponde, en el ejercicio de sus

empleos.—La misma cédula.

No debe la Audiencia escusarse de dar al Presidente el voto consultivo que le pida, sin detenerse en el estilo ni en otros reparos que causan atraso en los negocios.—Cédula de 28 de setiembre de 1771.

Informese sobre las novedades que quiere introducir el Fiscal de la Audiencia, de firmar junto con los Oidores, los acuerdos secretos y de justicia, y de rubricar únicamente y no firmar los escritos que presenta en la Audiencia.—Cédula de 15 de febrero de 1770.

Solo aquellos acuerdos de mucha gravedad, en que la Audiencia tiene voto *merè* consultivo, como en las materias de gobierno, deben pasarse al Presidente, para que se conforme ó prevenga de palabra los reparos que le ocurran; mas no aquellos en que lo tiene decisivo como en las de justicia, siendo este el genuino sentido del art. 59 de la Instruccion de Regentes.—Real órden de 8 de abril de 1778.

No pueden los Ministros de las Audiencias dar voto consultivo á los Presidentes en los asuntos en que, conforme á las leyes, pueden ó deben conocer las mismas Audiencias en segunda instancia.—Real órden de 29 de agosto de 1778 (*).

Sobre el modo de estender los acuerdos rubricados y pasarlos al Presidente, obsérvese á la letra el art. 59 de la Instruccion de Regentes.—Real órden de 20 de octubre de 1778; vé *Provisiones reales.*

Los Ministros honorarios no deben asistir con la Audiencia á los acuerdos en que se dé posesion á los Presidentes; vé *Ceremonias.*

Sobre la asistencia á los acuerdos, de los Fiscales de lo civil y criminal; vé *Fiscales.*

Del modo con que han de entrar á los acuerdos á hacer el juramento los oficiales militares, á quienes se confieren empleos políticos; vé *Juramentos.*

Del asiento en el Acuerdo del Chanciller, Contador

(*) Derogada por real órden de 23 de diciembre de 1782, dirigida á Lima, y está en la oficina.

mayor, Oficiales reales, y Alcaldes ordinarios; vé *Ceremonias*.

De los pliegos que se han de abrir en el Real Acuerdo; vé *Pliegos*.

ACREEDORES ALIMENTARIOS.—Del pago de lo que se les deba; vé *Artesanos*.

ADUANA DE GUATEMALA.—Esté siempre en una de las casas reales, la que al Presidente pareciere.—Cédula de 31 de agosto de 1689.

Se le previene al Oidor juez de la misma aduana, que dé órden para que se lleve á ella guia de todos los efectos que salieren de las bodegas y para otras partes del reino de Guatemala, ejecutándose lo mismo en la puente de los Esclavos, esceptuando los géneros de mantenimiento; y que de dicha aduana se saquen guias de lo que saliere á otras partes de las provincias, advirtiéndole asi mismo, que no ha de hacer cobrar de contado los reales derechos, ni retener las mercaderías, sino que, afianzando, se entreguen á sus dueños en la forma acostumbrada.—Cédula de 13 de marzo de 1690.

Todos los que de la capital de Guatemala salieren con mercaderías para las provincias, al tiempo de sacar las guias, manifiesten en la aduana los efectos que llevan, y den fianzas de que presentarán la tornaguia, en que conste haber pagado los derechos de alcabala y barlovento de lo que hubiesen vendido, manifestando tambien el rezago de los géneros que volvieron; y se declara: que el dos por ciento asignado al juez superintendente de la aduana, sea solo de aquellas cantidades que efectivamente se cobraron en su tiempo.—Cédula de 14 de setiembre de 1697.

Se aprueba la providencia de que se agreguen al almacen de la aduana de Nicaragua, dos tiendas contiguas á él, y el establecimiento de dos guardas, uno en San Salvador con ciento cincuenta pesos anuales, y otro en Ciudad Real, con ocho pesos mesuales.—Cédula de 18 de enero de 1770.

Subsista la aduana de Guatemala en el Colegio de San Gerónimo, conforme lo determinado por cédula de 5 de julio de 1768.—Cédula de 22 de mayo de 1770.

AGENTES EN LA CORTE.—Se fija el número de los de Indias hasta cincuenta, y se hacen otras declaraciones en órden á los mismos.—Circulares de 21 de abril de 1795 y de 15 de setiembre de 1803.

AGENTES FISCALES.—En vista de la queja que dió un Fiscal sobre haberse determinado por la Audiencia de Guatemala, que se observase la práctica de que los agentes fiscales fuesen á las oficinas por los expedientes y procesos, en contravencion de lo prevenido en las leyes 11, 13 y 14 tít. 23 lib. 2 de Indias, se pide informe de lo que se ofrezca sobre su contenido.—Cédula de 31 de octubre de 1781.

Se manda abonar á cada uno de los dos agentes fiscales de Guatemala hasta seiscientos pesos anuales, por ahora, permitiéndoseles llevar derechos en los negocios de partes, arreglándose al arancel que, con prevision de todas las circunstancias, les deberá formar la Audiencia.—Cédula de 18 de noviembre de 1791.

Para que estos destinos sean mas apetecibles y los sirvan letrados beneméritos, se incorporan al montepio del Ministerio, en los términos prevenidos para los demas que participan de él, y haciendo los descuentos y enteros á beneficio del mismo monte, que sean competentes al sueldo y emolumentos que gozaren.—La misma.

Los nombramientos de agentes fiscales se harán á propuesta del Ministerio fiscal, aprobándolos la Audiencia y confirmándolos S. M.—Cédula de 24 de agosto de 1799.

No podrán percibir derechos de real hacienda, patronato, ni de las personas miserables y otros esentos, ni de aquellos negocios en que directa ó precisamente se interese la voz fiscal á beneficio de real hacienda: harán juramento al ingreso de su oficio: rubricarán al pié ó márgen de cada respuesta los derechos que podrán cobrar íntegramente los dos agentes fiscales de lo civil y criminal, que con dotacion de seiscientos pesos cada uno, debe precisamente haber en Guatemala, y en caso de no pagar las partes puntualmente, hará el Fiscal que les cobren ejecutivamente sin estrépito ni figura de juicio; y se les citará en las informaciones de pobreza.—La misma.

La conducta de los agentes en el cumplimiento de sus obligaciones, deben zelarla los Fiscales, á quienes se dá espresa facultad para suspenderlos interinamente sin figura alguna de juicio, sí, precediendo sumaria informacion ante cualquiera de los Oidores y hechos los cargos, resultasen reos, ó con vehemente sospecha de serlo, dando despues cuenta á S. M.—La misma.

Se les impone la prohibicion de abogar que se observa en Méjico.—La misma.

AGUAS.—Se aplica el ramo de aguas de Guatemala, á sus propios, con la obligacion de reintegrar cincuenta mil pesos tomados de temporalidades para la obra de la taujía; vé *Propios.*

AGUARDIENTE.—Se prohibe con varias penas la fábrica, venta y uso del de caña.—Cédulas de 30 de setiembre de 1714 y 6 de agosto de 1747.

El clérigo, cura, ó prebendado que se hallare sacándolo, ó fabricando materiales para ello, aprehéndanlo los jueces seculares, y con los autos de la aprehension, den cuenta á su prelado para que le aplique la pena correspondiente.—La misma cédula de 30 de setiembre de 714.

Infórmese reservadamente si causará algunos daños la bebida del de caña.—Cédula de 24 de enero de 1758.

Extíngase el estanco del de caña; vé *Estancos.*

Se concede á los vecinos de la isla de Cuba, que todo el que no puedan consumir en ella, lo traigan y vendan en las provincias del distrito del reino de Guatemala, pagando los derechos de entrada.—Real órden de 10 de enero de 1777, que se halla en el Ministerio fiscal.

ALCABALAS.—Hágase encabezamiento por alcaldías mayores, ó como mejor pareciere al Presidente que conviene á la administracion y cobranza de esta renta.—Cédula de 17 de febrero de 1602.

Cuando se haga el repartimiento y encabezamiento de las ciudades, se halle un Oidor y el Fiscal de la Audiencia con los regidores jueces de alcabalas, para que vean lo que se ha de repartir á los que tienen posesiones, labores, milpas &c., ejecutándose con toda justificacion.—Cédula de 12 de diciembre de 1619, que es la ley 47 tit. 13 lib. 8

de las municipales.

Admínístrese este ramo por cuenta de la real hacienda, poniéndose una aduana en que se cobren los derechos de las mercaderias que entren á Guatemala.—Cédulas de 12 de enero de 1667 y 1 de febrero de 1674. Por las de 28 de junio de 1682 y 23 de julio de 1684, se mandó poner en arrendamiento, el derecho de alcabalas y barlovento. Corra el derecho impuesto para la formacion de la armada de barlovento junto con la administracion de alcabalas.—Cédula de 20 de mayo de 1677.

Los ministros, a cuyo cuidado corre su cobranza, zelen con la mayor vigilancia en la recaudacion de la que deben pagar los mercaderes, tenderos y otros vendedores, observando lo prevenido en aranceles, y dispuesto en las leyes, especialmente las del lib. 8 tit. 15 de la Recop. de Indias.—Cèdula de 5 de febrero de 1750.

Páguese un tres por ciento por razon de los derechos de alcabala y barlovento, y cuatro reales por cada fardo que entre al reino de Guatemala, ó salga fuera de él para otros.—Cédula de 8 de abril de 1765, confirmada por las de 10 de octubre de 1767 y 14 de enero de 1770.

Conclúyase con brevedad, la instancia pendiente en la Audiencia, sobre el derecho de alcabala y barlovento que se ha de pagar, correspondiente á las carnes de abasto, y á las ventas que hacen los mercaderes y gremios.—Real órden de 25 de febrero de 1767.

Se le asigna de sueldo al administrador de la aduana de Guatemala, la cantidad de tres mil pesos, y se crea la plaza de contador con mil y doscientos, cuya obligacion es intervenir en las entradas y salidas de caudales, tomar las cuentas á los administradores del reino, formársela al general, y sustituirle en los casos de enfermedad ó ausencia, &c.—Cédula de 10 de agosto de 1767.

El Fiscal auxilíe la plantificacion y mejor establecimiento del ramo de alcabalas, dándose al administrador los auxilios que necesite.—Real órden de 17 de julio de 768. C. F.

Se declara que el administrador de alcabalas, es juez privativo de los robos y estracciones que se hagan en la aduana.—Cédula de 24 de enero de 1769.

Al administrador general de alcabalas y á sus dependientes, tráteseles con atencion y blandura en cuanto sea justo y ocurra á la Audiencia.—Real órden de 16 de octubre de 1769.

No se cobre alcabala de reventa de las tiendas de pulperos, maritateros, oficios menestrales y mecánicos; pero por lo perteneciente á los sujetos de algun caudal, procúrese inducirles con suavidad á que paguen alguna anual cuota por título de alcabala, para que se conserve la exaccion de tan justo derecho.—Cédula de 11 de noviembre de 1769.

Exíjase alcabala, á razon del tres por ciento, del importe de las carnes que se vendieren en las tablas y no de las que se dieren de limosna, ó por invendibles se arrojaren; cobrándose igualmente, á razon del mismo tres por ciento del producto del sebo, manteca y pieles de las reses muertas en el rastro, conforme las relaciones juradas que el abastecedor presente de cuatro en cuatro meses, segun lo prevenido por la ley 26 tít. 13 lib. 8 de la Recop. de Indias.—Cédula de 6 de febrero de 1770.

Los escribanos estan obligados á manifestar sus protocolos, á lo ménos una vez cada año, al administrador general, para ver si contienen fraude, sin dejarlos en la administracion, pues á su presencia y con su intervencion deberá el administrador hacer el reconocimiento, que será únicamente de los instrumentos de compra y venta, y demas que causen alcabala, para lo que se deberá gobernar por sus membretes; y solo en el caso de que haya justificacion de fraude en el protocolo, y aparezca malicia en el escribano, se inspeccionarán por su interior todos los instrumentos, pero no por el administrador, sino por el Presidente, como superintendente general de rentas, con mucha reserva y sigilo, sin publicar mas especie que la que fuere precisa al intento.—Cédula de 6 de mayo de 1770. Véase el art. 142 de la Ordenanza de intendentes.

El cobro de la alcabala, que deben satisfacer las tiendas de los mercaderes por el derecho de reventa, puede el administrador general encargarlo al escribano de la renta, ó mandar que los mercaderes, dentro de cierto término,

comparezcan en la aduana con relacion jurada, ó declaracion verbal de lo que hayan vendido.—Cédula de 22 de enero de 1771.

Cóbrese de los comestibles que se introduzcan, á no ser de los destinados para el gasto de las familias cuando se estimen notoriamente por de esta naturaleza, y no excediendo su valor de doscientos pesos, cuando mas.—Cédula de 29 de noviembre de 1774.

Estan esentos de pagarla, aquellos efectos de mercancía introducidos para regalar, reconociéndose la buena fé, y espresándose las personas y lo que á cada una se regala, para en caso de acreditarse lo contrario, castigar el fraude y la falta de verdad.—La misma.

Cúmplase en todas sus partes el artículo 85 de la instruccion de 12 de febrero de 1762, mandada observar para la administracion del ramo de alcabalas en el reino de Guatemala. Real órden de 10 de abril de 1776.

Del registro que han de hacer los guardas de esta renta, de las cargas y equipages que entren á la capital; vé *Registros.*

De las fianzas que han de dar los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, en el caso de correr de su cuenta la recaudacion de alcabalas; vé *Fianzas.*

Cóbrese alcabala de cualquiera especie de censo, ya sea consignativo ó reservativo: de los contratos enfitéuticos: de los de locacion y conduccion, si es por tiempo indefinido, ó muy dilatado, de suerte que pase de diez años; pues para que no se cause alcabala, se han de hacer los arrendamientos por menos tiempo de diez años, y sin cláusulas que induzcan perpetuidad, traslacion de dominio, ú otra equivalente.—Cédula de 21 de agosto de 1777.

Si los solares se vendieren únicamente para fabrica de casas, ú otros edificios, se cobrará solo la mitad de la alcabala de su precio, atendiendo al aumento y adorno de la poblacion.—La misma.

Se aprueba la instruccion que se hizo para el establecimiento de las cuatro administraciones principales de San Salvador, Leon, Chiapa y Comayagua, y se previene que se proceda a formar las instruciones particulares que en

real resolucion de 10 de enero de 1777 se mandaron hacer.—Real órden de 20 de agosto de 1779. C. F.

Así las comunidades como los particulares eclesiásticos, deben satisfacerla de todas las cosas y frutos que por su cuenta remitieren por mar, para permutar ó vender fuera de la provincia, sea cual fuere el motivo; pero cuando la estraccion es por tierra, satisfarán este derecho, si teniendo facilidad de espender los frutos á precios regulares en el territorio donde se crian, los llevan á otros parajes para lograrlos mayores; y no cuando la remision se hace por no hallar regular salida de los frutos en los parajes donde existen las haciendas, en cuyo caso, precediendo las justificaciones prevenidas sobre la propiedad de lo estraido, y necesidad de conducirlo á otra parte para su venta ó permuta, deben ser esentos de alcabala, aun los aguardientes que de sus propios vinos hayan destilado.—Cédula de 14 de octubre de 1785. Véase el art. 145 de la Ordenanza de intendentes.

Se debe exijir este derecho en todas las ventas de bienes de difuntos, que se hagan así por los albaceas y herederos, como por el juzgado general de ellos, en observancia de la ley 22 tit. 13 lib. 8 de la Recop. de Indias, y cédula de 5 de setiembre de 1755.—Cédula de 20 de noviembre de 1786.

Llévese à puro y debido efecto la providencia que se tomó, en cuanto al pago de alcabalas de internacion que causaron los efectos introducidos en ciertas fragatas, no obstante que llegasen á Honduras despues de espedida la real órden de 8 de agosto de 82, en que se estableció el modo y forma que debia observarse para su exaccion.—Real órden de 6 de setiembre de 1786. C. F.

Deben pagarla los Ministros de las Audiencias de lo que trajeren ó se les enviare de España para su vestuario y provision de sus casas.—Real órden de 15 de agosto de 1790.

No se exija alcabala del contrato que se celebra entre el señor y el esclavo, cuando éste se redime por precio adquirido lícitamente, y lo mismo cuando por liberalidad de su dueño obtiene la libertad.—Circular de 27 de octubre de 1790.

Todos los contratos y daciones *in solutum* y las ventas clandestinas, aunque no se formalice instrumento público, estan sujetas al derecho de alcabala, como verdaderas, reales y efectivas ventas.—Circular de 5 de setiembre de 1791.

Cóbrese este derecho á las haciendas y demas bienes, que se adjudiquen judicialmente para el pago de deudas, por ser verdaderas ventas.—Circular de 20 de diciembre de 1799.

En la alcabala de venta de carnes se seguirá, por ahora, en Guatemala, la equitativa tarifa de Méjico, de dos reales por cabeza.—Cédula de 19 de setiembre de 1800.

Cuando se ofrezcan dudas, que no esten determinadas por las leyes de Indias, sobre la alcabala que deben pagar los abastecedores de carnes, se gobernará el administrador general por el reglamento que hay en Guatemala para direccion de este ramo, promoviendo en el superior gobierno lo que convenga para asegurar la recaudacion, en cuyo tribunal, oyéndose al Fiscal, y al Real Acuerdo, cuando se juzgue necesario, se determinará lo que corresponda; procurando principalmente el alivio de los criadores, y que no sufran vejaciones ni demoras, procediéndose en la exaccion de este derecho, con toda la equidad posible.—La misma.

ALCALDES DEL CRÍMEN.—A los Oidores que comisiona la Audiencia, como alcaldes del crímen, para la sustanciacion de alguna causa criminal, se les ha de dar el tratamiento de Alteza y M. P. S. por tener la representacion de la Sala, segun la ley 140 tít. 15 lib. 2 Recop. de Indias.—Cédula de 2 de junio de 1750.

Los capitanes de milicias les auxiliarán con sus patrullas, en las rondas y prisiones que hagan para zelar los desórdenes.—Cédula de 12 de febrero de 1764.

No pueden determinar por sí las causas criminales, ni soltar presos algunos, sino por acuerdo de la Sala, á la que deben dar cuenta luego que prendan á los reos, y nunca dar por sí mandamiento de soltura; y se manda cumplir puntualmente la ley 5 tít. 17 lib. 2, sobre que reciban por sus personas las sumarias en delitos graves.—Cédula de

10 de diciembre de 1798.

ALCALDES MAYORES.—Aplique la Audiencia el mayor cuidado en que se provean estos oficios en personas beneméritas, sin llevarles por ello precio alguno, para impedir así los agravios y perjuicios que sufren los indios de sus alcaldes mayores.—Cédula de 11 de agosto de 1676.

Les está prohibido usar de silla, alfombra y almohada; vé *Ceremonias*.

De la provision de la alcaldía mayor de Nicoya; vé *Provision de oficios*.

Está á su cargo la cobranza de rentas reales; vé *Hacienda real*.

De la creacion de dos alcaldías mayores en el Valle de Guatemala; vé *Valle de Guatemala*.

Del dos por ciento que les señaló la Audiencia, de lo que recaudaren perteneciente á comunidades de indios; vé *Censos* y *Comunidades*.

Véase *Gobernadores*.

ALCALDES ORDINARIOS.—Mediante á que por ser naturales de ordinario, y llenos de obligaciones y deudos, se disimulan y dejan de castigar muchos y graves delitos, de mas de las inquietudes que suelen haber en las elecciones, se pide informe á la Audiencia de si convendrá se quiten.—Cédula de 25 de julio de 1609.

Los de San Salvador, tienen accion civil y criminal en los indios de su distrito, sin que puedan avocarse los alcaldes mayores ó gobernadores, las causas de que conozcan los ordinarios.—Cédula de 1° de diciembre de 1755.

El Capitan general dará las órdenes convenientes, para que los capitanes de milicias den el auxilio que les pidan los alcaldes ordinarios, para las rondas y prisiones que se hagan para zelar los desórdenes.—Cédula de 12 de febrero de 1764.

Demárquese un terreno en cuadro, que componga cinco leguas, y no perjudique la nueva constitucion de las dos alcaldías mayores de Amatitlan y Chimaltenango, en el cual puedan ejercer jurisdiccion los alcaldes ordinarios de Guatemala.—Cédulas de 18 de julio de 1772 y 26 de

noviembre de 1778, derogadas por la de 23 de febrero de 1798, en que se limita su jurisdiccion á las goteras de la ciudad, y se manda que sobre este punto no se admitan recursos.

Se califica por medio mas proporcionado, el habilitar á los escribanos reales que hay en Guatemala, para que despachen con los alcaldes, que no con los escribanos receptores de la Audiencia, que no son suficientes para el espediente de los negocios que ocurren en la Sala.—Cédula de 26 de noviembre de 1786. Vé *Escribanos.*

No rematen reos á presidios, destierros, obras públicas ú otros destinos, sin consulta de la Sala del crimen.—La misma: Vé *Sala del crimen.*

Se declara inmaturo el zelo de cierto Fiscal, que promovió en Guatemala la observancia del art. 11 de la Instruccion de intendentes, en punto á eleccion de alcaldes, cuando no se hallaba establecida la intendencia en dicha capital ni habia órden para ello.—Cédula de 20 de febrero de 1790.

No pueden estraer de las cárceles á los que se hallan en ellas por disposicion de los Oidores.—Cédula de 19 de diciembre de 1802.

Quiénes no pueden ser electos alcaldes ordinarios, y en qué caso los que sirvieron un año, podrán ser reelectos para el siguiente; vé *Elecciones.*

Del asiento que deben tener en la Iglesia, en el Acuerdo, y en otras concurrencias, y del privilegio que tienen para entrar con espada á los estrados públicos de la Audiencia; vé *Ceremonias.*

ALCALDES PROVINCIALES.—No se les señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren.—Cédula de 7 de octubre de 1636, que es la ley 2 tit. 4 lib. 5 de la Recop. de Indias.

Son de menos preeminencia que los alféreces reales; vé *Alféreces reales.*

ALCALDES DE BARRIO.—De su establecimiento en Guatemala, y de las restricciones puestas á la instruccion que se formó al efecto.—Cédula de 15 de abril de 1794.

Siempre que convenga, y manden los alcaldes ordinarios, que en las causas de que ellos conocen, den los alcaldes de barrio certificacion ó informe de lo que les constare, lo deben hacer, sin escusarse á ello, ni demorarlo con ningun pretesto; y se ordena, que no den á los referidos alcaldes ordinarios motivo alguno de queja.—Cédula de 21 de noviembre de 1794.

ALFÈRECES REALES.—Es mas preeminente este empleo que el de los alcaldes provinciales, á quienes portanto deben preferir en asiento, voto, subscripcion, y demas actos en que concurran en forma de ayuntamiento; y se previene que, en lo sucesivo, no se admita en las almonedas del oficio de alcalde provincial, condicion alguna que induzca preferencia al alférez real.—Cédula de 21 de mayo de 1758.

El alférez real de Leon de Nicaragua no debe presidir al intendente en las funciones del paseo del real pendon; vé *Nicaragua.*

ALGUACILES.—No se pongan alguaciles mayores en los corregimientos, por ser en perjuicio de los indios.—Cédula de 19 de agosto de 1651, que es la ley 17 tít. 7 lib. 5 Recop. de Indias.

No los haya en los pueblos de indios.—Cédula de 27 de mayo de 1640: véase la ley 29 tit. 3 lib. 6.

Practíquense las diligencias que convenga para la venta del oficio de alguacil mayor de real hacienda, y en el ínterin, no se den mas que doscientos pesos á la persona que se encargue de las cobranzas.—Cédulas de 28 de noviembre de 1680 y 23 de julio de 1684.

Dése noticia por la Audiencia al Presidente, de las vacantes de alguacil, para que señale dia y concurra, si quiere, á los nombramientos; y se declara: que siempre que por cualquier accidente los dilatase el Presidente ó se escuse á ellos, queden al cuidado del Regente, y en su caso al del Oidor decano.—Cédula de 26 de noviembre de 1786.

Se aprueba lo determinado por la Audiencia, en cuanto al aumento de dotacion á los alguaciles comisarios de Sala, asignándoles en su consecuencia ciento noventa y dos pesos anuales.—Cédula de 28 de marzo de 1797.

Si corresponda al alguacil mayor llevar décima en los juicios ejecutivos; vé *Ejecuciones.*

El alguacil mayor de la Audiencia, en las concurrencias de Iglesia, debe preferir al contador mayor; vé *Precedencias.*

ALMOJARIFÁZGO.—Tanto las comunidades como los particulares eclesiásticos, deben pagar este derecho, de las cosas y frutos de sus haciendas, que para vender ó permutar transportaren por mar y tierra dentro ó fuera de la provincia, en los parajes y casos que los adeudan los vasallos seglares, y sin diferencia alguna de éstos.—Cédula de 14 de octubre de 1785.

Deben pagarle los Ministros de las Audiencias, por lo que trajeren ó se les enviare de España; vé en *Derechos* la real órden de 15 de agosto de 1790.

ALQUILERES.—Se pueden pedir ejecutivamente contra cualquiera clase de personas; vé *Artesanos.*

ALTERNATIVA.—Entre criollos y européos, para las elecciones de alcaldes; vé *Elecciones.*

Entre hacendados y comerciantes, para elecciones de prior, síndico y cónsules; vé *Consulado.*

ALZÁDAS.—Se aprueba la declaratoria de que el juez de alzadas debe preferir en el asiento al prior y cónsules, en el acto del juramento que haga al tiempo de tomar posesion de su empleo, y de que le deben recibir á la puerta de la casa consular, conduciéndole despues á la suya.—Real órden de 1° de diciembre de 1797.

Se aprueba tambien lo determinado por el Real Acuerdo, en razon del modo y forma con que debe hacer el juramento el juez de alzadas.—Otra real órden de igual fecha.

AMORTIZACION.—Se exijirá el quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos reales que adquieran las manos muertas, debiendo esta composicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los reales derechos en las ventas y permutas, y del perjuicio que recibe el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino.—Cédula de 2 de noviembre de 1796. F.

Deberá pagar este derecho la mano muerta que adquiera, deduciéndose del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de él, por el que les dé un perito por parte de la real hacienda, que nombrará el intendente ó subdelegado.—La misma.

Se entiende por manos muertas, para el efecto de esta contribucion, los seminarios conciliares, casas de enseñanza, hospicios y toda fundacion piadosa, que no esté inmediatamente bajo la real proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen por comunidad ó persona eclesiástica.—La misma.

ANOTADOR DE HIPOTECAS.—Del establecimiento de este oficio, y reglas que deberá observar el que lo obtenga, en el registro de escrituras; vé *Hipotecas.*

ANTIGÜEDAD.—De los Oidores se debe graduar por la fecha de sus títulos; vé *Oidores.*

AÑIL.—No trabajen los indios en su beneficio por el daño que les causa su fortaleza.—Cédula de 12 de marzo de 1645: véase la ley 5 tít. 14 lib. 6 de la Recop. de Indias.

No se haga novedad en la visita de obrages de añil, de que pretendieron relevarse los vecinos de San Salvador; y se encarga al Oidor que saliere á la visita ordinaria de la tierra, que remedie los escesos que cometan los alcaldes mayores, como visitadores de dichos obrages.—Cédula de 10 de octubre de 1671; vé la ley 14 tít. 31 lib. 2 Recop. de Indias.

Los zurrones de añil que se embarquen por la mar del sur, paguen los mismos derechos de salida que se cobran en Veracruz, arreglándose al peso.—Cédula de 12 de diciembre de 1764.

APELACIONES.—Otórguenlas los jueces de comision, para las Audiencias del distrito, si no es que en la comision se les previniere lo contrario.—Cédulas de 12 de julio de 1622 y 20 de agosto de 1627: véase la ley 7 tít. 12 lib. 5, y ley 5 tít. 1 lib. 7 Recop. de Indias.

Se abstendrá la Audiencia de admitir apelaciones frívolas, que solo se dirijen á entorpecer la cobranza de intereses reales.—Cédula de 4 de junio de 1738.

En las causas de comiso, que no sea de tierra adentro, sino de puerto, el recurso de apelacion se ha de interponer al Consejo de Indias, y no á la Audiencia.—Cédulas de 15 de noviembre de 1742, 29 de febrero de 1676, y 28 de junio de 1682.

En causas de real hacienda se admitirán las apelaciones de las sentencias que pronunciasen los jueces competentes, únicamente á la real persona de S. M.—Cédula de 7 de febrero de 1756, derogada por las de 20 de agosto de 1764 y 10 de febrero de 1765, en que se manda vayan á la Audiencia estas apelaciones: véase abajo la real órden de 2 de febrero de 1787.

Corresponde al tribunal de la Audiencia el conocimiento en segunda instancia, de las causas de cruzada, por apelacion interpuesta de la superintendencia de este ramo. Cédula de 29 de enero de 1760.

La Audiencia puede y debe admitir, en conformidad de la ley 24 tít. 7 lib. 5, las apelaciones que se interpongan de las providencias del superior gobierno, aunque dimanen de cédulas cuya ejecucion se encomiende á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, pues dirigiéndose á éstos las mas, quedaría de lo contrario el tribunal de la Audiencia destituido de la facultad de admitir apelaciones, en asuntos que proviniesen de cédulas, entendiéndose ésto cuando en ellas especialmente no se inhiba á las Audiencias.—Cédula de 8 de mayo de 1768.

Todas las apelaciones de causas de comiso sobre comercio fraudulento, deben ir al Consejo de Indias, escepto solo las de contrabando de estranjeros, que han de fenecerse en Indias.—Cédula de 6 de octubre de 1785. Véase el art. 16 de la circular de 16 de julio de 1802, dirijida al superior gobierno, en que se previene que los jueces que conozcan en causas de comisos, admitan las apelaciones que fueren legitimas, para la junta superior de real hacienda, y ésta para el Consejo en sala de justicia.

Sin embargo de lo que prescribe la cédula de 29 de enero de 1777, sobre los recursos de apelacion que en causas de militares deben ir en su caso al Consejo de Indias ó al de guerra, no por eso se entienden revocados los que

las leyes 1ª y 2ª tít. 11 lib. 5 de la Recop. de Indias, conceden en segunda instancia á los Vireyes, Presidentes y Capitanes generales, reservándose solo el último recurso á los consejos, aunque sin admitirse la apelacion en lo suspensivo para los negocios de mayor gravedad.—Real órden de 20 de abril de 1784.

La Audiencia es tribunal competente para conocer en grado de apelacion, de todas las causas de real hacienda, como de las que se obraren contra oficiales reales.—Cédula de 22 de julio y real órden de 25 de octubre de 1786, derogadas por la real órden de 2 de febrero de 1787, en que se declara: que la junta superior de real hacienda, que se manda establecer por el art. 4 de la Ordenanza de intendentes, tenga el gobierno y administracion de justicia en materias de real hacienda, con inhibicion de todo tribunal, y solo dependencia y recurso á la real persona, por la via reservada.

Cuando del superior gobierno se interpongan apelaciones al tribunal de la Audiencia, no debe el Presidente impedir al escribano que pase á hacer relacion de los autos, esperando de la justificacion de dicho tribunal, que si no hallase mérito para estimar el recurso, los devolverá sin mezclarse en lo que no le corresponda, pues lo contrario sería opuesto á las leyes, que autorizan á los tribunales de justicia para conocer en apelacion de las providencias de gobierno y espuesto á gravísimos inconvenientes. —Cédula de 20 de febrero de 1790, confirmada por la de 6 de julio de 1799, en que se insertan y mandan observar, en todos los dominios de Indias, las de 15 de marzo de 1784, 20 de noviembre y 15 de diciembre de 1795, dirijidas á la Audiencia de Méjico, en las que se ordena: que en todos los casos en que se apelare al tribunal de la Audiencia, de las providencias del superior gobierno, debe el escribano del mismo gobierno, ante quien pendan los autos, pasar á la Audiencia á hacer relacion de ellos, para que pueda calificar el grado, y deliberar si es ó no admisible.

Conforme lo resuelto en la anterior cédula de 6 de julio de 1799, estraña S. M. la conducta de un Presidente

que impidió, en cierto recurso de apelacion, que el escribano pasase al tribunal a hacer relacion de los autos, pues debe el escribano verificarlo, luego que la Audiencia lo requiera para este fin, sin que se pueda poner por parte del Presidente, restriccion ni limitacion alguna.—Cédula de 29 de setiembre de 1800.

Obsérvense las repetidas reales cédulas que previenen, que en los casos en que se apele de las providencias del Presidente, debe pasar á la Audiencia los autos para la calificacion del grado, sin que pueda escusarse de la remision, con pretesto de que no toca á dicho tribunal el conocimiento; á menos de que con dictámen de letrado declare no ser admisible la apelacion.—Cédula de 19 de octubre de 1805.

ARANCELES.—Se aprueba el formado por la Audiencia.—Cédula de 13 de julio de 1710.

Los aranceles eclesiásticos han de pasar por la aprobacion de las Audiencias.—Cédula de 24 de febrero de 1715.

Se acompañan y mandan publicar en Indias los aranceles de derechos que se han de llevar en el Consejo de ellas, por razon de sello y registro, y en las secretarias y contaduria del mismo Consejo.—Cédulas de 13 de diciembre de 1749, 11 de abril de 1750, y 6 de diciembre de 1764.

Se manda formar un arancel para el juzgado de bienes de difuntos; vé *Juzgado de bienes de difuntos.*

Se aprueban los aranceles generales, y para los jueces de residencia, que remitió la Audiencia, formados por D. Manuel Antonio Arredondo, D. Juan Plaza, y D. Ventura Beleña, estrañándose solamente que en el auto de la aprobacion de la misma Audiencia, se hubiera omitido el nombre del Presidente.—Cédula de 29 de mayo de 1786.

Se encarga á los Obispos, y se manda á las Audiencias, que, en la formacion y aprobacion de aranceles, tengan muy en consideracion lo que se haya aplicado á los curas y doctrineros del ramo de vacantes, para relevar á los indios de los derechos parroquiales, ó de costumbre, y cuota que pagan de tributos con este mismo objeto, en to-

do ó en parte, segun las circunstancias.—Circular de 15 de febrero de 1791.

ARCHIVOS—Se encarga al Presidente disponga, que de las secretarias y escribanias de gobierno respectivos á su mando, no se saque ningun papel en copia, ni menos original, sin su consentimiento, y ser necesario para el servicio y administracion de justicia; cuidando de que en los archivos haya todo aquel método, economia y órden que se requiere para evitar que con el estravío de papeles, se proporcione á los estrangeros y enemigos, noticias de que quizá podrán servirse en daño del Estado, cuando menos se espere.—Carta acordada de 22 de diciembre de 1800.

ARMAS.—Se prohibe que las traigan los mulatos, mestizos y esclavos, si no es cuando acompañan á los ministros de justicia.—Cédula de 30 de diciembre 1663. Véanse las leyes 13, 14 y 15 tit. 5 lib. 7 Rec. de Indias.

ARRENDAMIENTO.—No pueden los Ayuntamientos tomar en arrendamiento los propios ni ningun ramo de la real hacienda.—Cédula de 23 de octubre de 1766.

ARRIBÁDAS DE NAVÍOS.—Vé *Navios.*

ARTESANOS, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida y posada, y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres, pueden cobrar ejecutivamente los créditos de lo que fiaren, sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los jueces ordinarios, que despacharán las ejecuciones sin distincion alguna de clases, y harán el embargo en bienes muebles y rentas, del mismo modo que con los deudores no privilegiados.—Cédula de 19 de mayo de 1785.

Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales, contra todas las clases privilegiadas, desde el dia de la interpelacion judicial, corran por la mora y retardacion del pago, á beneficio de dichos artesanos y menestrales, los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles del menoscabo que reciben en la demora.—La misma.

ASESORES y tenientes letrados de los Vireyes, Gobernadores é Intendentes, tienen por principal destino

asesorar en las materias civiles y criminales, ejerciendo jurisdiccion ordinaria y contenciosa, tanto en el ramo de justicia como en el de policía, y ademas en las materias de hacienda y guerra.—Real órden de 11 de noviembre de 1787.

De las fianzas que han de dar los de las cuatro intendencias del reino de Guatemala, de juzgado y sentenciado, y separadamente por los bienes de difuntos que entren á su poder.—Cédula de 17 de marzo de 1793. Vé *Fianzas.*

El asesor del Presidente solo debe estender, por via de dictámen, las sentencias y demas providencias que tengan fuerza definitiva ó gravámen considerable á las partes, bastando que ponga por decretos todas las demas que son de pura sustanciacion del proceso, consultando asi á la mayor brevedad y espedicion de los negocios ocurrentes.—Cédula de 26 de noviembre de 1786.

Son responsables á las resultas en todas aquellas causas ó pleitos de derecho que determinen los jueces, conforme á sus dictámenes; pero en asuntos gubernativos, es igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores.—Circular de 2 de julio de 1800.

A los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos á quienes S. M. nombra asesor, no les es permitido valerse de asesor distinto del que se les haya señalado; pero, si en algun caso tuvieren razon para no conformarse con su dictámen, pueden suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad, con espresion de los fundamentos y remision del espediente.—La misma.

El asesor del gobierno asista al despacho diariamente, ó con la mayor frecuencia posible.—Cédula de 24 de agosto de 1799.

De las facultades de los asesores en caso de vacante, ausencia ó enfermedad de los intendentes; vé *Vacantes de presidencia y gobierno.*

De los derechos que pueden llevar en causas de comisos; vé *Comisos.*

ASIENTOS en las iglesias y en otras concurrencias de los Presidentes, Ministros togados y honorarios de la

Real Audiencia, alguaciles mayores, contadores, chancilleres, superintendentes de la casa de moneda, oficiales reales, y alcaldes ordinarios; vé las palabras *Ceremonias* y *Precedencias.*

Del asiento del provisor en la iglesia; vé *Provisores.*

ASILOS Y EFUGIOS.—Vé *Inmunidad.*

ASISTENCIAS.—De la Audiencia á las fiestas de tabla; vé *Fiestas.*

ATENTÁDOS.—Se reprende el que cometió cierto gobernador en aprisionar á un vasallo de S. M. con aparato escandaloso, hasta llegar al estremo de condenarle á muerte, y ponerle en capilla, sin motivo, sin formarle causa, y sin guardar los trámites y formalidades que, aun cuando hubiera cometido el mayor delito, debieran observarse.—Cédula de 19 de febrero de 1775: vé la misma cédula en *Trámites judiciales.*

AUDIENCIA.—Léase todos los años en ella, la cédula de 12 de julio de 1689, que prohibe, que los deudores de real hacienda administren ó sean provistos en oficios de administracion de justicia.—Cédula de 28 de abril de 1709.

Guarde armonía y buena correspondencia con el Presidente.—Cédula de 16 de julio de 1718.

Tiene jurisdiccion para impedir la ereccion de cofradías, guachivales, derechos de entierro á los indios, y servicios de éstos con otras pensiones, en el caso que para todo esto no intervenga facultad real.—Cédula de 31 de enero de 1740: vé las palabras *Cofradias* y *Servicios de indios.*

En despachos ú exhortos á Obispos, no use de la palabra *extraño*, que es poco decorosa á su alta dignidad. —Cédula de 7 de mayo de 1740.

Evite la concurrencia á convites ú otras funciones semejantes.—La misma.

Conserve paz y buena correspondencia con los Obispos, en los términos políticos que les es debido, honrando á los prelados, y guardando á las Catedrales sus preeminencias.—La misma.

Causa á S. M. la mayor estrañeza, que la Audiencia diga que regularmente confirma los autos apelados del go-

bierno, por no indisponer al Presidente; espresiones que por ser tan agenas de la rectitud inseparable de los Ministros, supone haber sido escritas con equivocacion y error material de voces.—Cédula de 10 de julio de 1740.

No concurra á las funciones de recibimiento y posesion de Obispos, ni à ninguna otra que no sea de las de tabla. Cédula de 17 de diciembre de 1740. Cuáles sean las fiestas de tabla á que la Audiencia deba asistir; vé *Fiestas*.

En el conocimiento de causas eclesiásticas, guarde lo dispuesto por derecho, leyes y costumbres de España, guardando buena armonía con el Obispo de Guatemala. —Cédula de 25 de mayo de 1615.

Castigue los pecados públicos, y administre justicia con igualdad, amparando á las viudas, huérfanos y personas desvalidas, oyendo sus quejas, y procurando el remedio. —Cédulas de 15 de febrero de 1655 y 16 de junio de 677: véase la ley 26 tít. 5 lib. 5 Recop. de Indias.

Guárdese lo dispuesto en cuanto á asistir los Oidores á la Sala, las tres horas señaladas, aunque no haya qué hacer.—Cédulas de 8 de agosto de 1644 y 7 de febrero de 1645: véanse las leyes 21 y 22 tít. 15 lib. 2 Rec. de Ind.

Puede escribir por sí sola á S. M. sobre cualesquiera asuntos pertenecientes al Presidente y sus familiares.—Cédula de 5 de setiembre de 1665: véase la ley 41 tít. 15 lib. 2 Recop. de Indias.

No impida á los oficiales reales la cobranza de las rentas que estan á su cargo, y ántes bien déles el auxilio que necesiten.—Cédula de 6 de mayo de 1670.

Se le estraña hubiese faltado á la urbanidad y ceremonia de levantarse al entrar y salir el Presidente, y acompañarle en una funcion que hubo en Guatemala, el año de 1688, previniendole que, si en lo venidero incidiere en igual falta, se procederá á una demostracion mayor.—Cédula de 15 de marzo de 1690.

Cuando alguna costumbre introducida por el Ayuntamiento de Guatemala y sus alcaldes ordinarios, parezca abusiva y contraria á las disposiciones de las leyes, participelo al Consejo, sin hacer novedad.—Cédula de 14 de junio de 1744, confirmada por la de 22 de marzo de 802.

Se le vuelve á encargar la armonía y buena correspondencia que debe guardar con el Presidente.—Cédulas de 26 de mayo de 1758, 19 de marzo de 1765, 26 de noviembre de 1786, y real órden de 22 de julio del mismo año de 1786.

Tratará las materias de real hacienda, y á los sujetos empleados en su recaudacion, con la moderacion y compostura propias de un tribunal tan circunspecto como es la Audiencia.—Reales órdenes de 14 de enero de 1768, y 15 de febrero de 1770.

Se advierte á la Audiencia, que cometieron falta sus Ministros en no haber salido á recibir al Presidente cuando volvió de Omoa.—Real órden de 14 de abril de 1770, y cédula de 28 de setiembre de 1771.

Se le estraña la poca precaucion con que procedió, de resultas de un punto de competencia acaecido entre el Obispo y Gobernador de Nicaragua, mandando á aquel dar satisfaccion á éste, y cometiendo la notificacion de la providencia á un súbdito del Gobernador, que no debió hacérsela saber con publicidad de testigos, pues bastaba haber comunicado la determinacion al prelado por carta ó despacho, encargándole remitiese testimonio de haberla cumplido; y que de lo contrario se procedería á otra demostracion.—Real órden de 22 de octubre de 1771.

Se le aprueba la auxiliatoria que dió á un compulsorio librado por el metropolitano para que el Obispo de Chiapa, que procedia violentamente contra el Chantre de su Cabildo, remitiese la causa criminal que instruia contra él; sin embargo de no haber llegado el caso de que dicho Obispo resistiera el compulsorio del metropolitano.—Cédula de 9 de abril de 1772.

Se estraña el indecoroso estilo con que un Obispo trató á la Audiencia en sus escritos, pues á sus Ministros, que representan la real persona, se les debe todo honor y respeto.—Cédulas de 15 de marzo y 9 de abril de 1772.

Conténgase en sus facultades, sin mezclarse en las de la superintendencia de real hacienda, observando la inhibicion que se le ha puesto, así en estos asuntos, como en los concernientes al tribunal de la contaduría.—Real órden

de 21 de enero de 1776. F.

Creacion de plazas en las Audiencias de América, siendo por lo respectivo á la de Guatemala, de un Regente y un Fiscal de lo criminal.—Cédula de 6 de abril de 1776. F.

Se recuerdan á sus Ministros los beneficios que S. M. les ha dispensado en el aumento de plazas y sueldos, para que, poseidos de un digno reconocimiento, apliquen todos sus cuidados al exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impone su elevado carácter y empleo. —Real órden de 15 de setiembre de 1776, mandada observar por la de 28 de junio de 1789. F., en que se le recomienda que apliquen todos sus desvelos á mantener con su rectitud y ejemplo la observancia de las leyes, el respeto á la justicia, la pureza de las costumbres, la mas profunda veneracion á ambas Magestades, y el amor á todas las virtudes políticas y cristianas.

Se encarga al Regente, que forme dos Salas de los Ministros de la Audiencia, siempre que lo requiera el número y concurrencia de los negocios.—Real órden de 8 de octubre de 1776, confirmada por la de 28 del mismo mes de 1779, en que se declara: que se formen las referidas dos Salas, cuando sean indispensables, sin que sea preciso que sean diarias y perpetuas.

Se aprueban las providencias que adoptó el Regente para el mejor gobierno de la Audiencia.—Cédula de 17 de agosto de 1780.

Se aprueba, asimismo, lo practicado por la Audiencia, en la oposicion que hizo el Arzobispo D. Pedro Cortéz y Larráz, al pase de las bulas de su sucesor Don Cayetano Monroy, y en la determinacion que aquel tomó de publicar censúras, en caso de procederse á dar posesion á éste, para lo que tuvo presente el Acuerdo, que los magistrados no estan sugetos á censuras, en el legítimo ejercicio de sus funciones.—Cédula de 20 de octubre de 1780.

Con motivo de la representacion que hizo la Audiencia, de la falta de estilo con que le dirigió un oficio el Virey de Méjico, se le participa: que en igual fecha se le previene á aquel Virey, que siempre que se ofrezca librarle algun oficio, lo haga con el decoro que corresponde á la repre-

sentacion de un tribunal de provincia, que no le está en nada subordinado, sin usar de términos preceptivos, sino de los políticos que se acostumbran en tales casos; y se advierte á la Audiencia haberse hecho muy reparable, que la contestacion del oficio se hubiese practicado por medio del escribano de Cámara, y no por mano de su Regente ó Decano.—Cédula de 21 de setiemdre de 1791.

Con presencia de la ley 21 tít. 25 lib. 2, se le previene: que no crée oficios ni aumente salarios sin espresa licencia de S. M., teniendo presente la ley que lo prohibe, y para ello dé cuenta con instruccion, esperando la resolucion soberana.—Cédula de 17 de junio de 1801.

Se le previene, que no se ha tenido por conveniente acceder á su solicitud del restablecimiento de la quinta plaza de Oidor, por conceptuarse suficiente el número de Ministros de que se compone su tribunal, para el despacho de los negocios ocurrentes, particularmente con el restablecimiento de la segunda fiscalía, y la creacion del tribunal del Consulado; y se le ordena: que cuando sea necesario algun Ministro mas, por no estar completo el número, ó por otro motivo, avise el Regente á uno de los Fiscales que no estuviese impedido, para que asista en calidad de Oidor.—Cédula de 9 de octubre de 1802, y carta acordada de 29 de noviembre de 1804.

Se le desaprueba la habilitacion que concedió á un sujeto, sin estar recibido de abogado, para que determinase por sí las causas de que conociese como alcalde, previniéndosele con este motivo, que se contenga en sus facultades.—Cédula de 10 de noviembre de 1802.

Los Ministros promovidos del tribunal de la Audiencia de Guatemala á otros de América ó España, deben continuar sirviendo y asistiendo á él, hasta que emprendan su viaje ó esten próximos á emprenderlo, ó se despidan, segun se practica generalmente; pero deberán procurar su salida cuanto antes puedan, y no detenerse mas tiempo que el preciso, cuya calificacion toca al Presidente, como puramente gubernativo, y á los Fiscales promover, en caso de que noten detencion voluntaria, el que verifiquen su partida.—Cédula de 9 de octubre de 1804.

Asistirán puntualmente los Ministros de la Audiencia al despacho del tribunal, sin escusarse con las comisiones que estén á su cargo; á no ser aquellas que pidan tambien asistencia y desempeño en las mismas horas del tribunal. —Carta acordada de 29 de noviembre de 1804.

La circular de 5 de agosto de 1797, que prescribe el número de votos que ha de haber conformes para la imposicion, en causas criminales, de penas graves y *corporis aflictivas*, no comprende los pleitos civiles, ni por ella está derogada la ley 88 tít. 15 lib. 2 de la Rec. de Indias, que debe observarse.—Carta acordada de 26 de agosto y cédula de 19 de octubre de 1805.

Puede conceder licencia para vender las fincas urbanas vinculadas; vé *Mayorazgos*.

De la relacion puntual que ha de enviar al Consejo de los religiosos y misiones de su distrito, y demas sobre que le ha de informar; vé *Informes* y *Relaciones*.

De los honores militares y otras ceremonias que se deben hacer con la Audiencia; vé *Ceremonias*.

Del pase que han de llevar de la Audiencia los empleos que provea el Presidente y otros despachos; vé *Pase*.

Presentacion de títulos en la misma Audiencia, de los dependientes de real hacienda; vé *Titulos*.

Tenga cuidado de hacer presente á los Presidentes, cuando toman posesion, la cédula de 7 de noviembre de 1764, sobre no entrar á los conventos de monjas; vé *Monasterios*.

Lo que ha de practicar cuando se ponga entredicho por la justicia eclesiástica; vé *Entredichos*.

De apelaciones y recursos que se interpongan en el tribunal de la Audiencia; vé las palabras *Apelaciones* y *Recursos*.

Del despacho de causas, y relacion que sobre ello se ha de enviar al Consejo; vé *Despacho de causas*.

Sobre el tratamiento que le ha de dar la Junta superior de real hacienda, y mayor representacion y carácter que tiene, que la misma Junta; vé *Junta superior de real hacienda*.

De los dos mil pesos que solicitó la Audiencia para a-

dornos del tribunal; vé *Hacienda real.*

Cuando sea preciso pedir informe á los que gozan de fuero, cómo lo habrá de ejecutar; vé *Fuero.* De los regalos de tabla, que se hacian á los Ministros de la Audiencia; vé *Regalos.*

Sobre los votos consultivos que pida el Presidente, y demas que pertenece al Acuerdo; vé *Acuerdo Real.*

De lo concerniente á la real Sala del crímen; vé *Sala del crímen.*

De los Regentes, Decanos y demas Ministros de la Audiencia; véanse las palabras *Regentes, Decanos, Oidores, Fiscales* y *Ministros togados.*

AUDITORES DE GUERRA.—Estan comprendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos; vé *Casamientos.*

Cuando algun Oidor sea auditor de guerra, no se abstenga con este pretesto de votar en la Audiencia, en negocios que tengan resorte con la Capitanía general, antes que se hallen entablados, ni dado su dictámen en ellos.—Cédula de 18 de abril de 1794.

Se declara haber quedado un auditor de guerra sujeto á cierta chancillería, por haber delinquido como abogado.—Real órden de 7 de marzo de 1796.

No pueden ser conjueces en procesos militares.—Real órden de 2 de setiembre de 1794. C. F.

AUSENCIAS.—Se autoriza al Presidente para que, con justa causa, pueda dar licencia al poseedor de cualquier oficio, para ausentarse por mas de ocho meses del lugar de su residencia, aunque el título incluya prohibicion de hacerlo.—Cédula de 22 de noviembre de 1752.

AUXILIATORIA.—Aprobada la que dió la Audiencia á un compulsorio del metropolitano, librado para que el Obispo de Chiapa remitiese la causa criminal que instruia contra el Chantre de su Cabildo, aun no habiendo llegado el caso de resistencia; vé *Audiencia.*

AUXILIO.—Se le estraña á la Audiencia que lo hubiese prestado para la remision á España, de un eclesiástico procesado en Guatemala, por el esceso en beber aguardiente.—Cédula de 14 de diciembre de 1775.

Dése á los alcaldes del crímen y ordinarios, el auxilio que necesiten para las rondas y prisiones; vé *Alcaldes del crímen* y *ordinarios.*

En los casos que corresponda, impártase sin dilacion á los jueces eclesiásticos; vé *Jueces eclesiásticos.*

Del que pidan los oficiales reales á los mismos jueces; vé *Jueces eclesiásticos.*

AYUDAS DE COSTA.—Dése cuenta de las cantidades situadas sobre el ramo de ayudas de costa de Guatemala y Chiapa.—Cédulas de 9 de julio de 1765 y 31 de marzo de 1770.

Se incorpora el mismo ramo á la real corona, reputándose por de real hacienda, sin perjuicio de las consignaciones que en él se tengan hechas, ó en adelante haga S. M.—Cédula de 29 de enero de 1787.

A ningun Ministro ni empleado en real hacienda se den ayudas de costa por los trabajos estraordinarios que ocurran; vé *Hacienda real.*

AYUNTAMIENTO DE GUATEMALA.—No pueda remitir caudales á España, sin intervencion de la Audiencia, á quien se encarga no embarace estas remisiones, cuando las considere justas, especialmente siendo para promover pleitos contra ella.—Cédula de 17 de noviembre de 1689.

Se estraña á la Audiencia hubiese permitido á la ciudad de Guatemala, que para pagar el salario de su agente en la corte, hubiese tomado mil pesos á censo y remitídolos.—Cédula de 4 de marzo de 1696.

Se declara, que conforme á la ley de Castilla, no puede tomar en arrendamiento los propios y rentas de la ciudad, ni ningun ramo de real hacienda.—Cédula de 23 de octubre de 1766.

Se aprueba lo determinado por la Audiencia en el recurso que en ella interpuso el Ayuntamiento de Guatemala, por haberle despojado el Presidente de la facultad que tenia y posesion en que se hallaba, de nombrar regidores interinos cada dos años, bajo la aprobacion del gobierno, miéntras se iban subastando estos oficios, conforme á las leyes recopiladas.—Cédula de 17 de diciembre de 1787.

No haga en lo sucesivo causa comun, ni se mezcle en asuntos que no son de su inspeccion.—Cédula de 19 de diciembre de 1802.

Subsista en su actual estado, y en la clase de vendibles y renunciables todos sus oficios.—Cédula de 19 de octubre de 1805.

Cómo deberá recibir al Presidente en su primera entrada; vé *Ceremonias*.

Qué deberá hacer la Audiencia, cuando por el Ayuntamiento ó sus alcaldes ordinarios, se introduzca alguna costumbre que parezca abusiva; vé *Audiencia*.

Véase *Cabildo secular*.

BAILES.—No toca á los jueces eclesiásticos la prohibicion de los bailes obcenos, cuya correccion, privacion y castigo es privativa únicamente, de los ministros reales, que son los que deben dar la licencia para comedias, toros y bailes públicos; pues para los de casas particulares no es necesaria, siendo en términos decentes y sin dar escandalo.—Cédula de 19 de setiembre de 1769, confimada por la de 13 de noviembre de 1780.

En esta materia, lo único que toda al diocesano, es dar aviso al gobernador ó ministros reales, de lo que observase y tuviese noticia, para que se ponga el debido remedio, y en caso de omision, ocurrir al Consejo ó á la Audiencia.—La misma.

BANCO NACIONAL DE SAN CARLOS.—Se crea y erige con esta denominacion para el seguro y corriente giro del comercio; general para todos los dominios de S. M., bajo las cuarenta y seis reglas insertas en cédula de 19 de julio de 1782. C. F.

BANDOS—que contengan pena corporal ó de afrenta para algun vasallo, se han de consultar con la Sala del crimen.—Cédula de 26 de noviembre de 1786.

Se aprueba lo determinado por la Audiencia en razon de los derechos que tasó, respectivos á la publicacion de bandos, cuya providencia mandó que por nota certificada se agregase á los aranceles generales.—Cédula de 6 de mayo de 1798.

Guárdese la práctica de pedir vénia á la Audiencia pa-

ra su publicacion, poniéndose el Presidente de acuerdo con la Audiencia, en los casos delicados, y que pueden tener graves consecuencias, por la buena armonía que entre ambos debe reinar.—Cédulas de 20 de setiembre de 1799 y 21 de junio de 1802.

BATIOJÁS.—Ordenanzas que deben guardar; vé *Plateros.*

BEATERIOS.—Vé *Monasterios.*

BENEFICIOS.—No los pueden obtener los espulsos de religiones, aunque hubiesen probado nulidad de profesion.—Cédula de 12 de junio del 1718.

De gravámenes que en ellos se impongan; vé *Gravámenes.*

BENEMÉRITOS.—De los informes que se han de hacer de los que lo sean; vé *Informes.*

BETHLEMITAS.—Infórmese si deberán subsistir en la arruinada Guatemala, mediante á estar allí la casa primitiva de su fundador el V. F. Pedro de S. José Betancur.—Cédula de 25 de julio de 1787.

Recójanse los breves relativos á esta religion, remitidos á las Indias sin el pase del Consejo.—Cédula de 20 de octubre de 1714.

Obsérvense dos breves pasados por el Consejo, sobre las constituciones, régimen y gobierno de la religion Bethlemitica.—Cédula de 14 de enero de 1717.

BOTICAS.—Guárdense las leyes sobre sus visitas, y autoridad que en ellas tiene el Protomédico.—Cédula de 5 de febrero de 1711.

BIENES de difuntos, si deben afianzarlos los intendentes; vé *Fianzas.*

Del juzgado general de los mismos bienes; vé *Juzgado de bienes de difuntos.*

De los bienes que pasan á manos muertas; vé *Amortizacion.*

De los bienes de comunidades; vé *Censos* y *Comunidades.*

BIENES VINCULADOS.—De todos los bienes que se destinen á vínculos, aunque sea por via de agregacion, ó mejora de tercio y quinto, ó de cualquier modo

pasen á manos muertas, se exijirá un quince por ciento para amortizacion de vales reales.—Cédula de 15 de setiembre de 1796; vé *Amortizacion*.

Accede S. M. á la solicitud de que se altere la cláusula de un testamento, en que cierto testador mandó fundar un vínculo á beneficio de las hembras de su familia, para que su producto se distribuyese en dotes, con prohibicion de que las tierras concedidas para la fundacion pudiesen enagenarse, arrendarse ni dárseles otro destino, alegándose por causa para aquella solicitud, el deterioro que iban padeciendo las tierras, por no poderse repartir ni enagenar; y en su consecuencia se permite, que se haga la reparticion de ellas, bajo cierta contribucion, en porciones pequeñas, que basten á formar una hacienda, por ejemplo, de azúcar ó café; y que así divididas y valuadas, se concedan en público remate al mejor postor, á censo reservativo, por la utilidad que de ello resulta al Estado y á las muchas familias, que de este modo podrán socorrerse y auxiliarse en sus urgencias, sin que se incorporen unas suertes con otras, pues de este mal vienen todos los que la agricultura padece; y declara S. M., que todos los vasallos que se hallen en semejantes circunstancias, ocurran á solicitar reforma de las últimas voluntades que, por su esencia ó por la variedad de los tiempos, se consideren perjudiciales ó susceptibles de reformas.—Cédula de 18 de abril de 1800.

Puede la Audiencia conceder facultad para vender ó gravar las fincas urbanas vinculadas; vé *Mayorazgos*.

BUEN TRATAMIENTO de los indios; vé *Tratamiento de indios*.

BULAS y **BREVES**.—Obsérvese puntualmente el breve de Gregorio XIII, espedido á postrero de febrero de 1578, que dispone que los pleitos eclesiásticos, cualesquiera que sean, se hayan de fenecer y acabar en las Indias.—Cédula de 17 de abril de 1606, que es la ley 10 tít. 9 lib. 1 Recop. de Indias.

Recójase un decreto de la Sagrada Congregacion, que prohibe el primero y segundo tomo de la obra de D. Juan Solórzano, y totalmente el libro tercero del tomo segun-

do de *jure indiarum.*—Cédula de 25 de noviembre de 1647.

Sin embargo de que en cédula de 5 de julio de 1679 se acompañó para su observancia el breve de Inocencio XI, de 19 de abril de 1679, en que se confirma la eleccion hecha por S. M. en San José, de Patron tutelar de las Indias; se manda suspender, con motivo de lo representado por la Iglesia de Santiago.—Cédula de 2 de octubre de 1679.

Ninguna bula obliga en Indias, sin que tenga el pase correspondiente del Consejo, en conformidad de las leyes del tít. 8 lib. 1. de la Recopilacion de Indias.—Cédula de 14 de marzo de 1751, y real órden de 19 de enero de 1767.

Los breves, cualesquiera que sean, deben tener el pase del Consejo.—Cédulas de 25 de octubre de 1715, 20 del mismo mes de 1714 y 25 de junio de 1715, y real órden de 19 de enero de 1767: vé *Pase.*

Aunque se dió el pase á la bula fecha 19 de enero de 1749, que confirma los privilegios de la religion de San Juan de Dios, obsérvese en Indias la ley 5 tít. 4 lib. 1 de su Recopilacion, en cuanto á administracion y cuentas de hospitales.—Cédula de 15 de febrero de 1756.

Recójase la bula de Benedicto XIV, de 10 de junio de 1750, que comienza *Libentissime,* por decirse en ella, que la Isla de Santo Domingo, obedecia en lo temporal al Rey Cristianísimo, y que no tenia Obispo.—Cédula de 31 de marzo de 1767.

Se manda asimismo recojer el breve ó letras monitoriales de 30 de enero de 1768, contra el ministerio de Parma.—Cédula de 27 de noviembre de 1768.

Recójase tambien el de 12 de julio de 1769, que comienza *Cœlestium,* á favor de los regulares de la Compañia.—Cédula de 3 de octubre de 1769. F.

Obsérvese la bula de Benedicto XIV sobre nulidad de matrimonios; vé *Matrimonios.*

La de Gregorio XIV sobre inmunidad, no está admitida en España; vé *Inmunidad.*

De la bula de Cruzada; vé *Cruzada.*

CABILDO ECLESIASTICO.—Debe firmar, ó á lo ménos dos de sus capitulares, las contestaciones de los asuntos que le pase la Audiencia.—Cédula de 18 de noviembre de 1803.

Del Cabildo *Sede vacante*; vé *Sede vacante*.

CABILDO SECULAR.—Se atribuye á culpa y omision suya, el que no den fianzas los gobernadores.—Cédula de 26 de abril de 1714.

Se aprueba lo determinado por la Audiencia, á solicitud del Cabildo de Guatemala, sobre los impuestos de cuatro reales en cada carga de panelas, y veinticinco pesos anuales sobre cada juego de trucos, para la construccion de casas consistoriales, cárceles y casa de recojidas, con ciertas restricciones.—Cédula de 27 de junio de 1795.

De eleccion de oficios concejiles; vé *Elecciones*.

Véase *Ayuntamiento*.

CÁMBIOS MARÍTIMOS.—Los riesgos de estos contratos sean y se entiendan desde la orilla de la agua, donde se embarcan los efectos, hasta la del puerto donde se desembarcan en América, sin que tengan efecto alguno cualesquiera cláusulas contrarias; imponiéndose una multa proporcionada á los escribanos que atorguen escrituras en otra forma.—Cédula de 7 de marzo de 1787.

CANTÁRES LASCIVOS.—Su prohibicion y castigo toca á los jueces reales; vé *Bailes*.

CAPELLANÍAS y obras pias.—Así como en los mayorazgos no hay momento de vacante por ministerio de la ley, tampoco le hay en las capellanías por la espresa ó presunta voluntad de los fundadores, por lo que se abstendrán los Obispos y Cabildos de aplicarse en las vacantes las rentas de las capellanías colativas y laicales, dejándolas á los parientes de los fundadores, ó personas en quienes recayeren; y se encarga á los Presidentes, Audiencias, Fiscales y Gobernadores, estén á la mira de su cumplimiento.—Cédula de 18 de marzo de 1776. F.

En conformidad de la ley 15 tít. 10 lib. 1 de la Recop. de Indias, y de lo que se observa en Méjico y en la Puebla, déjese por ahora en la Diócesis de Nicaragua, espe-

dita la jurisdiccion eclesiástica en el conocimiento de los principales y cobro de los réditos de capellanías, aunque sean legos los demandados.—Cédula de 13 de noviembre de 1780, derogada por la de 22 de marzo de 1789, en que derogándose asimismo la citada ley 15, se declara: que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de capellanías y obras pías, no toca á los jueces eclesiásticos sino á las justicias reales.

Sobre la ejecucion y conocimiento de legados y obras pías; vé *Testamentos.*

Véase *Cofradías.*

CAPILLAS RURALES.—Procederán los Ordinarios con solo el acuerdo y consentimiento de los vice-patronos, en las licencias que se les pidan para capillas rurales.—Cédula de 25 de abril de 1787.

CAPITÁN GENERÁL.—Dé las órdenes convenientes para que los capitanes de milicias, presten el auxilio que se les pida por los alcaldes del crímen y ordinarios.—Cédula de 12 de febrero de 1764.

Los Capitanes generales de Indias pueden rebajar hasta la tercera parte de las condenas, á los presidarios que se hagan acreedores á esta gracia; sino es que las sentencias en que se les haya condenado á diez años de presidio, tuvieren calidad de retencion, pues entónces deberán acordarlo con el tribunal, que se reservó la licencia para ello. —Circular de 27 de octubre de 1798.

Del mando de armas en la provincia de Nicaragua, á cargo de un capitan á guerra, y con subordinacion á la Capitanía general; vé *Militares.*

Los contrabandistas ó salteadores que hiciesen resistencia á la tropa comandada por gefes nombrados por el Capitan general, con el fin de perseguirlos, quedan sujetos á la jurisdiccion militar; vé *Fuero de guerra.*

Del conocimiento que debe tener en las testamentarías de militares; vé *Militares.*

CAPÍTULOS.—No se celebren capítulos de religiosos en pueblos de indios; y habiendo causas que obliguen á ello alguna vez, sea comunicándolo con el Presidente y Audiencia.—Cédula de 13 de junio de 1615, que

es la ley 38 tít. 14 lib. 1 Recop. de Indias.

Se encarga la paz y tranquilidad en su celebracion; vé en *Fuerzas* la cédula de 14 de diciembre de 1804.

CÁRCELES.—Se encarga al Presidente que, de acuerdo con los Oidores, arbitre medios para costear las alhajas que necesita la capilla de la cárcel de corte, y dotacion del capellan y alcaide, en caso que para ello no sufraguen los fondos de gastos de justicia, con tal que los arbitrios no sean gravosos á la real hacienda ni á los particulares.—Cédulas de 5 de marzo de 1769 y 31 del mismo mes de 1770.

Se aprueba el gasto hecho en la compostura de la cárcel de corte, y el que su importe se hubiese deducido de real hacienda, con calidad de reintegro, del fondo de penas de cámara; y se manda sacar á pública subasta la obra de la taujía que debia hacerse para desagüe de los lugares comunes.—Cédula de 27 de noviembre de 1772.

Se aprueba tambien el aumento de diez pesos, sobre los veinticinco de sueldo que tiene mesualmente el alcaide de la cárcel de corte, consignado en el ramo de gastos de justicia, y en su defecto, del de penas de cámara.—Cédula de 30 de octubre de 1792.

De las visitas de cárceles; vé *Visitas de cárceles.*

Arbitrios para mantencion de los presos; vé *Presos.*

CÁRTAS y CONSULTAS.—En las cartas y documentos que se envien á la corte, divídanse las materias del gobierno eclesiástico y temporal, justicia, guerra y hacienda, en cartas diferentes, con lo demas que previenen las reales cédulas de 24 de setiembre de 1610, 5 de noviembre de 1655, y 18 de abril de 1669, recopiladas en la ley 6 tít. 16 lib. 2.

Las cartas y pliegos que se remitan á España, vayan bien acondicionadas.—Cédula de 5 de mayo de 1629, que es la ley 16 tít. 16 lib. 5 Recop. de Indias.

De los pliegos que se han de remitir por Veracruz á Guatemala.—Cédula de 5 de octubre de 1650. Véase la ley 15 tít. 16 lib. 5.

De la forma que se ha de guardar en la remision de los pliegos que de Indias van á España, ó de España á Indias,

y forma de proceder contra los que los ocultaren.—Cédula de 28 de enero de 1664. Véanse las leyes 7 y 8 tít. 16 lib. 5.

Las consultas que se hayan de hacer y los informes que se hayan de dar á S. M. en materias de real servicio, pueden dirijirse por el conducto que mas convenga, sin ser necesario que se dé cuenta á los respectivos gefes.—Cédula de 14 de marzo de 1761.

En qué casos no es necesario que las consultas é informes que se hacen á S. M. vayan firmadas por el Presidente; vé en *Provisiones reales* la real órden de 20 de octubre de 1778.

Véase *Representaciones.*

CASA DE MONEDA.—Se pide informe de su actual fábrica, instrumentos, sobre si es ó no necesario el director que hay en ella, operarios que en la misma se ocupan, y de si se han formado unas ordenanzas particulares, que para su régimen y gobierno estan mandadas disponer por cédulas de 20 de setiembre de 1739, 7 de agosto de 1751, y 7 de octubre de 1755.—Cédula de 21 de febrero de 1756.

De los bienes del Presidente D. José Vasquez, redúzcanse á su primitivo estado las oficinas de esta casa, que convirtió en jardin, cocina y caballeriza.—Cédula de 29 de febrero de 1754.

Tanto el contador y tesorero como los demas dependientes de la casa de moneda, se arreglarán en todo y por todo, y en lo que sea adaptable á ella, á las ordenanzas de 1° de agosto de 1750, hechas para la de Méjico.—Cédula de 24 de febrero de 1767. F.

Sobre el sueldo que deberán gozar los mismos, contador y tesorero, fundidor mayor y fiel de moneda.—La misma.

Del sueldo que asimismo deben gozar los empleados que sirvan interinamente en esta casa.—Real órden de 15 de marzo de 1778. C. F.

De robos que se hacen en las casas de moneda; vé *Robos.*

CASAS DE RESCATES DE TEGUCIGALPA.—Se

previene, que el teniente de ministros de real hacienda en ella, entienda tambien en el manejo del nuevo ramo de rescates de plata, con subordinacion á los mismos oficiales reales, y bajo la responsabilidad de éstos, así como lo son en los demas ramos que administra.—Real órden de 16 de mayo de 1783. C. F.

CASAS DE MINISTROS.—Cuando se ofrezca hacer un reparo mayor á las casas que ocupan los Ministros de la Audiencia, si pasa de diez pesos, se instruirá espediente, y de la forma con que se ha de sustanciar.—Cédula de 12 de mayo de 1801.

En cuanto al punto de subir los alquileres, se previene al Presidente, lleve el espediente á la junta superior luego que se haya instruido con dictámen del superintendente de la casa de moneda, y le remita con su informe. —La misma.

CASAS DE RECOJIDAS.—De su ereccion en Guatemala, Chiapa y San Salvador; véanse estas palabras.

Arbitrios para construccion de cárceles y casa de recojidas de Guatemala; vé *Cabildo secular*.

CASAMIENTOS.—Prohibidos los de los Vireyes, Presidentes y Ministros de las Audiencias, los de sus hijos é hijas, sin la prévia licencia de S. M.—Cédula de 12 de mayo de 1619. Véanse las leyes desde 82 hasta 87 tít. 16 lib. 2 Recop. de Indias.

Prohibidos tambien los de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y sus tenientes, aunque sean nombrados por los Capitanes generales.—Cédula de 5 de setiembre de 1646. Véase la ley 44 tít. 2 lib. 5.

Se comprenden en esta prohibicion, los casamientos de los referidos Ministros y sus hijos, con los hijos é hijas de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que actualmente lo fueren de sus distritos.—Cédula de 24 de marzo de 1675. Véase la nota puesta al fin del tít. 16 lib. 2 Recop. de Indias.

Guárdese literalmente la ley 82 y siguientes tít. 16 lib. 2 de la Recop. de Indias, sobre que ningun Virey, Presidente, Oidor, Alcalde del crímen, Fiscal, sus hijos ó hijas, se casen en los distritos donde sirven, sin licencia de

S. M., bajo las penas que allí se espresan.—Cédula de 24 de mayo de 1740, confirmada por la de 25 de enero de 1754.

Los Vireyes, Presidentes y Gobernadores tengan cuidado de ejecutar las citadas penas, y dar cuenta de los contraventores, para que se provean sus plazas, segun previene la ley 40 tít. 3 lib. 5 de la Recop. de Indias.—Las mismas.

Tampoco los protectores de indios pueden casarse en el distrito de la Audiencia en que sirven sin el real permiso, bajo las penas impuestas por la ley.—Cédula de 17 de julio de 1775. F.

Los auditores de guerra, que sirven en las plazas de América con la calidad de tenientes de gobernador, y como tales ejercen por sí jurisdiccion, estan comprendidos en la misma prohibicion, respecto á ser conforme á los justísimos fines que la motivaron.— Cédula de 16 de agosto de 1775.

Del mismo modo no pueden casarse en los distritos de su jurisdiccion, los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, provistos por real título, y sus tenientes letrados, en conformidad de la ley 44 tít. 2 lib. 5 Recop. de Indias. —La misma.

No pueden casarse los oficiales reales, administradores, contadores, tesoreros, y demas ministros de los tribunales de real hacienda de América, sin obtener primero el real permiso, esplicando para conseguirle las circunstancias de la contrayente, y por ningun término con muger que haya nacido en la jurisdiccion ó distrito de sus destinos.—Circular de 9 de agosto de 1779, modificada por la real órden de 29 de marzo de 1791, en que se autoriza al superintendente subdelegado de real hacienda, para que conceda licencia para casarse, á los contadores, interventores y oficiales subalternos, cuyas funciones dependen de los directores, tesoreros, administradores y demas gefes de las oficinas, y gozan sueldos de muy corta entidad; quedando en su vigor, en cuanto á los demas, la referida circular de 9 de agosto de 1779: vé abajo la real órden de 15 de julio de 1789.

Pueden los Presidentes, con voto consultivo de las Audiencias, dar licencia á los títulos de Castilla y sus sucesores que se hallen en sus distritos, para contraer matrimonio, precediendo informacion de las circunstancias de la persona, con quien soliciten efectuarlo, y demas solemnidades que se requieren; en la inteligencia que si el título ó sucesor se hallare en el distrito de una Audiencia, y la otra persona estuviese domiciliada en el de otra, sea privativo del Virey ó Presidente de aquella, la espedicion de la licencia y el exámen de las cualidades de uno y otro contrayente.—Circular de 8 de marzo de 1787, que no se estiende á los demas hijos que los títulos puedan tener de uno y otro sexo, segun declara la carta acordada de 1° de octubre de 1795.

Los Presidentes, con voto consultivo de las Audiencias, pueden dar licencia á los oficiales reales y demas empleados en la real hacienda, para casarse con personas del distrito respectivo, con tal que sean de igual calidad, costumbres y circunstancias; á no ser que intentasen contraer el matrimonio con mugeres del mismo distrito en donde ejercen sus empleos, ó comprendidas en las leyes 8 tít. 2 y 62 tít. 4 lib. 8 Recop. de Indias, en cuyo caso ocurrirán precisamente al Rey, esponiendo igualmente las causas ante los Presidentes, para que éstos informen si podrá haber inconveniente en la concesion.—Real órden de 15 de julio de 1789.

Se recomienda á la Audiencia el cuidado de la observancia de las leyes del tít. 16 lib. 2 de la Recop. de Indias, particularmente la 84, que no solo prohibe á los empleados en el ministerio de Indias efectuar matrimonios con personas de los respectivos distritos, donde ejercen sus empleos, sino tambien tratarlos, bajo la pena que en ellas se espresa; previniendo, que en caso de contravencion, se dé cuenta con justificacion.—Real órden de 24 de marzo de 1791.

Véase *Matrimonios*.

CÁTEDRAS.—De la fundacion de una de latinidad en Comayagua; vé *Comayagua*.

De la fundacion de una de latinidad y otra de lengua de

indios en Leon de Nicaragua; vé *Nicaragua.*—De latinidad, erijida en el Seminario de Guatemala; vé *Seminarios.* Véase *Universidad.*

CÉDULAS y reales despachos.—Tenga la Audiencia un libro en que se asienten las cédulas, reales despachos y provisiones que estén dadas, y se dieren en todas materias.—Cédulas de 31 de mayo de 1600, y 30 de julio de 1604.

Habrá en el archivo del Acuerdo un libro, en que, á semejanza del de la Audiencia, se rejistren las cédulas dirijidas á los ministros y oficiciales reales, pues á mas de la utilidad que con esto resulta, se pueden juzgar por lo decidido en ellas, otros casos semejantes, con la limitacion de que no se comprendan las cédulas que tratan de cosas secretas y reservadas.—Cédula de 5 de diciembre de 1630.

Todos los reales despachos que se dirijan al Presidente, se deben poner en el archivo de la Audiencia, formándose asiento de ellos en el libro que debe haber, para este efecto, como está mandado.—Cédula de 8 de octubre de 1635. Véase la ley 29 tít. 1 lib. 2 Recop. de Indias.

El responder á ministros particulares sobre lo que escriben, no perjudica á la jurisdiccion de los Vireyes, no espresándose así.—Cédula de 8 de noviembre de 1638, que es la ley 12 tít. 1 lib. 2 Recop. de Indias.

Los Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demas Ministros de S. M., no despachen mandamientos ni cartas en contravencion á las leyes, cédulas y ordenanzas, ni contra las provisiones ganadas en las Audiencias y tribunales de justicia, sin que primero sean vistas y revocadas en ellas; y ningun escribano las pueda firmar, pena de cuatro mil ducados.—Cédula de 10 de febrero de 1642.

Con motivo de haber limitado la Audiencia la facultad concedida á la ciudad de Guatemala, para poner tabernas, se le previene: que en lo sucesivo, no se oponga á las resoluciones dadas por el Consejo, con pleno conocimiento de causa, sino que puntualmente las observe y haga guardar, por deberse entender, que se dictaron con todo acuerdo y atencion.—Cédula de 23 de noviembre de 1752.

Contéstese el recibo de los reales despachos, acompañando cópia firmada de los índices ó cartas con que vienen acompañados.—Cédula de 16 de noviembre de 1682.

Como sin embargo de lo prevenido por las leyes 28 y 29 tít. 1 lib. 2 Recop. de Indias, no se ponen en libro aparte, ni se dá cumplimiento á las reales cédulas y órdenes espedidas á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demas justicias, se ordena: que los jueces comisionados para tomarles residencia, les hagan cargo especial, si han puesto en ejecucion dichas órdenes de S. M., haciéndoles pregunta especial sobre este particular, á cuyo fin se les remitirá á los mismos jueces comisionados certificacion de las cédulas universales y particulares, que en el tiempo de su gobierno se les hubieren remitido á cada uno, y las que constaren haber recibido segun sus avisos.—Cédula de 14 de abril de 1690.

Se manda asimismo á los referidos Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y Alcaldes mayores, tengan un libro particular donde queden rejistradas las cédulas que se les envíen, el cual entregarán á su sucesor, notando en él cuanto respondieron al Consejo, en razon de su ejecucion, y si hallaren grave inconveniente en darla á alguna de ellas, noten la representacion que hicieren, y el dia en que lo ejecutaron; siendo de su obligacion ir dando cuenta en todas ocasiones de lo que se fuere haciendo en conformidad de dichas cédulas: todo lo cual cumplirán bajo la pena de dos mil pesos, aplicados en la forma ordinaria.—La misma.

Cuando en las cédulas dirijidas á Indias se hable de reales, sin espresar si de plata ó de vellon, se entiende de plata; porque en las Indias no los hay de vellon.—Cédula de 19 de noviembre de 1741.

No teniendo las cédulas la consulta á S. M. que es necesario preceda á su espedicion, no tienen fuerza de ley, ni pueden derogar las anteriores.—Cédula de 11 de diciembre de 1756.

Se recuerda la observancia de las leyes 39 y 40 tít. 1º lib. 2 de la Recop. de Indias, sobre que en ellas no se dé cumplimiento á las cédulas y pragmáticas publicadas en

Castilla, que no esten pasadas por el Consejo.—Circular de 8 de febrero de 1790.

Acompáñense cópias auténticas de las cédulas que se citen en los informes que se hagan á S. M.; vé *Informes*.

Las órdenes que se espidan por la via reservada, se deben observar; vé *Via reservada*.

CENSOS y COMUNIDADES.—Tómense las cuentas de estos bienes por jueces españoles.—Cédula de 29 de agosto de 1609.

Los bienes de comunidades no se gastarán en otra cosa, que en beneficio comun de los indios, y tendrán obligacion los alcaldes mayores de enviar al Consejo cuenta de lo que en su tiempo hubiere entrado y salido de este fondo.—Cédula de 5 de junio de 1660. Véanse las leyes 10 y 13 tít. 4 lib. 6 Recop. de Indias.

Se encarga el cumplimiento de las leyes del tít. 4 lib. 6 Recop. de Indias, sobre cajas de censos y comunidades. —Cédula de 26 de febrero de 1687, confirmada por la de 26 de marzo de 1689.

Cúmplase exactamente lo dispuesto en la ley 37 tít. 4 lib. 6, sobre cobranza de censos y hacienda de indios, y cuenta que ha de darse al Consejo.—Cédula de 30 de mayo de 1691.

Con motivo de haber representado la Audiencia, á consecuencia de la cédula de 26 de marzo de 1689, la imposibilidad que se reconocia de que en el reino de Guatemala pudiese tener efecto la disposicion de las leyes por la pobreza de los naturales, y no haber en algunos pueblos, propios ni bienes de comunidad, se le ordena: que solicite el cobro de los bienes pertenecientes á los indios, con la mayor suavidad que fuere posible, sin causarles molestia ni perjuicios, debiéndose esto practicar en los pueblos, que la comodidad de sus tierras lo permitiere, y no en los que su aspereza y fragosidad lo imposibilitare.—Cédula de 27 de noviembre de 1697.

De resultas de haber dado la Audiencia cierta cantidad á usura perteneciente á este ramo, se le encarga, que se observe puntualmente lo mandado para estos caudales, en los reales decreto y órden de 20 y 27 de mayo de 1798.

—Real órden de 23 de diciembre de 1799. F.

Como se hubiesen tomado á préstamo por el Presidente cien mil pesos de cajas de comunidades y bienes de difuntos, para ocurrir á los estraordinarios gastos de la guerra; y dudádose si debería abonarse interes de esta suma, hasta su reintegro, se declara: que no deben satisfacerse réditos algunos, y se previene: que para lo sucesivo, en casos de iguales ocurrencias, se estiendan las escrituras con la debida claridad y especificacion, para que así conste si son á préstamo ó á réditos.—Cédula de 9 de febrero de 1802.

Con motivo de haber declarado la Audiencia que los alcaldes mayores deben percibir el dos por ciento de lo que recaudaren anualmente, perteneciente á comunidades de indios, en fruto y no en dinero, y pedido aprobacion de sus providencias; se le previene informe de los efectos que hayan producido, tanto respecto de los adelantamientos que haya habido en la labranza, como en el aumento que se haya observado en el fondo de comunidades, con distincion de intendencias.—Cédula de 9 de octubre de 1802.

El juez de censos de indios no se avoque causas pendientes sobre cobranza de real hacienda; vé en *Hacienda real*, la cédula de 8 de noviembre de 1658.

De la superintendencia de estos fondos; vé *Propios*.

Si los intendentes deben dar fianzas de estos bienes; vé *Fianzas*.

CEREMONIAS.—No se embarace la Audiencia en tener competencias con el Obispo sobre el lugar donde debe estar en las Iglesias, cuando no dice misa de pontifical, pues esto no le toca.—Cédula de 27 de febrero de 1610.

De los asientos en los actos públicos de los Oidores, y contadores de cuentas, y del sitial que se les debe poner á los Vireyes.—Cédula de 24 de julio de 1610.

No se permita en los recibimientos de Obispos, ó entrada á sus Iglesias á tomar posesion, usar de la ceremonia de recibirlos con palio, que solo es debida á la real persona.—Cédula de 1° de octubre de 1610, confirmada

por la de 7 de mayo de 1740, en que se dispone lo mismo, con arreglo á la ley 4 tít. 15 lib. 5 Recop. de Indias.

En las procesiones y otros actos eclesiásticos vaya el Obispo con su clerecía detras del Preste que fuere revestido, siguiéndole inmediatamente el Presidente y Audiencia.—Cédula de 10 de febrero de 1614.

La agua bendita se echará primero al Obispo y luego al Presidente, á quien no se llevará el misal, luego que se concluya el evangelio.—La misma.

Se le dara la paz al Obispo primero que al Presidente, estando aquel en la capilla, y á un tiempo si estuviere en el coro.—La misma.

Cuando fuere el Obispo á las casas reales, llevará la cauda alzada, hasta la puerta del aposento, y allí la hará soltar.—La misma.

Yendo á oir los divinos oficios el Presidente y Oidores en forma de Audiencia á la Iglesia Metropolitana, salgan á recibirla por lo ménos dos prebendados de ella.—La misma.

Está prohibido á los alcaldes mayores usar de silla, alfombra y almohada, y el separarse de sus ayuntamientos.—Cédula de 26 de junio de 1652, que es la ley 28 tít. 15 lib. 5 Recop. de Indias.

A ningun ministro se le dará la paz con patena, sino con portapaz.—Cédula de 26 de marzo de 1659.

Cuando asistan los oficiales reales á la sala de Acuerdo, estén sentados y cubiertos abajo fuera de la mesa del tribunal, ó cuerpo de la Audiencia, y en el mismo sitio se sentará el Fiscal interino, precediendo á los oficiales reales, por ser esta la forma, que en los tribunales de España se observa con los Fiscales interinos.—Cédula de 27 de junio de 1677.

Siempre que los oficiales reales de Guatemala entren al acuerdo de la Audiencia, á ver abrir ó cerrar los cajones de los pliegos de S. M., se les pondrá un banco en los estrados, consecutivo á la silla del Fiscal, para que se sienten en él.—Cédula de 16 de noviembre de 1678.

No pueden entrar al acuerdo de la Audiencia con espada, los alcaldes mayores, ordinarios, oficiales reales,

ni otras cualesquiera personas, no teniendo especial privilegio.—Cédula de 28 de junio de 1682. Véase la nota puesta al pié de la misma cédula, en que se advierte, que los alcaldes ordinarios de Guatemala tienen privilegio para entrar con espada á los estrados públicos.

La cédula de 27 de junio, en que se concedió á los oficiales reales de Guatemala, que en las juntas de hacienda ocupen asiento igual al de los Oidores, no debe estenderse á los actos públicos, como pretendian.—Cédula de 20 de octubre de 1680.

En cuanto á si se ha de poner ó no sitial en las fiestas de tabla al Oidor subdecano, y practicarse con él las mismas ceremonias que con el Oidor mas antiguo, cuando asista en lugar del Presidente, obsérvense las leyes de Indias, que tratan de ello.—Cédula de 22 de junio de 1696.

En los actos públicos y juntas, dése asiento á los oficiales reales junto con la Audiencia, inmediatamente despues del Fiscal, ó de los contadores de cuentas, si los hubiere.—Cédula de 26 de octubre de 1707.

En las procesiones y actos eclesiásticos puede el Obispo delante la Audiencia, llevar la cauda levantada solo con el caudatario, conforme á la ley 59 tít. 15 lib. 5 de la Recop. de Indias.—Cédulas de 10 de febrero de 1614 y 7 de mayo de 1740.

Siempre que el Presidente con la Audiencia asistiere á la Iglesia y concurriere tambien el Obispo, teniendo el Presidente sitial, téngalo asimismo el prelado, si hubiere costumbre, en que no se ha de hacer novedad, segun la ley 5ª tít. 15 lib. 5 Recop. de Indias.—La misma de 7 de mayo de 1740.

En el mismo caso de que el Presidente asista con la Audiencia, bájesele el misal, lo que tambien se observará con el Decano, cuando en vacante de Presidencia hayan recaido en él sus cargos y facultades.—La misma.

Los predicadores guarden el estilo de hacer cortesía á la Audiencia y Obispo, diciendo: *Ilustrisimos Señores*, como está mandado por cédulas de 25 de noviembre de 1680 y 9 de agosto de 1684.—La misma, y la de 21 de marzo de 1787.

En el recibimiento de la Audiencia en la Iglesia Catedral, obsérvese lo prevenido en cédula de 1617, tomando los prebendados los lugares correspondientes, segun la costumbre que haya habido.—La misma de 7 de mayo de 1740.

No concurra la Audiencia á la posesion y recibimiento de obispos, ni á otras funciónes que no sean de tabla.—Cédula de 17 de diciembre de 1740: véase la ley 22 tit. 15 lib. 3 Recop. de Indias.

Manténgase á los alcaldes ordinarios de Guatemala, en la costumbre y posesion en que se hallan de asientos en el coro de la Iglesia, en las funciones de posesion de Obispos.—La misma.

Cuando el Presidente asista á las funciones sin la Audiencia, tenga su silla y sitial en una misma línea con el banco de la ciudad; y en el mismo caso llevará en el coche á su izquierda al alcalde de primer voto, y enfrente al otro con un regidor, conforme al estilo recibido y la ley 50 tít. 16 lib. 2 Recop. de Indias.—Cédula de 14 de junio de 1744.

El tablado ó tarima que se ponga para el Acuerdo en las exéquias reales, debe estar cuatro dedos mas alto que el de la ciudad.—Cédula de 16 de octubre de 1769.

En cuanto á los asientos de los oficiales reales de Guatemala en las concurrencias, guárdese la costumbre sostenida por las cédulas de 2 de octubre de 1679 y 26 del mismo mes de 1707.—Cédula de 6 de agosto de 1776.

Deberá el Regente acompañar al Presidente en las funciones de tabla, como lo hacen los demas Ministros de la Audiencia.—Real órden de 20 de octubre de 1778.

Los Oidores acompañen solamente al Presidente hasta la puerta de la sala de la Audiencia, cuando salga de ella, y en las visitas ó acuerdos hasta la puerta de la sala donde se celebren, y nunca hasta la de su casa.—Cédula de 15 de febrero de 1782.

En las visitas de cárceles ó funciones públicas, cuando no asista el Presidente, ocupe la testera del coche el Regente á la derecha, y el decano ú el que le siga, la izquierda, sin que otro alguno vaya al vidrio, sin embargo de lo

prevenido en el art. 46 de la Instruccion de Regentes, por ser este el método mas correspondiente al carácter de tales magistrados.—Cédula de 25 de agosto de 1786.

A las Reales Audiencias, aunque no vayan sus respectivos Presidente ó Regente, se les deben hacer por los cuerpos militares los honores correspondientes á los Capitanes generales de provincia, poniendo la tropa armas al hombro, y batiendo marcha el tambor, conforme se observa en la de Méjico.—Cédula de 25 de agosto de de 1786, confirmada por la de 5 de julio de 1788.

Por la cédula de 21 de marzo de 1787 se aprueba el ceremonial de la Audiencia de Guatemala, para toda especie de funciones, con las limitaciones siguientes:

Que solo se asista á las fiestas de tabla, que se señalan, y se pueden ver en *Fiestas*.

Que en el punto de aniversario de militares, se observe lo mandado por real cédula, si la hubiere.

Que en concurrencias de iglesia preceda el alguacil mayor al contador mayor.

Que en el paseo de Santa Cecilia, que se hace en memoria de la conquista, no haya la concurrencia del niño distinguido: que lleve el estandarte con las armas del Presidente, pues en semejantes funciones, solo debe llevarse el pendon real.

Que sobre el punto de celebracion de juntas de real hacienda, que dispone que los oficiales reales continúen entrando con espada, por la costumbre en que se hallan, no obstante la ley 9 tít. 5 lib. 8, no se haga novedad ínterin S. M. determine otra cosa, observándose sobre el traje del Fiscal, Contador y Oficiales reales, lo dispuesto en cédula de 25 de enero de 1787, que se puede ver en *Juntas de real hacienda.*

Que la paz la transporte á la Audiencia el subdiácono, que ministre en la misa, y no cualquier otro eclesiástico, por no ser esto conforme al carácter y representacion de una Audiencia pretorial.

Que se guarde la costumbre de que el Ayuntamiento salga á caballo á recibir á los Presidentes, sin que por eso se les quite la libertad á estos gefes, y á los ministros de

la Audiencia, para su variacion de que sea á caballo ú en coche, con tal que en este último caso no se precise á la ciudad á ejecutar mas de lo que pueda, sin causarles estorciones por deberse todo reducir á un pacífico cortesano convenio.

Y por último, que cuando se administre el santo viático al Presidente ú Oidores, le acompañen al regreso hasta la Iglesia.

No se haga novedad en cuanto á los asientos y demas ceremonias que, respecto del contador mayor y oficiales reales, se señalan en el ceremonial de la Audiencia, aprobado por cédula de 21 de marzo de 1787.—Cédula de 8 de julio de 1790.

Se declara, que la Audiencia procedió justificadamente en haber negado al contador mayor y oficiales reales de Guatemala, el asiento que pretendian tener en el acto de recibir los pésames reales, por no competirles la representacion de la real persona, pues aunque tengan igual asiento con los Oidores en las funciones de iglesia, en estas concurrencias no ejerce el Real Acuerdo un acto peculiar de la representacion de la augusta persona de S. M. como en el acto de los reales pésames.—La misma.

Los vice-patronos reales son acreedores á la primera visita de los Obispos, debiendo éstos ser recompensados por aquellos, á corto espacio de tiempo en el mismo dia. —Circular de 26 de octubre de 1795.

Se pide informe de la práctica que se observa en el recibimiento de los Obispos.—Cédula de 21 de setiembre de 1791.

Cuando las Reales Audiencias esten gobernando, no deben los Ministros honorarios asistir con estos tribunales á los actos de recibir los cumplimientos de besamanos, ni tampoco á los acuerdos en que se dá posesion á los Vireyes y Presidentes.—Cédula de 17 de octubre de 1797.

El asiento en la iglesia de la muger del Présidente, se debe arreglar á lo dispuesto por el ceremonial de la Audiencia, y ley 53 tít. 15 lib. 3, sin que se haga novedad alguna.—Cédula de 21 de diciembre de 1797.

En cuanto al asiento del chanciller y alcaldes ordinarios

cuando entran al Real Acuerdo, obsérvese el ceremonial de la Audiencia.—Cédula de 27 de noviembre de 1799.

El asiento que deberá tener el contador mayor en el Real Acuerdo, cuando asista á él, sea con arreglo á la ley 96 tít. 15 lib. 3, sin que deba aspirar á ocupar en semejantes concurrencias, silla en todo igual á las de los Ministros togados, sin perjuicio de que en las juntas de hacienda y otras de tribunales, ocupe asiento uniforme al de los demas vocales, conforme á la ley 52 del mismo título y libro.—Cédula de 28 de agosto de 1800.

Téngase presente la ley 10 tít. 2 lib. 8 que espresa, que los contadores de cuentas entren sin espada á los acuerdos á que fueren como tales, en la inteligencia de que podrán entrar y asistir con ella á las juntas que se hicieren fuera del acuerdo; y se ordena, que no se haga novedad en desviarse de la observancia de estas leyes, tanto respecto del contador como de los oficiales reales, con quienes milita mayor razon, para no igualarlos en el asiento con los Oidores en la Sala de acuerdo, ni permitirles entrar en él con espada, aunque pueden usarla en otras juntas y concurrencias de tribunales.—La misma.

Obsérvese el capítulo 6° del ceremonial de la Audiencia, en cuanto á asistencia de los Ministros al viático y entierro de los Arzobispos; y déjense de promover nuevos puntos de ceremonias, que ocupan inútilmente el tiempo, y distraen del trabajo.—Cédula de 31 de enero de 1801.

De las ceremonias que se han de guardar en la recepcion, juramento y posesion de los contadores honorarios de los tribunales de cuentas.—Cédula de 25 de julio de 1802.

De asientos y ceremonias en las juntas de la real hacienda; vé *Juntas de real hacienda.*

De ceremonias en las visitas de cárceles; vé *Visitas de cárceles.*

De ceremonias en materia de precedencias; vé *Precedencias.*

Vé el fin de la letra.

CERTIFICACIONES.—Se encarga al Arzobispo de Guatemala, prevenga á los curas que no se de-

tengan en dar las que les pidieren los magistrados seculares, con arreglo á lo dispuesto por la ley 25 tít. 13 lib. 1°, como conducentes para instruccion de causas puramente civiles de interes de real hacienda, y para la buena administracion de justicia, pues en ello no se perjudican los privilegios justamente concedidos á la Iglesia.—Cédula de 25 de enero de 1788.

De las que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores deben dar á los curas doctrineros, para el cobro de sus sínodos; vé *Sínodos.*

CHANCILLER.—Se incorpora este oficio á la corona.—Cédula de 19 de octubre de 1777.

Toca á la Real Audiencia el nombramiento de chanciller y registrador, y no al Presidente solo como Gobernador, ni como Superintendente subdelegado de real hacienda; y ante el mismo tribunal hará el juramento, pues el chanciller se reputa por un Ministro de la Audiencia, donde ejerce todas sus funciones.—Cédula de 20 de marzo de 1790.

Se desaprueba la declaratoria que hizo la Audiencia, eximiendo á su chanciller de cargas concejiles, y se le ordena, que en cuanto á las consulares, haga presente su dictámen al Presidente, para que éste con audiencia del Consulado, informe lo que fuere justo.—Cédula de 5 de mayo de 1799.

A la imposicion de sello, que se debe custodiar en pieza acomodada del real palacio, en donde está situada la Audiencia, y para el registro de las reales provisiones, debe asistir el chanciller las horas que se señalen, á fin de que el despacho no se detenga con ningun motivo, y se guarde la formalidad, el decoro y resguardo que conviene.—Cédula de 27 de noviembre de 1799: vé *Provisiones reales.*

Asiento del chanciller en el Acuerdo y en otras concurrencias; vé *Ceremonias* y *Precedencias.*

CHIAPA.—Se encarga al Obispo de esta Diócesis celebre sínodo con la solemnidad que se debe, en el que se hagan las constituciones y ordenanzas, que parezcan mas convenientes para el buen gobierno de su Obispado,

remitiéndole al Consejo, despues de concluido, para la resolucion que haya lugar.—Cédula de 21 de junio de 1680, dirijida al mismo Obispo de resultas de haber enviado al Consejo ciertas ordenanzas que habia formado, para el gobierno de los curas y clérigos, que por ser generales debieron haberse hecho en sínodo, conforme lo dispuesto en el Concilio Tridentino.

Se advierte al Obispo de la misma Diócesis, que cuando tenga que representar á Su Santidad sobre algun punto perteneciente á su Iglesia, lo haga por medio del Consejo.—Cédula de 26 de diciembre de 1680.

Precediendo las fianzas necesarias, póngase al alcalde mayor de esta provincia en posesion de la administracion de real hacienda, removiendo al teniente que en ella hayan puesto los oficiales reales de Guatemala.—Cédula de 22 de junio de 1691.

Declara S. M., que no debieron publicarse las ordenanzas, que para gobierno de esta provincia hizo un Oidor visitador, por contener espresiones injuriosas á la dignidad del Obispo, y establecer en ellas los derechos que los indios deben pagar á los eclesiásticos, lo que no era necesario, pues por leyes está prevenido lo que en esto se ha de ejecutar y observar.—Cédula de 25 de abril de 1698, en cuyo relato se espresa, que sin embargo de haber la Audiencia moderado y anotado dichas ordenanzas, la inquisicion de Méjico, poco tiempo despues, hizo publicar edicto, mandándolas recojer, y notificar al archivero de la misma Audiencia que, pena de escomunion mayor y de doscientos ducados, exhibiese originales las hechas por el visitador; sobre cuyo punto, á pedimento del Fiscal, se formó competencia con la inquisicion.

Se aprueba la ereccion de una casa de recojidas, que en Ciudad Real de Chiapa hizo el R. Obispo Alvarez de Toledo.—Cédula de 25 de marzo de 1714.

Se desaprueban y mandan quemar las constituciones hechas por el Obispo D. Francisco Núñez de la Vega, para el gobierno de su Obispado de Chiapa, por contener cláusulas contrarias á las regalías de S. M.—Cédula de 6 de octubre de 1714.

Infórmese si convendrá unir la prelacía de Chiapa á otro Obispado, por la escasez de sus rentas, que representó el Obispo.—Cédula de 20 de junio de 1758.

Divídase en dos la alcaldía mayor de Chiapa.—Cédula de 19 de junio de 1768.

Se pide informe sobre la distribucion que han hecho los Obispos de Chiapa del producto de los cinco curatos agregados, y reales novenos, que se aplicaron para dotacion de los prebendados de esta Iglesia y su fábrica formal. —Cédulas de 16 de octubre de 1769, 17 de abril de 1771, 16 de febrero de 1775 y 15 de marzo de 1778.

Se aprueba la visita que hizo el Obispo de esta Iglesia D. Francisco Polanco, y las providencias que tomó para establecer el culto divino, y remediar los desórdenes que se notaban en la administracion y distribucion de los diezmos, principalmente de parte del Cabildo eclesiástico; y se previene á la Audiencia aplique las que contemple necesarias al remedio de los daños que se esperimentan en esta Diócesis.—Cédula de 20 de enero de 1785.

De resultas de la real provision que libró la Audiencia, para que del fondo de comunidades se diesen á un sujeto veinticinco mil pesos á usura pupilar, de cuya providencia se dieron por sentidos los naturales de esta provincia; se manda, que con la mayor vigilancia y esmero se procure conservar la quietud pública de los indios de dicha provincia.—Real órden de 22 de marzo de 1792.

Se aprueba el establecimiento que hizo el intendente de Chiapa, D. Agustin de las Cuentas Zayas, de una nueva poblacion, con el nombre de San Fernando de Guadalupe, se exime de los tributos á sus vecinos por diez años, y se dota al párroco con cuatrocientos pesos de sínodo, sobre el ramo de tributos, con prohibicion de obenciones y de estola por ningun título.—Cédula de 31 de enero de 1801.

De comisiones al gobierno de Chiapa; vé *Comisiones.*

CIUDADES y **VILLAS.**—Los Vireyes, Audiencias y Gobernadores no pueden conceder título de tales á ningunos pueblos, ni dar licencia para nuevas poblaciones, por cuyas gracias se debe ocurrir al Consejo.—

Cédula de 28 de mayo de 1625. Véase la ley 6 tít. 8 lib. 4 Recop. de Indias.

Háganse villas los pueblos de Petapa, Amatitlan y Escuintla, estableciendo en ellas gobierno particular.—Cédula de 20 de marzo de 1680.

De los procuradores que envíen á la corte; vé *Procuradores.*

CLÈRIGOS.—No se les dén por favor títulos de visitadores generales de oratorios, obras pías, &c. ni de provisores, vicarios ó jueces, para que esto les sirva en sus pretensiones; y el que alegare haber ejercido estos oficios, sea de suerte que conste por testimonios y residencias haber procedido en ellos con entera satisfaccion y aprobacion.—Cédula de 20 de junio de 1628.

Les está prohibido comerciar y tener negociaciones; vé *Tratos.*

Clérigo de órden sacro no puede ser abogado; vé *Abogados.*

Se encarga la observancia de las leyes de Castilla, que prohiben á los clérigos hacer donacion de sus haciendas á sus hijos; vé *Herencias* y *Sucesiones.*

Véase *Eclesiásticos.*

COBRÁNZA de las multas y condenaciones impuestas por el Consejo; vé *Multas.*

COCHES.—En qué forma, con cuántas mulas, y quiénes los deban usar.—Cédula de 10 de febrero de 1716, y pragmática que la acompaña.

No se lleven coches enlutados; vé *Lutos.*

COFRADIAS y HERMANDADES.—Procúrese que en las que hacen los indios y negros no haya ninguna demasía y esceso, asistiendo siempre que se juntaren á sus congregaciones, el prelado de la casa en donde se fundare la cofradía, ó la persona grave que él nombrase para autorizarlas.—Cédula de 15 de mayo de 1602.

Como se introdujese el abuso de que en las fiestas que los indios tienen de sus cofradías, se nombrasen seis ú ocho alféreces, que llevasen estandartes en la procesion, contribuyendo cada uno al cura con botijas de vino, car-

neros y otros frutos, despues de haber hecho en sus casas convites, y varios excesos de que resultaban muchos desórdenes, se prohibe: que se elijan tales alféreces en las cofradías de indios por ningun pretesto, y castigarán las justicias á los que admitan semejantes nombramientos, de que se les hará cargo en sus residencias en caso de omision, debiendo ser esta una de las preguntas del interrogatorio.—Cédula de 1º de junio de 1672.

Se prohibe la continuacion de las que no están fundadas con licencia de S. M., ó cuyos estatutos no estén aprobados por el Consejo, y se declara: que la Audiencia tiene jurisdiccion para impedir la ereccion de cofradías y guachivales, en el caso que para ello no intervenga facultad real.—Cédula de 31 de enero de 1740.

Infórmese sobre las cofradías y hermandades que hay en el Arzobispado de Guatemala y tres sufragáneos, con espresion de las que estén ó no fundadas con arreglo á las leyes de la Recopilacion.—Real órden de 22 de octubre de 1771, y cédula de 24 de abril de 1773, en que se previene, se haga este informe con presencia de la ley 25 tít. 14 lib. 5 Recop. de Indias.

Se vuelve á pedir el mismo informe, en vista de lo representado por el Arzobispo de Guatemala, de existir mil novecientas ochenta y dos cofradías, y ciento cincuenta y tres hermandades, que repartidas en las cuatrocientas diez y nueve iglesias de que se compone el Arzobispado, tocaban cinco á cada una, por estimarse excesivo este número para cada iglesia, aunque lo contrario pareciese á dicho Arzobispo.—Cédula de 13 de diciembre de 1787.

Se declara, en conformidad de la ley 25 tít. 4 lib. 1º Recop. de Indias, que no se pueda hacer junta alguna preparatoria ni con otro designio, por los individuos de las cofradías, hermandades ó congregaciones, que se intenten fundar ó estén ya erijidas, sin que precisamente se presencien y presidan por el ministro real, á quien para ello se dipute.—Circular de 8 de marzo de 1791, confirmada por la de 15 de octubre de 1805.

De resultas de una representacion que hizo á S. M. el Provisor de Nicaragua, sobre algunas cofradías del Cár-

men, que se hallaban erijidas solo con licencia del provincial de carmelitas de Méjico, quien la daba á virtud de una patente de su general de 15 de abril de 1689, que no habia sido pasada por el Consejo, y en la que se le concedia facultad para fundar cofradias en los pueblos de Nueva España; y de haber así mismo informado, que todas las cofradias del reino de Guatemala carecian del requisito de estarlo con las convenientes licencias: en vista de esto, y con presencia de la ley 25 tít. 4 lib. 1°, que manda no se erijan cofradias sin licencia de S. M. y autoridad del prelado, y que se remitan los estatutos para la real aprobacion, y de la ley 55 tít. 14 del mismo lib., que dispone se recojan las patentes que no tengan el pase; acordó el Consejo que se recojiesen las patentes del general de los carmelitas, que cita en su carta el referido Provisor, y otras cualesquiera que carezcan del pase, remitiéndolas, é informando de las cofradias del Cármen fundadas en dicho reino, facultades con que han sido erijidas, y demas que se considere oportuno, para venir en conocimiento de las circunstancias de la ereccion, fondos, y reglas con que se gobiernan.—Carta acordada de 13 de abril de 1803, dirijida al Presidente de Guatemala.

Suprímase el gravámen de que sus mayordomos otorguen fianzas, por no haber semejante práctica en las congregaciones piadosas, quienes nombrarán por sus mayordomos á aquellos hermanos que merezcan su confianza, por sus buenas calidades, y que sirvan sin otro interes que el contribuir por su parte al objeto de su instituto.—Circular de 15 de octubre de 1805.

No se pueden trasladar á otro templo sin consentimiento de los vice-patronos, ni alterar sus constituciones sin la correspondiente real licencia.—La misma.

Para las elecciones de oficiales de las cofradías, hermandades ó congregaciones, y autorizar sus acuerdos, es suficiente el cofrade que se nombre por secretario de cada una de ellas, el que deberá servir este encargo sin derechos ni emolumentos.—La misma.

Sus bienes no se entiendan espiritualizados en tiempo alguno, ni se dejen de satisfacer en su caso los derechos

reales, con ningun pretesto.—La misma.

El cura de la parroquia, ó el prelado de la casa en que esté situada la cofradía, hermandad ó congregacion, asista á las juntas, como previene la ley.—La misma.

En todas las cofradías, hermandades ó congregaciones, haya tesorero, que sirva por dos años, y dos mas, si pareciere reelegirle; pero no podrá serlo por tercera vez, sin que pase el intermedio de otros dos años.—La misma.

El mayordomo de cada cofradía, hermandad ó congregacion, debe presentar sus cuentas á la junta, y ésta nombrar dos sujetos, de los mas versados en la materia, para su reconocimiento, quienes con su informe las volverán á la junta para su aprobacion, ó la providencia que haya lugar, de manera que en las juntas nada sea judicial, ni contencioso, pues cuando el negocio deba serlo, entónces ha de ocurrir al juez real que corresponda, para que proceda.—La misma.

De las llaves de la arca, que cada cofradía, hermandad ó congregacion debe tener, para custodiar sus caudales, tenga una el hermano mayor ó rector, otra el mayordomo ó diputado y otra el tesorero, y todos los meses se entrará lo que se hubiese recaudado, y sacará lo que fuere menester, sentándose en un libro, y firmando las partidas todos tres. Y se manda á los Presidentes y Gobernadores vice-patronos, y se encarga á los Obispos que hagan cumplir estas disposiciones en las cofradías, hermandades y congregaciones ya establecidas, ó en las que en adelante se erijieren, y en la formacion de sus estatutos y ordenanzas, sin cuya circunstancia no se les dará la real aprobacion.—La misma circular de 15 de octubre de 1805.

De gravámenes en las cofradías; vé *Gravámenes*.

De el diez por ciento de los capitales de cofradías de las Iglesias parroquiales del reino de Guatemala, aplicado á la fábrica material de su metropolitana; vé *Fábrica de Iglesias.*

COLECTORES generales de las Iglesias Catedrales, provéanse por el patronazgo.—Cédula de 19 de abril de 1659, que es la ley 22 tit. 6 lib. 1 Recopilacion de Indias.

Los curas no se constituyan colectores de la limosna de la bula de la cruzada; vé *Curas*.

COLEGIOS.—Promueva el Fiscal la instancia correspondiente para que el colegio de San Gerónimo, que hicieron fabricar los mercenarios de Guatemala, separadamente de su convento, se tase y adjudique á la real hacienda, en pago de las cantidades de vinos y aceites, que la estan debiendo, con respecto á haberse fabricado dicho colegio sin real licencia, y aun contra la de su general y prelado.—Cédula de 10 de febrero de 1765. C. F.

Se recomienda la obra del Colegio de Cristo Crucificado de Guatemala, mandando que se le atienda con el fondo de las tres cuartas partes de alcabalas cedidas á favor del público, y faltando caudales en este ramo, se informe sobre los arbitrios que sean adaptables para proseguirla.—Cédula de 24 de setiembre de 1786.

De la fundacion del colegio de nobles americanos en la ciudad de Granada, requisitos necesarios para ser admitidos en él, y práctica que se ha de observar.—Cédula de 15 de enero de 1792. C. F.

Infórmese si convendrá mas ampliar el Colegio Seminario de Guatemala con los cincuenta mil pesos que dejó para fundacion de otro con doce becas, el Arzobispo D. Pedro Cortéz y Larráz, ó erijirse éste de nuevo en la plazuela de Santa Rosa, segun propuso el Ayuntamiento. —Cédula de 18 de enero de 1795.

Posteriormente, por cédula de 24 de junio de 1805, resolvió S. M. no permitir la fundacion de dicho colegio; y que al comisionado al efecto por el Arzobispo D. Pedro Cortéz, se le dejase en libertad de distribuir en limosnas los fondos destinados á la fundacion, ó que medite y proponga otro establecimiento de pública utilidad, como casa de espósitos, ó de caridad para recojer pobres, ú otro semejante.

De colegios Seminarios; vé *Seminarios*.

COMAYAGUA.—Se mandá establecer en esta ciudad una cátedra de gramática, dotada con doscientos pesos anuales, que se han de situar en los primeros indios vacos.—Cédulas de 29 de setiembre de 1602 y 15

de enero de 1607.

Se pide informe de si convendrá erijir una cátedra de filosofía en Comayagua, qué renta se le podrá aplicar, y de qué medios; y al efecto se remite la carta del Obispo, en que hizo esta solicitud.—Cédula de 15 de octubre de 1755.

Se aprueban los arbitrios adoptados para las obras públicas que se han de hacer en esta ciudad, y cubrir otros gastos que no pueden soportar sus propios, á saber: de dos reales por cada cabeza de ganado que salga de la provincia; cuatro reales y cuatro maravedís que se cargarán en cada peso de azúcar y dulce ó rapadura; y la misma cantidad, de cada libra de tintas que salga de la provincia para venderse; en la inteligencia que las contribuciones que se señalan en cada ramo, solo se paguen de las ventas que se hagan en esta ciudad de los cuatro artículos sobre que se asignan.—Cédula de 17 de noviembre de 1804.

COMEDIAS.—De ningun modo toca á los jueces eclesiásticos dár licencia para ellas; vé *Bailes.*

COMERCIO LIBRE.—Se manda observar la instruccion inserta en razon del tráfico y comercio entre el Perú y Nueva España.—Cédula de 28 de marzo de 1620, confirmada por las de 8 de agosto de 1644, 12 de enero de 1667, 14 de diciembre de 1672, y 29 de febrero de 1676.

Se alza la prohibicion del comercio por el mar del sur, que por la cédula de 25 de noviembre de 1704, y otras varias, se les habia impuesto á los reinos de Nueva España, Perú, Santa Fé y Guatemala, y se permite el comercio libre entre dichos reinos, con ciertas modificaciones.—Cédula de 17 de enero de 1774. F.

A las embarcaciones que salgan para las islas de barlovento, Yucatan y Campeche, no se les precise á desembarcar los efectos en el puerto para donde salieren destinadas, sino que si las conviniere, varíen el paraje de su descarga, para otros de aquellos puertos, con otras gracias para el mayor fomento de este comercio.—Real resolucion comunicada por el Exmo. Sr. Muzquiz á la direc-

cion general de rentas, en aviso de 23 de abril de 1774. C. F.

Se permite el embarque con destino á los puertos de América, la introduccion, venta y consumo en ellos de los géneros de ilícito comercio, procedentes de presas inglesas y de comision de real hacienda, á cargo del comisario ordenador honorario, D. Manuel Alvarez Campana, pagando los reales derechos correspondientes, como los demas géneros estrangeros.—Real órden de 18 de marzo de 1802.

Se amplía la circular de 17 de enero de 1774, en que se concedió el comercio recíproco á los cuatro reinos del Perú, Nueva España, Santa Fé y Guatemala, habilitando por ahora al puerto de San Blas para dicho comercio.—Circular de 18 de setiembre de 1805.

Obsérvese la real órden de 20 de febrero de 1796, en que se concedió á los puertos del Realejo y Sonsonate, en el comercio de frutos y manufacturas, absoluta libertad de derechos de almojarifazgo y alcabala de primera venta y cualquiera de los municipales, sin embargo del art. 6° de la referida circular de 17 de enero de 1774, debiendo considerarse como puertos menores, con todos los privilegios y franquicias que gozan los de esta clase; y tambien será libre de derechos el comercio de dichos puertos con el de San Blas, de los frutos y efectos del pais y de Europa, incluso el derecho de alcabala de primera venta y cualquiera de los municipales, segun lo ordenado en real órden de 28 de junio de 1797.—La misma.

Obsérvese asimismo puntualmente la real órden de 5 de junio de 1789, en que se permite el libre comercio del cacao de Guayaquil, sin limitacion alguna.—La misma.

Conforme al reglamento del comercio libre, es lícito á los buques del mar del sur variar su destino al puerto habilitado que mas les acomodase, y espender el todo ó parte de su carga, sea de efectos ó frutos del pais ó de los de Europa, libres de todo derecho, incluso el de alcabala y avería, con tal que vayan rejistrados en forma, para acreditar su procedencia.—La misma.

El manejo de lo concerciente al comercio y navegacion

es privativo de la via reservada; vé *Via reservada.*

De la ereccion de la compañia de Filipinas; vé *Compañia de Filipinas.*

De la compania marítima de pesca; vé *Pesca.*

De los cambios marítimos; vé *Cambios marítimos.*

Del comercio de negros esclavos; vé *Negros esclavos.*

COMERCIO PROHIBIDO.—El Presidente de Guatemala dé las órdenes convenientes á los gobernadores y ministros de los puertos, para que zelen que los ingleses, á título de arribadas, no introduzcan el comercio que en ellos les está prohibido.—Cédula de 13 de setiembre de 1660.

En las causas de arribadas maliciosas de navíos que vengan sin la correspondiente licencia, y en las de comercio prohibido con estrangeros, basta la prueba que se requiere para los casos de difícil probanza, y así será bastante las noticias que dieren los ministros y personas públicas, á quienes por su empleo se les dá justamente fé y crédito. —Cédulas de 4 de noviembre de 1661 y 21 de diciembre de 1677. Véase la ley 17 tít. 17 lib. 8 Recopilacion de Indias.

Se prohibe el comercio del Perú con el reino de Guatemala.—Cédulas de 14 de diciembre de 1672, 29 de enero de 1675, y 6 de marzo de 1679, derogadas por la circular de 17 de enero de 1774, en que se alza esta prohibicion, segun se puede ver en *Comercio libre.*

Obsérvense puntualmente las leyes que prohiben el comercio con las naciones estrangeras, castigándose severamente á los transgresores.—Cédulas de 15 de marzo de 1710, 9 de marzo de 1711, 20 de mayo de 1712, 13 de octubre de 1715, 25 de noviembre de 1715, 10 de noviembre de 1717, 16 de setiembre de 1725, 26 de enero de 1750, y 2 de febrero del mismo año.

Las penas establecidas en las leyes 7 tít. 27 lib. 9 y 8 tít. 15 lib. 5, ejecútense irremisiblemente en los que contravinieren á las cédulas que prohiben el comercio ilícito.—Cédula de 26 de enero de 1750.

La Audiencia esté á la mira de que los prelados corrijan y castiguen severísimamente el ilícito comercio é in-

troduccion de géneros prohibidos, que tengan y hagan los eclesiásticos, así seculares como regulares; y en caso de omision, proceda á estrañar de los reinos de América á los mismos eclesiásticos comprendidos en este delito.—Cédula de 2 de febrero de 1750. En cuanto al registro que se ha de hacer de las cargas de los eclesiásticos, vé la misma cédula en *Registros.*

A los estrangeros tratantes de comercio ilícito, déseles destino en América.—Real órden de 16 de enero de 1768.

De las causas de comercio ilícito ó seguridad de las provincias y sus incidencias, debe conocer el Presidente, avocándoselas en caso de pender en el tribunal de la Audiencia.—Cédula de 28 de setiembre de 1771.

Se deroga la real órden de 18 de noviembre de 1797 que permitia hacer espediciones de géneros no prohibidos á los dominios de América en buques nacionales ó estrangeros, desde los puertos de potencias neutrales, ó desde los de España, quedando en su fuerza y vigor las leyes de la Recopilacion de Indias, y el reglamento del comercio libre.—Real órden de 20 de abril de 1799. F.

Se prohibe la introduccion y uso de los tejidos de algodon ó con mezcla de él, de fábrica estrangera; véase *Géneros estrangeros.*

Véase *Comisos.*

COMISARIOS.—El comisario general de Indias, cuando necesite subdelegar sus facultades, ó proveer de procurador particular en alguna provincia de las mismas Indias, ejecútelo temporalmente, de modo que acabado el negocio, nó pueda ejercer este oficio.—Cédula de 26 de octubre de 1787.

Se dá el pase al breve de 15 de julio de 1787, en que se conceden ciertas facultades al comisario general de las Indias, de la Orden de San Francisco, en calidad de visitador de las provincias de América, con tal que ántes de poner en ejecucion cualquiera de ellas, dé cuenta puntual al Consejo, de las causas y motivos que á ello lo impelen, y espere su determinacion.—Cédula de 19 de octubre de 1788.

Con motivo de haberse asignado un vice-comisario de

Tierra Santa, para cada provincia, en cuya capital deberá residir, y concedídosele facultad de que nombre subdelegados, en aquellos lugares donde haya conventos de su religion de San Francisco, se pide informe á las Audiencias, de si habrá perjuicio en estas subdelegaciones. —Cédula de 12 de noviembre de 1788.

De comisarios de cruzada; vé *Cruzada.*

Del sueldo de comisarios, alguaciles de sala; vé *Alguaciles.*

COMISIONES Y JUECES COMISIONADOS. No se nombren jueces de comision para el distrito de Costarica, pues las causas que se ofrecieren se remitirán á su Gobernador, sino es en los casos inescusables, y en éstos irán á costa de los que los pidieren.—Cédula de 25 de junio de 1765. Lo mismo se ordena en la de 4 de junio de 1752, respecto del corregimiento de Subtiaba, y en las de 21 de marzo de 1789 y 25 de febrero de 1802, con respecto al gobierno de Chiapa.

De la facultad que tiene el Presidente para nombrar ministros que sirvan las comisiones que no son de turno; vé *Presidentes.*

De las comisiones anexas á las plazas de Oidores; vé *Oidores.*

No se envíen jueces de comision á los distritos donde hay justicias puestas con título de S. M.—Cédula de 12 de noviembre de 1621, que es la ley 2 tít. 1° lib. 7 Recopilacion de Indias.

De la forma con que han de proceder los jueces en sus comisiones.—Cédula de 29 de julio de 1651.

Cuando el Presidente determine mandar algun juez comisionado, no le limite la Audiencia sus facultades, observando lo prevenido en las leyes 21 tít. 15 lib. 5, y 16 tít. 1° lib. 7.—Cédula de 24 de noviembre de 1692.

COMISOS Y DESCAMINOS.—Se concede á los oficiales reales la sesta parte de los comisos que hicieren. —Cédula de 31 de agosto de 1657, que es la ley 11 tít. 17 lib. 8 Recop. de Indias.

El producto de comisos remítase á España, por cuenta aparte, con toda individualidad.—Cédula de 20 de ju-

lio de 1660.

El conocimiento en causas de comiso solamente toca á los oficiales reales, con inhibicion de la Audiencia y gobierno superior de ella.—Cédulas de 19 de setiembre de 1678, 28 de junio de 1682, 15 de agosto de 1707, y 15 de noviembre de 1742, derogadas por el art. 240 de la Ordenanza de intendentes, en que se declara tocar á éstos dicho conocimiento, sin intervencion de otro ministro.

En todas las causas de comisos, envíese relacion al Consejo, del número, calidad y estimacion de los efectos comprendidos en ellos.—Cédula de 30 de setiembre de 1744.

El dueño del caudal ó géneros que por venir sin registro fueren comisados, no tiene accion para reclamar su importe del sujeto que los trajere en confianza: y se ordena, que se saque del propio dueño del caudal y de su conductor, otra tanta cantidad como la pérdida, que se distribuirá en tres partes, una para la real hacienda, otra para el juez que declare el comiso, y otra para el delator, si le hubiere.—Cédula de 5 de marzo de 1747.

En las presas de comercio ilícito que hicieren los corsarios, ademas de la octava parte del almirantazgo, se deberá deducir el cinco por ciento de reales derechos.—Cédula de 7 de febrero de 1756.

Sobre distribucion del valor de los comisos y presas que se hagan por mar y tierra, se manda observar la demostracion practicada que se acompaña, formada por la Contaduria general del Consejo.—Cédula de 14 de junio de 1764. Véase la nueva pauta sobre distribucion de comisos, inserta en la circular de 16 de julio de 1802, dirijida al superior gobierno.

En los comisos que pasaren de cincuenta mil pesos, se moderará la parte del denunciador, y la tercera de los jueces, segun la ley 7 tít. 17 lib. 8 Recop. de Indias.—Cédula de 12 de marzo de 1772, confirmada por el art. 29 de la referida circular.

En los comisos de mar, que hagan los guarda costas, no se haga novedad en la aplicacion, ni se llamen presas;

y en los demas comisos aplíquese á los jueces la tercera parte, en lugar de la sesta establecida por leyes y cédulas.—La misma.

Descamínese cuanto se remita y consigne á nombre de los estrangeros, en cumplimiento de lo que dispone la ley 30 tít. 27 lib. 9 Recop. de Indias; y en caso de sospecha de fraude, no se procederá solo por el informe de los diputados del Consulado de Cádiz, sino por pruebas legítimas, sin embargo de lo prevenido en cédula de 25 de octubre de 1769.—Real órden de 20 de marzo de 1772.

Se declara corresponder al administrador de alcabalas y no á los oficiales reales, el conocimiento de cierta causa de comiso.—Cédula de 11 de mayo de 1777. C. F.

Del líquido importe de los comisos que hayan entrado y entren en cajas reales, remítase á Cádiz integra la tercera parte á disposicion del Secretario de Estado y del despacho universal de Indias.—Real órden de 6 de mayo de 1779. C. F.

Se deben graduar por comisos de tierra, los que proceden de un reconocimiento de embarcacion, dentro de los puertos españoles, como son todos los que proceden de las visitas de embarcaciones hechas por los resguardos terrestres, sin precedente presunta de introduccion ilicita, que recaen sobre efectos no comprendidos, ó escedentes del registro y licencia.—Circular de 19 de febrero de 1795, confirmada por el art. 14, en el párrafo último de la de 16 de julio de 1802, dirijida al superior gobierno.

En todas la causas de comisos se satisfarán á los asesores, sean ó no asalariados, los derechos que, segun los aranceles, les correspondan, sacándolos, cuando no hubiese reos condenados en las costas y con bienes suficientes para satisfacerlas, de la parte de comiso que se aplicare al juez, bien entendido que solo deberá sufrir esta rebaja, hasta donde alcance la tercera parte de lo que se le aplique.—Cédula de 25 de diciembre de 1796. F. Confirmada por el art. 24 de la circular de 16 de julio, que queda citada.

De resultas de la competencia que hubo entre el superior gobierno y junta superior de real hacienda, sobre el

conocimiento de la causa por la descarga y venta que permitió el comandante de Trujillo, de los víveres y géneros que conducia la fragata americana Forlin, se declara haber sido ilegal dicha competencia, puesto que en ningun caso podia corresponderle al Presidente el conocimiento de la causa en primera instancia, en conformidad de lo dispuesto en la Ordenanza de intendentes de Nueva España, que debe tener en el reino de Guatemala puntual observancia; y en su consecuencia, se manda remitir la causa á la misma junta superior, graduándose tambien de juiciosas las reflexiones del Regente y un Oidor, con que hicieron ver el exceso de facultades sin límites, con que habia autorizado al Presidente su asesor.—Cédula de 9 de setiembre de 1800. F.

De lo que se debe decomisar por no ir registrado; vé *Registros.*

De apelaciones en materia de comisos; vé *Apelaciones.*

Véase *Contrabandos.*

COMPAÑIA DE FILIPINAS.—Se erije y aprueba una poderosa compañia para el comercio de Filipinas, y demas partes de la Asia, por tiempo de veinticinco años, con el cuantioso fondo, por ahora, de ocho millones de pesos, bajo las reglas insertas en la circular de 10 de marzo de 1785. F.

COMPETENCIAS.—De la que hubo entre el Gobernador y Provisor de Nicaragua, por pretender aquel, que éste suspendiese la prohibicion que habia hecho de bailes, fandangos y cantares lascivos, cuyo conocimiento alegaba el mismo Gobernador ser privativo de la jurisdiccion real, encargando á la Audiencia la breve conclusion de esta causa.—Cédula de 30 de setiembre de 1767. Véase en *Bailes*, lo que sobre este particular resolvió S. M.

Cuando ocurra algun motivo de competencia entre las dos jurisdicciones, observe la eclesiástica el método legal de despachar las primeras letras inhibitorias con insercion de los documentos que acrediten la cualidad atributiva del conocimiento que pretenda pertenecerle, sin abusar de las censuras, ni dirijir en ningun caso los proce-

dimientos contra los depositarios legos para que entreguen los bienes profanos, de que estuviesen obligados á responder al juez real, manejándose con el modo urbano y atento que corresponde, con arreglo á lo dispuesto por la ley 47 tít. 7 lib. 1° Recop. de Indias.—Cédula de 22 de marzo de 1789.

Escuse el Regente dar vista al Fiscal de las competencias del Consulado de Guatemala, por ser opuesto á la brevedad tan recomendada en el art. 17 de la cédula de su ereccion, y no ser necesario este paso, para que las decida conforme á justicia; y se aprueba el que dicho tribunal encargue á sus diputados, que ántes de empeñarse en competencias con otras jurisdicciones, tomen parecer de letrado, especialmente cuando se tratan puntos de derecho.—Real órden de 1° de diciembre de 1797. F.

Toca al Regente la decision de las competencias que se susciten entre los diputados consulares del distrito, y las que puedan ocurrir entre los mismos diputados y el Tribunal del Consulado.—Real órden de 1° de octubre de 1801. R.

Se previene al Regente, que en la competencia que hubo entre el Consulado y el tribunal de Alzadas, debió ceñirse solamente á la declaracion de la competencia y devolucion del proceso al juzgado que debia conocer, absteniéndose de dar reglas y hacer otras declaraciones.—Cédula de 20 de noviembre 1801, y carta acordada de 22 de enero de 1802. R. Las demas declaraciones que hace esta cédula, de resultas de aquella competencia, véanse en *Consulado*.

Se declara no ser necesaria la dotacion que se propuso del escribano del tribunal de competencias, ni conviene que lo sea de ellas el del Consulado, por el interes que le resulta de que se radiquen en él; pues aunque las mas de las competencias sean de las diputaciones consulares con los jueces ordinarios foráneos, no por eso deja de tener interes en ellas, porque pueden pasar en apelacion al tribunal de Alzadas, de que tambien es escribano, con arreglo al art. 10 de la cédula de ereccion.—Cédula de 23 de enero de 1803. R.

Se le ordena al Regente, que arreglándose á la práctica observada regularmente en casos de competencia, llame los autos de los dos Tribunales que competen, y examinados por él, ó haciendo que cada escribano le dé cuenta de los radicados en su oficio, si fuesen de la capital, entregue la resolucion al escribano del tribunal, á cuyo favor se declarase para que la estienda.—La misma.

De la competencia ocurrida entre el superior gobierno y junta superior de real hacienda en una causa de comiso; vé *Comisos.*

Modo de sustanciar las competencias.—Decreto de 19 de abril de 1820.

CONCEPCION DE MARÍA.—Se concede por su Santidad el que la Vírgen Maria, en su misterio de la Inmaculada Concepcion, sea Patrona principal de los reinos de España, y que su fiesta se celebre con rito doble de primera clase.—Circular de 22 de abril de 1761.

Usese de la misa y oficio propio de la Inmaculada Concepcion, concedido el año de 1761, por bula del Señor Clemente XIII.—Circular de 24 de mayo de 1788.

CONCILIOS.—Del sínodo diocesano que se encarga al Obispo de Chiapa, celebre en su Obispado; vé *Chiapa.*

CONCORDIA que se hizo con la religion de la Merced; vé *Religiones.*

CONCUBINATOS.—Corresponde á las justicias ordinarias castigarlos, con penas temporales; vé *Jueces eclesiásticos.*

CONCURSOS.—De resultas de un oficio que con apoyo del Fiscal pasó el Presidente de Guadalajara á la Real Audiencia, pidiendo le remitiese los autos de un concurso de acreedores, que se hallaba pendiente en ella, para cobrar de él la cantidad que debia al hospital de San Juan de Dios de aquella ciudad; y que satisfecha esta deuda devolveria el proceso á la Audiencia, como se practicaba en todas las atracciones, que se hacian en virtud del privilegio fiscal que correspondia al hospital, y de haber con este motivo opinado dos Oidores con un abogado que dirimió en discordia, que se debian pasar al Presi-

dente los autos que pedia, como en efecto se pasaron; desaprueba S. M. esta declaratoria, mandando en su consecuencia al Presidente, que inmediatamente restituya á la Audiencia el concurso de que se trata.—Cédula de 16 de octubre de 1798 R., dirijida al Regente de la Audiencia de Guadalajara.

CONDENAS de reos; vé *Reos criminales.*

De la rebaja de las condenas de presidarios que pueden hacer los Capitanes generales; vé *Capitan general.*

CONDUCTORES DE PLATA.—No deben defraudarse de los jornales que devenguen los indios, ni las otras clases de personas, de que se echa mano en los caminos para la conduccion de caudales, satisfaciéndoles bien, de cuenta de la real hacienda, a la de los alcaldes mayores; y se declara: que no dejan de merecer este premio establecido sobre su prest los soldados que van de escolta.—Real órden de 29 de abril de 1792. C. F.

CONGREGACIONES.—Véase *Cofradias* y *Hermandades.*

CONJUECES.—El nombramiento de letrados, que sirvan de conjueces por falta de ministros que determinen las causas en las Audiencias, debe ejecutarse por los respectivos Presidentes, conforme á lo dispuesto en las leyes 4 tit. 11 lib. 5, y 65 tit. 15 lib. 2 de las municipales, con previo informe de los Regentes.—Cédula de 22 de marzo de 1788.

Los auditores de guerra no pueden ejercer funciones de conjueces en procesos militares.—Real órden de 2 de Setiembre de 1794. C. F.

Los letrados conjueces, nombrados en grado de vista para dirimir las discordias, no adquieren derecho á que sean ingualmente nombrados para las que se ofrezcan en las de revista, para las que pueden nombrarse los mismos ú otros letrados en su lugar, á diferencia de los Fiscales, que por el carácter de sus empleos, deben ser y son conjueces necesarios para dirimir en revista aquellas discordias de que conocieron en la vista.—Cédula de 5 de marzo de 1800.

CONSEJO DE ÍNDIAS.—Le corresponde parti-

cipar las noticias de que S. M. le pida informe, y todo lo respectivo al gobierno municipal de Indias, y observancia de sus leyes, que no esten opuestas á las soberanas resoluciones de S. M.—Cédula de 13 de noviembre de 1717. Véase en *Via reservada*, lo que en la misma cédula se declara ser privativo de ella.

En cuanto á las provisiones y negocios concernientes al Real Patronato, consulte á S. M. sin proveer por sí materia alguna; y quede sin uso la cámara, por no ser necesaria.—La misma.

Qué empléos y en qué forma pueda proveer.—La misma.

Las cédulas ó provisiones que espida, en que se mande sacar alguna multa, ó sobre venta y composicion de tierras, entréguelas al ministro que tiene á su cargo esta comision, para que él las remita á sus subdelegados, en conformidad de la ley 23 tít. 3 lib 2 de la Recop. de Indias; mas á los oficiales reales se las dirijirá por el órden general, para que siempre que los subdelegados de esta comision, pusieren en su poder caudales procedidos de condenaciones ó venta y composiciones de tierras, den recibo y avisen al ministro de las cantidades que remiten, con distincion y claridad de lo que proceden.—Cédulas de 15 y 17 de octubre de 1737.

Se restituye al Consejo de Indias la facultad que ántes tenia de cobrar y distribuir las multas y penas de cámara que impone, para que con su producto costée sus gastos precisos.—Cédula de 2 de agosto de 1745; vé *Multas*.

Tenga los mismos honores, preeminencias y sueldos que el supremo Consejo de Castilla.—Cédula de 13 de setiembre de 1773.

Del fuero pasivo que gozan todos los dependientes y subalternos del Consejo de Indias, en cuanto al conocimiento de sus causas mortuales.—Cédula de 13 de octubre de 1780.

De despachos suplicatorios al Consejo de Indias; vé *Requisitorias*.

CONSERVADÓRES.—Vé *Jueces eclesiásticos*.

CONSIGNACIONES.—Las hechas por S. M. no se muden de unos efectos en otros.—Cédula de 15 de noviembre de 1707.

CONSTITUCIONES.—Desaprobadas y mandadas quemar las hechas por D. Francisco Nuñez de la Vega, para el gobierno de su Obispado de Chiapa.—Cédula de 6 de octubre de 1714.

Las constituciones generales para el gobierno de un Obispado, deben hacerse en sínodo: vé en *Chiapa* la cédula de 21 de junio de 1680.

CONSULADO.—Sus diputados, que vienen de España á Indias en navíos de registro, no pueden ejercer jurisdiccion en los comerciantes, ni el Consulado concederles mas facultad que la que se previene en las leyes 22 y 23 tít. 6 lib. 9 de la Recopilacion.—Cédula de 25 de julio de 1740.

Se remite la cédula de 11 de diciembre de 1793 C. F. de ereccion del Consulado de Guatemala, y se encarga á la Audiencia dé á este cuerpo el auxilio que necesite para los importantes fines de su instituto, que son la administracion de justicia en asuntos mercantiles y el fomento del comercio, sin que se ponga impedimento alguno á uno ú otro objeto.—Real órden de 16 de diciembre de 1793, y cédula de 21 de junio de 1795.

Los tribunales consulares deberán conocer de las causas de avería y contratos de patronos con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos.—Reales decreto y órden de 29 de abril y 17 de mayo de 1795, que tratan del fuero que gozan los militares en causas de contrabando y otras.

Pertenece á este tribunal el conocimiento de las causas que ocurran entre comerciantes, hacendados y cosecheros, sobre la venta y compra de efectos comerciables, y de frutos para esportar.—Real órden de 16 de marzo de 1796.

Compóngase el Consulado de Guatemala de igual número de comerciantes y hacendados, alternando las dos clases por biennios en los empleos de prior y síndico, y repartiéndose los de cónsules y consiliarios en la forma

mas conveniente á evitar toda especie de superioridad entre las dos profesiones.—La misma.

Con motivo de haber el Regente impuesto cincuenta pesos de multa al diputado de San Miguel y á sus dos cólegas, aplicándolos en la forma ordinaria, y solicitando el Consulado de Guatemala, que tanto esta multa, como las demas que en iguales casos impusiese el Regente, se aplicasen al fondo consular; se le avisa al mismo Regente, no se ha tenido á bien condescender á la solicitud del Consulado.—Real órden de 15 de marzo de 1800. R.

En los negocios mercantiles, de que pueden y deben conocer los Consulados privativamente, no se alegue por ninguno de los individuos matriculados en el comercio fuero militar ni otro alguno, por privilegiado que sea.—Circular de 5 de julio de 1801.

Se pide informe acerca de la solicitud del Consulado de Guatemala, de que los oficios que le pase la Audiencia vayan firmados del Regente ó Decano, y no por el escribano de cámara.—Cédula de 2 de octubre de 1801.

De resultas de una competencia formada entre el tribunal del Consulado y el de Alzadas, por haber insistido aquel en el conocimiento de la testamentaría de un comerciante ultramarino, sin embargo de la apelacion que se interpuso para éste, del auto en que dicho Consulado, sin dictámen de asesor, declaró no haber lugar á la declinatoria de jurisdiccion, que se le propuso por uno de los interesados, para el juzgado general de bienes de difuntos, por razon de tratarse de la testamentaría de un ultramarino, se hacen las siguientes declaraciones por la cédula de 20 de noviembre de 1801, dirigida al juez general y á la Regencia:

Que el conocimiento de la referida testamentaría corresponde al juzgado de bienes de difuntos.

Que no fueron arregladas las providencias del Consulado, porque toda competencia arguye diferencia de jurisdiccion, la del Consulado y tribunal de Alzadas es una misma, y entre juez inferior y superior, no puede formarse competencia, aunque puede haber agravio ó exceso, que debe enmendar y corregir otro superior, y en-

tretanto el juzgado inferior obedecer las providencias del tribunal de apelaciones; procediendo, ademas, el Consulado contra el tenor del art. 17 del reglamento de su ereccion, en no haber suspendido, como debia, todo procedimiento, aun cuando tuviese lugar la competencia, obrando mal en no querer acceder á la apelacion, contra el art. 9 del mismo reglamento, que previene, que en los pleitos que pasen de mil pesos, se admita el recurso de apelacion de autos definitivos ó que tengan fuerza de tal, de cuya naturaleza es el que desestima una declinatoria.

Se declara, por último, con presencia del art. 7 de dicho reglamento, y ley 51 tít. 46 lib. 9, que no osbtante que se deje al arbitrio del prior y cónsules la calificacion de la necesidad del asesor, una declinatoria de jurisdiccion, en asuntos de tantos intereses, como era la testamentaría de que se trata, debió determinarse con dictámen de letrado, y mas teniéndole el Consulado dotado precisamente para estos casos en que hay empeños, opiniones diferentes, dificultad y resultas de mucha consecuencia.

De la recusacion que se puso á un cónsul en el mismo asunto, de qne dimanó la anterior cédula; vé en *Recusaciones* la cédula de 23 de enero de 1803.

Que el conocimiento de las demandas que intenten los dueños de tiendas de comestibles, toca á la jurisdiccion ordinaria, pues no hay razon para que los dueños de semejantes pulperías, se reputen mercaderes ó comerciantes, ni se coloquen en la matrícula consular, para gozar de su fuero, haciéndose así el Consulado, único y privativo tribunal de todos los pleitos y negocios; previniéndosele, con este motivo, dedique su zelo á los grandes objetos públicos, que se le han confiado, excluyendo de su matrícula á los tenderos de la clase referida.—Cédula de 6 de diciembre de 1803.

Del juez de Alzadas; vé *Alzadas*.

Véase *Competencias*.

CONTADORES.—Dése puntual noticia del número que haya de los de menores y albaceazgos y de contadores entre partes, informando si conviene ó no su subsis-

tencia.—Cédula de 25 de noviembre de 1782.

Cuando el padre nombra en su testamento contador y partidor estrajudicial, y las partes estan conformes en que tenga efecto este nombramiento, no debe impedirse por la justicia, aun cuando haya menores ó ausentes, quedándola á salvo el acto de la aprobacion de la cuenta, y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entónces el agravio que justamente se notare, por ser esto lo mas conforme á las leyes del tít. 4 lib. 5 Recop. de Castilla.—Circular de 20 de enero de 1792, confirmada por real órden de 18 de mayo de 1795, que manda que los contadores de cuentas y particiones, á pretesto de las facultades concedidas, no puedan privar á los testadores de la que tienen para nombrar partidores estrajudiciales, que dividan la herencia entre sus hijos menores, cuya libertad se les ha de conservar. Vé *Inventarios.*

De los contadores de diezmos; vé *Diezmos.*

De los contadores de cuentas; vé el siguiente artículo.

CONTADURIA DE CUENTAS.—Se erijen tres tribunales de cuentas en el Perú, Méjico y Santa Fé.—Cédula de 7 de marzo de 1606.

Es privativo de los tribunales de cuentas tomar y fenecer las que han de dar los oficiales reales, corregidores y otras personas que hubiesen tenido á su cargo la real hacienda, absteniéndose la Audiencia del conocimiento de las de los corregidores en el juicio de sus residencias, aunque puede introducirse, en su exámen solo por lo criminal, culpas y cargos, que resulten contra ellos.—Cédula de 1° de octubre de 1610.

Los contadores de este tribunal tomen, liquiden, glosen y adicionen las cuentas de los oficiales reales dentro del término perentorio de seis meses, contados desde el dia que se presenten dichas cuentas, pena de suspension de sueldos y privacion de empleos.—Cédula de 5 de junio de 1748, mandada observar por real órden de 20 de marzo de 1775. C. F.

Se crea la plaza de un contador provincial de Guatemala, con tres mil pesos de renta, que tome, glose y fenez-

ca todas las cuentas del reino, en la misma forma y bajo las propias reglas que se estableció el mismo empleo en Caracas, Habana, Chile y Buenos Aires, arreglándose á la instruccion formada por Don Tomas Ortiz de Landazuri, contador general de Indias.—Cédula de 14 de junio de 1769.

Se establecerá una junta con el título de Ordenanza, compuesta del Presidente, Decano y Fiscal de la Audiencia, con quienes el contador ha de consultar las dudas y casos árduos que se le ofrezcan en el acto de la glosa, como se previene en el capítulo 5 de la instruccion.—La misma.

Se aprueban las providencias dadas para los gastos de muebles de la contaduría mayor de cuentas, y la creacion de tres oficiales, hecha en junta de real hacienda con la dotacion de mil pesos el primero, seiscientos el segundo, y quinientos el tercero, procediéndose en la provision de estos empleos con arreglo á la instruccion; y se manda colocar este tribunal en el real palacio, como muy conforme á su decoro y á lo establecido por leyes y ordenanzas. Real órden de 18 de octubre de 1771.

El contador de cuentas intervendrá no solo en los arrendamientos de intereses reales, segun previene la instruccion, sino en todas las ventas que se hagan á favor de la real hacienda.—Real órden de 19 de diciembre de 1771.

No se mezcle la Audiencia en negocios privativos del tribunal de cuentas de Guatemala, ajustándose á su instruccion y á las leyes y ordenanzas establecidas para los tribunales de cuentas de Méjico, y demas de la América. —Real órden de 15 de abril de 1772.

El contador mayor de cuentas sea vocal en todas aquellas juntas, en que directa ó indirectamente se verse interes de real hacienda.—Real órden de 15 de abril de 1772.

Los portes de los pliegos puramente de oficio que se dirijan al contador mayor, se pagarán del fondo de penas de cámara, gastos de escritorio ú otras asignaciones semejantes, y en su defecto, de cualquier ramo de real hacienda.—Real órden de 15 de octubre de 1772.

Estraña S. M. á la Audiencia hubiese admitido un recurso en materia de cuentas pendientes en la contaduría

mayor, estando inhibida de ello, y compitiendo solo á dicho tribunal de cuentas el juicio de tomarlas, apurar y cobrar los alcances que resulten á favor de la real hacienda, sin intervencion de otro juzgado, si no es de la junta de Ordenanza, en caso de que sobre la calificacion de alguna partida se ofreciese litigio ó duda de derecho.—Real órden de 15 de febrero de 1775.

Contribuya la audiencia al fomento de los asuntos concernientes á este tribunal.—Real órden de 16 de febrero de 1774.

La inhibicion de que se habla en los capítulos 5 y 22 de la instruccion de la contaduría, no debe entenderse para los recursos de apelacion ó súplica que se interpongan en la Audiencia, que deben quedar espeditos, y en su vigor las leyes que hablan de ellos, despues de fenecidas las cuentas, y de haberse enterado en cajas los descubiertos y alcances que resulten, pues toda la jurisdiccion y facultades de la junta de Ordenanza y contador principal cesan y espiran con la conclusion de la cuenta, y entrega del alcance, debiendo observarse el capítulo 5 de la citada instruccion, conforme la práctica de los tribunales de cuentas de Méjico, Lima y Santa Fé.—Cédula de 15 de mayo de 1775 F. Véanse los artículos 242 y 245 de la Ordenanza de intendentes.

La jurisdiccion y funciones de la junta de Ordenanza solo se reducen á decidir las dudas que en la glosa y toma de cuentas se ofrecieren, y le propusiere el contador mayor, que sin tener voto decisivo, solo concurre á ella á informar, esplicar los fundamentos de su duda, y ministrar las noticias necesarias para la resolucion.—La misma.

Deben los Regentes asistir por su ministerio á la junta de Ordenanza, nombrando el Presidente con su propuesta ó acuerdo los otros dos ministros de la Audiencia que deben componerla, y supliendo los Decanos las veces de los Regentes, cuando esten impedidos ó ausentes.—Cédula de 22 de setiembre de 1779.

Sin embargo de lo establecido en el artículo 245 de la instruccion de intendentes, se manda restablecer la sala de

Ordenanza, de que tratan las leyes que se espresan en dicho artículo, siguiendo en el mismo método, que tenia antes de haberse espedido aquella instruccion, y despachándose en ella, como que es el único tribunal de justicia erijido para el conocimiento y resolucion de los negocios que ocurran en los tribunales de cuentas, todos los que, ya sea por remision del propio tribunal, ó ya por recurso de las partes deban pertenecer á su conocimiento, con inhibicion de la junta superior de hacienda, como diversas en su instituto y funciones.—Real órden de 5 de junio de 1791 R., dirijida al Presidente de Guatemala.

Se pide informe de la práctica que haya en la recepcion, juramento y posesion de los contadores de cuentas honorarios.—Cédula de 15 de mayo de 1796. De cuyas resultas se espresan en cédula de 25 de julio de 1802, las ceremonias que se han de observar en esta materia.

Obsérvese la ley 95 tít 15 lib. 5 de la Recop. de Indias, que previene que los contadores de cuentas no se intitulen contadores mayores, ni el tribunal contaduría mayor; y se ordena, que cuando se sobrescriban unos á otros y tambien los particulares, no los nombren del Consejo de S. M. ni ellos lo permitan, y sí solo contadores y contaduría de cuentas.—Cédula de 21 de junio de 1802.

Del tratamiento que, tanto por el Fiscal como por los demas, se debe dar al contador mayor; vé *Tratamientos.*

Del uniforme que el contador puede llevar cuando asista á juntas de real hacienda; vé *Juntas de real hacienda.*

Asiento del contador en la Iglesia, y en otras concurrencias; vé *Ceremonias* y *Precedencias.*

Presentacion del título de contador en la Real Audiencia; vé *Títulos.*

Véase *Cuentas.*

CONTADURÍA GENERAL DE ÍNDIAS.—Se divide en dos departamentos.—Reales decreto y órden de 7 y 14 de octubre de 1794. F.

CONTRABANDOS.—Siempre que alguna embarcacion inglesa intente hacer el contrabando ú otro acto que no sea hostil en los dominios de Indias, se intimará al

comandante del buque que se abstenga; procurando saber el nombre de la embarcacion y capitan, y comunicando nuestros comandantes el aviso correspondiente sin proceder al arresto, ni á otro acto que pueda llamarse de hostilidad.—Real órden de 14 de enero de 1772.

No se permita que embarcacion estrangera entre á ningun puerto de S. M., y en el caso de que por necesidad urgente llegue á tomarlo, no pueda bajar á tierra ningun individuo de la tripulacion, ni se permita que examinen el estado del puerto y sus fortificaciones.—La misma.

Póngase el mayor cuidado en tomar en tierra á los contrabandistas, y aplicarles las penas mas prontas y severas, aunque sea á individuos de la embarcacion inglesa; y en el caso de usar de violencia para introducir el contrabando, si fuesen los ingleses los primeros agresores, no tendrá lugar la prevencion de evitar lances, pues corresponde emplear la fuerza contra quien comenzó la violencia. —La misma.

Quién deba conocer de la causa que se instruya contra los contrabandistas que hagan resistencia á la tropa que los persiga, y del fuero que gozan los militares en causas de contrabando y fraude; vé *Fuero de guerra*.

Del indulto general que se concedió á los contrabandistas; vé *Indultos*.

Véase *Comisos*.

CONTRIBUCIONES.—Se manda quitar la de mil y noventa y cinco tostones que pagaban anualmente los indios del distrito de la Audiencia de Guatemala, para penas de cámara, gastos de justicia y estrados, por ser contra derecho y leyes del reino; declarando, que el haber impuesto esta contribucion, fué un exceso muy grave.—Cédula de 30 de mayo de 1687.

Se prohiben las que se exijen de los indios con el título de salutaciones, y las demas con que los oprimen los curas y corregidores; vé *Servicio de indios*.

Contribucion de pulperías; vé *Pulperías*.

CONVENTOS.—No se funden conventos de San Juan de Dios, sin licencia de S. M.—Cédula de 30 de noviembre de 1650.

Para que tengan privilegios de tales, y en ellos puedan haber guardianes, fúndense con licencia de los Reyes, y no les falten ocho religiosos de continua asistencia; pues los que no tengan este número se deben agregar á los conventos elegidos por cabeceras, declarándose que en los ocho religiosos no se comprenden los que se hallan sirviendo las doctrinas de sus territorios.—Cédula de 14 de febrero de 1703.

Se desaprueba el que se hubiese suspendido la anterior cédula, respecto de la religion de Santo Domingo.—Cédula de 5 de agosto de 1703.

Se declara: que no tienen voto en los capítulos los priores ó guardianes de conventos, que no se hallen con las circunstancias que espresan las referidas cédulas de 14 de febrero y 5 de agosto de 1703, y se encarga la observancia del breve de Paulo V, de 23 de diciembre de 1611. —Cédula de 12 de julio de 1739.

A los conventos pobres y que tienen á su cargo misiones, acúdaseles con las limosnas de vino, cera y aceite, que les estan consignadas en la real hacienda.—Cédula de 14 de julio de 1713, derogada por las de 25 de febrero de 1729 y 8 del propio mes de 1742.

Con ningun pretesto se erijan mas conventos ù hospicios, porque la pluralidad de ellos grava á la república en lo temporal, y no hay quien cultive las haciendas.—Cédula de 15 de mayo de 1717, confirmada por las de 18 de febrero de 1753, y 23 de junio de 1765, que previenen no se pueda hacer esta ereccion sin licencia de S. M.

Se deroga la cédula de 14 de diciembre de 1786, en que se mandaron estinguir los conventos de la religion de la Merced, que no tuviesen ocho religiosos.—Circular de 23 de enero de 1790.

De conventos de monjas; vé *Monasterios.*

CONVOCACION.—En la que se haga para los actos públicos ordinarios, guárdese el estilo que haya habido, ó fórmese una lista de las fiestas de tabla.—Cédula de 6 de agosto de 1776.

Cómo se ha de hacer la citacion y convocacion para juntas; vé *Juntas.*

CORREGIDORES—Obsérvense puntualmente las leyes 34, 38 y 42 tít. 2 lib. 5, 44 tít. 2 lib. 3, y 88 tít. 16 lib. 2 de la Recop. de Indias, sobre residencia de los corregidores y justicias en las cabeceras de sus distritos, sin nombrar tenientes, sino es siendo muy necesarios, en cuyo único caso tiene lugar la ley 56 tít. 2 lib. 5, que les permite este nombramiento.—Cédula de 7 de setiembre de 1758.

Sobre no deberse conceder licencia á los mismos gobernadores y justicias para salir de sus distritos; véase la misma cédula en *Licencias*.

De la solicitud de la Audiencia de Guatemala sobre que se crease en esta ciudad un nuevo empleo de corregidor, como lo hay en Méjico; vé *Guatemala*.

Véase *Gobernadores*.

CORREGIMIENTOS.—La provision de los del Realejo y Cébaco, corra como siempre por el Presidente de Guatemala.—Cédula de 21 de junio de 1682.

Separacion y agregacion de varios pueblos de los corregimientos de Atitlan y Tepenatitlan.—Otra de igual fecha.

Corran unidos los dos corregimientos de Chiquimula de la Sierra y Casaguastlan.—Cédula de 30 de abril de 1758.

CORREOS.—No se pueden despachar sin haber autoridad para ello.—Cédula de 28 de marzo de 1751.

Remítanse los autos instruidos sobre el proyecto de correos mesuales á Méjico.—Cédula de 4 de marzo de 1753.

Se establece un correo mesual marítimo de la Coruña al puerto de S. Cristóval de la Habana, y se manda que los empleados en la renta de correos gocen de las mismas esenciones y preeminencias que gozan en España, segun las ordenanzas aprobadas para el manejo de dicha renta. Cédulas de 26 de agosto de 1764 y 1° de marzo de 1777.

Incorpórese á la corona el oficio de correo mayor de Guatemala, el que, perdiendo la calidad de vendible, se administrará por cuenta de la real hacienda, bajo las reglas prescritas y que se prescriban.—Cédula de 28 de marzo de 1767.

La correspondencia de oficio remítase á España en

pliegos cerrados con papel fuerte, valiéndose solo de cajones en los casos muy precisos.—Real órden de 5 de febrero de 1772.

Las multas pecuniarias que impusieren los subdelegados de la renta de correos en propiedad, ó los Decanos de la Audiencia, que interinamente sirvan este empleo, á los dependientes de la misma renta, aplíquense á ella indispensablemente, y no á la paga de pliegos de oficio de la Real Audiencia, que está prevenido se costéen del fondo de penas de cámara.—Reales órdenes de 22 de diciembre de 1772, y 14 de febrero de 1773.

No corresponde á las cajas reales el pago de correos estraordinarios y mesuales á Oajaca.—Real órden de 20 de junio de 1774.

El conocimiento de las causas concernientes á correos, toca en primera instancia al superintendente general de esta renta, por sí ó por sus subdelegados, y en segunda á la junta de apelaciones que se mánda formar en Madrid. —Cédula de 1° de marzo de 1777. F.

Los empleados en esta renta han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas y negocios, esceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto ó motin, toda conmocion ó desórden popular, el desacato á los magistrados, quebrantamientos de bandos de policia, y de las ordenanzas municipales de los pueblos que les comprendan, y causas de contrabando y fraudes cometidos contra otras rentas; y en lo civil los pleitos de cuentas, particiones, concursos de acreedores y juicios posesorios de bienes pertenecientes á vínculos, aniversarios, &.ª—La misma.

Los jueces que en causas esceptuadas del fuero de correos, conocieren contra individuos de él, deben pasar aviso á sus gefes inmediatos, del delito por que proceden; y cuando no resultare justificado, con el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente, entregarles sus personas, miéntras se evacúa la justificacion.—La misma.

Siempre que algun juez necesite tomar declaracion á los dependientes de correos, en causa que penda ante él, y sean citados por testigos, obsérve la atencion de pa-

sar recado al gefe inmediato, á fin de que dé la órden para que hagan la declaracion que se les pida.—La misma.

Nombramiento de superintendente general de correos, en el Conde de Floridablanca D. José Moñino, con las amplias facultades anexas á este encargo.—Cédula de 14 de mayo de 1777.

Facultades concedidas á D. Manuel de Godoy, como superintendente general de correos.—Cédula de 20 de febrero de 1793.

La Audiencia observe y tenga en la tabla de cada una de sus salas, las nuevas ordenanzas de correos.—Cédula de 24 de junio de 1795.

En los casos en que cualesquiera jueces tengan que intervenir con los dependientes de la renta de correos, se dirijirán precisamente á solicitar licencia del superintendente general del ramo, quien siendo regular, la concederá, y dará aviso á la direccion.—Real órden de 22 de enero de 1797 F. Vé *Fuero*.

CORRIDAS DE TOROS.—Guárdese el estilo de los reinos de España, de que no se corran en dia de fiesta, y se prohibe que se lleve dinero alguno por las licencias que se dan para ello.—Cédula de 14 de febrero de 1681.

Infórmese si hay inconveniente en que se hagan en la plaza inmediata á la Iglesia Catedral.—Cédula de 31 de enero de 1769.

Toca á los jueces reales dar la licencia para corridas de toros; vé *Bailes*.

CORSARIOS y PIRATAS.—Con los que se prendieren en los mares, costas y puertos de Indias, háganse guardar, cumplir y ejecutar las penas que se hallan establecidas contra ellos por derecho, leyes y cédulas de estos reinos, sin remision ni disimulo alguno.—Cédulas de 23 de julio de 1605 y 13 de setiembre de 1608, recopiladas en la ley 2 tít. 13. lib. 5.

A todos los cabos, capitanes y demas oficiales que en mar y tierra se hallaren ser piratas, castígueseles ahorcándolos, ó pasándolos por las armas *ad modum belli*, siendo bastante para la justificacion del delito, la voz viva y

declaracion de la misma gente del bajel en el mismo acto de ser éste apresado, sin deferir la ejecucion del castigo; y en cuanto á los demas corsarios que estuvieren en su conserva y compañia, que no sean cabos ú oficiales, y no tuvieren delitos particulares, serán condenados y remitidos á galeras, previniéndose asímismo que se oiga en justicia, á los que se cojieren sin probabilidad de ser piratas, remitiéndolos á España con la sentencia y autos de sus causas, en caso de no darlos por libres, ó que se apele de la sentencia; en inteligencia de que si éstos reos se enviaren sin autos, pagará el juez cuantos gastos se hicieren en su transporte; y estará advertido el ministro que faltare al cumplimiento de estas disposiciones, que será multado en mil pesos, á mas del cargo espreso que se le hará en la residencia.—Cédula de 14 de noviembre de 1690.

De los estrangeros piratas; vé *Estrangeros.*

Véase *Presas.*

COSTARICA.—Se encarga á su Gobernador esté muy á la mira de ejecutar lo que el Presidente le ordenare, en razon de poner remedio á los servicios personales, opresion y malos tratamientos que sufren los indios de esta provincia, que es causa de su ruina, procurando instruirlos en la doctrina cristiana, y que gocen de la libertad de los demas vasallos de S. M., sin la nota de esclavitud y servidumbre que han tenido.—Cédula de 28 de diciembre de 1601. Lo mismo se encarga á la Audiencia por la cédula de 14 de setiembre de 1659.

Se mandan observar precisa y puntualmente las ordenanzas que hizo el Dr. D. Benito de Novoa Salgado, Oidor de la Audiencia de Guatemala, como visitador de esta provincia, para el alivio, buen tratamiento y gobierno de los indios, previniéndose tambien que en ningun tiempo se pueda ir contra el tenor de dichas ordenanzas, que deberá tener para su observancia cada ayuntamiento de la misma provincia.—Cédula de 15 de octubre de 1676.

No se haga novedad en la posesion en que se hallan los indios de esta provincia de no pagar el servicio del toston con que contribuyen los otros indios, ademas del tri-

buto, acostumbrándolos con suavidad y lentitud á que paguen alguna cosa de dicho servicio—Cédula de 15 de marzo de 1770.

No se nombren jueces de comision para el distrito de Costarica; vé *Comisiones.*

CRIADOS.—Del cobro de sus salarios; vé *Sueldos* y *Salarios.*

Criados de militares, gozan del fuero militar; vé *Fuero de guerra.*

CRUZADA.—En las ciudades donde hay Real Audiencia, habrá un tribunal de cruzada, siendo su asesor el Oidor mas antiguo que asistirá con el subdelegado general del distrito, en los negocios que ante él se ofrezcan, haciendo de Fiscal el que lo sea de la Audiencia, y de contador el oficial real mas antiguo qne llevará cuenta por separado de los productos de este ramo.—Cédula de 16 de mayo de 1609, que es la ley 1ª tít. 20 lib. 1° Rec. de Indias.

El fiscal y asesor de cruzada tengan buena correspondencia con el comisario subdelegado, á quien honrará el Presidente favoreciendo todo lo tocante á este ramo, conforme pide negocio tan importante.—Cédula de 14 de setiembre de 1615.

En los casos de visita de los ministros de cruzada, conténgase la Audiencia en sus límites, y déles el auxilio que legítimamente les tocáre.—Cédula de 28 de diciembre de 1648.

A los ministros de la santa cruzada guárdenseles sus privilegios y preeminencias, déjeseles usar de su jurisdiccion, y déseles el favor que necesiten.—Cédulas de 22 de diciembre de 1670, y 2 de agosto de 1675. Véanse las leyes 6 y 19 tít. 20 lib. 1° Recop. de Indias.

Los ministros de cruzada gocen del fuero que les está concedido, solo en los negocios tocantes á ella.—La misma de 2 de agosto de 1675.

Los tesoreros de cruzada, cuando salgan de los partidos á la distribucion de la bula ó á su cobranza, lleven cópia autorizada de sus capitulaciones y asiento, para què consten á las justicias ordinarias, se les guarde, y se evi-

ten excesos y disturbios; y se prohibe que dichos tesoreros y sus delegados introduzcan con el pretesto de la bula, géneros ni mercaderias, sino solo aquellas que se dieren en pago de las bulas que se espendieren.—Cédula de 25 de abril de 1692. Sobre el pago de salario á los indios por la conduccion de las bulas y bagages que se necesitaren; vé *Indios*.

En las juntas de competencias que se ofrezcan con el tribunal de cruzada, obsérvese la costumbre de Méjico, de que el Oidor prefiera en ellas al comisario subdelegado. —Cédula de 13 de octubre de 1692.

Se ordena á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y demas tribunales y ministros, que no pongan embarazo al curso de los negocios y dependencias, en que proceden los ministros de cruzada, tocantes á su oficio, obrando en todo aquellos tribunales, conforme á derecho y á las órdenes que les estan dadas para la buena correspondencia con los referidos ministros de cruzada.—Cédula de 19 de mayo de 1695.

Cuide la Audiencia con particular atencion, de que los dependientes de cruzada no se excedan en sus operaciones, sino que se contengan en los términos justos que deben, segun está prevenido por la concordia y leyes del reino, avocándose las causas sobre violencias y estorsiones que hagan á los naturales.—Cédula de 26 de marzo de 1697.

Faltando comisario subdelegado de cruzada, ejerza este oficio el que obtenga la dignidad mas antigua de la Iglesia, y en su defecto, los canónigos por su antigüedad. —Cédula de 5 de julio de 1704.

Se manda que no se embarguen caudales pertenecientes al tribunal de cruzada, ni se embarace la ejecucion de los despachos del comisario general.—Cédula de 29 de julio de 1710.

Los caudales de cruzada no se inviertan en otra cosa que en la guerra contra moros é infieles, que es el fin con que los Papas han concedido la santa bula, ni puedan los Vireyes y Gobernadores disponer de estos fondos, aunque sea con calidad de reintegro.—Cédulas de 19 de julio de 1725, y 25 de noviembre del mismo año.

El manejo y distribucion de los caudales procedidos de las tres gracias de cruzada, subsidio y escusado, debe correr á cargo del comisario general, sin que en esto se mezclen los ministros de real hacienda.—La misma de 19 de julio de 1725: véase el art. 167 de la Ordenanza de intendentes.

Sobre el paseo y solemnidad con que se ha de hacer la publicacion de la bula de cruzada, obsérvese inviolablemente el estilo y costumbre que haya habido.—Cédula de 22 de julio de 1725.

Se deben beneficiar á favor de la Real hacienda los oficios de contadores, tesoreros, depositarios, receptores, notarios, y alguaciles de los tribunales de cruzada, espidiéndoseles título á los sujetos en quienes se rematen por el comisario del distrito, con calidad que dentro de cinco años hayan de pedir la confirmacion de S. M. y del comisario general.—Cédula de 22 de junio de 1727.

Los tesoreros de cruzada nombren en los lugares grandes de cada diócesis, personas de su satisfaccion, legas, llanas y abonadas, para la distribucion de las bulas y cobranza de su limosna, haciéndose este nombramiento por los ayuntamientos en los demas lugares y pueblos cortos, bajo las mismas calidades.—Cédula de 4 de abril de 1744.

El importe de los oficios vendibles de cruzada, se ha de convertir en los mismos piadosos fines á que estaba aplicada la limosna de la bula.—Cédula de 2 de octubre de 1744.

Es competente el tribunal de la Audiencia para conocer en segunda instancia de las causas de cruzada por apelacion interpuesta de la superintendencia de este ramo. —Cédula de 29 de enero de 1760.

De todas las ciudades y lugares donde se presentare y predique la santa bula, salgan sus vecinos y moradores á recibirla con toda solemnidad, y dése por la Audiencia á los que contendieren en su administracion, el auxilio que necesiten.—Cédulas de 2 de mayo de 1767, 6 de abril de 1775, 5 de julio de 1783, 18 de mayo de 1787, 30 de abril de 1791, y las demas con que se remiten los suma-

rios de cada biennio.

Asista la Real Audiencia á la publicacion de la bula de cruzada, observando las ceremonias prefinidas por la ley 7 tít. 20 lib. 1° de la Recop. de Indias, y por el art. 75 de la instruccion de Regentes.—Cédula de 19 de noviembre de 1788.

CUENTAS.—En las que dieren los oficiales reales, se les hará cargo de toda la real hacienda, y de la que no se cobrase, muestren haber hecho las diligencias que son obligados á practicar de su parte, para que siendo suficientes, y no habiendo negligencia, se les suspendan las partidas no cobradas.—Cédula de 17 de febrero de 1602.

Dé la Audiencia la órden conveniente para que se eviten los perjuicios que se siguen de que los corregidores sucesores, tomen las cuentas á los antecesores.—Cédula de 30 de agosto de 1605.

El Oidor á quien toque tomar las cuentas á los oficiales reales de Guatemala, tenga particular cuidado del ajustamiento de ellas, y su fenecimiento.— Cédula de 29 de julio de 1651.

Cuídese de glosar y fenecer anualmente las cuentas de oficiales reales, procediéndose á cobrar los alcances que resultaren.—Cédula de 22 de noviembre de 1662.

Los gobernadores y corregidores de Indias cuiden de que los oficiales reales remitan los tantéos anuales y las cuentas finales cada tres años á los tribunales de cuentas, y de no ejecutarlo, se les hará cargo en sus residencias.—Cédula de 30 de noviembre de 1678.

Obsérvense las leyes 28 tít. 1° y 25 tít. 29 lib. 8 de la Recop. de Indias, en que se declara, que la Audiencia de Guatemala debe tomar las cuentas de las cajas reales, y remitirlas á Méjico al tribunal de ellas, para que por este conducto se dirijan al Consejo.—Cédula de 14 de diciembre de 1680.

Los oficiales reales remitan al Consejo cuenta de su administracion.—Cédulas de 13 de noviembre de 1713 y 5 de marzo de 1714.

Observen los oficiales reales las leyes 4 y 5 tít. 29 lib. 8 de la Recop. de Indias, sobre las cuentas de su cargo que

han de presentar sin dilacion alguna á los tribunales donde corresponde.—Cédula de 5 de junio de 1748.

De la instruccion sobre el método de partida doble que se manda observar en las cajas reales de América, para el modo de llevar las cuentas de real hacienda.—Cédula de 9 de mayo de 1784. F.

De la cuenta que se ha de dar al Consejo de los socorros que se dieren á misiones y reducciones; vé *Misiones.*

De la cuenta que los oficiales reales han de presentar anualmente al tribunal de cuentas, de las multas que entren en su poder; vé *Multas.*

De cuentas de propios; vé *Propios.*

Véase *Contaduria de cuentas.*

CURAS y CURATOS.—No se provean los curatos, sino en personas que supieren muy bien la lengua de los indios.—Cédula de 25 de junio de 1605.

En la presentacion de beneficios curados, guárdese lo dispuesto por cédulas reales, de manera que se provean en personas beneméritas con la celeridad que conviene, para que no esten vacos tiempo considerable.—Cédula de 12 de Diciembre de 1619.

Los curatos y doctrinas no puedan servirse interinamente mas de cuatro meses, cuyo tiempo pasado se hará la presentacion de tres sujetos para cada beneficio, conforme á las reglas del real patronato.—Cédula de 9 de julio de 1650, confirmada por la de 21 de diciembre de 1706, que manda que los curatos no esten vacantes mas de cuatro meses, conforme las leyes de Indias. Véanse las leyes 55 y 48 tít. 6 lib. 1.°

La renuncia de curatos y beneficios hágase ante los diocesanos, quienes darán cuenta al patrono.—Cédula de 19 de diciembre de 1662, que es la ley 51 tít. 6 lib. 1.°

Los curas, no solo deben tener libros de bautismos y de difuntos, segun la ley 25 tít. 13 lib. 1° de la Recop. de Indias, sino dar relacion todos los años de los que se han bautizado y enterrado.—Cédula de 22 de octubre de 1716.

Corrijan los prelados los abusos y excesos que cometan los curas en el ejercicio de su ministerio.—Cédula de 21 de marzo de 1726.

No deben los curas constituirse en la obligacion y carga concejil de colectores de las limosnas que producen las bulas, teniendo tantas cosas á qué atender, por razon de su oficio.—Cédula de 4 de abril de 1744.

Con motivo de haber mandado S. M. que en aquellos pueblos distantes de la cabecera del curato mas de cuatro leguas, se pusiesen tenientes, concurriendo para su dotacion los mismos curas propietarios, con la cantidad proporcionada al ingreso de su curato, y que el resto para completar las asignaciones, se pagase del ramo de vacantes mayores y menores, y en su defecto de cualquiera de real hacienda; se pide informe sobre qué tenencias se han creado: qué sínodos se les han señalado: con qué cantidad asisten los curas propietarios; y cuánto es lo que se súple de los ramos de real hacienda.—Cédula de 1° de junio de 1765.

De resultas de haber despachado la Audiencia al Arzobispo de Guatemala, provision de ruego y encargo, para que procediese á la provision y secularizacion de un curato vacante, por haber sido electo provincial el religioso que lo obtenia; se le previene, que debió haber dado aviso de esta vacante al vice-patrono, y se mandan observar literalmente las cédulas de 1° de febrero de 1755 y 23 de junio de 1757, sobre secularizacion de curatos, sin admitir contestacion á los regulares sobre su contenido, y haciendo efectiva la real determinacion, segun se fueren proporcionando las vacantes de curatos; declarandose asímismo, que la gracia concedida á los religiosos por dichas cédulas, está concebida en términos precisos de uno ó dos curatos, de suerte que es libre la aplicacion de los dos, aun cuando se considere precisa la de uno.—Cédula de 14 de febrero de 1769.

Se desaprueba al Presidente de Guatemala, el haber mandado á un alcalde mayor, que pidiese á los curas de su partido los libros de cofradías, sin haber precedido el oficio correspondiente al prelado diocesano.—Cédula de 25 de enero de 1788, en que se cita la de 16 de mayo de 1769.

Con el fin de desterrar de los pueblos de indios sus idio-

mas, se manda que en las propuestas que se hacen para curatos, se atienda únicamente á los sujetos de mayor mérito, aunque ignoren el idioma de los indios, con obligacion de mántener los vicarios necesarios que lo entiendan para los casos urgentes.—Cédula de 16 de abril de 1770.

Se prohiben por punto general las permutas de curatos por capellanías ó beneficios.—Circular de 14 de febrero de 1796.

En la provision de curatos, los jueces del concurso deben hacer escrutinio de si alguno de ellos es pariente de los opositores en el grado cuarto inclusive de consanguinidad ó afinidad, arreglándose la computacion del parentesco al derecho civil y no al canónico, y resultando haber tal ligámen, separarse de votar en las oposiciones de curatos, como en las de prebendas, en conformidad á lo dispuesto en cédula de 1° de abril de 1774, y si discordasen en este punto, toca privativamente su decision á los Vice-patronos reales, y de ningun modo á las Audiencias, que estan inhibidas en materias del real patronato. —Circular de 5 de setiembre de 1805.

Del simple aviso que los Obispos deben dar al Vice-patrono, cuando concedan licencia á los curas para ausentarse de sus feligresías, por mas tiempo del permitido en el Concilio de Trento; vé *Obispos.*

De las certificaciones que pidan á los curas los magistrados seculares; vé *Certificaciones.*

Los curas no deben pagar cuarta alguna en vacante de mitra; vé *Cuartas.*

Véase *Doctrinas* y *Doctrineros.*

COMERCIO PROHIBIDO.—Como se hubiese tenido noticia de haber salido de Hamburgo un buque, cargado de ricas mercancias, con destino al puerto de Trujillo, sin embargo de haberse hecho entender á los estrangeros la real órden de 20 de abril de 1799; se previene al Presidente redoble sus cuidados, para que á la sombra de la falta de géneros y otros renglones de Europa, no se permita la introduccion de ellos en las provincias de su mando: que haga el mas estrecho encargo á los intendentes, y éstos á sus subdelegados, justicias ordina-

rias y empleados en los resguardos, que observen la mas religiosa fidelidad en el cumplimiento de la citada órden, para que no se abuse de las clandestinas introducciones que hacen los estrangeros, por cualquier pequeño puerto, con consentimiento de los mismos que debian impedirlas; y que en caso de omision, proceda contra los delincuentes, con el mayor rigor de las leyes.—Real órden de 27 de noviembre de 1799.

CEREMONIAS.—Que en cuanto al asiento de los alcaldes ordinarios en el Real Acuerdo, cuando asisten á los actos de juramentos, se observe la práctica de la Real Audiencia de Méjico, remitiendo ésta al efecto el correspondiente documento en que se acredite.—Cédula de 28 de marzo de 1797. Véase la de 27 de noviembre de 1799, en el lugar propio de este artículo.

DECANOS DE LA AUDIENCIA.—Recae en ellos por muerte ó ausencia del Presidente, el gobierno político y militar; y en este caso, miéntras lo tengan á su cargo, tienen guardia y tratamiento de mariscal de campo. Real órden de 21 de enero de 1772. Véanse el art. 66 de la instruccion de Regentes, y en *Vacantes de Presidencia*, la cédula de 2 de agosto de 789, que disponen otra cosa.

En los mismos casos deben ejercer por sí solos precisamente las funciones de subdelegados de la renta de correos, sin la menor intervencion de la Audiencia en todos los asuntos que se ofrezcan.—Reales órdenes de 22 de diciembre de 1772, y 14 de febrero de 1775.

Del asiento del Decano en la junta superior de real hacienda, cuando asista á ella en lugar del Regente; vé *Juntas de real hacienda.*

Lugar que el Decano debe tener en el coche, cuando vaya con el Regente á las funciones públicas; vé en *Ceremonias* la cédula de 25 de agosto de 1786.

De las comisiones anexas á la plaza de Oidor Decano; vé *Oidores.*

DELATORES.—Castíguense severamente los delatores falsos, conforme á las leyes.—Cédula de 6 de setiembre de 1705.

Deben afianzar de calumnia; vé *Fianzas.*

DELITOS.—Si los cometiere un soldado desertado, quién deberá conocer de ellos; vé *Desertores.*

Del conocimiento de los delitos que cometa un militar en el empleo político que ejerza; vé *Fuero de guerra.*

Modo con que deben proceder los jueces á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática; vé *Penas.*

DEPÓSITOS.—Solo se hagan en los depositarios generales, y no habiéndolos, en personas públicas abonadas, que no sean allegadas a los jueces, ni sean escribanos, ni tengan escepcion alguna.—Cédula de 15 de abril de 1644, que es la ley 15 tit. 10 lib. 4 Recop. de Indias.

Se desaprueba la providencia que dió el Presidente aplicando cierto depósito que habia en cajas reales de Sonsonate, al alcance en ramos de real hacienda, del tesorero de aquella villa.—Cédula de 5 de noviembre de 1705.

Declara S. M. tener resuelto que se estinga el oficio de depositario general.—Cédula de 19 de junio de 1784.

Solo se depositen en cajas reales el oro, plata y cosas preciosas que no embaracen y tengan dependencia con la real hacienda, ó sean de privilegio, como está prevenido por las leyes.—Real órden de 30 de abril de 1795.

Se manda llevar á puro y debido efecto la supresion de los oficios de depositarios generales, en todas las ciudades, villas y lugares de Indias.—Circular de 24 de agosto de 1799.

Se manda tambien, para que pueda suplirse la falta de depositarías públicas, que en las capitales donde haya casas de moneda, se erija en ellas, y en las partes donde no las hubiese, en las cajas reales, una caja de depósitos y secuestros de numerario, plata labrada y en barras, para todos los que con cualquier motivo, procedan de los tribunales y jueces reales y eclesiásticos, quedando éstos con facultad de nombrar sujetos de su satisfaccion y de las partes, para los depósitos de haciendas, muebles y raices, alhajas, fardos y demas efectos de comercio: con tal que cuando estos bienes se reduzcan á dinero cuiden los mismos tribunales y jueces de que se trasladen á las espresadas cajas de depósito, con lo que logrará el público la

seguridad en sus caudales, y la real hacienda el poder servirse de ellos en sus urgencias, sin perjuicio de los vasallos, que antes por el contrario conseguirán en esto beneficio, por la puntualidad de sus devoluciones, y porque no se les exijirán derechos algunos por esta razon, sino que los recibos y los pagos de dinero, certificaciones de entero y demas que se ofrezca en el asunto, se hará gratuitamente, aun sin llevar nada por el papel y escrito.—La misma.

Para evitar perjuicio á las partes, quede al arbitrio y prudencia de los jueces el hacer ó nó los depósitos en las indicadas cajas ó en personas de satisfaccion, cuando son de cantidades pequeñas, de parajes distantes de las casas de moneda y cajas reales.—La misma.

DERECHOS.—Los escribanos de camara y relatores no los lleven, aunque sea á título de escribientes de los traslados de procesos de cuentas que se envian al tribunal de Méjico, ni de los negocios fiscales y cuentas de indios de la real corona.—Cédulas de 11 de marzo de 1652, 28 de agosto de 1655 y 5 de setiembre de 1673. Véanse las leyes 51 y 52 tít. 23 lib. 2 y 8 tít. 26 lib. 8 Recop. de Indias.

Los prelados ordenen á sus provisores, notarios y otros ministros, que en la cobranza de derechos de dimisorias, títulos, despachos, entierros, &.ª se arreglen á lo dispuesto por el Concilio de Trento, y señalado en aranceles, segun previene la ley 45 tít. 7 lib. 1° de la Rec. de Indias; y se encarga á la Audiencia esté á la mira de que en esta cobranza no haya exceso alguno, despachando las provisiones ordinarias para evitar las exacciones, en conformidad de la ley 27 tít. 25 lib. 4 de la Recop. de Castilla. —Cédula de 30 de agosto de 1740. Por el art. 224 de la Ordenanza de intendentes, se prohibe todo exceso en la cobranza de derechos parroquiales, y se mandan formar aranceles equitativos.

Con arreglo á la ley 61 tít. 16 lib. 2 de la Recop. de Indias, deben pagar los Ministros de las Audiencias los justos derechos de cuanto trajeren ó se les enviare de España, para su vestuario y provision de sus casas.—Real

órden de 15 de agosto de 1790.

Llévense derechos, con arreglo al arancel, en los juicios de disenso, miéntras se arregla la pragmatica de matrimonios.—Cédula de 4 de agosto de 1801.

No se paguen por el pase de reales títulos; vé *Pase.*

Sobre los que se han de pagar de entradas y salidas de géneros; vé *Alcabalas.*

Sobre los de las visitas de prelados diocesanos; vé *Visitadores eclesiásticos.*

De los que se han de llevar por los remates y espedicion de títulos de oficios vendibles y renunciables; vé *Oficios vendibles.*

De los derechos de juicios de residencia; vé *Residencias.*

DESAFÍOS.—Deben estimarse por delito infame.—Cédula de 5 de octubre de 1722.

Los que desafiaren, ó los que admitieren el desâfío, y todos los que en él intervinieren, pierdan sus empleos, y queden inhábiles para obtenerlos.—La misma.

Si el desafío llegase á tener efecto, saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo ó lugar señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision castigados con pena de muerte, y sus bienes confiscados.—La misma.

Qué riñas se deben tener por desafios, y el modo de sustanciar estas causas.—La misma. Esta cédula está recopilada en la ley 12 tít. 8 lib. 8 Recop. de Castilla.

DESCUENTOS que se hacian en los sueldos de los empleados, cesen desde luego, pues ha cesado la guerra, que fué el motivo por qué se impusieron; vé *Impuestos.*

DESERTORES.—Se insertan y mandan observar en la América, los artículos del tít. 14 de la Ordenanza militar de España, que hablan de los desertores de milicias.—Cédula de 20 de agosto de 1756.

El soldado que despues de desertado cometiere robo, homicidio, ú otro cualquier delito, en cuadrilla de soldados ó paisanos, teniéndose por cuadrilla el número de cuatro hombres, será castigado por la justicia ordinaria y Sala del crimen á quien corresponde, y si la pena que se imponga no es de muerte, despues de concluida y sentenciada la causa, se pondrá á disposicion de la jurisdiccion

militar, con un testimonio de la sentencia, para que lo juzgue por la desercion, y le regrave la pena impuesta, si conviniere, para que por los dos delitos sufra una proporcionada. Pero si los delitos los cometiese el soldado desertado, sin ir acompañado de soldados ó paisanos, en el número que hace cuadrilla, la justicia que lo aprehenda, debera remitirlo con la sumaria que le instruyere, al cuerpo de donde sea, para que se le castigue por todos sus delitos.—Real órden de 8 de mayo de 1797.

DESPACHO DE CAUSAS—Guárdeseles justicia civil y criminal á las viudas y personas pobres y miserables, cuyas causas se antepondrán á las demas.—Cédula de 8 de junio de 1619.

Téngase particular cuidado de sentenciar y fenecer los pleitos fiscales y de real hacienda, sin dar lugar á largas ni dilaciones.—La misma.

Envíese anualmente relacion puntual de los pleitos fiscales que hubiese en la Audiencia, en que se interese el real fisco.—Cédula de 5 de junio de 1610.

La Audiencia dará cuenta anualmente al Consejo, no solo de los negocios que haya despachado, sino tambien de los que tenga pendientes, con la individualidad que se espresa en las cédulas de 20 de marzo de 1790, 16 de setiembre de 1795 y 25 de diciembre de 1796, espresando tambien, como se ordena en la de 20 de agosto de 1791, el número de causas en que se haya impuesto pena capital y otras corporales.

Procure la Audiencia excitar el oficio fiscal al pronto despacho de las causas criminales; vé en *Fiscales* la misma cédula de 20 de agosto de 1791.

Se ordena á la Audiencia, que á las relaciones que remita sobre el despacho de causas, añada lista de los presos en las cárceles de Guatemala, con nota del tiempo que lleven de prision, haciendo se le den las mismas noticias á fin de cada año, de los que existan en los distritos de la misma Audiencia.—Cédula de 21 de diciembre de 1797. Véase en la palabra *Presos*, la circular de 7 de julio de 1800.

Por los escribanos de cámara de las Audiencias de América, se formará asiento diario del despacho de las cau-

sas del tribunal, en la conformidad que previene la ley 158 tit. 15 lib. 2 Recop. de Indias, dando a fin de cada año las mismas Audiencias cuenta al Consejo con un traslado auténtico, firmado de dichos escribanos, de todos los negocios determinados y pendientes, con espresion en cuanto á éstos, de su estado y paradero actual, y desde el dia en que se hallen en poder de los fiscales, relatores, ú otros cualesquiera subalternos, debiendo ir siempre la relacion de las causas criminales por separado de las civiles, en la que ademas de espresarse el número de reos sentenciados a pena ordinaria, servicio de armas, &.ª se puntualizará los que en fin de cada año quedaron en las cárceles del distrito, cuando entraron en ellas, y el estado de sus causas.—Circular de 7 de julio de 1800, de que se acompañará un ejemplar con la carta acordada de 2 de junio de 1802, y cuyo cumplimiento se recuerda por otra carta acordada de 29 de noviembre de 1804.

DESPOJOS.—A ninguno se le puede despojar de su empleo ni imponer pena alguna, sin hallarse sustanciados los autos, y justificado el delito.—Cédula de 17 de diciembre de 1740.

DEUDORES.—Cuando alguno tiene pendiente liquidacion de alcance que resulta a favor de la real hacienda, no puede ponerse en libertad, ni desembargarse sus bienes ni los de sus fiadores.—Cédulas de 18 de diciembre de 1739, y 14 de abril de 1742.

Si los deudores á la real hacienda ó á particulares podrán ser ejecutados en los oficios vendibles que poseyeren; vé en *Oficios vendibles* las cédulas de 21 de noviembre de 1603 y 15 de octubre de 1787.

Los deudores á la real hacienda no pueden obtener oficios de república; vé *Elecciones*.

DIAS DE S. M. Y PRÍNCIPE DE ASTURIAS.—El dia 4 de noviembre de cada año, en que se celebran los de S. M. y serenísimo Príncipe de Astúrias, solemnícese con misa cantada en la Catedral, asistiendo la Audiencia y Cabildo eclesiástico.—Cédula de 18 de diciembre de 1776.

Se manda que, ademas de la funcion de iglesia, se ce-

lebren los dias de SS. MM. con besamanos.—Cédula de 18 de junio de 1790.

Se aprueba la determinacion de la Audiencia de Guatemala, de que los dias del serenísimo Príncipe de Astúrias se celebren con las mismas solemnidades que se acostumbran en los de SS. MM.—Cédula de 12 de julio de 1796.

Se deniega la ayuda de costa que solicitó el intendente de Chiapa, para celebrar en aquel mando (donde nunca se ha hecho hasta su tiempo) los dias de SS. MM. y señor Príncipe de Astúrias.—Real órden de 15 de agosto de 1803.

DIEZMOS Y REALES NOVENOS.—Se previene á los oficiales reales de Guatemala, que cuando S. M. haga merced á la Catedral de los dos reales novenos, lo que de ellos resultare, se cobre y entere en cajas; y que por libranzas del Cabildo se vaya dando por menor lo que fuere forzoso para el servicio de la Iglesia, todo el tiempo que dure la merced, enviando anualmente cuenta de ello al Consejo.—Cédula de 18 de julio de 1609.

De la cuenta y razon que se ha de llevar en la cobranza y administracion de los reales novenos.—Cédula de 10 de diciembre de 1617, confirmada por la de 10 de noviembre de 1618, en que se previene a la Audiencia, dé á los oficiales reales los auxilios necesarios para esta cobranza.

No están esentos de pagar diezmos los caballeros de las órdenes de Santiago, Calatraba y Alcantara.—Cédula de 28 de mayo de 1625.

Se pide informe sobre la solicitud del Obispo de Comayagua, reducida á que su Iglesia perciba y cobre los diezmos que le corresponden, y no corran de cuenta de los oficiales reales.—Cédula de 15 de setiembre de 1733.

Los diezmos de Indias están incorporados en la real corona, con pleno dominio é independencia de las Iglesias.—Cédulas de 5 de setiembre de 1737, y 24 de febrero de 1750.

Se ordena, que el nombramiento de colectores de los diezmos de Nicaragua, se ejecute por el Cabildo de esta Iglesia, en concurrencia del Obispo ó su apoderado y ofi-

ciales reales de aquellas cajas, y que el espresado Cabildo no tenga el derecho de tanteo en el arrendamiento de los diezmos, sin embargo de lo prevenido en cédula de 22 de noviembre de 1745.—Cédula de 18 de octubre de 1771.

Los novenos reales se han de deducir de la masa de diezmos, en la misma conformidad que previenen las leyes 25 y 26 lib. 1 tít. 16 Recop. de Indias.—La misma.

De la transaccion que se hizo con la Compañia de Jesus, sobre el pago de diezmos en América.—Cédula de 24 de febrero de 1750, derogada por la de 4 de diciembre de 1766. F.

El Gobernador y oficiales reales de Nicaragua, no lleven estipendio alguno, ni aun con el título de gratificacion voluntaria, por asistir al remate de diezmos.—Real órden de 22 de octubre de 1771, en que se hace mencion de la cédula de 7 de setiembre de 1768, sobre el mismo particular.

Se reserva S. M. el nombramiento de contadores de diezmos, que deberán nombrar interinamente los vicepatronos, para que sirvan estos empleos, así como lo hacen en los otros en que se acostumbran las interinidades, hasta que S. M., con la noticia que se le ha de dar inmediatamente, de la vacante y de las circunstancias del interino, lo confirme ó nombre en propiedad, al que fuere de su real agrado, señalándoles por via de salario, el mismo que les estaba ántes consignado; bien entendido, que no por esta resolucion quedan los oficiales reales y demas ministros, relevados de la obligacion que les imponen las leyes, de asistir junto con los jueces asesores á los hacimientos y repartimientos de diezmos, ni los Cabildos podrán impedírselo, pues se dan por nulos los arrendamientos que se hagan sin su intervencion y asistencia. —Cédula de 19 de octubre de 1774, mandada observar por el artículo 194 de la Ordenanza de intendentes.

De la forma que se ha de guardar en los remates, administracion, recaudacion y distribucion de los diezmos. —Cédulas de 15 de abril de 1777 y 25 de agosto de 1786. Véanse los artículos de dicha Ordenanza, desde 168 hasta 185 inclusive.

Se revocan las esenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que dimanen de costumbre inmemorial.—Circular de 24 de diciembre de 1796, y breve de Pio VI de 8 de enero del mismo año.

Teniéndose presente, que en la anterior circular de 24 de diciembre, no se hizo advertencia particular en razon del privilegio de no pagar diezmos, que gozan los indios en muchas provincias, con arreglo á la ley 13 título 16 lib. 1° Recop. de Indias, que manda guardar en cada una lo que estuviere en costumbre en cuanto á pagar diezmos los indios, la cual no se revocó por aquella circular que se dirijió á distinto objeto, se declara: que en ella no se comprenden los indios, á quienes se debe guardar la esencion que les concede la citada ley.—Circular de 25 de mayo de 1801.

Con motivo de haber librado los jueces hacedores de Guadalajara mandamiento de ejecucion y embargo, cometido a un vicario eclesiástico, contra los bienes de uno que habia sido administrador de diezmos, por los que debia á la fabrica de la Iglesia Catedral, y formadose competencia con un subdelegado, ante quien se hacia el inventario de los espresados bienes, por lo que se llevaron los autos a la Real Audiencia, para la declaratoria que hubiese lugar; aprueba S. M. la que se hizo, sobre que procediendo los jueces hacedores con la jurisdiccion que les concede el art. 175 de la Ordenanza de intendentes, no hacian fuerza; pero que haciéndolo en virtud de la eclesiástica, la hacian en conocer y proceder.—Cédula de 17 de agosto de 1801 R., dirijida á la Audiencia de Guadalajara.

Declara S. M. haber adoptado para socorro de las urgencias de la corona, el arbitrio de que se deduzca en cada Obispado, un noveno de todo el valor de la gruesa de diezmos, antes de tocar en ella para la deduccion de la casa escusada y demas divisiones y aplicaciones que se harán despues, en el sobrante que resulte, el cual noveno deberá entrar en la caja de consolidacion, sin que por esto se altere en nada el método que, para la cobranza y distribucion de los diezmos, se haya establecido conforme

á las leyes.—Cédula de 26 de diciembre de 1804.

DIMISORIAS é INTERSTICIOS.—Qué diligencias se han de practicar para conceder dimisorias, en sede-vacante, y de la dispensa de intersticios; vé *Sede-vacante.*

DIPUTADOS DEL COMUN.—Establézcanse en Guatemala cuatro diputados del comun y un personero, en caso de haber sujetos aptos para el desempeño de estos cargos, que calificará el Presidente, con audiencia del fiscal, y voto consultivo del Real Acuerdo.—Cédula de 19 de octubre de 1805.

DIVORCIOS.—Los jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretesto alguno en las temporales y profanas, sobre alimentos, litis espensas ó restitucion de dotes, como privativas de los magistrados seculares, a quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos.—Circular de 22 de marzo de 1787. F.

Ofreciéndose semejantes asuntos temporales, durante las causas eclesiásticas de divorcio, absteniéndose los prelados y sus provisores de su conocimiento, remítanlas sin detencion á las justicias reales, para que las sumarien y determinen breve y sumariamente, segun su naturaleza. —La misma.

DOCTRINAS y DOCTRINEROS.—Se ordena á los Presidentes y Audiencias, y se encarga á los Arzobispos y Obispos, no permitan que en las doctrinas que estan á cargo de las religiones, ejerza el oficio de cura ningun religioso que no esté aprobado, así en cuanto á la suficiencia, como en la lengua de los indios, cuya aprobacion deberá hacerse por los prelados de las Diócesis, quienes en sus visitas pueden remover á los doctrineros, que hallaren sin la suficiencia necesaria que se requiere y sin saber el idioma de los indios, avisando á sus superiores, para que nombren otros.—Cédulas de 14 de noviembre de 1603, 21 de junio de 1615, 5 de setiembre y 20 de octubre de 1618, y 25 de agosto de 1620, recopiladas en las leyes 5 y 6 tit. 15 lib. 1°.

Las doctrinas que se hallan á cargo de los religiosos,

continúen en ellos, debiendo ser el vice-patrono real quien los ponga y remueva.—Cédula de 14 de noviembre de 1625. Véanse las leyes 58 tít. 6, y 13 y 27 tít. 15 lib. 1.°

Los doctrineros lleven á los indios enfermos el viático á su casa.—Cédula de 16 de marzo de 1627. Véase la ley 20 tít. 1° lib. 1.°

En la provision de religiosos para doctrinas, guárdese la forma del real patronato.—Cédula de 22 de diciembre de 1650, recopilada en las leyes 3 y 20 tít. 15, y 49 tít. 6 lib. 1.°

Los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de Indias y Prelados de ellas, tengan particular cuidado en entender el modo en que proceden los religiosos doctrineros con sus feligreses, si gravan á los indios con servicios personales, ó llevan mas estipendios de los permitidos en los Concilios Mejicano y Limense, y por las cédulas dadas sobre esto, cuidando de que no se excedan en lo referido.—Cédulas de 21 de junio de 1662 y 21 de mayo de 1678. Véanse las leyes 11, 12 y 13 tít. 13, 22 tít. 15, y 10 tít. 18 lib. 1° y 41 y 43 tít. 12 lib. 6. Véase tambien el artículo *Servicio de indios.*

Los religiosos doctrineros no puedan ser removidos de las doctrinas por sus superiores regulares, sin comunicar las causas al vice-patrono y prelado eclesiastico.—Cédula de 5 de setiembre de 1664. Véase la ley 9 tít. 15 lib. 1.°

Cada Ordinario en su diócesis, con parecer del Virey ó Gobernador, tase y modere los indios que ha de tener cada doctrina, procurando que no pasen de cuatrocientos, y que éstos se hallen en partes donde cómodamente pueda asistirles su doctrinero.—Cédula de igual fecha. Véase la ley 46 tít. 6 lib. 1.°

En cuanto á los excesos de los doctrineros y mala administracion de los santos sacramentos, que representó el Obispo de Chiapa, guárdense las cédulas espedidas sobre este particular.—La misma cédula, mandada observar por la de 18 de octubre de 1665, en las que se pide tambien informe acerca de la racion y sustento que daban los indios de aquella provincia á sus respectivos curas.

Cuando el religioso doctrinero sea promovido por su

prelado á algun puesto de su órden, cuídese de que los indios no se queden sin doctrinero que les administre los sacramentos.—Cédula de 14 de setiembre de 1667. Véanse las leyes 9 y 11 tít. 15 lib. 1º Recop. de Indias.

Tengan cuidado los Ordinarios, de que los sujetos que proponen los superiores de las religiones para párrocos, sean instituidos y canónicamente colados, como se requiere para ser legítimos curas, guardándose en todo la forma del real patronato.—Cédula de 19 de junio de 1672: vé la ley 5 tít. 15 lib. 1.º

Cuando algun religioso doctrinero de la órden de San Francisco, sea promovido á algun puesto de su órden, incompatible con la doctrina, y lo haya aceptado, entiéndase haber vacado el cargo de cura, en cuyo caso puede el superior de la religion proponer al Diocesano otros religiosos capaces en su lugar, para su exámen y aprobacion, haciéndose la presentacion por el vice-patrono, conforme las reglas de real patronato.—Cédula de 11 de mayo de 1677.

No se haga novedad con la religion de Santo Domingo, en cuanto á la facultad que tiene de remover á los religiosos de sus doctrinas.—Cédula de 21 de diciembre de 1677.

Los prelados regulares no pongan interinos en las doctrinas.—Cédulas de 21 de diciembre de 1678 y 20 del propio mes de 1681. Véase la ley 17 tít. 15 lib. 1º Recop. de Indias.

Para remover religioso doctrinero, dése noticia al gobierno y al Diocesano, enviando juntamente proposicion de tres sujetos.—La misma de 21 de diciembre de 1678. Véase la ley 9 tít. 15 lib. 1.º

No habiendo tres religiosos en la proposicion que hagan los prelados regulares al vice-patrono para las doctrinas, pasará el Ordinario á elegir seculares, y por su falta á religios de otras religiones, observándose en todo la forma del real patronato.—Cédula de 16 de junio de 1680.

Sepárese á los religiosos de Santo Domingo de los siete curatos que tienen en la provincia de los Zendales.—Cédula de 6 de junio de 1680, mandada observar por la

de 14 de marzo de 1682, derogadas por la de 30 de diciembre de 1686, en que se les mandan entregar interinamente tanto la doctrina de Chimaltenango como las siete de los zendales; y por la de 22 de julio de 1736, en la que de resultas de los informes pedidos en cédulas de 10 de setiembre de 1732 y 23 de junio de 1733, sobre el número de eclesiásticos seculares que habia en Chiapa, se ordena: que la administracion de las referidas siete doctrinas se mantenga precariamente en los religiosos domínicos, y que en caso de vacantes, se propongan religiosos de la misma órden al Presidente de la Audiencia de Guatemala, para que él, como vice-patrono, los presente.

En caso de que los religiosos no hagan las nóminas de los curatos de su cargo, conforme á las reglas del real patronato, pasa este derecho al Obispo respectivo, para que nombre clérigos seculares.—Cédula de 1° de julio de 1682.

Corresponde al Obispo el castigo y reprension de los regulares, por los excesos y faltas en que incurran en calidad de doctrineros.—La misma.

Para evitar los inconvenientes que pueden resultar cuando las doctrinas vacaren por muerte de los religiosos, cuyo caso no está prevenido en las leyes 11 y 17 tít. 15 lib. 1°, declara S. M., que si hubiese coadjutor regular en la doctrina donde esto acaeciere, los Obispos al tiempo que los aprobaren para administrar como coadjutores, les anticipen la licencia para administrar en este caso, y en el de no haber tales coadjutores, al guardian ó religioso de cuya órden fuese la doctrina, inmediatamente y sin dilacion, luego que sepa la muerte del doctrinero, para que administre ínterin que el prelado regular hace la nominacion, despacha el vice-patrono la presentacion, y el Obispo la canónica institucion, debiendo estar advertidos los prelados regulares que no han de permitir que los religiosos sin dicha licencia administren en este interin el sacramento del matrimonio.—Cédula de 7 de julio de 1691.

Los doctrineros, aunque sean religiosos mendicantes, paguen el tres por ciento á los seminarios de las Catedra-

les.—Cédula de 24 de febrero de 1715.

Se encarga á los Obispos y prelados regulares, que atendiendo con particular cuidado á los procedimientos de los curas doctrineros de sus distritos, corrijan como corresponda los excesos que observaren en ellos, estando á la mira las Audiencias y gobernadores de lo que se ejecutare en esta materia, para dar cuenta.—Cédula de 21 de marzo de 1726.

De las relaciones é informes que se han de dar al Consejo de las misiones y doctrinas del distrito; vé *Informes y Relaciones.*

De los sínodos de los doctrineros; vé *Sínodos.*

Véase *Curas y Curatos.*

DONATIVOS mandados recojer para atender á las urgencias de la corona.—Cédulas de 8 de julio de 1606, 14 de abril de 1609, 4 de diciembre de 1624, 28 de marzo de 1652, y 29 del propio mes de 1678.

Por via de donativo gracioso contribuyan los hacendados de menor entidad, con cincuenta pesos, y los de mayor con cien, haciéndose exequibles estas cantidades respecto de los que voluntariamente no las exhibieren.—Cédula de 10 de diciembre de 1709.

Contribuya la Audiencia con el donativo que pudiere y solicite lo mismo de los demas vasallos, para la construccion de navíos que faciliten el comercio de Indias.—Cédula de 3 de marzo de 1710.

Atendiendo á que no puede dar quien no puede aquirir, se declara: que en los donativos y contribuciones que se pidieren á las comunidades, no se comprende la religion de San Francisco, ni las demas que no pueden adquirir en comun ni en particular.—Cédula de 10 de febrero de 1714.

Se aprueba la rebaja hecha por la Audiencia en el donativo con que se mandó contribuyeran los hacendados de menor entidad.—Cédula de 28 de noviembre de 1714.

Se abren dos suscriciones; la una para un donativo voluntario, y la otra para un préstamo patriótico sin interes, para subvenir á las necesidades de la corona.—Real decreto de 27 de mayo de 1798.

Se dan las gracias á la Audiencia por los donativos gratuitos que ofrecieron sus individuos.—Real órden de 9 de junio de 1799.

Se aprueban las providencias del tribunal, sobre los préstamos y donativos gratuitos.—Otra de igual fecha.

DUPLICADOS.—Tendrán su cumplimiento, aunque solo vayan rubricados por el Secretario de Estado. —Real órden de 11 de febrero de 1772.

Se advierte que, en caso de perderse los principales, y llegar solo los duplicados con la rúbrica del Ministro, si fuesen sobre asuntos de entidad, se avise para espedir otro con la solemnidad de la firma.—Real órden de 26 de diciembre de 1772.

ECLESIÁSTICOS vasallos de S. M. tanto seculares como regulares, estan obligados á guardar y cumplir sus órdenes.—Cédula de 2 de febrero de 1750.

Absténganse de declamar y murmurar contra el gobierno y sus ministros, y se previene que las justicias esten á la mira, lo adviertan á los prelados, y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que, olvidadas de su estado, incurrieren en aquellos excesos, dando cuenta para su remedio; en el supuesto que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos, observándose puntualmente en esta materia la ley 5 tít. 4. lib. 8 Recop. de Castilla.—Cédula de 17 de marzo de 1768. F.

Sobre el comercio ilícito de géneros prohibidos que tengan; vé *Comercio prohibido.*

Sobre el registro de sus cargas; vé *Registros.*

En qué casos deben pagar tanto las comunidades como los particulares eclesiásticos, los derechos de alcabala, almojarifazgo, sisa y otros semejantes; vé los artículos *Alcabalas, Almojarifazgo* y *Sisa.*

Los delincuentes eclesiásticos son comprendidos en los indultos; vé *Indultos.*

Véase *Clérigos.*

EDIFICIOS.—De las precauciones que se han de tomar en los que se construyan en Guatemala, para

que no se espongan á la ruina que causan los temblores.—Cédula de 18 de mayo de 1799.

Sobre la prosecucion de la obra del Colegio de Cristo Crucificado; vé *Colegios*.

De edificios militares; vé *Fortificaciones*.

ELECCIONES.—En las de oficios concejiles de Guatemala, háganse guardar las cédulas dadas sobre que no sean reelegidos los que hubiesen servido el año antecedente.—Cédula de 24 de diciembre de 1641. Véanse las leyes 13 tít. 9 lib. 4 y 9 tít. 3 lib. 5 Recop. de Indias.

Guárdense las cédulas dadas, en cuanto á que no puedan ser propuestos por alcaldes los que sean capitulares, sin contravenir á ellas ni interpretarlas, leyéndose esta cédula el dia de la eleccion, para que no se alegue ignorancia.—Cédula de 4 de febrero de 1656.

No se innove la costumbre que ha habido en el Ayuntamiento de Guatemala, en cuanto á la alternativa entre criollos y européos, para la eleccion de alcaldes ordinarios y de hermandad.—Cédula de 14 de diciembre de 1672.

Ninguna persona, de cualquier condicion que sea, que deba á la real hacienda alguna cosa, en poca ó en mucha cantidad, pueda ser ni sea elejido por alcalde ordinario, ni en otro oficio alguno público ni de administracion de justicia, ni tener voto activo ni pasivo en las elecciones, derogando al efecto la ley 11 tít. 9 lib. 4; y en caso de contravencion, se declaran nulas tales elecciones, y á los elejidos y electores, por privados de los oficios que tuvieren y por perdidos sus bienes, que se aplicarán á la real hacienda, y ademas de las dichas penas serán desterrados de los lugares respectivos, veinte leguas en contorno.—Cédulas de 12 de junio de 1689, 27 de diciembre de 1707, 28 de abril de 1709, y 3 de setiembre de 1769, confirmadas por la de 29 de marzo de 1773.

Los Fiscales ocurran al Presidente á reclamar la eleccion que hagan los capitulares en un deudor de real hacienda, para que sea alcalde ordinario.—Cédula de 3 de setiembre de 1769.

Se ordena al Presidente de Guatemala, guarde el esti-

lo que de tiempo inmemorial se observa en la misma ciudad, de que asista él mismo á las elecciones anuas de alcaldes ordinarios y demas ministros, que celebra el Ayuntamiento, sin contravenir en manera alguna, sino en caso preciso de enfermedad ú otro legítimo impedimento, que habrá de hacer constar.—Cédula de 7 de febrero de 1695.

Se multa al Presidente de Guatemala en quinientos pesos, porque habiendo sido electo alcalde ordinario de la misma ciudad un vecino de ella, y coadyuvado la oposicion que se le hizo para que no fuese admitido de tal alcalde, con el pretesto de que no podia serlo por hallarse embarazado con una tutela, pasó á ordenar al Cabildo volviese á elegir á otro, y como éste se hubiese escusado diciendo, lo habia ya hecho en persona hábil y capaz, atropellando por todo, hizo dar posesion del oficio á uno que en la eleccion solamente tuvo algunos votos.—Cédulas de 10 de mayo de 1698, y 16 de junio de 1700.

Los vocales del cabildo secular, que elijen á un incapaz, lo quedan ellos para formar cabildo y no hacen número; en cuyo caso se debe confirmar la eleccion de un hábil, aunque haya sido hecha por vocales de menor número que los que elijieron al incapaz, pudiendo el Presidente hacer esta confirmacion sin necesidad de nuevo cabildo—Cédula de 12 de mayo de 1703.

El que tiene pendiente tutela no puede ser electo para los oficios de república.—La misma.

Para las reelecciones de oficios que se hacen en los Ayuntamientos, debe concurrir plenitud de votos, á diferencia de las elecciones.—Cédula de 4 de noviembre de 1749.

Los alcaldes que sirvieron un año, no pueden ser reelectos para el siguiente, sino fuere por aclamacion universal, y que ésta se confirme por tribunal superior.—Cédula de 9 de diciembre de 1755.

Guárdense las leyes 5 y 6 tit. 10 lib. 4, 13 tit. 9, y 9 tit. 3 lib. 5, que previenen no puedan votar parientes por parientes, ni los regidores ser nombrados alcaldes ordinarios, ni éstos reelejidos sin pasar el tiempo y hueco que previenen las leyes.—Cédula de 19 de octubre de

1805.

Obsérvese tambien la alternativa que ha estado en práctica entre criollos y europeos, en las elecciones de alcaldes ordinarios, para que todos disfruten de este honor y cuiden de hacerse acreedores á él.—La misma.

EMBRIAGUEZ.—El Presidente de Guatemala, de acuerdo con el Obispo, ponga remedio á la pública embriaguez que causa á los indios el brevage que ellos llaman chicha, y los excesos que de ella se siguen; pero sin prohibir la bebida.—Cédula de 14 de junio de 1678.

El Presidente, Oidores, Alcaldes ordinarios y demas justicias, zelen con el mayor esmero los desórdenes y excesos que dimanan de la embriaguez, castigando y corrigiendo á los delincuentes, conforme á las leyes, de modo que se consiga la enmienda.—Cédula de 18 de abril de 1796.

EMPLEÓS y **EMPLEADOS.**—Luego que vacaren los empleos que son de real nombramiento, dése cuenta á S. M., poniendo en ínterin personas que los sirvan.—Cédula de 8 de junio de 1619.

Obsérvense las leyes 4 tít. 2 lib. 5, y 49 tít. 2 lib. 5 de la Recop. de Indias, en que se dispone que los empleados en América, cualesquiera que sean, sirvan sus empleos y oficios hasta la llegada de sus sucesores, y que los Vireyes y Audiencias no lo impidan con ningun motivo.—Cédula de 22 de junio de 1766. F.

Se prohibe que los empleados puedan tener comercio, y se manda que los empleos que se sirven al tanto por ciento, procuren reunirse en un solo sujeto, ó se pongan en vecinos honrados y hacendados de los mismos pueblos, que no sean comerciantes.—Real órden de 4 de agosto de 1794 F. Véase *Tratos y contratos.*

De los empleados en real hacienda; vé *Hacienda real.*

De las pretensiones de los empleados, por el ministerio de gracia y justicia; vé *Pretendientes y pretensiones.*

De los provistos en empleos; vé *Provistos.*

Sobre despojo de empleo; vé *Despojo.*

Fuero de los empleados; vé *Fuero.*

Permutas de empleados; vé *Permutas.*

De la provision de empleos; vé *Provision de oficios.*

De los sueldos de los que obtienen empleos interinariamente; vé *Sueldos.*

Del pase que deben tener los empleos que provea el Presidente; vé *Pase.*

Véase *Oficios.*

ENCOMIENDAS.—Sobre su estincion é incorporacion á la corona.—Cédula de 29 de enero de 1787.

ENTREDICHOS.— Cúmplase puntualmente con la ley 148 tít. 15 lib. 2 de la Recop. de Indias, sobre el modo de proceder contra las justicias eclesiásticas cuando ponen entredichos.—Cédula de 22 de enero de 1776. F.

ESCLAVOS.—Velen los Capitanes generales sobre la conducta de aquellos de quienes se tenga recelo.—Cédula de 17 de setiembre de 1646.

Los esclavos de estrangeros que llegaren voluntariamente á los dominios de S. M. solicitando la libertad, deben gozarla.—Cédula de 1° de julio de 1704.

Sean libres los negros esclavos de ambos sexos, que de las colonias inglesas y holandesas se refugiasen á los reinos de España, con el fin de abrazar la fé católica.—Cédula de 24 de setiembre de 1750.

Los negros fugitivos, que de colonias estrangeras se acojiesen á los dominios de España, con el fin de conseguir la libertad, la adquieren en el mismo hecho; y en su consecuencia no se deben entregar ni sus personas ni el precio de su rescate á su antiguo amo.—Circular de 14 de abril de 1789.

De las reglas que deben observarse en la educacion, trato y ocupacion de los esclavos de Indias, siendo muy notable la que previene que precisamente deban ser alimentados por sus dueños, los que por su edad ó enfermedades no puedan trabajar, sin que les quede el arbitrio de darles la libertad para descargarse de ellos; y la otra en que se ordena que les queden á los esclavos dos horas en el dia, para emplearlas en manufacturas ú ocupaciones que cedan en su personal beneficio.—Circular de 31 de

mayo de 1789.

Cuando consiguen la libertad, ya por haberse redimido con precio adquirido lícitamente, ó por liberalidad de sus dueños, no se debe pagar alcabala de este contrato. —Circular de 27 de octubre de 1790.

Los gobernadores de las plazas marítimas de la América septentrional é islas adyacentes, esten á la mira de que no entren esclavos estrangeros, no bozales procedentes de colonias estrangeras, observando rigurosamente el real decreto de 24 de noviembre de 1791, sobre introduccion de negros, y que á los que se hayan introducido conforme á él, cuiden de que sus dueños los mantengan en rigurosa disciplina, con las demas precauciones relativas á impedir alborotos, castigando al dueño que disimulare los vicios de sus esclavos, y no los denuncie en caso necesario, y quedando al arbitrio de los mismos gobernadores tomar las providencias convenientes, si en alguna plaza hubiese crecido número de negros mal introducidos y no se tuviese confianza de ellos, para esparcirlos y separarlos.—Circular de 17 de febrero de 1801.

De los casos en que gozan fuero los esclavos de militares; vé *Fuero de guerra*.

Del comercio de negros esclavos; vé *Negros*.

ESCRIBANOS.—No puedan serlo los mestizos —Cédula de 21 de noviembre de 1603—Véase la ley 40 tit. 8 lib. 5 Recop. de Indias.

En los pueblos de indios de cada gobierno, alcaldía mayor, ó corregimiento, haya un escribano español.—Cédula de 29 de agosto de 1609.

Las Cédulas en que se mandaron vender los oficios de escribanos y alguaciles mayores, no fué con el intento de que se pusiesen en pueblos de indios ni para sus causas, sino en las cabeceras de partidos y para las de españoles; en cuya virtud se ordena, que se quiten de los pueblos tales escribanos y alguaciles.—Cédulas de 1 de octubre de 1624, 27 de mayo de 1640, y 4 de junio de 1649. Véase la ley 29 tit. 3 lib. 6.

No se admita escribano alguno, aunque tenga título de S. M., sino ha sido despachado por el Consejo de Indias.

—Cédula de 14 de mayo de 1618.

Se prohibe á los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y cualesquiera jueces, el que puedan hacer ó hagan nombramientos de escribanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningun efecto, cualquiera que sea, pena de nulidad de lo que se actuare.—Cédulas de 22 de noviembre de 1621, 9 del propio mes de 1645, 24 de abril de 1652 y 26 del mismo mes de 1656, recopiladas en las leyes 1, 2, y 5 tit. 8 lib. 5.

Háganse guardar y cumplir las cédulas espedidas para que ninguno use el oficio de escribano sin tener la notaría de Indias, ni los receptores puedan ejercer el suyo sin haber sacado el *fiat*.—Cédulas de 21 de junio de 1662 y de 27 de mayo de 1670.

Los escribanos no den testimonios de los autos que no pasen ante ellos mismos, pues de este modo pueden salir diminutos.—Cédula de 4 de mayo de 1645.

Se multa un escribano de cámara en 200 pesos, por haber dado testimonio auténtico de unos autos sin mandato de juez.—Cédula de 24 de mayo de 1677.

Se les impone la multa de 100 pesos á cada uno de los escribanos de cámara de la Audiencia de Guatemala, por no haber guardado unos autos como correspondia, apercibiéndoles que hagan se firmen los conocimientos por los procuradores y demas personas á cuyo poder pasaren los autos que entregaren.—Cédula de 27 de noviembre de 1697.

La escribanía de cabildo no esté incorporada con la de la aduana.—Cédula de 14 de diciembre de 1704.

Sáquese al pregon la escribanía de cámara.—Cédula de 29 de julio de 1709.

El escribano de real hacienda no se ocupe en atenciones que le distraigan de su instituto.—Cédula de 5 de febrero de 1711.

Los de cámara entreguen al Fiscal cada semana una nómina de los negocios que por su oficio paran en su poder, con espresion de su estado, para que presentándose por medio del mismo Fiscal en el Acuerdo, se decrete lo conveniente á su prosecucion.—Cédula de 22 de julio

de 1749.

Se previene al Fiscal haga observar á los escribanos de cámara las leyes que les ordenan hayan de darle cuenta todos los sábados del estado de los asuntos de real hacienda.—Cédula de 8 de julio 1770. C. F.

Se le concede á un escribano de camara de la Audiencia que ponga persona que sirva las escribanías que obtiene, arreglándose el justo estipendio ó arrendamiento anual que deberá percibir como dueño propietario, entendiéndose esta gracia y facultad, miéntras consigue el empleo que pretende, pues entónces deberá renunciar las escribanías segun leyes de Indias.—Cédula de 1 de agosto de 1771.

Infórmese el número de escribanos numerarios y reales que hay en el reino, y el que se regule necesario para el despacho de lo que ocurre, por los inconvenientes y gravámen que trae á los pueblos su multiplicidad.—Cartas acordadas de 27 de octubre de 1775, 28 de enero de 1780 y 1 de abril de 1805.

En cuanto al castigo que merezcan los escribanos de cámara por faltar á sus obligaciones, estará el Regente al contesto de las leyes del tit. 25 lib. 2 de Indias, tocando al gobierno económico de la Audiencia, en consorcio del mismo Regente declarar que han incurrido en las penas y exigirlas.—Real órden de 20 de octubre 1778.

Se aprueban las providencias de la Audiencia sobre que los escribanos de cámara asistan al tribunal con capa corta y sin espada, y que lleven libros en que con individualidad espliquen el estado de los negocios, ministros que asisten á la Audiencia, horas á que se sale, peticiones que se presentan, fiestas de tabla, honras, exámenes y juramentos de abogados, escribanos y procuradores, causas que se reparten á los relatores &ª.—Cédula de 25 de agosto de 1780.

Aunque en la anterior cédula se desaprobó el pensamiento de separar las escribanías de cámara de la Audiencia, de las de gobierno, por la de 25 de abril de 1795 se aprobó esta separacion y resolvió S. M. no haber lugar á la del crímen solicitada, hasta que este punto se

promoviese separadamente y con la debida instruccion.

Se desaprueba la habilitacion hecha por el Presidente para que los alcaldes ordinarios despachasen con los escribanos receptores, por cuanto con los que tiene la Audiencia, no se puede dar el correspondiente espediente á los negocios que ocurren en la sala, y no ser remedio acertado á un daño el que da márgen á otro igual.—Cédula de 26 de noviembre de 1786. Vé *Alcaldes ordinarios.*

Cuando se apelare del superior gobierno á la Audiencia debe el escribano ante quien pendan los autos, pasar á hacer relacion de ellos; vé *Apelaciones.*

Del asiento diario que deben llevar los escribanos de cámara de las Audiencias, del despacho de causas; vé *Despacho de causas.*

Del salario del escribano, del ramo del papel sellado; vé *Papel sellado.*

Del escribano de competencias; vé *Competencias.*

Den los testimonios que pidan los fiscales, concernientes al real servicio; y de los demas testimonios que pidan oficiales reales y los particulares; vé *Testimonios*

ESCRITURAS.—Sin embargo de lo prevenido en el auto acordado 16 tit. 21 lib. 5 Rec. de Castilla, no se haga novedad con aquellas escrituras otorgadas y que se otorgaren con intereses, que no contienen el juramento y fé de que trata aquel auto.—Cédula de 22 de febrero de 1787, confirmada por la de 28 de julio del propio año, en que se declara, que el capítulo 16 del referido auto acordado, nunca ha debido observarse en America, ni tuvo efecto en España, por la pragmática contenida en el auto 19 del mismo tit. y lib.

ESCUELAS.—Con el mejor órden posible y la menos molestia para los índios, sin costa suya, se pondrán maestros para los que voluntariamente quieran aprender la lengua castellana.—Cédula de 25 de junio de 1605, que es la ley 18 tit. 1 lib. 6 Recop. de Indias.

Se previene que, en cumplimiento de la ley 18 tit. 1° lib. 6 y posteriores reales disposiciones, se pongan escuelas en todas las ciudades, villas, lugares y pueblos de indios, para que en ellas aprendan el castellano, con ad-

vertencia de que en las ciudades ó lugares grandes sean dos, para que en la una concurran los niños y en la otra las niñas; y en los de corta poblacion, en que no se necesitare ó no se pudiere mantener mas de una escuela, se haga que esten con separacion los muchachos de las muchachas, á las que no se les permitirá vayan á las escuelas, en pasando de diez años.—Cédula de 6 de abril de 1691.

Para inducir á los indios á que aprendan la lengua castellana y que envíen á sus hijos á las escuelas, no podrá ninguno de ellos obtener oficio de república sin saberla primero, concediéndose cuatro años de término al indio adulto para que la aprenda, y quedando escluidos los que en este término no la hubiesen aprendido—La misma.

Para la dotacion de maestros se señalará la porcion y cantidad que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la mas ó menos carestía del pueblo, sacándose de los bienes de comunidades, y donde éstos no alcanzaren, trabajándose una milpa entre todos los indios, para que su producto se invierta en este objeto; y cuando por la pobreza de los indios fuese impracticable este arbitrio, deberán los corregidores y alcaldes mayores avisarlo al Consejo, para que se les ordene lo que han de ejecutar.—La misma.

Se encarga á los Vireyes y Audiencias ordenen á los gobernadores, corregidores y demas justicias, pongan todo cuidado y vigilancia en la exacta ejecucion y cumplimiento de lo mandado en la anterior cédula de 6 de abril de 1691, sin permitirles descuido ni omision alguna, por leve que sea.—Cédula de 7 de noviembre de 1695.

Constando faltar propios en las ciudades para el efecto que debian aplicarse, de mantener maestros de primeras letras que enseñen á los hijos de españoles, dése facultad á los vecinos para que á su arbitrio impongan aquellos que parezcan mas suaves y útiles, como no sea en parte que grave á la real hacienda ni en géneros comestibles; hasta tanto que promoviendo los Obispos el que algunas personas se inclinen á esta especie de obra pía, y haciendo aquellas conmutaciones para las que tengan facultad y les sean permitidas por los sagrados cá-

nones, llegue á conseguirse un fin tan importante.—Cédula de 22 de junio de 1696.

Cuando se les entreguen sus títulos á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, se les prevendrá por cédula separada, observen las espedidas en 10 de mayo de 1770, 28 de noviembre de 1772, y 24 del propio mes de 1774, sobre el establecimiento de escuelas del idioma castellano en los pueblos de indios.—Cédula de 22 de noviembre de 1778.

Procúrese el establecimiento de escuelas del idioma castellano en aquellos pueblos de indios donde no las haya, como está mandado por leyes y ordenanzas, persuadiendo á los padres de familia, por los medios mas suaves, y sin usar de coaccion, envien á ellas á sus hijos, y aplicándose para la dotacion de maestros, en primer lugar, los productos de fundaciones, donde las hubiere, y para lo demas, de los bienes de comunidad.—Cédula de 5 de noviembre de 1782.

Los Presidentes y Audiencias cuiden de la eleccion de maestros hábiles, y asignacion de su dotacion, á proporcion de los pueblos, su vecindario y circunstancias, concurriendo tambien los Arzobispos, Obispos y Curas, por medio de persuasiones y afectuosas insinuaciones al progreso y adelantamiento de los indios en estas escuelas.—La misma.

A solicitud de D. Manuel Vicente Muñoz, fundador de la escuela de niñas de Pinula, se concede: que en ella se ponga oratorio, sin perjuicio de los derechos parroquiales.—Cédula de 5 de diciembre de 1786.

Se admite á la misma escuela de Pinula bajo la real proteccion, ordenándose que se nombre un Ministro de la Audiencia por su inmediato protector, con otras declaraciones que en beneficio de este establecimiento, se hacen en cédula de 16 de julio de 1790.

De la fundacion, en la ciudad de Guatemala, de las dos escuelas dotadas con cuarenta mil pesos, por el Arzobispo Don Cayetano Monroy.—Cédula de 18 de enero de 1795.

Por carta acordada de 28 de abril de 1801, se ordena:

que se establezcan escuelas, conforme al art. 34 de la Ordenanza de intendentes.

Infórmese el estado en que se hallen los arbitrios adoptados para el establecimiento de una escuela de primeras letras en Trujillo.—Cédula de 17 de octubre de 1802. Por real órden de 16 de julio de 1805 se concedió el arbitrio de cuatro reales en cada barril de aguardiente que entrase en Trujillo, para una escuela.

ESCUSADO.—Se declaran las dudas suscitadas sobre la administracion de esta gracia.—Real decreto de 14 de enero de 1762. C. F.

Véase *Cruzada.*

ESPOLIOS.—Obsérvese puntualmente la ley 37 tít. 7 lib. 1º de la Rocop. de Indias, sobre el de los Arzobispos y obispos.—Cédula de 24 de julio de 1712.

Toca su conocimiento á la Audiencia.—Cédula de 12 de marzo de 1758. Véanse los artículos de la Ordenanza de intendentes, desde el 225 hasta el 229.

Las Audiencias de Méjico, Guadalajara, Guatemala, Cuba y Manila, y los intendentes y cabildos eclesiásticos de su distrito, procedan en materia de espolios de los Prelados, con actividad y arreglo á la Ordenanza de intendentes.—Cédula de 16 de noviembre de 1801.

Sobre el de religiosos; vé *Religiosos.*

Se aplican á la fábrica material de la Iglesia Catedral de Guatemala, los espólios de las Iglesias sufragáneas; vé *Fábrica de Iglesias.*

ESTÁNCOS.—Estíngase enteramente el de aguardiente de caña, por los desórdenes que trae y daños que causa esta bebida.—Cédulas de 25 de agosto y 23 de octubre de 1766, 18 de abril de 1767, 18 de mayo de 1768, 6 de febrero de 1770, derogadas por la de 18 de abril de 1796.

Del de tabaco; vé *Tabaco.*

Del de naipes; vé *Naipes.*

ESTUPROS.—En estas causas, dándose por el reo fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos, y si el reo no tuviese con qué afianzar de estar á derecho, pagar

juzgado y sentenciado ó estar a derecho solamente, déjesele en libertad, guardando la ciudad ó pueblo por cárcel, y prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y cumplir la determinacion que se diese en la causa.—Circular de 31 de mayo de 1801.

EXCESOS.—Castíguense los escándalos, y hágase que todos vivan con el recato que deben, avisando si ha habido quien con mano poderosa haya excedido los límites de la razon, é inferido algun agravio de que no haya sido castigado.—Cédula de 8 de junio de 1619, que es la ley 14 tít. 14 lib. 5 Recop. de Indias.

EXECUCIONES.—Se ordena á la Audiencia, instruya bien el espediente sobre si corresponde al alguacil mayor de ella llevar décima en los juicios ejecutivos, con audiencia del Fiscal y Ayuntamiento, y con presencia de las leyes 1ª y 7 tít. 21 lib. 4 Recop. de Castilla y las 10 y 11 tít. 14 lib. 5 Recop. de Indias, sin hacer entretanto novedad en la práctica.—Cédula de 12 de agosto de 1805.

EXEQUIAS REALES.—Se aprueba el pago de 1987 pesos, que importó la cera que se puso en el tùmulo de Carlos II.—Cédula de 13 de noviembre de 1707.

Las honras y exéquias reales, háganse en la Catedral, y si para ellas faltan dineros de penas de cámara y gastos de justicia, súplase su importe de real hacienda, con calidad de reintegro.—Cédula de 25 de octubre de 1715.

El tablado ó tarima que se ponga para el Acuerdo en las reales exéquias, debe estar cuatro dedos mas alto que el de la ciudad.—Cédula de 16 de octubre de 1769.

EXHORTOS.—En los que se hacen á los Obispos, no use la Audiencia de la palabra *estraño*, que es poco decorosa á su alta dignidad.—Cédula de 9 de mayo de 1740.

EXPÓSITOS.—Manda S. M. sean tenidos por legitimados por su real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin escepcion, quedando, miéntras no constaren sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores y llevando las cargas, sin

diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase.—Cédula de 19 de febrero de 1794.

Pueden ser admitidos en los colegios ó casas de pobres, y optar en las dotes y consignaciones dejadas para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios ó fundaciones piadosas no pidan literalmente, que sus individuos sean hijos legítimos de legítimo matrimonio.—La misma.

A mas de la multa proporcionada que impondrán las justicias, al que intitulare á un espósito con los nombres de ilegítimo, espurio &ª, se le hará retractar judicialmente de esta injuria que le hace.—La misma.

No se impongan á los espósitos las penas de vergüenza pública, azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrían á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio.—La misma.

Se inserta una instruccion sobre ereccion de casas de espósitos y reglas que se han de observar en su lactancia y educacion.—Reales cédula y órden de 5 de mayo y 1 de enero de 1797.

EXPULSOS.—De religiones; vé *Religiones.*

No puedan obtener beneficios; vé *Beneficios.*

EXTRANGEROS.—No se les admita composicion para residir en las Indias.—Cédulas de 27 de octubre de 1606, y 7 de junio de 1620. Véase la ley 12 tit. 27 lib. 9 Recop. de Indias.

Calidades que se requieren para que un estrangero sea tenido por natural, á efecto de tratar y contratar.—Cédula de 2 de octubre de 1608, que es la ley 31 tit. 27 lib. 9.

En las Indias no se admita trato con ellos, pena de la vida y perdimiento de bienes.—Cédulas de 15 de noviembre de 1614, y 17 de setiembre de 1646, recopiladas en las leyes 8 tit. 13 lib. 3 y 7 tit. 27 lib. 9.

Los estrangeros piratas que fueren aprendidos en las costas y puertos de Indias, no se remitan á España, sino que en la misma parte donde delinquieron se les instruyan sus causas y sean castigados segun merecieren.—Cédula de 31 de diciembre de 1662.

Las Audiencias y Gobernadores remitan á la casa de la contratacion, bajo partida de registro, á los estrangeros que no tuvieren licencia.—Cédula de 28 de abril de 1667, que es la ley 55 tít. 27 lib. 9.

No se comprenden en esta espulsion, los que hubiesen habitado diez años ó mas y esten domiciliados en las Indias, sin que por esto se les habilite para tratar y contratar; lo que no podrán hacer sin los requisitos prevenidos en la cédula de 2 de octubre de 1608.—Cédula de 26 de enero de 1674.

Se previene á la Audiencia de Guatemala, que si tuviere noticia probable de que en alguno de los territorios de su jurisdiccion comercian estrangeros y por el gobernador no se hubiere castigado á los delincuentes en tan grave culpa, pase uno de los Ministros que la componen al exámen y averiguacion de la causa, haciendo exactas deligencias para verificar si el gobernador ha cooperado en tan grave exceso, ó permitido que incurran en él los habitadores de su jurisdiccion, para en cualquiera de los dos casos, proceder contra él conforme á derecho, dándose al efecto amplia comision al Ministro nombrado; pero no se pasará á la ejecucion de las diligencias sin seguras noticias que califiquen el delito del gobernador, á cuyo fin, antes de nombrar el Ministro, precederá informacion secreta de estar incurso en la culpa.—Cédula de 30 de diciembre de 1698.

No se consientan en los dominios de Indias los estrangeros que vengan sin las licencias necesarias, y del modo de proceder contra ellos.—Cédulas de 28 de abril de 1703 y 5 de mayo de 1705.

Sean aprehendidos y castigados los estrangeros comerciantes ó menestrales, que en lo sucesivo entraren á Indias sin licencia de S. M., y si ya hubiesen entrado sin este requisito, estando ocupados en oficios mecánicos ó en la marina real, permítaseles vivir en América, haciendo salir á los que se ejercitaren en el comercio.—Cédula de 20 de octubre de 1718.

Se encarga el cumplimiento de las cédulas, que previenen que, por ningun pretesto, residan los estrangeros

ni comercien en ninguna ciudad ó lugar de las Indias. —Cédula de 25 de abril de 1756.

Envíense á España los eclesiásticos estrangeros seculares ó regulares, que existan en América, y no se les conceda permiso con ningun pretesto para pasar á las Indias. —Cédula de 17 de octubre de 1767.

A los estrangeros tratantes de comercio ilícito, déseles destino en América.—Real órden de 16 de enero de 1768, confirmada por la de 7 de mayo de 1776 F. que previene, que ningun estrangero delincuente se remita á España, sino que en América se le forme y concluya su causa, dándosele el castigo que merezca.

No se secuestren los bienes de estrangeros que mueran en América, estando casados con españolas ó indias y dejando hijos habidos en ellas.—Cédula de 6 de julio de 1776. F.

Como se permite en el art. 20 de la cédula de 19 de octubre de 1789, sobre el establecimiento de una compañia marítima de pesca, que los estrangeros que esten en su servicio, continúen en su religion; se declara por la real órden de 6 de noviembre del mismo año, que esto debe entenderse de los estrangeros transeuntes, pues los que intenten establecerse en América, ha de ser condicion precisa que hagan constar por los medios correspondientes, al superior gobierno á que corresponda el territorio, que profesan la religion católica.

Del conocimiento de las causas de estrangeros transeuntes; vé *Fuero de guerra.*

EXTRAÑAMIENTO.—No tiene lugar, sino en casos muy estrechos, como sedicion, incorregibilidad, y esto precediendo repetidos requerimientos á los prelados ordinarios, segun las leyes municipales de Indias, y señaladamente la 8 y 9 tít. 12 lib. 1.º—Cédulas de 5 de setiembre de 1754 y 16 de noviembre de 1757.

FÁBRICA DE IGLESIAS.—La contribucion de la tercera parte, que debe hacer la real hacienda, para el edificio de las iglesias, donde hubiere necesidad de hacerlas, se ha de entender por la primera vez y no mas.—Cédula de 2 de abril de 1604.

Por cédulas de 21 de marzo de 1702 y 5 de junio de 1705, se mandaron aplicar á la fabrica material de la Iglesia parroquial de Sonsonate 4,000 pesos de cualquier ramo de real hacienda.

Ejecútese puntualmente cuanto previene la ley 16 tít. 2 lib. 1º de la Recop. de Indias, que trata de fábricas de iglesias, y poniéndose el Presidente de acuerdo con los Obispos, averígüese el estado de ellas; lo que necesitan, y de dónde podrán ser socorridas.—Cédula de 9 de enero de 1757.

Con ocasion de los excesivos gastos que se hacian de la fábrica de las iglesias, especialmente en la entrada de prelados, que se gradúa por abuso, se manda: que los mayordomos, canónigos y demas personas á cuya direccion está puesta la administracion de los caudales de fábrica, presenten anualmente sus cuentas á los vice-patronos, para que, vistas y reconocidas por éstos ó por las personas que diputasen, den cuenta con testimonio al Consejo.—Cédula de 23 de mayo de 1769. Véase el artículo 183 de la Ordenanza de intendentes.

Se declara que el Metropolitano de Guatemala tiene derecho, desde la espedicion de la cédula de 21 de setiembre de 1775, al cobro de la tercera parte de todas las vacantes mayores y menores de las Iglesias del reino, deducidas las cargas, para invertir su producto en la construccion de la Metropolitana; entendiéndose esta aplicacion en cuanto á la Catedral de Nicaragua, de solo la mitad de la tercera parte, por estar la otra destinada á la obra material de su propia iglesia; y sobre los demas arbitrios para la misma obra, se destinan á ella el producto de espolios, cualesquiera que sean, tomándose por el Presidente, individual razon de él, é igualmente del depósito del noveno y medio de fábrica, sin perjuicio del derecho que á él tienen por el de las parroquias y el del diez por ciento de los capitales de las cofradías de las iglesias parroquiales del reino que no lo necesiten con urgencia para su reparo.—Cédula de 17 de febrero de 1801.

FERIADOS.—Se reducen, fuera de los festivos, á los de semana santa, pascuas de Resurreccion y Nativi-

dad, carnestolendas, ceniza, finados, y Santa Teresa de Jesus.—Cédula de 25 de junio de 1747, derogada por la de 20 de marzo de 1750, en que se añaden treinta feriados mas.

Guárdese como feriado y fiesta de corte, el dia doce de octubre, dedicado á Nuestra Señora del Pilar.—Cédula de 5 de octubre de 1751.

Se reducen los dias feriados á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oir misa: á las de la Vírgen Nuestra Señora con la advocacion del Cármen, los Angeles y el Pilar, en los dias 16 de julio, 2 de agosto, y 12 de octubre: á las vacaciones de Resurreccion, desde el domingo de Ramos hasta el martes de pascua: de Navidad, desde el 25 de diciembre hasta el 1° de enero siguiente; y de carnestolendas hasta el miércoles de ceniza inclusive.—Circular de 2 de mayo de 1789.

Todos los demas quedarán escluidos, aunque sean aquellos, en que celebran los Consejos y tribunales alguna fiesta, pues lo deberán practicar despues de las horas del tribunal, aunque sea anticipando su entrada y salida.—La misma.

FÉRIAS.—Infórmese sobre los perjuicios que sufren las provincias del reino de Guatemala, con precisar á los ganaderos á conducir sus reses á la feria que anualmente se celebra y se manda siga en Chalchuapa.—Cédulas de 17 de diciembre de 1794 y 26 de febrero de 1797. Véase en *Abastos* la cédula de 19 de setiembre de 1800.

FIANZAS.—Todas las que se dieren para los abonos que sean de tiempo indefinido y de duracion de algunos años, sea para seguro de oficios perpétuos, ó ya por asientos, arrendamientos, ó seguridad de real hacienda, reconózcanse cada diez años para que se renueven, si las otorgadas hubiesen venido en diminucion.—Cédula de 19 de diciembre de 1626, confirmada por la de 15 del propio mes de 1629, en que se mandan renovar las de los depositarios generales. Véanse las leyes 18 y siguientes, tít. 10 lib. 4, 4 tít. 20, y 5 tít. 4 lib. 8 Recop. de Indias.

Los fiscales no deben dar fianza de calumnia, y sí los

delatores, aunque el Fiscal les asista y coadyuve.—Cédula de 2 de abril de 1637, que es la ley 58 tít. 18 lib. 2.

Dénlas los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, en el ingreso de sus oficios, para la cobranza de tributos.—Cédula de 25 de agosto de 1637.—Véanse las leyes 64 tít. 5 lib. 6, y 9 y 10 tít. 9 lib. 8, mandadas observar por cédula de 21 de mayo de 1757.

Dénlas tambien los mismos gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, de pagar lo juzgado y sentenciado en sus residencias.—Cédula de 28 de noviembre de 1667. Véase la ley 9 tít. 2 lib. 5.

El recibir y aprobar las fianzas del que condujere caudales de Guatemala á Veracruz, toca á los oficiales reales, y no á la Audiencia.—Cédula de 25 de mayo de 1675.

Solo en el caso de permitirse á los Presidentes se ausenten antes de la residencia, se les precisará á afianzarla, entendiéndose esta fianza por lo respectivo á la Presidencia de Guatemala, en la cantidad de diez y ocho mil pesos.—Cédula de 21 de octubre de 1764.

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y ordinarios, que entren á servir estos empleos en propiedad ó interinamente, con la obligacion de recaudar el producto de alcabalas, por no haber receptor particular, afiancen por separado y espresamente dicho ramo á satisfaccion del administrador general, ademas de la fianza genérica que dan por todos los reales haberes que entran en su poder, sin cuyos requisitos no se les dé posesion de los empleos.—Cédula de 22 de octubre de 1770.

Los oficiales reales no necesitan afianzar específicamente el ramo de alcabalas, pues que al ingreso de sus empleos afianzan competentemente, por cuantos ramos deben introducirse en las cajas de su cargo y quiebras que en ellos acaeciesen.—La misma.

A los provistos en empleos de Indias, que no tengan anexa la cobranza de los reales tributos, y cuyo sueldo llegue á ocho mil pesos anuales, reténgaseles la quinta parte de ellos en las cajas reales del distrito, en cada un año, por via de fianza de sus residencias devolviéndoseles íntegramente si en ellas no les resultare cargo: quedando

los demas, cuyos salarios no lleguen á los ocho mil pesos, obligados á dar las fianzas que previenen las leyes.—Cédula de 30 de diciembre de 1777, en la que no se comprenden los Vireyes, Presidentes y Regentes, segun declara la cédula de 13 de febrero de 1782.

En conformidad de lo determinado en la ley 9 tít. 2 lib. 5 de la Recop. de Indias, los tenientes letrados de las cuatro intendencias del reino de Guatemala, darán fianzas de juzgado y sentenciado para el tiempo de sus residencias, y separadamente por los bienes de difuntos que entren á su poder.—Cédula de 17 de marzo de 1793.

La cantidad de diez mil pesos con que afianzan los intendentes, segun el art. 304 de la Ordenanza, es suficiente para las responsabilidades que sobre sí tienen, y las que resulten de los bienes de difuntos y comunidades, que entren en su poder, sin que sea necesario que afiancen por separado por estos fondos, por ser muy perjudicial gravar las personas de los que han de ejercer jurisdiccion con obligaciones que los comprometan en amistades de agradecimiento; fuera de que, no siendo los intendentes sino unos jueces subdelegados del general de bienes de difuntos, tanto éste como el de censos deben cuidar de que no haya motivos de descubierto, haciendo recaudar los bienes con oportunidad, y que en las escrituras de fianzas que se otorguen se esprese, que la de los diez mil pesos es estensiva á dichos ramos.—Cédula de 18 de mayo de 1799.

El administrador principal, contador y alcaide de la renta de alcabalas, y el director, contador y tesorero generales de la de tabacos del reino de Guatemala, afianzarán con separacion los caudales que manejan, en la cantidad que les designe la junta superior de real hacienda, con presencia de su responsabilidad.—Real órden de 30 de mayo de 1801. R.

El que haya sido asesor, y sea promovido despues á algun empleo, á mas de las fianzas ordinarias, debe afianzar especial y privadamente el juicio de residencia, en que es comprendido como asesor, segun el art. 5 de la circular de 24 de agosto de 1799 y la regla general de que

ningun promovido á nuevo destino deba entrar á servirlo sin hacer constar su solvencia.—Cédula de 25 de diciembre de 1805.

Se atribuye á culpa del cabildo secular el que no den fianzas los gobernadores; vé *Cabildo secular.*

FIESTAS.—Sea de tabla en la Nueva España la de Santa Rosa de Lima, y guárdese lo contenido en la bula de su canonizacion de Clemente X, fecha 10 de abril de 1671.—Cédula de 24 de mayo de 1672.

No se haga novedad en el estilo que haya en Guatemala sobre el modo de celebrar regocijos y fiestas públicas, cuidando que los Presidentes no se usurpen la jurisdiccion que no tienen, de poner guardas en ellas.—Cédula de 28 de junio de 1682.

Celébrese y guárdese la fiesta de San Joaquin en todos los dominios de España, así como las demas de precepto que tiene señaladas la Iglesia Romana.—Cédulas de 20 de octubre y 14 de noviembre de 1724, y breve de Benedicto XIII que las acompaña.

Guárdese tambien como de precepto la de San Isidro Labrador, Patron de Madrid.—Cédula de 8 de mayo de 1727, y otro breve de Benedicto XIII.

Se pide relacion circunstanciada de las fiestas de tabla y sus motivos.—Real órden de 20 de abril de 1779.

No se guarden mas fiestas de tabla que las de Purificacion, Patrocinio, Presentacion, Santa Cecilia, Concepcion, del Santísimo Sacramento, de Desagravios, domingo de ramos, jueves y viérnes santo, y Santiago Apóstol, por lo que mira á asistencias fijas y ordinarias; y por lo que respecta á las estraordinarias, solo las de exéquias reales y rogativas públicas.—Cédula de 12 de mayo de 1782, confirmada por la de 21 de marzo de 1787, en que únicamente se agregan la del dia de Córpus, el de su octava, siendo la procesion de éste por la tarde, y la del santo del nombre augusto de los Reyes. Posteriormente se añadió á éstas, por la cédula de 19 de noviembre de 1788, la de la publicacion de la bula de la cruzada, segun se puede ver en *Cruzada.*

FIRMAS DE ESTAMPILLA.—Deshágase la que

usaba el Obispo de Nicaragua D. Juan Cárlos de Vilches, y no se permita á ninguno estampilla para firmar, sin espresa y terminante licencia de S. M. para usarla.—Cédula de 16 de noviembre de 1774.

FISCALES.—Redúzcase á uno solo el nombramiento de dos fiscales, que se habia hecho por ausencia del propietario.—Cédula de 25 de agosto de 1620.

Déseles vista de los papeles que presentaren los pretendientes de rentas y oficios, para que reconozcan si son ó no lejítimos y pidan lo mas conveniente al real fisco.—Cédula de 23 de julio de 1658.

Se le previene á la Audiencia, que habiendo Oidor que sirva la fiscalía, no pase á nombrar abogado que haga de Fiscal.—Cédula de 8 de marzo de 1680, confirmada por la de 14 de abril de 1742, que ordena no se nombre Abogado Fiscal, sin que haya necesidad. Véanse las leyes 29 tít. 16 lib. 2, y 45 tít. 2 lib. 5.

Se aprueba á la Audiencia el nombramiento de comisionado para la averiguacion de los capítulos puestos á un alcalde mayor y demas procedimientos del tribunal sobre esta materia, si el Fiscal no se opuso á lo obrado por ella.—Cédula de 31 de julio de 1710.

Háganse con asistencia de los Fiscales los remates de los oficios vendibles.—Cédula de 8 de mayo de 1733.

Los testimonios que se pidan en materias pertenecientes al fisco, dénse con citacion del Fiscal, sino es que se necesiten para informar al Rey secretamente ó contra el mismo Fiscal.—Cédula de 15 de octubre de 1733.

Apártense de protecciones y afectos particulares, aplicando su direccion á las defensas del real servicio.—Cédula de 16 de abril de 1734.

Cuando se haga nombramiento de Fiscal no se le pague por los oficiales reales salario alguno, sin espresa órden de S. M. ó á lo menos, sin que primero afiance el Abogado Fiscal nombrado, el llevar la real aprobacion, y en su defecto restituir á las cajas lo que hubiese recibido.—Cédula de 14 de abril de 1742. Vé abajo la Real órden de 18 de julio de 1789.

Puedan usar de la facultad que les confiere la ley 6 tit.

18 lib. 2 de Indias, de dar poder á sujetos de su satisfaccion para la defensa de los derechos fiscales y proteccion de indios en los pueblos donde no se hallen presentes.—Cédula de 3 de noviembre de 1743.

Cuando hayan de tomar la voz en los tribunales eclesiásticos para la defensa de los indios, háganlo por medio de sus agentes fiscales.—Cédula de 22 de julio de 1749.

En causas de indios, que se sigan en la curia eclesiástica, téngase por parte el Fiscal.—La misma.

Intervenga el Fiscal como parte en la sustanciacion de causas criminales cometidas á los alcaldes del crímen que tienen la representacion de la sala.—Cédula de 2 de junio de 1750.

Si en las causas, cuyo conocimiento toca al juzgado general de difuntos, tuviese interes el fisco, deberán seguir las instancias ante el mismo juzgado, que es lo propio que si lo hiciera ante la Audiencia, por reputarse en este caso un mismo tribunal, segun la ley 1ª tit. 32 lib. 2.—Cédula de 22 de julio de 1749.

Darán á los demas ejemplo de moderacion y templanza, con que promuevan los reales derechos, sin ofender ni malquistar en sus escritos á los empleados en el real servicio.—Reales órdenes de 14 de enero de 1768 y 15 de febrero de 1770.

Como se hubiese excedido el Fiscal en el modo con que procedió en el asunto de aguardientes, se le previene que, en lo sucesivo, no use de voces que indispongan á los colitigantes, procurando observar con el Ayuntamiento la buena armonía que exije el mejor servicio del Rey y bien de la causa publica.—Cédula de 18 de mayo de 1768. C. F.

Guarden armonia con el administrador de alcabalas.—Cédula de 7 de diciembre de 1769.

Se pide informe del estilo y práctica que haya habido en la Audiencia de que el Fiscal firme con los Oidores los acuerdos secretos y de justicia, y de que rubrique ó firme los escritos que presente al mismo tribunal.—Cédula de 15 de febrero de 1770.

Se le participa al Fiscal no haberse accedido á la ayuda de costa que solicitó, sobre los ramos de cruzada y alcabalas, previniéndole continúe en promover los adelantamientos del erario, y que haga observar á los escribanos de cámara lo que previenen las leyes en cuanto á que le den cuenta todos los sábados del estado de los negocios pertenecientes á real hacienda.—Cédula de 8 de julio de 1770. C. F.

En los recursos de fuerza que se introduzcan en materias de inmunidad, defienda el Fiscal los derechos de la jurisdiccion real, como parte formal para ello y su mejor direccion.—Cédula de 4 de octubre de 1770, confirmada por el art. 10 de la circular de 15 marzo de 1787, en que se previene que los Fiscales se hagan cargo de la introduccion del recurso de fuerza, en todas las causas de inmunidad, aunque sean los reos militares, para lo que el gefe respectivo pasará los autos á la Audiencia y ésta se los devolverá, finalizado que sea el recurso.

Se declara, que el administrador de alcabalas se excedió en ciertos escritos que presentó contra el Fiscal, por no ser propio de semejantes empleados zaherir la persona del que ejerce aquella magistratura, ni sindicar sus operaciones en escritos públicos, sin incurrir en el real desagrado; y se le encarga al Fiscal guarde armonía con el Presidente.—Cédula de 14 de mayo de 1771. Sobre la declaratoria que se hizo en cuanto á la recusacion que el mismo Fiscal puso al Presidente; vé la propia cédula en *Recusaciones*. C. F.

Se aprueba el nombramiento que hizo la Audiencia de Fiscal interino, con la mitad del sueldo, por haber muerto el propietario, y no haber quedado mas Ministros que compusiesen el tribunal que dos únicamente, y haber por consiguiente llegado el caso prevenido en la ley 45 tit. 2 lib. 3.—Cédula de 1° de abril de 1774.

En causas militares, siempre que el gefe militar proceda segun Ordenanza para el castigo del delincuente, no debe intervenir el Fiscal; pero si cuando lo ejecute por modo y juicio ordinario.—Cédula de 2 de octubre de 1776.

Siga en su vigor el capítulo 56 de la instruccion de Regentes, en que se comete á los Fiscales de lo civil y criminal, las dos llaves del archivo y declara S. M. ser de su agrado que estos dos Ministros asistan á los Acuerdos, siempre que no se lo impidan otras urgencias mas ejecutivas de su oficio, practicando lo mismo en los graves negocios en que se necesita su personal asistencia, y remitiendo las llaves con uno de los porteros de la Audiencia en caso de no concurrir.—Real órden de 20 de octubre de 1778.

Se avisa á la Audiencia haberse visto con mucho agrado la condescendencia que tuvo en beneficio de la paz, á la eleccion de Abogado Fiscal hecha por el Presidente, para seguir la causa instruida contra los reos de un alboroto que hubo en Quezaltenango.—Carta acordada de 7 de abril de 1788.

Al Fiscal que sirva las dos Fiscalías, por estar una vacante, ó imposibilitado ó ausente el propietario, se le abonará el medio sueldo de la que sirve en ínterin, por solo el tiempo que le dure la ocupacion.—Real órden de 13 de marzo de 1778, derogada por la de 15 de abril de 1793, en que se prohibe hacer este abono, por ser la clase togada de Indias la mejor dotada, y de consiguiente la menos necesitada del auxilio de tales medios sueldos estraordinarios.

El Oidor que sirva interinamente la Fiscalía de la Audiencia por vacante, ausencia ú otro legítimo impedimento del Fiscal, corra igual suerte que el Fiscal que sirve ambas en los tribunales donde hay dos, declarándose que si un abogado desempeñare por las mismas causas dicha Fiscalía, perciba tambien el medio sueldo de ella.—Real órden de 18 de julio de 1789, derogada por la ya citada de 15 de abril de 1793, en cuanto al medio sueldo que se le manda abonar al Oidor que sirve interinamente la Fiscalía.

Procure la Audiencia excitar el oficio Fiscal al pronto y oportuno despacho de las causas criminales, en que principalmente se interesa la buena administracion de justicia, el preservativo ejemplo de los demas vasallos, el

alivio de los mismos procesados que estan padeciendo en el interin, detenidos en las cárceles y la pública seguridad del estado.—Cédula de 20 de agosto de 1791.

Se aprueba la habilitacion que hizo el Presidente, para el despacho de los bastos negocios de la Fiscalía que se hallaban atrazados, en D. Miguel Antonio Bataller que la habia servido y estaba provisto para alcalde del crímen de la Audiencia de Méjico.—Reales órden y cédula de 11 de noviembre y 21 de diciembre de 1797.

Es indecorosa al honor de los Fiscales ó de los Ministros que hacen de tales, la enunciativa que se hace en las tasaciones de costas en espedientes de comisos de las satisfechas á ellos, debiendo decir á los agentes fiscales; por lo que se previene á la Audiencia cuide de que el tasador no estampe en las tasaciones semejante espresion.—Carta acordadá de 22 de junio de 1799, cuyo cumplimiento se recuerda por otra de 20 de agosto de 1805.

Del despacho de pleitos fiscales; vé *Despacho de causas.*

Dénseles los testimonios que pidan concernientes á su oficio; vé *Testimonios.*

No puedan ser asesores del santo oficio, y sí consultores; vé *Inquisicion.*

Sobre sus casamientos y los de sus hijos; vé *Casamientos.*

De las obligaciones de los Fiscales del crímen, como protectores de indios; vé *Protectores de indios.*

Del reclamo que deben hacer al Presidente cuando se elija de alcalde á un deudor de real hacienda; vé *Elecciones.*

Del traje con que deben asistir á las juntas de real hacienda y de valores; vé *Juntas de real hacienda.*

El nombramiento de Oidor que haga de Fiscal, debe hacerse con acuerdo del Regente; vé la cédula de 11 de agosto de 1788, en el artículo *Regentes.*

Del asiento del Fiscal interino en la sala de acuerdo; vé la cédula de 27 de junio de 1677, en el artículo *Ceremonias.*

De la asistencia del Fiscal del crímen á la real sala; vé

Sala del crimen.

Estan inhibidos de votar en las juntas superiores de real hacienda, en los negocios en que hubieren actuado por su oficio fiscal; vé *Juntas de real hacienda.*

FISCO y sus jueces, continúen en la posesion en que han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interes, y haya de litigar como actor ó reo: procediendo este privilegio, aunque las fincas afectas á crédito fiscal, lo estén tambien á favor de obras pias, capellanías, iglesias, ó monasterios.—Cédula de 22 de marzo de 1789.

Véase *Hacienda real.*

FORTIFICACIONES.—Se observarán en estas reales obras y las de los edificios militares, las reglas que prescribe el tomo 4° de las Ordenanzas generales, y se hacen otras declaraciones en órden al reparo de ellas que se ofrezca, y gastos que se han de hacer cuando haya aviso de guerra, para evitar dudas y competencias.—Real órden de 28 de febrero de 1795.

FUEROS.—Se declara en cuanto al fuero que deben gozar los empleados, que se siga la misma regla que se sigue en España, de no poder ser presos por deudas que no desciendan de delito ó pertenezcan á la real hacienda.—Real órden de 14 de junio de 1790. C. F.

Cuando la Audiencia necesite pedir informe á los dependientes de correos para la debida instruccion de los hechos que ocurran, debe pasar en términos de estilo, oficio al Presidente, para que como subdelegado general de la renta de correos, mande á cualquier dependiente de ella ejecutar los informes conducentes, sin que dicho gefe pueda negarse á ello con ningun motivo, aun cuando el negocio sobre que recaigan sea contra él, respecto á que ninguno debe embarazar el que se liquide la verdad, por los medios correspondientes y adecuados, sin embargo de que él sea interesado; pues antes bien es justo que coopere en cuanto esté de su parte, á que se aclare el hecho, para que se determine lo que sea mas arreglado á justicia.—Cédula de 20 de marzo de 1795. Véase el art. 89 de la Ordenanza de intendentes.

Se autoriza á los Capitanes generales, Presidentes y Gobernadores de provincias, para que cada uno en su territorio entienda en primera instancia en todos los asuntos judiciales que se ofrezcan de correos, postas y estafetas, con las apelaciones á la junta suprema, dejando solamente á los Vireyes y Audiencias la prerogativa de pedir los autos *ad efectum videndi*, á los subdelegados de su distrito, y el derecho de proteccion para los desvalidos á quienes injustamente opriman los subdelegados provinciales, para evitar que se hagan absolutos, confiados en la dilacion que proporciona la necesidad de recurrir á dicha junta suprema.—Real órden de 10 de enero de 1802, dirijida al Presidente de Guatemala.

Del fuero que gozan los dependientes de la renta de correos; vé *Correos*.

Ningun fuero, por privilegiado que sea, tiene lugar en causas de intentada sublevacion; vé *Sediciones*.

Véase el siguiente artículo.

FUERO DE GUERRA.—Estan inhibidas las Audiencias del conocimiento en primera y segunda instancia de las causas, pleitos, delitos y casos, que de cualquier modo tocasen á los castellanos, alcaides, oficiales, soldados y demas gente del fuero de guerra, y por consiguiente de sus incidencias, anexidades y conexidades, conforme á la ley 2 tit. 11 lib. 3 de la Recop. de Indias.—Cédula de 25 de mayo de 1758.

Ninguno puede reclamar su fuero, aun el de milicia, en causas de juegos prohibidos.—Cédula de 15 de febrero de 1768.

Los salteadores ó contrabandistas que hiciesen fuga ó resistencia con arma blanca á la tropa, que los Capitanes generales empleasen con gefes destinados espresamente á perseguirlos por sí ó como auxiliares de las jurisdicciones reales ordinaria y de rentas, quedan sujetos á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un consejo de guerra de oficiales, imponiéndoles pena de muerte y la de diez años de presidio á los que sin hacer resistencia, concurrieren con ellos á la funcion.—Cédula de 8 de febrero de 1790.

En los demas casos en que la tropa prestase auxilio, sin haber precedido nombramiento de gefe de ella por el Capitan general, aunque haya resistencia, tenga el conocimiento de la causa la jurisdiccion á quien pertenezcan los reos aprehendidos.—La misma.

Los esclavos y criados de militares que se hallan empleados en las labores de sus haciendas de campo, fábricas ú otros artefactos y negociaciones agenas de la milicia, no gozan del fuero concedido á sus dueños y amos respectivos, y á los criados que tienen destinados al servicio y asistencia de su persona y familia.—Real órden de 10 de junio de 1790.

Obsérvense literalmente los art. 86, 87 y 282 de la Ordenanza de intendentes, en cuanto al fuero militar que gozan las mugeres y criados de los Ministros de real hacienda.—Real órden de 17 de febrero de 1792.

En causas de contrabando y fraude, siempre que el reo sea puramente militar, conozca de ellas y senténcielas su gefe inmediato con arreglo á instrucciones; pero cuando hubiese complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, procederá y sentenciará las causas el juez de rentas, y para las confesiones de los militares y sentencias de las causas, concurrirá con el gefe militar, si le hubiere, en calidad de conjuez.—Reales decreto y órden de 29 de abril y 17 de mayo de 1795.

El militar que goce el fuero de tal en los dominios de Indias, si tuviese al mismo tiempo encargo público que no sea de guerra, sino político y de república, esté ó no anexo al que tuviere al mismo tiempo en la milicia, le cesa el fuero en lo que delinquiese en el oficio político y en todo lo anexo á su manejo y gobierno.—Real órden de 15 de setiembre de 1798, confirmada por la siguiente.

Todo individuo militar que lo sea de Ayuntamiento ó sirva empleo de real hacienda ú otro político, si contraviniere á las obligaciones de estos encargos, será juzgado precisamente en razon de los crímenes ó excesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependa; pero con la calidad de dar cuenta á S. M.,

por la via reservada de guerra, en los casos en que las penas que se les impongan, irroguen infamia, y convenga por consecuencia antes de su ejecucion privarlos de los empleos militares.—Real órden de 8 de diciembre de 1800.

El fuero de guerra concedido á los estrangeros transeuntes, no tiene lugar en los dominios de Indias; por lo que las dudas que ocurran en el conocimiento de sus causas, deberán consultarse al Supremo Consejo de Indias y no á otro tribunal alguno.—Cédula de 17 de febrero de 1801, cuyo puntual cumplimiento se encarga estrechamente por la circular de 18 de febrero de 1803, mandando que sobre ello se haga pregunta por separado en los interrogatorios que las Audiencias deben formar para las residencias de los Vireyes y Gobernadores de América.

Se aprueba la declaratoria que hizo el Presidente, sobre que gozaba del fuero militar Don Rafael Montúfar, hijo menor del capitan retirado Don Lorenzo, á quien S. M. lo concedió espresamente por real despacho de 13 de noviembre de 1802.—Real órden de 8 de agosto de 1805.

Se pierde el fuero militar cometiendo desacato á la justicia; vé *Resistencia*.

No se alegue fuero militar en los negocios mercantiles; vé *Consulado*.

No tiene tampoco lugar en causas de intentada sublevacion, sus incidencias y otras de igual naturaleza; vé *Sediciones*.

De los testamentos de los que gozan este fuero; vé *Testamentos*.

Véase *Militares*.

FUERZAS.—Del modo con que se ha de gobernar la Audiencia en las fuerzas eclesiásticas.—Cédula de 13 de diciembre de 1662. Véanse las leyes desde la 34 hasta la 43, tít. 13 lib. 2.

En lo tocante y dependiente de la contribucion de subsidio, no se admitan recursos de fuerza, por ser este uno de los casos esceptuados para semejantes recursos.—

Cédula de 23 de octubre de 1741.

Se inhibe á las Audiencias de conocer por via de fuerza, de las causas de los sacerdotes removidos de las doctrinas, conforme al patronazgo.—Cédula de 15 de febrero de 1601, que es la ley 59 tít. 6 lib. 1.º

En los negocios de fuerza solo se han de entregar los autos *ad effectum videndi*, sin providencia judicial para su entrega.—Cédula de 21 de mayo de 1751.

Se aprueba el auto de la Audiencia en que declaró hacia fuerza el Metropolitano de Guatemala, en no otorgar la apelacion de una sentencia que pronunció, declarando nulo un matrimonio, para el subdelegado apostólico de Chiapa, sino para el Obispo de Comayagua.—Cédula de 7 de diciembre de 1778. Véase esta misma cédula en *Matrimonios*.

Se advierte á la Audiencia haberse hecho muy reparable, que sin haber visto los autos, ni haber insistido en su remision, hubiera desestimado el recurso de fuerza introducido por cierto cura, á quien su prelado, en auto de visita, y en calidad de por ahora, habia separado de su curato, con aprobacion del vice-patrono, por noticias ciertas que tenia de sus excesos.—Cédula de 19 de marzo de 1784.

Se ordena á la Audiencia envie la provision ordinaria de fuerza, prevenida en la ley 136 tít. 15 lib. 2 de la Recop. de Indias, á todos los gobernadores del distrito, en que por la distancia ú otra dificultad local no sea fácil á los vasallos de S. M. acudir á dicho tribunal, á interponer los recursos de fuerza y proteccion real en los casos que competen, á fin de que la manden intimar prontamente á los jueces eclesiásticos y regulares, para que sobresean, absuelvan y remitan lo actuado para la calificacion ó menosprecio del recurso.—Cédula de 16 de julio de 1792.

Se aprueban las providencias dictadas por la Audiencia, en el recurso de fuerza intruducido por Fr. Vicente Guillen, sobre nulidad de la eleccion de custodio del convento de franciscanos observantes de Guatemala.—Carta acordada de 8 de febrero de 1803.

Se declaran prematuras las providencias que dictó la Audiencia, abrigando los recursos de queja de dos religiosos del Colegio de Cristo, pues aun no habia mérito para ello, ni fueron preparados como correspondia.—Cédula de 29 de agosto de 1803.

En materias del real patronato no puede haber recurso de fuerza.—Circular de 5 de setiembre de 1803.

Apruébase lo determinado por la Audiencia en el recurso de fuerza introducido por dos religiosos franciscos de la provincia de Nicaragua, por habérseles privado de voto, sin oirlos, en el capitulo que se celebró el 20 de noviembre de 1802, el cual en su consecuencia se declara nulo, como propuso el comisario general, á quien participa S. M. haber encargado proceda desde luego á dar las providencias oportunas para que se celebre el nuevo capitulo con justicia, paz, tranquilidad y entera conformidad á la regla y constituciones de la órden, para semejantes casos, que por desgracia son demasiado frecuentes, y no necesitan de remedios estraordinarios.—Cédula de 14 de diciembre de 1804.

El conocimiento del tribunal en los recursos de fuerzas es estrajudicial, y no debe darse traslado al Fiscal.—Cédula de 19 de mayo de 1751.

De fuerzas en materia de inmunidad; vé *Inmunidad*.

FUNERALES y ENTIERROS.—Los ataudes en que se llevaren á enterrar los difuntos, no sean de telas ni colores sobresalientes ni de seda, sino de balleta, paño ú olandilla negra, clavazon negro pavonado y galon negro ó morado; pues es sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el orígen de la mayor tristeza; y solo se permitan de color y tafetan doble los ataudes de los párvulos, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra misa de Angeles.—Pragmática de 22 de marzo de 1693.

No se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba y hachas de los lados, las que no pasarán de doce, con cuatro velas sobre la tumba.—La misma.

En las casas del duelo solamente se pueda enlutar el

suelo del aposento en que las viudas reciben el pésame, y poner cortinas negras, sin colgar de balleta las paredes; y se impone pena de privacion de oficio á los jueces que consientan lo contrario de lo que vá espresado.—La misma. Véase *Lutos*.

Para funerales y entierros de cualesquiera ministros, no se libren cantidades de real hacienda, aunque sean urgentes las circunstancias; quedando responsables los ministros de real hacienda, en el caso de no contradecir estos libramientos.—Cédula de 15 de julio de 1716.

GÁSTOS DE JUSTICIA.—Se aprueba el libramiento de doscientos pesos que se hizo de este ramo á favor de un pobre casado, para subsanarle el perjuicio que en obsequio de la justicia se le siguió, quedando manco en la prision de un reo, que se le mandó ejecutar.—Cédula de 31 de agosto de 1792.

Este ramo esta adicto al pago del papel sellado de oficio; y debe tambien destinarse á manutencion de presos. Véase en *Papel sellado*, la cédula de 25 de febrero de 1802, y en *Propios* la de 10 de diciembre de 1798.

Véase *Penas de cámara*.

GALEONES.—Celébrese fiesta del Santísimo Sacramento en accion de gracias por haber llegado los galeones á salvamento, practicándose lo mismo perpétuamente el 29 de noviembre.—Cédula de 21 de marzo de 1626, que es la ley 22 tit. 1° lib. 1° Recop. de Indias.

GÉNEROS ESTRANGEROS.—No se permita la introduccion y uso de telas de algodon ó lienzos con mezcla de él, de fabricas estrangeras, pena del comiso del género, carruages y béstias y ademas veinte reales por vara, aplicado todo por cuartas partes con arreglo á la cédula de 17 de diciembre de 1760, que trata del modo de sustanciar causas de contrabando; prohibiendo asi mismo, que ninguna persona pueda usar para su vestido, ni otro adorno de las espresadas telas, pena de la multa y comiso de género que van esplicados, y de que se procederá contra los inobedientes a lo que corresponda, segun la gravedad del exceso.—Pragmatica de 14 de noviembre de 1771, recopilada en la ley 49 tit. 17 lib. 7 de

la Recop. de Castilla.

Estando como estan permitidos á comercio en todos los dominios de la monarquía los lienzos de solo lino de fábrica estrangera, viniendo en blanco; los que de éstos, despues de introducidos legítimamente, se estamparen en las fábricas de España, pueden igualmente comerciarse en los dominios de América, así pintados ó estampados, mediante verificarse en este caso el fomento de aquellas fábricas.—Cédula de 18 de setiembre de 1775.

GOBERNÁDORES, CORREGIDORES y ALCÁLDES MAYORES.—Luego que el Presidente reciba sus títulos, entréguelos á los provistos que estuvieren presentes, fijando término á los ausentes para que pasen á servir el nuevo destino, y avisando á S. M. para que se sepa precisamente el tiempo en que cumplen, y el en que se hubieren de proveer los sucesores.—Cédula de 8 de agosto de 1609.

En vista de los inconvenientes que resultan de que cuando se les ponen algunos capítulos, aunque el juez que se nombra para averiguarlos, los traiga bien probados, despues de haberse hecho considerables gastos, á costa de la parte que pidió la averiguacion, se reserva la determinacion para el tiempo de residencia en daño y perjuicio de los interesados; se ordena á la Audiencia provea en esto lo conveniente, conforme los casos y los excesos.—Cédula de 12 de diciembre de 1619.

No visiten mas que una vez sus distritos.—Cédula de 17 de agosto de 1636, que es la ley 21 tít. 2 lib. 5 de la Recop. de Indias.

No se les permita salir de sus gobiernos y demas puestos, sin dejar afianzadas las demandas particulares que se les pongan en sus residencias, á satisfaccion de las justicias, ó dándola á los interesados.—Cédula de 11 de julio de 1679.

Se les restituye á los Vireyes, Presidentes y Audiencias que gobernaren, la facultad de proveer corregimientos y alcaldías mayores.—Cédula de 22 de febrero de 1680, que es la ley 70 tit. 2 lib. 3.

Estando prevenido por las leyes del reino, que no pue-

dan ser inquietados los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, durante el tiempo de su gobierno en la administracion de justicia, con pretesto de quejas ó agravios, sin que sean de grave entidad y precediendo primero bastante justificacion del delator y fianza de calumnia, se ordena: que contra ninguno de los espresados, se admitan quejas ni litigios, reservándolos para el juicio universal de la residencia, en donde se deberá dar satisfaccion á todos los que tengan acciones que deducir, así en materias civiles como en las criminales.—Cédula de 15 de octubre de 1686, confirmada por la de 15 de julio de 1710. Véase *Pesquisas*.

Averigüen las Audiencias, del modo que sea posible, si los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores faltan al juramento que hacen de no tratar ni contratar, procurando castigar esta culpa rigorosamente, conforme las penas impuestas por leyes y reales cédulas—Cédula de 16 de febrero de 1688, confirmada por la de 10 de febrero de 1716.

Los corregidores y alcaldes mayores, no salgan de la provincia hasta que den residencia.—Cédula de 12 de julio de 1690.

La Audiencia no debe reservar para el juicio de residencia las quejas que se den por repartimientos y comercios que hagan con los indios, los alcaldes mayores, corregidores &ª, segun lo prevenido en la Recopilacion de Indias en todo el título de Indias, y especialmente en las leyes 19 y 20. tít. 19 lib. 5 y 5 y 16 tit. 1 lib. 7.—Cédula de 5 de noviembre de 1745, confirmada por la de 17 de octubre de 1750, en que se estraña á la Audiencia hubiese reservado para residencia los excesos que cometió un alcalde mayor en repartimientos, tratos y contratos, y otras vejeciones que causaba á los indios, que merecian entre otras penas, la de privacion de oficio.

Segun lo prevenido por las leyes, aunque cumplan el tiempo, no se les puede remover de los oficios que sirven con real título, en los que permanecerán hasta que llegue el nombrado por S. M.—Cédula de 5 de mayo de 1757, confirmada por la de 26 de diciembre de 1795,

en que se manda que subsistan por seis años, sin que puedan ser separados sin causas graves y justificadas, hasta la llegada de sus sucesores: vé *Presidentes.*

Se avisa el recibo de la carta en que informó la Audiencia que consideraba perjudicial y opuesta á todo buen gobierno, la venta de los corregimientos y alcaldías mayores —Cédula de 11 de setiembre de 1796.

Sobre sus casamientos; vé *Casamientos.*

Del pase de sus títulos; vé *Pase.*

De la posesion de sus empleos; vé *Posesion.*

Fianzas que deben dar; vé *Fianzas.*

Véase *Corregidores.*

GRACIAS AL SACAR.—De los servicios pecuniarios con que se ha de contribuir por ellas.—Circular de 10 de febrero de 1795.

La anterior circular solo se dirije á dar noticia del servicio que se señala á cada una de las gracias, para que los interesados puedan ocurrir á la cámara del Consejo de Indias, de quien es privativo el conocimiento y dispensa de ellas, debiéndose abstener por tanto los Vireyes, Presidentes y Audiencias de conocer en semejantes asuntos. —Circular de 10 de agosto de 1797.

Que se observe, y comunique á quienes convenga, el arancel inserto sobre la cuota con que se ha de contribuir por cada una de las gracias llamadas al sacar.—Cédula de 5 de agosto de 1801.

GRACIAS PONTIFICIAS.—Suspéndase por ahora el acudir á Roma en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias por los medios usados hasta aquí; y si alguno se hallare con urgente necesidad de solicitarlas, acuda á S. M. pidiendo permiso para ello en derechura, por la secreteria de estado y del despacho universal de Indias ó por el Consejo y Camara de ellas; en la inteligencia, que á las gracias que se soliciten sin estas circunstancias no se les dara el *pase* por el referido Consejo, esceptuando solamente las que vengan para los *arctados*, y lasque se despachen por la Penitenciaria.—Circular de 21 de noviembre de 1778, mandada observar estrechamente por la de 27 de octubre de 1795.

Vease en *Secularizaciones*, la circular de 12 de agosto de 1805, sobre que no se dé pase en el Consejo á breves de secularizacion de Religiosos, aunque se despachen por la Penitenciaría, si antes no se impetró permiso del mismo Consejo.

GRACIAS A DIOS.—De resultas del informe pedido en cédula de 2 de agosto de 1758, se ordena: que se deje libre al gobernador de Comayagua, para que en la ciudad de Gracias á Dios, nombre teniente, con la calidad de que afiance su residencia el que ejerza este empleo y se ocurra á la Audiencia por la confirmacion.—Cédula de 16 de diciembre 1761.

GRADOS de Religiones; vé *Patentes.*

De universidad; vé *Universidad.*

GRANADA.—Se pide informe de la representacion que hizo el cabildo de Granada de Nicaragua, sobre límites de la jurisdiccion de sus alcaldes ordinarios, que se estendia antes á treinta leguas de distancia.—Cédula de 11 de marzo de 1790.

De la fundacion en Granada de un colegio de nobles americanos; vé *Colegios.*

GRATIFICACIONES.—A ningun ministro ni empleado en real hacienda se den por los trabajos estraordinaros que ocurran; vé *Hacienda real.*

GRAVAMENES.—Sin el asenso apostólico no se pueden imponer gravámenes en las cofradias, iglesias, beneficios y doctrinas de indios.—Cédula de 26 de abril de 1714.

GUARDAS.—Del establecimiento de dos guardas, uno en San Salvador y otro en Ciudad Real; vé *Aduanas.*

GUATEMALA.—De los terremotos que la arruinaron acaecidos desde 27 de agosto hasta 29 de setiembre del año de 1717, con cuyo motivo se empezó á tratar de su traslacion.—Cédula de 16 de julio de 1718. Por cédulas de 9 de agosto de 1719, 7 de julio de 1720, y 22 del mismo mes de 1728, se pide informe sobre arbitrios para el reparo de edificios públicos y particulares arruinados con dicho terremoto.

Suspendiéndose el cumplimiento de la cédula de 5 noviembre de 1759, en que se le concedió á esta ciudad cinco leguas de jurisdiccion y término, infórmese sobre los pueblos que se comprenden en ellas, y los que quedan á las dos alcaldías de Sacatepequez y Chimaltenango.—Cédula de 31 de julio de 1761. Véase en *Alcaldes ordinarios*, la cédula en que se limita su jurisdiccion á las goteras de la ciudad.

Se pide informe sobre la solicitud de esta ciudad, á fin de que se le conceda permiso, para establecer un hospital de niños espósitos, otro de inválidos y vagamundos, y una casa de recojidas, y sobre los arbitrios que á este fin propone, y los que se juzguen convenientes para su permanencia sin tocar en la real hacienda.—Cédulas de 14 de noviembre de 1686, 16 de mayo de 1763, y 22 de setiembre de 1766. Por las de 28 de junio de 1768 y 7 de febrero de 1773, se manda levantar planos del dicho hospicio y casa de recojidas, regular su costo é informar con todo sobre los fondos de donde han de salir los gastos de fabrica y mantencion.

Se aprueban las providencias tomadas por la Audiencia, con motivo del terremoto acaecido en la Antigua Guatemala el 29 de julio del año de 1773, y se concede por diez años el producto líquido del derecho de alcabalas para la restauracion de los edificios públicos y socorro de los necesitados, á arbitrio de una junta que se manda formar.—Cédula de 16 de junio de 1774.

Sobre el proyecto de su traslacion al llano de la Vírgen, y diversos puntos que se trataron para efectuarla.—Cédulas de 21 de julio y 21 de setiembre de 1775.

Se aprueban todas las providencias relativas á la traslacion que se hizo de esta ciudad, al sitio de la Hermita.—Cédula de 29 de octubre de 1777. C. F.

Con motivo de la solicitud de la Audiencia de Guatemala, sobre la creacion en esta ciudad de un nuevo empleo de corregidor, como le hay en Méjico, resuelve S. M. que los inconvenientes y desórdenes en que se apoya, pueden evitarse con que los alcaldes del crímen ordinarios y demas ministros de justicia cuiden, como es de su obliga-

cion, de contener los vicios á que son mas propensos los habitantes de dicha ciudad.—Cédula de 25 de febrero de 1798.

Arbitrios para la construccion de la Iglesia Metropolitana de Guatemala; vé *Fábrica de iglesias.*

Del Ayuntamiento y regidores de esta capital; vé los artículos *Ayuntamiento* y *Regidores.*

Del valle de esta ciudad; vé *Valle de Guatemala.*

GUERRA.—Prósperos sucesos en la de Portugal. —Cédula de 7 de junio de 1704.

Declaratoria de guerra á la Gran Bretaña.—Cédula de 8 de julio de 1779.

Declárase á la Francia.—Cédula de 30 de marzo de 1793.

Se une S. M. Católica con la Británica, para hacerle la guerra á la Francia, por el cruento regicidio cometido en la persona de Luis XVI.—Cédula de 8 de noviembre de 1793.

Declárase la guerra á la Inglaterra.—Cédula de 31 de octubre de 1796.

Se remite el tratado de alianza ofensiva y defensiva ajustado entre S. M. y la República Francesa.—Cédula de 13 de febrero de 1797.

Declárase la guerra á la Rusia.—Cédula de 30 de octubre de 1799.

Declárase á Portugal.—Cédula de 14 de marzo de 1801.

Del manifiesto del Príncipe de la Paz, generalísimo de las armas, animando á los vasallos de S. M. á que las tomen contra la Inglaterra.—Cédula de 16 de febrero de 1805.

De los tratados de Paz ajustados con S. M.; vé *Paces.*

Véase *Fortificaciones.*

HACIENDA REÁL.—Se encarga al Presidente, ponga el cuidado que conviene en su administracion.—Cédula de 5 de octubre de 1607.

No permita el Presidente se gaste ni libre cosa alguna de real hacienda, fuera de lo que permiten las ordenanzas, sin licencia de S. M.—Cédulas de 7 de febrero de

1602 y 1º de julio de 1603. Véase el título 8 lib. 8 de la Recop. de Indias, y el art. 102 de la Ordenanza de intendentes.

Con motivo de un empréstito que se hizo de cajas reales, al hospital de Guatemala, se manda: que en lo sucesivo no se hagan semejantes préstamos, sin particular licencia de S. M.—Cédula de 12 de julio de 1608. Véase la ley 16 tít. 6 lib. 8.

Los jueces de bienes de difuntos ó censos de indios no se avoquen causas pendientes ante oficiales reales, sobre cobranza de la real hacienda.—Cédula de 8 de noviembre de 1638, que es la ley 16 tít. 5 lib 8 Recop. de Indias. Del privilegio que tiene el fisco para avocarse cualesquiera causas en que tenga interes; véase *Fisco.*

Todo lo que se cobrare perteneciente á la real hacienda, entrará luego en cajas, y sin esta introduccion no se podrá distribuir cosa alguna de ella.—Cédula de 8 de setiembre de 1664. Véanse las leyes 11 y 15 tít. 6, y 3 tít. 8 lib. 8 Recop. de Indias.

No se ocupe á los oficiales reales de Guatemala, desde 10 de diciembre de cada año, hasta 2 del enero siguiente, en otra cosa que no sea el corte y tantéo de la caja real, sino es para efecto tan preciso, que de la dilacion resulte perjuicio; pues necesitan todo aquel tiempo para los sumarios y ajustes que deben hacer.—Cédulas de 4 de junio de 1677, y 19 de setiembre de 1678.

Obsérvese lo dispuesto en las leyes de Indias, sobre que la cobranza de los tributos y demas ramos de real hacienda, corra á cargo de los alcaldes mayores en sus respectivos distritos, precediendo dar fianzas legas, llanas y abonadas.—Cédula de 27 de noviembre de 1697.

Obsérvense las leyes 132 tít. 15 lib. 2 y 57 tít. 3 lib. 3, sobre quiénes deban firmar y en qué casos, los libramientos contra real hacienda.—Cédula de 20 de noviembre de 1704.

Lo que se deba al real erario, cóbrese por la via ejecutiva.—Cédula de 16 de diciembre de 1707. De los deudores á la real hacienda; vé *Deudores.*

Ningun dependiente de real hacienda se debe ocupar

en atenciones que le distraigan de su instituto.—Cédula de 3 de febrero de 1711.

No se hagan libramientos de real hacienda para entierros de ministros, aunque sean urgentes las circunstancias.—Cédula de 15 de julio de 1716. Vé *Funerales.*

La Audiencia está inhibida del conocimiento en materias de real hacienda.—Reales órdenes de 20 de enero de 1759, y 21 del mismo mes de 1776 F., y cédula de 31 de octubre de 1765.

Los Presidentes no impidan ni lleven á mal, que el Fiscal y oficiales reales les representen lo que juzguen conveniente á la real hacienda.—Cédula de 1° de noviembre de 1767.

A ningun ministro ni empleado en real hacienda se dé gratificacion ni ayuda de costa por los trabajos estraordinarios que ocurran, bien sea en las mismas oficinas, ó en otras comisiones del real servicio; sirviendo solo el desempeño de cada uno en semejantes tareas estraordinarias, de mérito para sus asensos.—Real órden de 15 de abril de 1793, reformada por la de 8 de mayo de 1797.

No permitiendo las circunstancias de la guerra, que los dos mil pesos que solicitó la Audiencia para adorno del tribunal, se saquen de real hacienda, vea el modo de donde suplir dicha cantidad, con calidad de reintegro del fondo de penas de cámara.—Real órden de 9 de enero de 1797, inserta en carta acordada de 25 de mayo de 1799.

Ningun salario se pague de real hacienda, sin espresa órden de S. M.; vé *Sueldos.*

De las relaciones individuales de todos los ramos de real hacienda, que anualmente han de dar los oficiales reales, á los Vireyes y Presidentes; vé *Oficiales reales.*

Sobre recursos á la Audiencia, en remates y asientos de ramos de real hacienda; vé *Remates.*

De apelaciones en negocios de real hacienda; vé *Apelaciones.*

Lo que mira directa ó indirectamente á su manejo, corre privativamente por la via reservada; vé *Via reservada.*

Del juramento que deben hacer los dependientes de real hacienda, y presentacion en la Audiencia de sus títulos; véanse los artículos *Juramentos* y *Títulos.*

Sobre el método de partida doble que se ha de observar en las cajas reales de América; vé *Cuentas.*

Los intendentes deben conocer en primera instancia, de las causas de los dependientes de real hacienda; vé *Intendentes.*

Del fuero que gozan los mismos dependientes; vé *Fuero de guerra.*

Sobre el sueldo que se debe abonar á los empleados en real hacienda, que pasan de unos destinos á otros; vé *Sueldos.*

Sobre prohibicion de comerciar á los mismos empleados; vé *Tratos y contratos.*

En las cobranzas de rentas reales, no gozan fuero los militares, que sean deudores de ellas; vé *Militares.*

HERENCIAS y SUCESIONES.—Con motivo del desórden advertido en las provincias de Guatemala, de hacer donacion los clérigos presbíteros á sus hijos de sus haciendas, dándoselas asi en vida en dotes, como mandándoselas al tiempo de su fallecimiento, contra lo prevenido en las leyes de Castilla; se encarga el cumplimiento de éstas, acerca de la hacienda que los clérigos dejan á sus hijos, por tácito fideicomiso, cuya observancia debe ser á cargo del Fiscal el pedirla.—Cédula de 25 de noviembre de 1609, que es la ley 7 tit. 12 lib. 1 Recop. de Indias.

No tiene facultad el Obispo para aplicar el quinto de las herencias á las obras pias, cualesquiera que sean.—Cédula de 30 de agosto de 1740.

Obsérvese la ley 10 tit. 4 lib. 5 Rec. de Castilla, ciñéndose solamente á lo literal de ella; y en su consecuencia las herencias de los que mueran intestados se entregarán íntegras y sin deduccion alguna á los que segun el orden de sucesion, deben heredarlos, y solo en el caso de no hacer estos herederos el entierro, exéquias y demas sufrajios que se acostumbran en el pais, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, podrán ser com-

pelidos á ello por sus propios jueces, sin que de ningun modo se mezcle el juez eclesiástico ni secular, solo por esta omision á hacer inventario de los bienes.—Pragmática de 2 de febrero de 1766, que es la ley últ. tít. 4 lib. 5 de Castilla, comunicada á Indias en cédula de 20 de junio del mismo año, y confirmada por las de 28 de setiembre de 1797, y 22 de diciembre de 1800. Vé *Mandas* y *Legados*.

Cuando pareciere testamento con herederos ó ejecutores presentes, no les impidan los jueces ordinarios, cobrar los bienes con arreglo á la ley 42 tit. 32 lib. 2 de Indias, sin molestarlos tampoco con facciones de inventarios, venta de bienes, costas indebidas ni en otra forma, sobre que estarán á la mira las Audiencias.—La misma cédula de 28 de setiembre de 1797.

Se impone una contribucion para la real hacienda sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales; y en su virtud, esceptuando solamente de ella á los legados que el testador deja en beneficio de su alma, las herencias de los que acrediten haber pagado el tributo personal establecido por las leyes, y todas las herencias sin distincion, cuyo importe líquido no exceda de 2.000 pesos; se ordena: que de todas las demas sucesiones transversales de bienes libres entre parientes sin distincion de grados, se cobre un dos por ciento de su importe líquido, que deberán pagar íntegramente el heredero ó herederos, reintegrándose de la parte que corresponda á los legados al tiempo de entregarlos, no siendo de los esceptuados, en cuyo caso se rebajarán antes, para que la cobranza recaiga sobre el resto libre de las herencias; en la inteligencia, que cuando el importe de éstas y el de cada legado que pase de 2.000 pesos, recaiga en los que no son parientes del testador, se deberá cobrar un cuatro por ciento en lugar del dos.—Circular de 11 de junio de 1801.

En las sucesiones transversales de mayorazgo, vínculos, patronatos de legos, fideicomisos, ó cualquiera otra de su clase, se exijirá la mitad de la renta líquida de un año. —La misma.

Si la muger sucediese ó heredase al marido, ó éste á la muger, ó fuesen legatarios entre sí, solo pagarán una cuarta parte de la renta líquida de un año en las vinculaciones, y el uno por ciento en las herencias y legados de bienes libres.—La misma.

Las demas reglas sobre el modo con que se ha de proceder por los oficiales reales á la cobranza de esta contribucion; véanse en la misma cédula.

Los testadores pueden nombrar partidores extrajudiciales que dividan la herencia; vé *Contadores.*

En qué casos podrán suceder los religiosos profesos de uno y otro sexo; vé *Testamentos.*

HERMANDADES.—Véase *Cofradías.*

HISTORIAS.—Sáquense relaciones de lo sucedido en Indias desde su descubrimiento, para la perfeccion de la historia eclesiástica de ellas, que escribe el maestro Gil Gonzalez Dávila.—Cédula de 8 de noviembre de 1648.

Se avisa quedarse viendo en el Consejo la historia del reino de Guatemala, escrita por D. Francisco Antonio de Fuentes y Guzman.—Cédula de 26 de enero de 1691.

HIPOTECAS.—Se establece el oficio de hipotecas, bajo las reglas que da la instruccion del Consejo, que se inserta.—Pragmática de 31 de enero de 1768, recopilada en la ley 14 tít. 15 lib. 5 de Castilla.

Se tomará razon indispensablemente en los respectivos oficios de anotadores de hipotecas, de cuantas escrituras se otorgaren con hipotecas espresas y especiales, sin escepcion de ninguna, como son las de censos perpetuos ó al quitar, redenciones de ellos, vínculos y mayorazgos, patronatos, fianzas, cartas de pago de éstos, empeños, desempeños, obligaciones, traspasos de bienes raices de censos ó juros, y de otras cualesquiera hipotecas, que procedan de ventas, cartas de dote, donaciones, ó posesiones por herencia ó sentencia.— Cédula de 9 de mayo de 1778.

Las Audiencias respectivas hagan designacion de los pueblos, en que se haya de establecer el oficio de hipo-

tecas, y del tiempo en que deban presentarse las escrituras para la toma de razon, por no ser adaptable el señalado para España en la pragmática de su establecimiento, señalando igualmente la cantidad que debe pagarse por la toma de razon, teniendo consideracion al trabajo de los anotadores y al beneficio que logran los interesados con esta providencia.—Cédula de 16 de abril de 1783.

Sáquense á pública subasta los oficios de anotadores, en calidad de vendibles y renunciables, rematándolos en el mejor postor, con las formalidades prevenidas para tales casos, en cumplimiento de las leyes 1ª, 13 y 14 tít. 20 lib. 8 Recop. de Indias.—La misma.

Se aprueban las providencias tomadas por la Audiencia para el establecimiento del oficio de hipotecas, con arreglo á las anteriores cédulas de 9 de mayo de 1778 y 16 de abril de 1783, derechos de los anotadores y término señalado para el registro de los instrumentos, á saber, el de ocho dias para los instrumentos otorgados en la cabecera donde se halla el anotador: el de cuatro meses para los otorgados en los pueblos de su jurisdiccion; y el de un año para los otorgados antes del establecimiento de dicho oficio.—Cédula de 23 de mayo de 1791.

Con presencia de lo prevenido por el art. 21 de la instruccion que para el oficio de hipotecas formó la Audiencia de Méjico el año de 1784, aprobada por cédula de 25 de enero de 1788, sobre que las escrituras de hipotecas especiales, anteriores á la publicacion de la pragmática del establecimiento de dicho oficio, se registren, antes de presentarse en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas; pero prefiriendo siempre las que estén registradas anteriormente, aunque sean posteriores en fecha; y que, sin preceder las circunstancias del registro, ningun juez pueda juzgar por ellas, ni hagan fé para el referido efecto, aunque la hagan para otros fines diversos: se previene á la Audiencia que ninguna escritura se registre despues de presentada en juicio; y que se esté á lo literal de dicho artículo 21.—Cédula de 15 de julio de 1802.

Disponga la Audiencia de Guatemala, que se obser-

ven en su distrito, en lo que fuesen adaptables, las providencias que se insertan, dictadas por la de Méjico y aprobadas por S. M., sobre la creacion de los oficios de anotadores de hipotecas, que son las mismas de que está formada la instruccion que se cita en la anterior cédula; y la declaracion acerca de que no se anoten ni registren las escrituras que solo contengan hipotecas generales.—Cédula de 25 de agosto de 1802.

HOMICIDIOS.—Se manda que, con arreglo á las providencias que se insertan, tomadas por el Consejo de Castilla, en la causa seguida por la muerte que el año de 1774 cometió un religioso carmelita descalso del convento de San Lucar de Barrameda, se proceda por el juez real en el conocimiento de la que instruye por un homicidio que un religioso sacerdote ejecutó en otro religioso igualmente sacerdote, procediendo con asistencia del eclesiástico á tomar las declaraciones al reo y demas personas eclesiásticas, nombrando un promotor fiscal despues del sumario, que ponga la acusacion y pida la imposicion de penas, con la calidad de preceder su degradacion y libre entrega á la jurisdiccion real, asegurándose tambien la persona del reo, en la cárcel real, con las demas reglas que para la sustanciacion de esta causa se prescriben en las cédulas de 19 de junio de 1789 y 27 de abril de 1792.

HOSPITÁLES.—Continúe la práctica de que el Presidente nombre el mayordomo del hospital de Guatemala.—Cédula de 31 de mayo de 1600.

Los hermanos de San Juan de Dios que se envian de España, es con el fin de que sean sirvientes y operarios de los hospitales, y no administradores de sus bienes.—Cédulas de 3 de setiembre de 1628 y 26 de marzo de 1632. Véase la ley 24 tít. 14 lib. 1º Recop. de Indias.

Reglas que han de guardar los hermanos de San Juan de Dios en la administracion de los hospitales.—Cédulas de 28 de setiembre de 1645 y 4 del propio mes de 1652, recopiladas en la ley 5 tít. 4 lib. 1.

Con motivo de haber representado el Obispo de Guatemala, que por órden del Acuerdo se hizo reconoci-

miento del dinero que tenia el mayordomo del hospital de San Pedro, y que por disposicion del Presidente se habia ejecutado lo mismo con los mayordomos de algunas cofradías, sin contar en uno y otro caso con su dignidad y empleo; se declara: que no se opone a la autoridad y regalia del Vice-patrono, que envie al Obispo un recaudo de urbanidad y atencion, para que asista á las referidas diligencias, lo que asi se manda ejecutar.—Cédula de 29 de diciembre de 1679.

Se aprueba la ereccion de un hospital, que hizo en Ciudad Real de Chiapa, su Obispo Don Fray Juan Bautista Alvarez de Toledo, con esclusion de la calidad de que las cofradias, iglesias, beneficios, y doctrinas de indios contribuyesen con algunas cantidades para el aumento de sus rentas, pues no se pueden imponer semejantes gravámenes, sin el asenso apostólico.—Cédula de 26 de abril de 1714.

Infórmese si el hospital de San Pedro de Guatemala, está bajo el real patronato, desde qué tiempo, cómo se gobierna, y qué rentas tiene.—Cédula de 22 de julio de 1728.

Como se hubiesen mandado suspender las pensiones que pasasen de seis mil reales de plata, se declara: que en ellas no se comprenden las que goza el hospital de S. Juan de Dios, porque no es pension sino dotacion.—Cédula de 19 de noviembre de 1741.

Sobre la administracion de los hospitales y toma de cuentas de sus rentas y limosnas, obsérvese exactamente la ley 5 tít. 4 lib. 1° de la Recop. de Indias, sin embargo del pase que se dió á la bula fecha 19 de enero de 1749, en que se confirman las exenciones, gracias y privilegios de la religion de San Juan de Dios.—Cédula de 15 de febrero de 1756.

Informe la Audiencia sobre el estado actual del hospital de San Juan de Dios de Comayagua, arbitrios para su subsistencia, motivo por qué no se le haya aplicado el noveno y medio de los diezmos, y demas que convenga.—Cédula de 5 de octubre de 1768.

Se estiende lo dispuesto por la ley 22 tít. 2 lib. 1° de

la Recop. de Indias, á todos los hospitales del real patronato, que podrán visitar los Obispos y Arzobispos de Indias, tomando cuentas á los mayordomos y administradores que los tienen á su cargo, siempre y cuando sea necesario, asistiendo por el patronato real la persona que nombre el vice-patrono.—Cédula de 18 de diciembre de 1768.

Infórmese acerca del despojo de facultades que representó el prior del hospital de San Juan de Dios de Guatemala, le habia hecho una hermandad de caridad erijida el año de 1801.—Cédula de 9 de marzo de 1805.

Si corresponda á los hospitales el privilegio fiscal; véase *Concursos.*

IGLESIAS.—Dénse las providencias convenientes, de acuerdo con los prelados, para que en las iglesias parroquiales se ponga el Santísimo Sacramento con la decencia debida, sacando el costo de bienes de comunidades, á falta de cofradías ú otros dineros de las mismas iglesias.—Cédula de 30 de julio de 1604, que es la ley 20 tít. 1° lib. 1° Recop. de Indias.

En su ereccion obsérvense las leyes y cédulas que hablan del patronato real.—Cédula de 29 de octubre de 1713.

Sin que primero conste por informe del vice-patrono, que las iglesias tienen necesidad de alguna porcion para sus ornamentos y reparos, no les admita la Cámara instancia sobre concesion de alguna parte de las vacantes; pues no se pueden considerar necesitadas, habiendo buena administracion en los ecónomos, sino es por un accidente extraordinario, teniendo, como tienen, la considerable parte que les está asignada en los diezmos y entrando á su poder los espólios de los prelados difuntos.—Circular de 5 de octubre de 1737, mandada observar por el art. 204 de la Ordenanza de intendentes, y confirmada por la de 15 de febrero de 1791.

No se permita fundacion alguna de iglesia sin licencia de S. M.—Cédulas de 18 de febrero de 1753 y 23 de junio de 1765.

Véase ***Fábrica de iglesias.***

INMUNIDAD.—Dése cuenta de las causas de este género que se vayan determinando en la Audiencia, procurando darles breve espediente.—Cédula de 17 de setiembre de 1688.

Cuando los reos de homicidios y otros delitos enormes se refugian á sagrado, pueden los ministros reales estraerlos de él, precediendo licencia del eclesiastico y caucion juratoria de no ofenderles durante el artículo de inmunidad.—Cédula de 18 de octubre de 1750.

En el caso que el eclesiástico se niegue á conceder la licencia, pasará inmediatamente la justicia secular á estraer el reo del sagrado, y ponerlo en la cárcel real bajo las mismas precauciones.—La misma.

Cuando el reo se refugia a sagrado, hace fuerza el juez eclesiástico en conocer y proceder, si lo declara inmune de un delito esceptuado notoriamente por derecho, ó constase del proceso formado por el juez secular, que es de los esceptuados.—Cédula de 14 de marzo de 1751.

En el supuesto de que aunque no goce el reo de inmunidad, aconsejan los autores al juez eclesiástico, no dé licencia espresa, sino que tolere la estraccion; proceda en este punto el secular arreglado á lo dispuesto por derecho y practica de los tribunales.—La misma.

Segun la ley 2 tít. 5 lib. 1° de la Recop. de Indias, deberán tratarse las causas de inmunidad segun el derecho de Castilla, y lo que han escrito los autores regnícolas en el asunto, sin atender á constitucion alguna posterior á la referida, y su incorporacion en la Recopilacion, hasta que otra cosa se ordene.—La misma,

La bula de Gregorio XIV sobre inmunidad, no está admitida en España.—La misma.

Se confirma la anterior cédula de 18 de octubre de 1750, previniéndose ademas que se puede pedir la licencia al eclesiástico verbalmente, si lo pidiese asi la necesidad y riesgo inminente de la fuga del reo; pero sin la precision de manifestarle la sumaria, ni otra formalidad que la caucion juratoria de no molestar al reo, hasta que se declare si debe ó no gozar de inmunidad.—Cédulas de 5 de ábril de 1764 y 29 de julio de 1768.

Estraido que sea el reo bajo las precauciones dichas, proceda el juez real con actividad á instruir la sumaria, verificando por ella el delito, su cuerpo y el agresor, y caso que le perturbe ó estreche el eclesiástico, tomará el medio fácil de presentarse por sí ó por procurador ante el mismo eclesiástico, declinando jurisdiccion, formando artículo de ella, y presentando testimonio íntegro de sus autos, siguiendo la declinatoria por sus trámites, protestando desde el principio el real auxilio de la fuerza.—Cédula de 4 de octubre de 1770.

Si resultando de los autos ser el delito de los esceptuados, procediere el Diocesano á declarar la inmunidad en favor del reo, interpondrá entónces el juez real el recurso de fuerza, en conocer y proceder; y se hacen otras declaraciones concernientes al modo con que se deben fundar, preparar é introducir estos recursos.—La misma.

En virtud del breve de Clemente XIV de 12 de setiembre de 1772, se comete á los Ordinarios la reduccion de asilos á una ó dos iglesias en cada pueblo, segun la calidad y estension de éstos; con la prevencion de que las que se señalen, no esten contiguas á la cárcel, ni sean iglesias conventuales ni de regulares, á menos que se hallen sujetas á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, por administrarlas los religiosos como Párrocos.—Cédula de 2 de noviembre de 1775.

Los militares que se refugiaren á sagrado y deban ser procesados, segun ordenanza, se estraerán inmediatamente con la caucion de no ofender, se les pondrá en prision segura, se les formará el correspondiente sumario, y tomada su confesion con las citas que de ella resultaren en el término de tres dias, á no haber motivo urgente que lo impida, se remitirán los autos á los Capitanes generales, ó Gobernadores independientes, para que en su vista se providencie el destino del reo militar, ó se pida la consignacion formal, ó se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica, sobre el goce de la inmunidad, entendiéndose la remision de los autos, con las Audiencias respectivas, si los delincuentes fueren paisanos.—

—Real órden de 15 de mayo de 1779. F.

Para cortar de una vez los embarazos y dudas que comunmente ocurren en negocios de inmunidad, se establecen en trece artículos las reglas que deben observarse en la estraccion y destino de los reos que se refugian á sagrado.—Circular de 15 de marzo de 1787 F., cuyo cumplimiento se encarga por la cédula de 18 del propio mes de 1797. C. F.

Los reos de homicidio en Indias, como no sea casual ó por la propia defensa, no deden gozar de inmunidad. —Circular de 28 de febrero de 1794 F.

IMPRESORES.—No se permita que corra libro alguno impreso, sin que los autores ó impresores hayan entregado al Presidente ó Gobernadores los veinte ejemplares que se han de remitir al Consejo, en observancia de la ley 15 tit. 24 lib. 1º de la Recop. de Indias. —Cédula de 18 de agosto de 1686.

No impriman papel alguno relativo á negocio pendiente, sin licencia del tribunal donde está radicado, bajo las penas que se espresan.—Cédula de 20 de marzo de 1750.

Se recuerda el cumplimiento de las leyes 1ª y 2ª tít. 24 lib. 1º de la Recop. de Indias, sobre que no se imprima libro alguno que trate de materias pertenecientes á las Indias, sin que sea examinado en el Consejo de ellas, y dádose licencia por el mismo; y de las penas en que incurren los impresores que contravinieren á ello.—Circular de 8 de febrero de 1790.

IMPUESTOS y EXACCIONES.—Declara S. M. que, por no sujetar á los nuevos impuestos que son indispensables en tiempo de guerra, los importantes ramos de la agricultura, las artes y la industria, de cuyo adelantamiento pende el general de la nacion; quiso mas bien valerse de descuentos en los sueldos de los empleados, que manda cesar, por haber cesado la guerra.— Reales decreto y órden de 9 y 27 de junio de 1796.

Del quince por ciento que se ha de exijir del valor de bienes que se vinculen, ó pasen á manos muertas; véanse los artículos *Bienes vinculados* y *Amortizacion*.

De la exaccion de un noveno decimal en los dominios

de Indias; vé *Diezmos.*

De la cantidad con que se ha de contribuir por razon de legados y sucesiones transversales; vé *Herencias* y *Sucesiones.*

ÍNDIOS.—En los casos que necesiten socorro, déseles conforme á la necesidad y á las ocasiones, con cuenta y razon y asistencia de oficiales reales.—Cédula de 13 de junio de 1615.

A los índios ocupados en las haciendas no se les impida asistir á misa y doctrina los dias de precepto.—Cédula de 10 de agosto de 1672. Véanse las leyes 12, 14 y 17 tít. 1° lib. 1° y 21 tít. 13 lib. 6 Recop. de Indias.

Pónganse en libertad todos los índios que se tuvieren por esclavos, en conformidad de las cédulas espedidas para que no esten sujetos á servidumbre.—Cédulas de 23 de diciembre de 1672, 2 de abril de 1676 y 12 de junio de 1679, recopiladas en las leyes 1ª y 16 tít. 2 lib. 6, y confirmadas por la de 22 de noviembre de 1693.

Se encarga á la Audiencia atienda mucho á las quejas que dieren los índios contra sus alcaldes mayores, sin permitir que por ningun pretesto dejen de ser oidos, administrándoles justicia con rectitud, castigando severamente los excesos que sobre este particular cometan dichos alcaldes mayores.—Cédula de 11 de agosto de 1676.

No se permita que los gobernadores, corregidores ni otras personas por razon de préstamos ni mercaderías que hayan dado á los índios, ni por otra causa les prendan ni molesten en ocasion que van á las doctrinas, á oir misa, ó á otras obras de piedad; quedando el que contraviniere a ello *ipso facto* privado de su oficio, é incurso en las demas penas que se espresan en cédula de 5 de setiembre de 1620, inserta en la de 2 de agosto de 1679, recopiladas en la ley 16 tít. 1° lib. 1°, y confirmadas por la de 22 de noviembre de 1693.

Foméntese con actividad la conversion de los índios gentiles, ofreciendo á los que se fueren convirtiendo, que hasta pasados los primeros veinte años de su reduccion, no se les obligará á tributar ni á servir en hacienda ó minas.—Cédula de 14 de mayo de 1686.

Dénse las órdenes necesarias á los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias del distrito de la Audiencia de Guatemala, á fin de que no den á los tesoreros de cruzada los bagajes que necesiten para la conduccion de las bulas, sin que primero paguen á los indios lo que importan segun el arancel, sin admitir se satisfaga por mitad, por no tener nadie este privilegio, y no poder costumbre alguna justificar lo contrario, en notable perjuicio del caudal, trabajo y bienes de tan miserable y pobre gente, como son los indios.—Cédula de 17 de noviembre de 1691.

Haga la Audiencia que á los indios se les pague el salario y caballerías en que conducen las bulas de la cruzada, sin permitir que los subdelegados salgan de la jurisdiccion donde entraren á distribuirlas, sin haberles dado entera satisfaccion.—Cédula de 23 de abril de 1692.

En conformidad de la ley 6 tít. 13 lib. 1° no pueden los doctrineros castigar á los indios porque no asisten á misa los dias de precepto, ni envian sus hijos á que aprendan la doctrina cristiana, pues todo esto es privativo de los alcaldes de las reducciones, á quienes toca castigar semejantes delitos, segun la ley 16 tít. 3 lib. 6.—Cédula de 26 de marzo de 1697.

Bajo el nombre de indios neófitos no se comprenden los cuarterones.—Cédula de 30 de enero de 1703.

No se veje ni maltrate á los indios del corregimiento de Subtiava, ni se les obligue á hacer servicios personales, ni contribuciones, mas que aquellas que por ley ú ordenanza estuvieren permitidas.—Cédula de 20 de abril de 1705.

Se estraña á la Audiencia hubiese tolerado los agravios que manifestaron los indios de Subtiava, les inferia su corregidor.—Cédula de 22 de diciembre de 1707.

Declara S. M., que á mas de la recomendacion que se tienen los indios por las leyes, les asisten especialmente las prerogativas, con que su benigna compasion los ha encomendado á la Audiencia por diferentes cédulas.—La misma.

Sean tratados con amor, castigando severamente á los

que les hicieren vejaciones ú agravios, y observando puntualmente las leyes y cédulas que para su alivio, conservacion y aumento se han despachado en todos tiempos.—Cédulas de 20 de julio de 1709, y 26 de abril de 1714.

No sean tratados como esclavos.—Cédula de 23 de octubre de 1716.

Corríjase el abuso que hay en Granada, de poner por fuerza en las casas de sus vecinos, indias del pueblo de Jalteva para que les sirvan, sacándolas del poder de sus madres, contra su voluntad.—Cédula de 17 de noviembre de 1754.

Póngase el correspondiente remedio, si en las visitas de Obispos no se les pagan á los indios los comestibles que llevan, ni los alquileres de las conducciones del equipaje que hagan de unos pueblos á otros.—Cédulas de 13 de diciembre de 1759, 19 de marzo de 1765, y 24 de abril de 1775.

Los descendientes de caciques deben gozar de las mismas preeminencias, así en lo eclesiástico como en lo secular, que los nobles hijos dalgo de Castilla, á quienes se les iguala; y se inhibe de sus causas á las justicias ordinarias, con privativo conocimiento á las Audiencias.—Cédula de 26 de marzo de 1697, inserta en la de 11 de setiembre de 1766.

A los menos principales, que son de sangre pura, se les debe contribuir con todas las prerogativas, honras y dignidades que gozan en España los limpios de sangre, que llaman del estado general.—Las mismas.

Declara S. M. que atenderá y premiará los méritos de los indios, justificándolos ante las Audiencias y Gobernadores, á quienes se les encarga den cuenta de sus representaciones, enviando por el Consejo los papeles que con ellas presentaren.—Las mismas.

Deben ser admitidos en las religiones, educados en los colegios y promovidos, segun su mérito y capacidad, á las dignidades eclesiásticas y oficios públicos.—Las mismas.

Obsérvense en toda la América los medios propuestos por el Arzobispo de Méjico, para desterrar de los pueblos

de indios sus idiomas, y que solo hablen el castellano. —Cédula de 16 de abril de 1770. Véase esta misma cédula en *Curas.*

La Audiencia, usando de las facultades nativas que le corresponden, remediará el gravámen y vejacion que sufren los indios en las oblaciones, sustentos diarios y servicios que hacen á sus curas.—Cédula de 6 de febrero de 1772.

Se encarga á la Audiencia, Presidente y Arzobispo que por los medios que dicte la prudencia, procuren vencer la desidia y rudeza de los indios, proporcionando la inclinacion de sus hijos á que sean educados en doctrina y literátura, para que con el tiempo se hagan acreedores á los empleos y oficios públicos, ilustrando sus provincias.—Cédula de 9 de diciembre de 1772.

En caso de ser ciertas las vejaciones que representó el Obispo de Nicaragua D. Juan Carlos de Vilches, esperimentaban los indios del Realejo de su corregidor; ponga á ellas remedio la Audiencia.—Cédulas de 11 de setiembre de 1776 y 15 de diciembre de 1778.

Cuando algunos indios poblados en un lugar se profugan, en pena de su abandono corresponde a S. M. por el derecho de reversion, el producto del ganado, armas y milpas que se les tomaren; pero si vuelven á establecerse al mismo sitio de donde desertaron, adquieren sus antiguos derechos, bienes y efectos, sin mas deduccion que la de los gastos á que hubieren dado causa con su desercion.—Cédula de 19 de abril de 1782.

Con motivo del abuso que habia en el pueblo de Masaya de fabricarse en la casa que llaman *real*, toda clase de manufacturas, y de acopiarse en almacenes los frutos y géneros, que se compraban a los indios á precios tan bajos, que comparados con los á que despues se vendian, resultaba una ganancia exorbitante; manda S. M. que a los indios de Nicaragua se les deje en libertad de usar de sus efectos, para venderlos como mejor les convenga, sin precisarlos á que sea al gobernador ó corregidor.—Cédula de 6 de setiembre de 1788, mandada observar estrechamente por la de 10 de julio de 1795, en que ademas

se prohibe, se hagan repartimientos á dichos índios, aun de las cosas necesarias para la provision de castillos, ú otro objeto del real servicio, pues en caso de necesitarse algunos frutos ó efectos deberán comprarse á precios corrientes.

No se falte á la puntual observancia de la ley 13 tít. 17 lib. 6 de la Recop. de Indias, que previene que ninguna índia que tenga su hijo vivo, pueda salir á criar otro de español, aun cuando éste se encargue de costear la crianza del de la índia, y puedan esperarse de su servicio algunos beneficios en favor de ella y de su familia. —Cédula de 1° de diciembre de 1798.

Ganan las indulgencias con solo el sacramento de la confesion; vé *Indulgencias.*

No sean alféreces de sus cofradías; vé *Cofradías.*

Se suprime la contribucion impuesta á los indios del distrito de la Audiencia de Guatemala, para penas de cámara y gastos de justicia; vé *Contribuciones.*

De los indios de la provincia de Costarica y de Jalteva; vé estos artículos.

Del establecimiento de escuelas para que aprendan la lengua castellana; vé *Escuelas.*

Del tributo y servicio del toston que deben pagar; vé *Tributos.*

De los pueblos y reducciones de índios; vé *Pueblos.*

Sobre su admision en los seminarios, becas destinadas á ellos en el de Guatemala, y grados que se les han de dar, sin pompa ni coste alguno; vé los artículos *Seminarios* y *Universidad.*

Dirijan sus instancias al Consejo, por medio de los Fiscales del crimen de las Audiencias, que son sus protectores; y de las obligaciones de éstos como tales; vé *Protectores de indios.*

Sobre su buen tratamiento; vé *Tratamiento de indios.*

Se prohibe el servicio real y personal de los índios, y el que se les grave con derramas, contribuciones y repartimientos; véanse los artículos *Servicio de índios, Repartimientos*, y *Raciones y servicios.*

INDULGENCIAS.—En virtud del breve de

Paulo V, pueden los indios ganar las indulgencias y jubiléos, con solo el sacramento de la confesion.—Cédula de 11 de junio de 1612, que es la ley 23 tit. 1° lib. 1° Recop. de Indias.

INDULTOS.—El concedido con motivo del nacimiento del príncipe de Astúrias. Cédula de 24 de diciembre de 1629. —Por el nacimiento del príncipe D. Felipe. Cédula de 25 de diciembre de 1657.—Por el del príncipe D. Cárlos. Cédula de 15 de marzo de 1662.—Por el feliz alumbramiento de la reina Doña Maria Luisa Gabriela. Cédula de 11 de setiembre de 1707.—Por la exaltacion al trono del Sr. Cárlos III. Cédula de 13 de diciembre de 1760.—Por el nacimiento del infante D. Carlos Domingo Eusebio, hijo de los serenísimos príncipes de Astúrias. Cédula de 5 de junio de 1780 F.—Por el de los infantes gemelos, D. Carlos y D. Felipe, hijos de los mismos príncipes. Cédula de 16 de enero de 1784 F.—En celebridad de los matrimonios de las infantas Doña Maria Amalia y Doña Maria Luisa, y ajuste de paz con los franceses. Cédula de 10 de junio de 1796. F.

No tiene facultad la Audiencia para conceder restituciones contra el lapso del tiempo señalado en los indultos, pues dicho tribunal no es mas que un mero ejecutor de estas gracias.—Cédula de 22 de mayo de 1766.

Se confirman los autos de la Audiencia en que declaró por no comprendidos en el indulto á ciertos reos, porque la gravedad del delito los habia hecho indignos de esta gracia.—Cédula de 26 de enero de 1768.

En los indultos generales son comprendidos los delincuentes eclesiásticos, contra quienes estuvieren conociendo sus jueces, siendo las penas que merecieren de aquellas que pueden ser remitidas por dichos indultos.—Cédula de 21 de diciembre de 1787.

Se concede indulto general del delito de contrabando, bajo las reglas que se espresan en la instruccion que se acompaña.—Real decreto de 18 de marzo de 1791.

INFORMACIONES.—No se reciban informaciones de méritos á pedimento de religiosos, haciéndose de oficio, cuando se tenga por conveniente.—Cédu-

la de 4 de noviembre de 1608, que es la ley 16 tít. 33 lib. 2.

En vacante de Presidente puede nombrar el Oidor mas antiguo de la Audiencia la persona del mismo tribunal, que hubiere de hacer las informaciones de oficio.—Cédula de 7 de febrero de 1622.

Las informaciones de libertad que se hayan de dar para contraer matrimonio, á distancia de mas de dos dietas de la curia episcopal, recíbanse ante vicarios foráneos.—Cédulas de 30 de enero de 1703 y 10 de julio de 1728, y breve de Inocencio XII remitido con la primera.

Las informaciones de libertad que se han de dar ante los vicarios foráneos se entiende, que son de vagantes estrangeros ó de partes distantes; pues fuera de este caso se pueden dar ante los curas párrocos, y éstos proceder á hacer el casamiento sin necesidad de ocurrir á la curia.—Cédula de 31 de agosto de 1754. Vé *Matrimonios.*

Cuando entre las dos dietas se ocurra á las curias de los ordinarios para las informaciones de libertad, no se lleven derechos algunos, y solo pague el contrayente al secretario lo correspondiente al trabajo de la escritura.—La misma.

Ordena S. M. se le remita original, por mano del Presidente, el edicto que el Arzobispo de Guatemala publicó en 18 de febrero de 1769, mandando que no se principiase informacion alguna de libertad por españoles que pretendiesen casarse, sin la previa presentacion de su fé de bautismo y de la informacion de ser libres, que han de traer de España.—Cédula de 7 de diciembre de 1778.

INFORMES y RELACIONES.—Los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y Cabildos sede-vacante, informen con toda individualidad de los sujetos beneméritos de sus distritos, para que S. M. con mas acierto pueda emplearlos en los ministerios para que fueren á propósito.—Cédulas de 30 de diciembre de 1645, 26 de abril de 1648, 2 de julio de 1657, 21 del mismo mes de 1678 y 27 de febrero de 1686. Véanse la ley 2 tít. 14 lib. 3 de la Rec. de Indias, y las que

en ella se citan.

En los informes que se hagan á S. M., acompáñense copias auténticas de las cédulas y ordenanzas que se citan, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolucion.—Cédula de 26 de abril de 1648, que es la ley 41 tít. 1° lib. 2.

De los informes de personas beneméritas que anualmente han de remitir los Presidentes al Consejo.—Cédula de 15 de noviembre de 1648, que es la ley 70 tít. 3 lib. 3.

Informen los Vireyes y Presidentes si hay personas que vivan con escándalo, ó han hecho agravio con mano poderosa, de que no hayan sido castigados.—Cédula de 8 de junio de 1619, que es la ley 14 tit. 14 lib. 5.

Dése cuenta al Consejo, con la mayor anticipacion posible, de las vacantes de oficios eclesiasticos ó seculares. —Cédulas de 28 de setiembre de 1647 y 5 de octubre de 1663. Véase la ley 2 tít. 14 lib. 3.

Cuando informe la Audiencia en las vacantes que ocurran, sea sin proponer nominadamente para cada vacante, sino diciendo los méritos de los sujetos que hubiere en el reino para ser empleados, observando lo dispuesto sobre informes de beneméritos.—Cédulas de 8 de febrero de 1674 y 17 de diciembre de 1679.

Tenga cuidado la Audiencia de enviar al Consejo noticia del dia en que toman posesion los Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras personas provèidas por S. M., para que se sepa el tiempo en que cumplen, y se puedan proveer otros, que lleguen antes que aquellos acaben de servir sus oficios.—Cédula de 10 de junio de 1682.

Las Audiencias, Fiscales y Gobernadores de reinos y provincias, remitan cada año al Consejo de Indias, relacion puntual, con la individualidad que previenen las leyes 26 tít. 14 lib. 3, y 1 y 2 tít. 14 lib. 1°, del estado de las doctrinas, misiones, reducciones y conversiones, con espresion de los misioneros existentes, y de lo que se necesita en cada una de ellas, para que no padezca detrimento la propagacion del evangelio; á cuyo fin se encar-

ga á los prelados de las religiones den los informes y noticias que convengan.—Cédulas de 21 de mayo de 1747, 6 de diciembre de 1761 y 29 de abril de 1800.

De la relacion que la Audiencia ha de remitir al Consejo, de las causas que despache; vé *Despacho de causas.*

En qué casos no es necesario que los informes que se dirijen á S. M. vayan firmados del Presidente; vé *Provisiones reales.*

Véase *Cartas y consultas.*

INGENIEROS y ARTILLEROS—Cuándo se deben considerar comprendidos bajo la jurisdiccion del Consejo de Indias; vé *Militares.*

INQUISICION.—Los Fiscales de las Audiencias no puedan ser asesores del santo oficio, y sí consultores.—Cédula de 1° de febrero de 1656, que es la ley 22 tít. 19 lib. 1.°

No se embarace á este tribunal en la visita que hace de los navíos, con el fin de que no se introduzcan libros contra el candor de nuestra fé.—Cédula de 27 de febrero de 1715.

Los inquisidores tienen el tratamiento de señoría; vé *Tratamientos.*

Quién deba conocer del delito de doble matrimonio; vé *Poligamia.*

INTENDENTES é INTENDENCIAS.—Segun lo dispuesto por el art. 5 de la instruccion de intendentes, presentaran éstos sus despachos al Virey respectivo, para que ponga el *cúmplase*, y pase despues aviso á la Audiencia para su noticia, y asimismo darán aviso al propio Virey de todos los subdelegados que nombraren, pasándolo éste á las Audiencias de sus capitales, para que les conste quienes son los nombrados.—Real órden de 25 de octubre de 1787. F.

Declara S. M. no deberse observar en la capital de Guatemala, el art. 11 de la instruccion de intendentes, no hallándose en ella establecida la intendencia, ni habiendo órden para ello.—Cédula de 20 de febrero de 1790. Sobre la observancia que dicha instruccion debe tener en el reino de Guatemala; vé *Ordenanzas.*

Los intendentes deben conocer en primera instancia de todas las causas, asi civiles como criminales de oficiales reales y demas dependientes de real hacienda, aunque no sean respectivas á su administracion, tocando las apelaciones á la junta superior, en conformidad del art. 87 de la Ordenanza.—Cédula de 18 de febrero de 1795.

Se declara infundado el recurso de un gobernador intendente, que solicitó la declaratoria de que á los gobernadores intendentes se les comunicasen las órdenes y demas rescriptos de las Audiencias por el Oidor semanero y no por el escribano de camara.—Cédula de 21 de agosto de 1797.

Infórmese sobre lo que representa el intendente de Comayagua, acerca del estado de sujecion y abatimiento en que la capital del reino ha puesto los juzgados y empleos de los intendentes.—Cédula de 28 de noviembre de 1798.

De los subdelegados que nombren; vé *Subdelegados.*

De las fianzas que deben dar; vé *Fianzas.*

De la sucesion en el mando por su vacante ó ausencia; vé *Vacantes de presidencia y gobierno.*

De sus tenientes letrados; vé *Asesores.*

ÍNTÉRPRETES.—Arancel de los derechos que pueden llevar á los indios que sean examinados.—Cédula de 20 de mayo de 1677, confirmada por la de 17 de diciembre de 1679.

INVENTÁRIOS.—Del que han de presentar de todos sus bienes, los ministros de S. M. antes de comenzar á servir sus empleos.—Reales decretos de 14 y 23 de enero y 1° de febrero de 1622. Véanse las leyes 68 tít. 2 lib. 3, y 8 tít. 2 lib. 5.

Sin embargo de ser muy importante la formacion de inventarios de bienes de los que fallecen, dejando menores ó ausentes, para obviar la ocultacion y estravío de ellos, se permite y practica con arreglo á las leyes del tít. 4 lib. 5 de la Recop. de Castilla, el que los testadores puedan nombrar persona que, con inhibicion de las justicias, le ejecuten estrajudicialmente, con la reserva á éstas de reparar en el acto de la aprobacion cualquier agravio que advirtieren.—Cédula de 20 de enero de 1792.

Vé *Contadores.*

Su faccion á quién corresponda cuando los testadores son clérigos, ó lo sean sus herederos, ó se haya instituido á obras pias; vé *Testamentos.*

Véase *Herencias.*

JALTEVA.—Se pide informe de las quejas que dieron los indios de este pueblo contra el gobernador de Nicaragua, que procedió á nombrarles alcalde, sin embargo de haber ellos reclamado el privilegio que tenian de nombrar cada año los oficios de justicia.—Cédulas de 28 de setiembre de 1771 y 26 de julio de 1774.

Se aprueba el auto que la Audiencia proveyó sobre este negocio, aprobando las providencias que habia dado el gobernador de Nicaragua, y mandandole tomase las correspondientes, para hacer respetables sus facultades. Cédula de 6 de abril de 1778.

Las indias de este pueblo no se pongan por fuerza á servir á los vecinos de Granada; vé *Indios.*

JESUITAS.—Sus provinciales podian dispensar á los indios neófitos en cualesquiera grados de consanguinidad y afinidad, escepto el primero.—Cédula de 30 de enero de 1703, y breves que se acompañan.

No se publique un breve de 10 de setiembre de 1766, sobre concesion de privilegios estraordinarios que se hizo á los jesuitas.—Real órden de 19 de enero de 1767.

De su estrañamiento y ocupacion de temporalidades á cargo del Conde de Aranda.—Cédula de 5 de abril de 1767. En ella declara S. M. que reservando en su real persona los motivos que tuvo para esta providencia, se valió únicamente para ella de la suprema autoridad económica, que el Todo-poderoso ha depositado en sus manos.

Se renuevan las penas contra los jesuitas espulsos de los reinos de España que intenten volver à ellos, y contra los que los auxiliaren.—Cédulas de 11 de noviembre de 1767 F., y 9 de diciembre de 1769.

Recójase el breve de 12 de julio de 1769, que comienza *Cœlestium*, á favor de los regulares de la Compañia. —Cédula de 5 de octubre de 1769. F.

No se permita que corra ninguna estampa alusiva á la espulsion de los jesuitas.—Cédula de 5 de diciembre de 1769. F.

Se acompaña y manda ejecutar el breve de Clemente XIV, de 21 de julio de 1773, sobre la estincion de la órden de los regulares de la Compañia de Jesus.—Cédula de 12 de octubre de 1773.

No se escriba, hable ó dispute sobre la estincion de la Compañia.—Cédula de 25 de abril de 1776.

Sobre el modo y términos en que pueden adquirir bienes los ex-jesuitas, y de las renuncias que hubiesen hecho ántes de la profesion.—Cédulas de 30 de julio de 1784, y 19 de junio de 1788. F.

De los testamentos de los ex-jesuitas, y órden de suceder de los herederos que dejen.—Real órden de 4 de mayo de 1788.

De la direccion y gobierno de las temporalidades ocupadas á los jesuitas.—Cédulas de 15 de julio de 1792, 23 del mismo mes de 1793, 21 de abril de 1795, y 7 de febrero de 1798.

Se mandan incorporar á la corona, para la amortizacion de vales reales, los bienes restantes de temporalidades.—Cédula de 2 de noviembre de 1798.

Estincion de las cátedras de la escuela jesuítica; vé *Universidad.*

JORNALEROS.—Del pago de sus créditos; vé *Artesanos.*

JUBILADOS.—Todo ministro jubilado de América que se retire á España con el real permiso, solamente goce de la tercera parte del sueldo respectivo al empleo que sirvió; si no es que la dotacion de éste pase de cuatro mil pesos, que entónces solo podrá disfrutar veinte mil reales vellon.—Cédula de 19 de noviembre de 1775.

JUECES Y JUSTICIAS REALES.—Sobre su residencia en las cabeceras de sus distritos, y en qué casos pueden nombrar tenientes; vé *Corregidores.*

De jueces comisionados y pesquisidores; vé los artículos *Comisiones* y *Pesquisas.*—De milpas; vé *Milpas.*—

De residencia; vé *Residencias.*—De jueces militares y estilo que con ellos se debe observar; vé *Militares.*

JUECES ECLESIASTICOS.—No permitan las Audiencias que se nombren jueces conservadores contra los Obispos.—Cédula de 1° de junio de 1654, que es la ley 17 tít. 10 lib. 1° Recop. de Indias.

Obsérvense las leyes 16 y 17 tít. 10 lib. 1° de la Recopilacion, sobre la forma y los casos en que se deben nombrar por las religiones de Indias los jueces conservadores.—Cédula de 26 de agosto de 1716.

Cuando los oficiales reales pidan auxilio á los jueces eclesiásticos en los casos necesarios, sea con la justificacion correspondiente, y aconsejándose de letrados que los dirijan en los recursos que deberán entablar, conforme á derecho y por medio del Fiscal.—Cédula de 21 de diciembre de 1748.

Cúmplase la constitucion de Clemente XIII de 25 de abril de 1762, en que se pone remedio á los desórdenes ocasionados en el nombramiento de jueces conservadores, á escepcion de la cláusula en que su Santidad se avoca el conocimiento de las causas de que conocian dichos jueces, de la cual suplicó S. M. á la Silla Apostólica, por oponerse al breve de Gregorio XIII, que debe quedar en su fuerza, segun el derecho comun establecido en Indias para todo género de causas, y lo prevenido en la ley 10 tít. 9 lib. 1° de su Recopilacion.—Cédula de 1° de diciembre de 1765. F.

De resultas de la pesquisa que un Obispo mandó hacer contra un corregidor, se ordena que se dé satisfaccion á la real jurisdiccion, declarándose que usurpan ésta los jueces eclesiásticos en pesquisar á los jueces reales, ó procesar á legos, á mas de que es ajeno de su instituto y del buen ejemplo que deben dar, el promover criminalidades.—Cédula de 12 de marzo de 1772.

Para evitar el concubinato y demas pecados públicos de legos, ejerciten todo el celo pastoral por sí y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales en los casos y con las formalidades que el derecho tiene

establecidas; y no bastando éstas, den cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero esterno y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino.—Circular de 21 de diciembre de 1787.

En los casos y ocasiones en que puedan y deban los jueces eclesiásticos implorar el auxilio del brazo seglar, impártase sin retardacion por las Audiencias y justicias ordinarias respectivè, en el modo y términos que prescriben las leyes de Indias que tratan de la materia.—La misma.

No les toca la prohibicion de bailes y cantares lascivos, y sí solo dar aviso para que se ponga remedio; vé *Bailes.*

Cómo deban conocer en causas de divorcio; vé *Divorcios.*

No deben conocer de la ejecucion de legados y obras pías, nulidad de testamentos, ni proceder á la faccion de inventarios, aunque sean clérigos el testador y el heredero, ó se haya instituido á obras pias; vé *Testamentos.*

Estan inhibidos del conocimiento de las demandas de principales y réditos de capellanias y obras pias; vé *Capellanias.*

Del modo con que deberá manejarse el juez eclesiástico en caso de competencia con la jurisdiccion real; vé *Competencias.*

JUEGOS.—Ponga particular cuidado el Presidente, en velar que no haya casas de juegos, remediando los excesos que se averigüen en el particular.—Cédula de 25 de julio de 1609.

Los juegos permitidos por las leyes del reino, pueden haberlos en casa del que fuere sargento mayor; pero no en la del Presidente.—Cédula de 15 de octubre de 1677.

No se permita el juego de naipes, dados y otros de suerte, y evite bajo las penas que imponen las cédulas y leyes de la Recop. de Indias; tolerándose únicamente los juegos lícitos y de pura diversion, con las escepciones y limitaciones que señalan las mismas leyes, sin que en ellos se pueda exceder de una pequeña cantidad, arreglada á la calidad y facultades de los que jugaren.—Cédulas de

31 de julio de 1745, y 28 de octubre de 1746.

Procedan las justicias ordinarias contra los transgresores de las leyes y repetidas cédulas que prohiben todo género de juegos de albures, dados, suerte y envite, imponiéndoles las penas establecidas, por ser este el único medio de que se corte de raiz un vicio tan abominable, que es el orígen de tantas ruinas y lastimosos sucesos, que con frecuencia se esperimentan en la América, sin que ninguno pueda reclamar su fuero, aunque sea el de milicia.—Cédula de 13 de febrero de 1768.

JUNTAS.—La citacion para ellas se hará con aviso *ante diem*, con espresion de los puntos para que se convoca, segun lo pidan las circunstancias, practicándose por el portero de la Audiencia, conforme se observa en Méjico y otras partes.—Real órden de 15 de abril de 1772.

En las juntas donde concurran Presidente ó Gobernador, que tenga el ejercicio de vice-patrono real, ha de presidirlas éste, aunque asistan á ellas como vocales los prelados eclesiásticos.—Circular de 19 de agosto de 1789.

Infórmese del motivo que haya para que el Presidente convoque juntas estraordinarias, que las leyes desconocen, y para la concurrencia en ellas junto con los ministros de la Audiencia, de militares y empleados en rentas, y las órdenes y cédulas en que esto se haya fundado.—Cédula de 29 de enero de 1800.

Con presencia de la real órden de 28 de febrero de 1795, que se circuló á los dominios de Indias, se resuelve: que las juntas de guerra en el reino de Guatemala, se ciñan al objeto que tiene prescrito, componiéndose precisamente de los sujetos que se espresan en aquella real órden, sin intervencion de otros que por su profesion no deben tener conocimiento de las materias puramente militares que en ellas han de tratarse, con lo que se evitarán las disputas de preferencia que se suscitan con frecuencia, por no dar á las reales resoluciones la inteligencia y cumplimiento que corresponde.—Real órden de 12 de marzo y carta acordada de 20 de mayo de 1801, dirigidas á la Audiencia de Guatemala, en consecuencia de la representacion que hizo á S. M. por la preferencia que

disputó á sus ministros el subinspector general D. Roque Abarca, en una junta de guerra á que habian sido llamados.

Los gefes no se libertarán de la responsabilidad de sus providencias con haberlas acordado en juntas, si no fuesen conformes á las órdenes y reglamentos que gobiernan, ó se excediesen de la autoridad que el Rey les ha confiado.—Las mismas.

De juntas de monedas; vé *Monedas*.

De la junta de ordenanza, sus funciones y facultades; vé *Contaduria de cuentas*.

De precedencias en juntas; vé *Precedencias*.

Véase el siguiente artículo.

JUNTAS DE REAL HACIENDA.—El Oidor mas antiguo, Fiscal y oficiales reales, ténganlas dos dias cada semana, tratándose en ellas solo de lo concerniente á real hacienda.—Cédulas de 25 de mayo de 1675, 11 de marzo de 1677, 14 de febrero de 1680, y 21 de julio de 1681. Véanse las leyes 159 tít. 15 lib. 2 y 56 tít. 3 lib. 3 y el art. 6 de la Ordenanza de intendentes.

En estas juntas debe haber un libro de acuerdo, para que el vocal que no se conformare con lo que se determinase en la junta, pueda escribir su voto en él, sin que por esto se embarace la espedicion del negocio de que se trate, pues el ponerse el voto en el libro solo ha de servir para noticia y resguardo del que le escribiere.—Cédula de 25 de mayo de 1675.

El ministro mas moderno de la Audiencia, y no el escribano de cámara, sea quien escriba en el libro de acuerdos los votos que se dieren en las materias que se trataren en las juntas, rubricándolos despues, si hubiese diversidad en los votos, y estando conformes, poniendo que lo estan.—Cédula de 27 de junio de 1677, confirmada por la de 20 de noviembre de 1704, en que tambien se mandan guardar las leyes 159 y 24 tít. 15 lib. 2 sobre los que deben concurrir á estas juntas.

Sobre la forma en que se deben celebrar, y ministros que á ellas han de concurrir, obsérvense puntualmente las leyes 159 tít. 15 y 24 tít. 16 lib. 2, y 52 tít. 15 lib. 3, ocupando el Regente el lugar que en dichas leyes se dá al

Oidor mas antiguo.—Real órden de 20 de setiembre de 1779. Véase el art. 4 de la Ordenanza de intendentes.

Obsérvese la práctica inconcusa de que los Fiscales entren con capa á cuantas juntas se celebran en la posada del Presidente; teniendo voto en aquellas á que concurran en todos los asuntos ó espedientes en que no actuaren como partes.—Cédula de 25 de enero de 1787. F.

En las juntas de valores que acostumbra tener el Presidente para fijar la estimacion de los oficios vendibles y renunciables, debe el Fiscal presentarse de toga, sin dejar la capa, por ser este el traje propio y peculiar de su respetable majistratura, y del que debe usar en todos los asuntos y concurrencias del real servicio.—La misma.

El contador mayor y oficiales reales podrán asistir á las juntas con uniforme de comisarios de guerra, ó con el vestido que mas les acomodare, siempre que sea decente y decoroso.—La misma. Véase en *Ceremonias* la cédula de 21 de marzo de 1787.

En la junta superior de real hacienda de Guatemala, ocupará el Regente la testera al lado izquierdo del Presidente; y se declara, que el Oidor decano debe concurrir siempre que fuere llamado á sustituir cualquiera falta del Regente, sentándose fuera de testera en el primer lugar á la banda de la derecha del Presidente.—Cédula de 24 de febrero de 1789, confirmada por la de 27 de marzo de 1800.

La junta superior tenga la administracion y gobierno en materias de real hacienda, con inhibicion de todo tribunal.—Real órden de 2 de febrero de 1787.

Los ministros de real hacienda deben entrar con espada y baston á las juntas de tribunales, derogándose al efecto la ley 9 tít. 5 lib 8 de la Recop. de Indias, que previene lo contrario.—Cédula de 28 de setiembre de 1790.

Los Fiscales estan inhibidos de votar en las juntas superiores de real hacienda, en todos los negocios, sean de la clase que fueren, en que hayan actuado por su oficio fiscal y abierto su dictámen por escrito, sin que se puedan escusar con el pretesto de reservar su voto al tiempo de la junta, pues esto sería contra el órden formal

de la sustanciacion de los mismos negocios, y lo establecido por derecho y leyes en el particular.—Real órden de 1° de mayo de 1791 R., confirmatoria de la de 1° de abril de 1790 R., que declara, que solo corresponde al Fiscal tener voto en dichas juntas en aquellos asuntos en que no hubiese intervenido por su ministerio, abriendo parecer formal en su razon, como puede suceder en las materias de la caja de censos y comunidades de indios, propios y arbitrios de los pueblos, en que procede S. M. y en su real nombre los Fiscales, por via de proteccion, y no en fuerza de sus regalías ó en defensa de los intereses de su erario.

La junta superior de real hacienda no puede embarazar para su despacho á los relatores de la Real Audiencia; pues en defecto de relator peculiar nombrado, hará de tal él escribano ó secretario con quien se despache. —Cédula de 20 de marzo de 1795: vé *Relatores*.

No puede la misma junta despojar á la Audiencia del tratamiento de alteza; pues aunque sea superior en su esfera, con respecto á los subdelegados y demas dependientes de real hacienda, nunca se puede execuar, ni ménos elevar sobre la Audiencia en carácter, representacion, tratamiento, facultades, prerogativas, y demas efectos.—La misma.

Se declara que no debieron pasarse á la junta superior de real hacienda, las causas pendientes en la Audiencia desde ántes de su ereccion, tanto porque las reales declaraciones de su formacion no la daban facultad para conocer de los asuntos una vez vistos y determinados por la Audiencia, como porque sería indecoroso el que, no siendo la junta de real hacienda, tribunal superior en el órden de la Audiencia, pudiese aquella reformar, corregir ó enmendar sus decisiones, que debian tener á su favor mayor presuncion de justicia y arreglo, por proceder de un tribunal compuesto de jueces letrados todos, lo que no sucede en las juntas de hacienda.—Cédula de 20 de marzo de 1795.

Se aumenta á la junta superior un ministro mas, que deberá ser el Oidor decano, y subdecano en defecto del

Regente, y así sucesivamente, de manera que al ménos haya en ella dos letrados de ciencia y esperiencia, tanto para lo económico, como para lo contencioso.—Cédula de 5 de agosto de 1801.

En las juntas en que se trata de interes de real hacienda, sea vocal el contador mayor; vé *Contaduría de cuentas.*

JURAMENTOS.—Hagan los Obispos el juramento que deben de no tomar los reales derechos, y guardar el real patronato.—Cédula de 10 de febrero de 1614, que es la ley 1ª tít. 7 lib. 1° Recop. de Indias.

Los dependientes de real hacienda deben hacer el juramento ante el superintendente de ella, ó gefes respectivos comisionados por él.—Real órden de 6 de marzo de 1776 F., confirmada por la cédula de 6 de mayo de 1790, en que se declara, que esto se entienda, sino se previene especificamente otra cosa en los reales títulos que se despachen.

Los oficiales militares, á quienes se confieran empleos políticos, entrarán con espada á los Acuerdos á hacer su juramento.—Cédula de 1° de setiembre de 1780.

Todos los subalternos del ministerio de marina, desde comisarios de provincia inclusive, que sirven sus empleos con real nombramiento en todos los juzgados, y en cualquiera causa en que deban ser examinados, declaren sobre la cruz de su espada: no teniendo mas obligacion que la de responder por certificaciones de lo que les conste, cuando sean preguntados de asuntos concernientes al empleo ó destino particular de cada uno.—Reales órden y cédula de 4 de julio y 18 de agosto de 1789.

Como se ocupase por los ingleses la isla de Menorca, ordena S. M. que sus naturales presten juramento de fidelidad ante las justicias de los pueblos en que residan, con otras providencias tomadas por la sospecha de que puedan ser seducidos por los mismos ingleses.—Cédula de 11 de marzo de 1799.

Los Gobernadores y Presidentes de los dominios de Indias, hagan el juramento conforme la práctica antigua. —Cédula de 24 de diciembre de 1799.

Todo oficial militar, de cualquier graduacion que fuere, jure sobre la cruz de su espada el empleo que S. M. le confiera.—Real órden de 8 de julio y carta acordada de 9 de agosto de 1802.

En cuanto al juramento que deben hacer los sujetos á quienes se les conceden los honores de Ministros de la Audiencia de Guatemala, obsérvese lo que dispone la cédula de 17 de agosto de 1797.—Carta acordada de 11 de enero de 1804.

JUROS.—No se impongan en lo sucesivo en cájas reales.—Cédula de 15 de setiembre de 1614.

JUZGADO GENERAL DE BIENES DE DIFUNTOS.—El Oidor á quien por turno le tocare, téngalo por el tiempo de dos años y no por uno.—Cédula de 19 de noviembre de 1618, que es la ley 1ª título 32 lib. 2 Recop. de Indias.

El Oidor á quien en turno tocare esta judicatura, arréglese á las ordenanzas y cédulas que previenen el destino que haya de darse á los caudales de bienes de difuntos, las que cumplira puntualmente, con apercibimiento de que se cobrara de las personas y bienes de los mismos jueces, lo que en otra manera hicieren pagar de mas. —Cédulas de 20 de julio de 1619 y 9 de marzo de 1620.

Cometa la cobranza á las justicias ordinarias, y habiendo de enviar ejecutores, examínelo la Audiencia.—Cédula de 21 de octubre de 1657, que es la ley 10 tít. 32 lib. 2 Recop. de Indias.

En el uso y jurisdiccion de este juzgado, guárdense las cédulas y ordenanzas dadas sobre el particular, para la recaudacion de los bienes que quedaren en poder de albaceas eclesiasticos.—Cédula de 24 de febrero de 1658.

Del conocimiento de las causas de los que mueren intestados, ó con memorias particulares.—Cédula de 5 de octubre de 1655, que es la ley 45 tít. 32 lib. 2.

De la cuenta que han de dar al juez general los testamentarios de ultramarinos, y lo que deben ejecutar, si dentro del año de su albaceazgo no hubiesen podido enviar á España los bienes que se hayan de remitir.—Cédula de 10 de setiembre de 1672. Véanse las leyes 50,

31 y 46 tít. 32 lib. 2.

Como por la poca seguridad que se sospecha en algunos juzgados de bienes de difuntos, sucede no pocas veces, que cuando alguno muere con caudal, busca un amigo, á quien en confianza deja por heredero, habiéndole comunicado las obras pias que ha de cumplir en España, y el tal heredero, valiéndose del aparente derecho, usa tan mal de la fidelidad debida, que solo satisface su deseo, quedándose absolutamente con todo: para evitar este y otros inconvenientes, y que los que mueren no tengan recelo alguno, se mandan cumplir puntualmente todas las órdenes dadas á los juzgados de bienes de difuntos, para su seguridad, breve espedicion de las causas y remision de los caudales á los reinos de España.—Cédula de 31 de diciembre de 1679.

Remítanse á S. M. las relaciones de los bienes de difuntos, que se previenen en las leyes 32, 35, 39 y 40, tít. 32 lib. 2 Recop. de Indias.—Cédulas de 5 de marzo de 1704 y 28 de enero de 1709.

Obsérvense puntualmente las leyes 58 y 69 tít. 32 lib. 2, sobre cumplimiento de legados, y remision que se ha de hacer por el juez general de bienes de difuntos, á la casa de contratacion de Sevilla, de los que dejaren los ultramarinos que murieren sin herederos en estos reinos.—Cédula de 15 de febrero de 1708.

Si los ultramarinos quedasen alcanzados á favor de la real hacienda, deben los oficiales reales conocer de sus causas, con inhibicion del júzgado general.—Cédula de 8 de julio de 1708.

Guárdense las leyes tocantes al juzgado general de difuntos, sin permitir que los caudales recaudados se apliquen á otros destinos que al que deben tener; si no es por cláusula espresa en que S. M. los señale.—Cédula de 15 de abril de 1715.

No se haga novedad en lo que previenen las leyes 1ª y 40 tít. 32 lib. 2, sobre que el juez de bienes de difuntos, á quien toque en turno esta comision, no entienda en ella mas que dos años.—Cédula de 23 de diciembre de 1718, mandada observar estrechamente por la circular de 29

de noviembre de 1794, siempre que haya oidor que pueda turnar.

Obsérvense igualmente las leyes 25 y siguientes, hasta la 30 inclusive, y 34 y 40 de los citados título y libro, en que se dispone, que el Ministro que saliere de turno, dé al que entrare razon de lo que ha ejecutado, y relacion jurada de las dependencias y estado de ellas.—La misma cédula de 25 de diciembre de 1718.

Se reprende la omision y descuido con que han procedido los Ministros que han obtenido la comision de bienes de difuntos, sin embargo de las amplias facultades que tienen para remediar cualquier estravio de documentos y sacar los cargos que resulten contra sus antecesores.—Cédula de 7 de junio de 1764.

El juez general de intestados, en materias de su juzgado, puede mandar á los oficiales reales, por medio de autos ó decretos, sin haber necesidad de valerse de oficios suplicatorios.—Cédula de 24 de julio de 1764.

No se venda el oficio de abogado defensor de bienes de difuntos, y lo que hará el juez general es elejir y proponer al Presidente ó á la Audiencia, abogado de ciencia y conciencia, para que lo sirva sin mas salario que los derechos que devengue.—Cédula de 17 de noviembre de 1766.

Se reprueba el abuso de deducir el cinco por ciento del importe total de lo que se introduce á la arca para gastos del juzgado, y se manda que, con arreglo á las leyes, al valor de los oficios, trabajo y demas solemnidades, se forme un arancel de los derechos que deben percibir los subalternos, empleados en el mismo juzgado, que se remitirá al Consejo para su aprobacion.—Cédulas de 26 de febrero de 1767, 8 de abril de 1770 y 16 de junio de 1772.

Se manda presentar á la Audiencia para su exámen y aprobacion la instruccion formada por el Oidor juez general Don Basilio Villarraza, para el arreglo del juzgado. —Cédula de 10 de Octubre de 1767.

Se declara, que toca á este juzgado el conocimiento de las causas mortuales, en que haya herederos ultramarinos aunque tambien haya otros en la provincia.—Cédula de 21 de febrero de 1772.

Aun en aquellos casos en que por las leyes toca el conocimiento de las causas mortuales á las justicias ordinarias, si en ellas tuviere interes algun ultramarino por razon de legado ú otro motivo, deberan participarlo al juez general, para que, á su tiempo, se remita á España con su intervencion el caudal correspondiente.— La misma.

Se manda al juzgado que los dos mil y mas pesos, cuya pertenencia no se pudo averiguar, los pase al Arzobispo con la prevencion de que los distribuya y espenda en obras piadosas, aplicadas á beneficio de las almas de los sujetos que tengan derecho á ellas.—Cédula de 16 de junio de 1772.

No permita el juez general que, contra el tenor de la ley, entren bienes de difuntos á poder del escribano del juzgado.—Cédula de 6 de mayo de 1774.

El juez general haga sacar un duplicado de la cuenta que diere en su turno, con las respectivas notas puestas por el contador de este ramo, y remítalo al Consejo, al tiempo de concluir su comision.—Cédula de 21 de noviembre de 1776.

Arréglense los jueces de bienes de difuntos, en cuanto á la dacion de cuentas y remision de ellas al Consejo, á lo prevenido en las leyes del lib. 2 tit. 52.—Cédulas de 9 de setiembre de 1778 F., y 29 de noviembre de 1782.

Se aprueba la providencia que dió la Audiencia para que el juez general conociese de la causa de cierto ultramarino comerciante de Cádiz, sin embargo de la competencia que hubo con el diputado consular, y se manda que se observe lo mismo en iguales casos.—Cédula de 12 de julio de 1780. Véase en *Consulado* la Cédula de 20 de noviembre de 1801.

Cuando alguno de los militares empleados en la América, ó de los individuos de la tropa fija ó milicias provinciales de los mismos dominios muere en éllos, ya sea testado ó intestado, dejando herederos fuera de la Provincia donde ocurre el fallecimiento, conozca desde luego de su causa el juez de difuntos con noticia del gefe militar, por el órden prescrito en las leyes de Indias.—Real órden de 20 de abril de 1784. Véase en *Militares* la real órden de 19 de a-

gosto de 1799.

El juzgado general, en los casos que correspondan á su peculiar conocimiento, observe las mismas reglas que se prescriben á las justicias ordinarias, en cuanto á validacion ó nulidad de testamentos, faccion de inventarios &ª, cuando la herencia corresponda á obras pias, ó los testadores y herederos sean clérigos.—Cédula de 27 de abril de 1784. Véase *Testamentos.*

Siempre que comparezcan personalmente ó por apoderados autorizados con la formalidad de derecho los herederos ó legatarios de los que fallecen en Indias, les entregarán los jueces generales el caudal ó bienes que respectivamente les correspondan, tomando la carta de pago conveniente, examinando escrupulosamente la lejitimidad de sus personas y derechos, con arreglo á las leyes 44 y 45 tit. 32 lib. 2, y haciendo que el que los perciba afiance la entrega á los herederos y legatarios; previniéndose igualmante, que el escribano del juzgado tome en su libro razon formal de todo, y que el juez general avise á la Audiencia de la contratacion para que siempre conste, y pueda ésta dar razon al Consejo de Indias.—Circular de 9 de mayo de 1785.

Dejando los que fallecen en América herederos ciertos en España y no dudándose de la cuota que les corresponde, remítase su haber á la Audiencia de Cadiz, á no ser que por los interesados se habilite persona que en Indias le perciba; mas si los coherederos, albaceas ú otros de Indias contradijeren la cualidad de interesados á los de España, ó éstos á aquellos, ó disputasen la porcion que pretendan, deben ocurrir á dicha Audiencia, reteniéndose entretanto en la América el caudal controvertido hasta que se ejecutorie el pleito.—Cédula de 10 de marzo de 1789.

Cuando el litigio consista en la interpretacion de lo dispuesto por los testadores, conocerá el juzgado.—La misma.

Deberán conocer los jueces de bienes de difuntos, en conformidad de la ley 45 tít. 32 lib. 2 de Indias de todos los intestados, en que se enuncie que hay ó puede haber bienes vacantes, hasta hacer la oportuna decla-

racion sobre ello, que comunicarán á los intendentes, para que ejerciten las facultades que les concede el artículo 85 de su instruccion.—Circular de 19 de noviembre de 1789. Véase abajo la de 28 de setiembre de 1797.

Se manda que, por ahora, no se haga novedad en cuanto á no obligar á los testamentarios de ultramarinos á que muestren al juzgado las memorias ó comunicados secretos que les hayan dejado, y entretanto se pide informe de la práctica que en ésto haya habido, para dar la providencia conveniente.—Cédula de 5 de noviembre de 1795, mandada observar por la de 16 de setiembre de 1803, dirijida al juzgado general de difuntos.

No conozca el juzgado, con ningun motivo, de las herencias abintestato ó extestamento de los que dejan en las partes en que mueren herederos forzosos ó parientes transversales, dentro del grado que por derecho deben heredar; y solo podrá tomar conocimiento cuando constase notoriamente ó por diligencias judiciales, que los herederos están ausentes en provincias ultramarinas de América ó España, y que es mayor el número de los ausentes, en caso de haberlos ausentes y presentes.—Circular de 28 de setiembre de 1797.

No conozca tampoco con ningun pretesto de las herencias extestamento y abintestato de los índios caciques ó plebeyos: ni indistintamente de los bienes de los clérigos que muriesen en las Indias; sino en aquellos casos en que podrían conocer si fuesen legos, y por el contrario en las testamentarías y abintestatos de clérigos originarios y naturales, declarándose en su consecuencia fundada la jurisdiccion ordinaria, por la presuncion de que existen en América los que deben heredarlos, miéntras que no conste que la herencia pertenece á personas residentes en España.—La misma.

Cuando pareciere testamento con herederos ó ejecutores presentes, los jueces de difuntos déjenlos cobrar los bienes con arreglo á la ley 42 tít. 32 lib. 2, sin molestarlos con facciones de inventarios, venta de bienes, costas indebidas, ni en otra forma, sobre que es-

tarán á la mira las Audiencias, para corregir cualquier desórden.—La misma.

Cése en el juzgado la práctica que haya de invertir el quinto de los bienes de los que mueren abintestato en fundaciones piadosas, cumpliéndose literalmente la cédula de 20 de junio de 1766, que se puede ver en *Herencias*.—La misma.

Se inhibe al juzgado del conocimiento de las testamentarías en que los herederos estén presentes, aunque haya mandas ó legados ultramarinos, bastando que los herederos ó albaceas cumplan con lo dispuesto por las leyes 46 y 47 tit. 32 lib. 1°, quedando derogadas cualesquiera de ellas, como las reales cédulas que se hallen espedidas en lo que sean contrarias á las declaraciones que contiene la misma cédula de 28 de setiembre de 1797.

Cúmplase con lo prevenido en la ley 55 tít. 32 lib. 2, que prohibe á los jueces que substanciaren causas de ultramarinos intestados, el que lleven derechos por autos, asistencias á inventarios, almonedas, y á otras diligencias.—Cédula de 2 de julio de 1800.

El juez general no se avoque causas pendientes ante oficiales reales sobre cobranza de real hacienda. Vé *Hacienda real.*

Si en las causas cuyo conocimiento toca á este juzgado, tuviere interes el fisco, deberá el Fiscal seguir las instancias ante el mismo juzgado, que es lo propio que si lo hiciera ante la Audiencia. Vé *Fiscales.*

Se causa alcabala en la venta de bienes de difuntos, aunque se haga por el juzgado. Vé *Alcabalas.*

De las fianzas que hayan de dar los intendentes y sus tenientes letrados por los bienes de difuntos que entren en su poder, y del cuidado que en esta parte toca al juzgado; vé *Fianzas.*

JUZGADO DE PROVINCIA.—Lo tienen los Oidores de Guatemala, en concepto de alcaldes del crimen, y en su virtud pueden conocer de todas las causas civiles en el distrito de las cinco leguas, tocándoles en este juzgado acumulativamente con las justicias ordina-

rias, la determinacion de las causas civiles, aperturas de testamentos, inventarios y el discernimiento de tutelas. —Cédula de 24 de noviembre de 1671. Véase la ley 1ª tit. 19 lib. 2 Recop. de Indias.

LACAYOS.—Qué libréas ó ropas han de llevar.—Cédula de 10 de febrero de 1716, y Pragmática de 26 de noviembre de 1691. Véase el cap. 14 de la ley 1ª tit. 12 lib. 7 Recop. de Castilla.

LANZAS.—Corra la direccion de este derecho á cargo del Consejo de Indias.—Cédula de 4 de diciembre de 1747.

Pagarán este derecho los títulos de Castilla desde la fecha de los despachos que se les espidan para su uso, y no desde la del real decreto en que se les conceden las gracias.—Cédula de 25 de julio de 1775.

Puede redimirse este derecho enterándose en la tesorería general ciento sesenta mil reales vellon, ó en la respectiva caja de América, diez mil pesos efectivos.—Cédulas de 6 de setiembre de 1775 F., 28 de marzo de 1794 F., y 6 del propio mes de 1804.

Providencias que se han de tomar sobre los crecidos atrazos que hay en la paga de los derechos de medias annatas y lanzas de los titulos de Castilla.—La misma de 6 de setiembre de 1775.

Por la merced del título de Baron no se pague nada por el servicio de lanzas.—Circular de 6 de setiembre de 1797.

LEGITIMACIONES.—No pueden concederlas los Vireyes, Audiencias y Gobernadores de Indias, debiendo acudir al Consejo los que las pretendieren.—Cédula de 28 de mayo de 1625, que es la ley 120 tít. 15 lib. 2 Recop. de Indias.

LIBERTAD de índios; vèase *Indios.*

LIBRAMIENTOS de real hacienda; véase *Hacienda real.*

LICENCIAS.—En las que se den á cualesquiera personas para ir á España, pónganse los negocios á que ván, espresando los que han de volver ó quedarse, los que son compelidos á ir á vivir con sus mugeres, ó el que

es mercader y pasa á emplearse en el comercio, y poniendo en las que se dieren á los procuradores de las ciudades y provincias, la cláusula de que dentro de dos meses como hubiesen desembarcado, hayan de presentar en el Consejo de Indias los poderes é instrucciones que llevaren.—Cédula de 1° de octubre de 1610, que es la ley 68 tít. 16 lib. 9 Rec. de Indias.

No se dé á ningun hombre casado para pasar á España, si no fuere constando ser legítima la causa que tiene, y considerada la edad del marido y muger, y si tienen hijos cuál es el socorro que les queda, con otras circunstancias que hagan justa la ausencia; en cuyo caso se darán fianzas correspondientes de que dentro del término que se debe señalar, volverán à sus casas, llevándose razon de todo en un libro que, junto con las fianzas otorgadas, se custodiará en el archivo de la Audiencia, dándose cuenta á S. M. de las licencias así concedidas.—Cédula de 19 de noviembre de 1618.

Los que hayan venido de España sin las correspondientes licencias, aprehéndanse y remítanse en primera ocasion.—Cédula de 8 de junio de 1612.

No se dé licencia á ningun clérigo sacerdote para pasar á España, sin preceder licencia de su prelado, en que se espresen las causas de su viaje, y cómo ha procedido; y si alguno fuere sin ella y tuviere curato ó beneficio, se le dará al punto por vacante.—Cédulas de 20 de mayo de 1620, 19 de diciembre de 1626, y 1° del mismo mes de 1636, recopiladas en la ley 16 tít. 12 lib. 1.°

Ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, puede pasar á Indias sin licencia, previniéndose que á los contraventores se les remita á galeras por ocho años, sin admitir apelacion ni súplica alguna.—Cédula de 15 de junio de 1625.

De la forma que se ha de guardar en las licencias que se den á los religiosos para pasar á España.—Cédulas de 8 de junio de 1628 y 18 de setiembre de 1650, recopiladas en las leyes 91 y 92 tít. 14 lib. 1.°

Obsérvense las leyes sobre las licencias que necesitan los que han de pasar de los reinos de Indias á los de Es-

paña.—Cédulas de 17 de diciembre de 1708 y 17 de agosto de 1710.

Sobre las que necesita cualquiera embarcacion que pase á los puertos de Indias con mercaderías, pasajeros ú otras cosas.—Cédulas de 20 de mayo de 1712 y 15 de octubre de 1715.

A los corregidores y justicias no se les conceda licencia con causa ni razon alguna, para salir de los distritos donde por razon de sus oficios deben residir.—Cédula de 7 de setiembre de 1758.

Los que pasan á Indias sin la real licencia, incurren en la pena de perdimiento de bienes que les imponen las leyes, los que se deben aplicar al fisco conforme á ellas, si no es que haya habido denunciador, en cuyo caso se adjudicará á éste la tercera parte.—Cédula de 19 de febrero de 1765.

De la licencia que debe pedir el que tenga un oficio público para ausentarse por mas de ocho meses del lugar donde debe residir; vé *Ausencias*.

No se admitan estrangeros sin las licencias necesarias; vé *Estrangeros*.

No se concedan licencias absolutas á los subalternos de la Audiencia; vé *Subalternos de la Audiencia*.

LIMOSNAS.—Se concede licencia para que en las Indias se pueda pedir limosna para los santos lugares.—Cédula de 5 de diciembre de 1600.

No se permita á ningun griego pedir limosna en la América para los santos lugares, ni para otro fin alguno.—Cédula de 30 de junio de 1691.

No se cobre mesada de las que el Rey hiciere; vé *Mesadas*.

De limosnas de vino, cera y aceite á las religiones; véase *Conventos y Religiones*.

LUGARES PÍOS.—Ninguno se puede erigir sin licencia de S. M.—Cédula de 18 de febrero de 1755.

LUTOS.—Quiénes y en qué forma deban cargar lutos, por muerte de las personas reales.—Pragmática de 22 de marzo de 1693.

En muerte de personas particulares solo pueden traer

luto los parientes del difunto en los grados próximos de consanguinidad y afinidad, que son padres, hermanos, abuelos, suegros, maridos, mugeres, ó los herederos, aunque no sean parientes, sin que puedan darse lutos á los criados de la familia del difunto: ordenándose tambien, que no se puedan llevar coches de luto, pena de perdimiento de ellos, permitiéndose únicamente á las viudas andar en silla negra, y tambien que las libreas que se dieren á sus criados sean de paño negro, calzon, ropilla y capa corta.—La misma.

El luto, por cualquier persona que sea, solo dure el tiempo de seis meses, declarándose que incurrirán en la pena de privacion de oficio los jueces que consientan lo contrario de lo que vá espresado.—La misma pragmática, que tambien se puede ver en *Funerales.*

Por cédula de 10 de febrero de 1716, se comunicó á Indias la pragmática de 26 de noviembre de 1691, espedida para los reinos de Castilla, que prohibe entre otras cosas, los gastos excesivos en los lutos, ordenando sobre este particular en el capítulo 23, lo mismo que despues se mandó por la anterior de 22 de marzo de 1693, que está sacada literalmente de aquel capítulo.

MAGISTRADOS.—Deben zelar que no haya desórdenes en los espectáculos de diversion.—Cédula de 31 de enero de 1769.

MANDAS FORZOSAS.—Ténganse como tal en los distritos de las Audiencias de Méjico, Guadalajara y Guatemala, la del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, quedando al arbitrio de los testadores la cantidad que quieran aplicar.—Cédula de 7 de diciembre de 1756.

Suspéndase, por ahora, la manda forzosa para la beatificacion de Gregorio Lopez, cuya resolucion deberán tener presente los escribanos en los testamentos que ante ellos se otorgaren.—Cédula de 1° de junio de 1785.

MANDAS y LEGADOS.—En cumplimiento y observancia de la pragmática de 18 de agosto de 1771, espedida para los reinos de Castilla, y de lo mandado en las leyes 9 tít. 15 lib. 1° y 32 tít. 1° lib. 6 de la Recop.

de Indias, y auto acordado 3 tít. 10 lib. 5 de la Recopilacion, se declaran nulas y de ningun valor las mandas que se hicieren en la enfermedad de que uno muere á su confesor, sea clérigo ó religioso, deudo suyo, á su iglesia ó religion, para evitar así las persuasiones, sujestiones y fráudes, con que le turban y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de sus parientes, pena de privacion de oficio á los escribanos que en su contravencion otorgaren cualesquiera instrumentos, que desde luego se declaran nulos.—Circular de 18 de agosto de 1775.

Se comunica á los reinos de Indias la cédula de 13 de febrero de 1783, espedida para los de España, encargando de nuevo la observancia de las pragmaticas de 18 de agosto de 1771 y 2 de febrero de 1766, que habla de abintestatos, y ordenando que á los escribanos que en contravencion de ellas asistiesen al otorgamiento de los testamentos, disposiciones é inventarios, se les exijan doscientos ducados de multa y suspension de oficio por dos años por la primera vez, y doble multa por la segunda, ademas de la privacion de oficio, y veinte ducados de multa á cada uno de los testigos de tales testamentos, codicilos ó memorias, con aplicacion de las espresadas multas por tercias partes á juez, cámara y denunciador.—Circular de 22 de diciembre de 1800.

Contribucion impuesta sobre los legados; vé *Herencias.*

MANOS muertas.—De la contribucion impuesta sobre los bienes que adquieran; vé *Amortizacion.*

MARINA.—Cómo han de dar sus declaraciones los individuos subalternos del ministerio de marina; vé *Juramentos.*—Cuando se deben considerar comprendidos bajo la jurisdiccion del Consejo de Indias los individuos de marina; vé *Militares.*

MATRIMONIOS y ESPONSALES.—Se acompaña y manda observar el Breve de Clemente X, de 12 de mayo de 1673, mandando en su consecuencia que, no resultando impedimento alguno, y precediendo las solemnidades prevenidas en el Tridentino, puedan los curas párrocos casar á sus propios parroquianos, aunque

en las curias eclesiasticas no se haya dado informacion de libertad, ni obtenido licencia los contrayentes, como no sea gente vagante, estrangera y de parte distinta.—Cédula de 25 de setiembre de 1677, confirmada por la de 31 de agosto de 1754, en que se previene, que solo que los contrayentes sean vagantes, estrangeros ó de partes distantes, se deberá ocurrir al Obispo para la licencia; pero que aun en este caso puedan dar sus informaciones de libertad ante los Vicarios foráneos que debe haber en los curatos distantes de la curia eclesiástica mas de dos dietas. Véase *Informaciones.*

Se manda guardar la bula de Benedicto XIV sobre las formalidades con que se han de seguir las causas de nulidad de matrimonios, y que en las apelaciones que se interpusieren en semejantes causas, se observe lo dispuesto en el Breve de Gregorio XIII, referido en la ley última, tit. 9 lib. 1° Rec. de Indias, sobre cuyo punto se encarga á los Presidentes y Audiencias, estén á la mira de su cumplimiento.—Cédula de 21 de julio de 1766.

Se declara, que el Obispo de Comayagua y no el de Ciudad Real, debe conocer de la apelacion interpuesta de una sentencia de nulidad de matrimonio, pronunciada por el Metropolitano, quien no admitió el recurso para el subdelegado Apostólico de Chiapa, por haber éste mandado desde el principio de la causa, se procediese como se procedió á celebrar el matrimonio, de resultas de haber el Metropolitano negado la licencia para ello. —Cédula de 15 de marzo de 1772, derogada por la de 7 de diciembre de 1778, en que se manda pasar la causa al Subdelegado Apostólico de Chiapa, por haber cesado los motivos que antes habia, y estar impedido para su conocimiento el Obispo de Comayagua, por haber conocido en élla en primera instancia, siendo Dean de la Iglesia de Guatemala.

Sobre el consentimiento que para esponsales y matrimonios han de pedir los hijos de familia á sus padres, parientes y tutores.—Cédulas de 7 de abril de 1778, 31 de mayo de 1783, y 12 de julio de 1796. Véase abajo la pragmática de 15 de julio de 1803.

Siempre que se declarase ser racional el disenso paterno, no puede la madre instituir por heredero al hijo ó hija inobediente, ni hacerle donacion.—Cédula de 26 de mayo de 1783.

El juicio de disenso corresponde á las justicias ordinarias, cuando son militares los que quieren contraer matrimonio.—Cédula de 10 de julio de 1783, confirmada por la real órden de 8 de noviembre de 1795, y cédula de 7 de febrero de 1796, en que se declara, que los militares, por razon del disenso irracional para que sus hijos contraigan matrimonios, deben ser demandados ante las justicias ordinarias, cuyo caso se entiende virtualmente esceptuado en el real decreto de 9 de febrero de 1793.

No procedan los ministros de la Iglesia á autorizar matrimonios, habiéndose declarado racional el disenso de los que deben dar el consentimiento.—Cédula de 8 de marzo de 1787.

Las hijas de Consejeros y Oidores no necesitan de mas documento para justificar su calidad á fin de contraer matrimonio con militares, que los títulos de sus padres, en lo que se igualan á las hijas de los oficiales de ejércitos, comisarios ordenadores de guerra, y demas individuos del montepío militar.—Cédula de 20 de abril de 1790. Mas por real órden de 8 de enero de 1804 se manda observar en esta materia el art. 5 del cap. 10 del reglamento del montepío militar.

Los alumnos escolares, é individuos de las universidades, seminarios conciliares, casas y colegios, aunque sean de mugeres, que se hallan bajo la real proteccion, no pueden pasar á contraer esponsales, sin que á demas del asenso paterno ó de quien deba darlo, tengan la licencia los de los seminarios conciliares, de los Arzobispos, Obispos, y Vice-patronos, y los de las universidades y demas colegios, de los Presidentes de las respectivas Audiencias, á quienes remitirán las pretensiones por mano de los rectores, con informe de éstos; y se declaran nulos y de ningun valor y efecto los esponsales que se contraigan sin este requisito.—Circular de 11 de

junio de 1792.

Se hacen ciertas declaraciones á varios puntos de los que comprende la pragmática de matrimonios.—Cédula de 27 de febrero de 1793.

Variando S. M. lo determinado en las cédulas anteriores, en cuanto á los matrimonios y esponsales de los hijos de familia, se declara lo siguiente por la Pragmática de 15 de julio de 1803.

Que ni los hijos menores de 25 años, ni las hijas menores de 23 de cualquiera clase del Estado, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon de su resistencia; pero que habiendo cumplido los hijos veinticinco y las hijas veintitres, puedan casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre.

Que á falta de padre tenga la misma autoridad la madre, en defecto de ésta el abuelo paterno, á falta de éste el materno, faltando los abuelos paterno y materno los tutores, y por último, en defecto de tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de esplicar la causa; pero que en estos casos adquieran los menores la libertad de casarse á su arbitrio, teniendo madre, un año antes que los que tengan padre; si solo tienen abuelos paterno ó materno, dos años antes; y finalmente, no teniendo padres ni abuelos paterno y materno, tengan ó no tutores, tres años antes: es decir, los varones á los veintidos años y las hembras á los veinte, todos cumplidos.

Que para los matrimonios de los que deben pedir licencia á S. M. ó sus respectivos gefes, los menores segun las edades señaladas, obtengan ésta despues de las de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con espresion de la causa que éstos hayan tenido para prestarla, debiendo obtener la misma licencia los que sean mayores de dichas edades, haciendo espresion, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse.

Que aunque los padres, abuelos y tutores no tengan qué dar razon á los menores de las edades señaladas, de

las causas que hayan tenido para su resistencia, si fuesen de los que deben obtener el real permiso, ocurran á S. M. así como á sus respectivos gefes, los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que se tuviesen á bien tomar, se conceda ó niegue el permiso y habilitacion correspondiente, para que tenga ó no efecto el matrimonio, habiendo el mismo recurso en las demas clases del Estado, á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, que procederán en los mismos términos.

Que los vicarios eclesiásticos que autorizasen matrimonio, para el que no estuviesen habilitados los contrayentes, segun los requisitos espresados, sean espatriados y ocupadas sus temporalidades, incurriendo los contrayentes en la misma pena de espatriacion y en la de confiscacion de sus bienes.

Que ningun tribunal eclesiástico ó secular admita demandas de esponsales, si no es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y que en este caso se proceda en ellas no como asuntos criminales ó mistos, sino puramente civiles.

Se declara, por último, en dicha pragmática de 15 de julio de 1803, que todos los matrimonios y negocios de esponsales ó disenso, que se suscitaren despues de su fecha, y no se hallaren desde antes pendientes, se arreglen á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior.

Véase *Casamientos*.

MAYORAZGOS.—Se faculta á la Audiencia para que pueda dar licencia á los poseedores de mayorazgos, de gravar ó vender las casas vinculadas, que hayan padecido ruina, justificando préviamente no tener otros bienes con qué repararlas, y que la cantidad que se diere por la casa ó casas, ya sea por via de censo ó venta, se deposite primero y antes que se perfeccione el contrato, para que se subrogue en otra finca, y el vínculo ó mayorazgo no padezca detrimento.—Cédula de 22 de junio de 1695.

Se ordena que, conforme al espíritu de la ley 20 tít.

33 lib. 2 Rec. de Indias para toda fundacion de mayorazgo, aun de tercio y quinto, preceda real facultad, para cuya concesion han de presentar los interesados con su poder especial, la informacion que previene dicha ley, y el informe de la Real Audiencia ó del Gobernador de la provincia donde no la hubiere, y caso de no hacerlo se espida para ello cédula de diligencia. Que en la cédula de facultad se señale, segun las circunstancias, una cuota fija para lejitimas, dotes, y valimientos, y que despues de hecha la fundacion, se presente en la Cámara del Consejo de Indias para su exámen y aprobacion, pena de nulidad de cuanto en contrario se hiciere, de cuya regla solo quedan esceptuados los pobladores, conforme á la ley 24 tit. 13 lib. 4 Rec. de Indias. Y que si en algunos casos pareciese conveniente dispensar todas ó algunas de estas diligencias, ha de ser precediendo el real beneplácito, con espresa derogacion de esta resolucion, bajo la misma pena de nulidad.—Circular de 23 de mayo de 1803.

Se mandan observar las reglas y circunstancias prevenidas en la anterior circular, y que atendiéndose á que el mayorazgo es una especie de dignidad, guarde la Cámara la mayor circunspeccion en despachar facultades para fundarlos, concediéndola solamente á personas beneméritas á la corona ó al público, de buen nacimiento y circunstancias, escusando librarlas cuando á lo menos no puedan producir los bienes á la vinculacion, de cuatro á cinco mil pesos fuertes de renta liquida, sin distincion de bienes ni de provincias; y se establece la incompatibilidad absoluta de todo mayorazgo con cuya union resulte que el poseedor tenga mas de diez mil pesos fuertes.—Circular de 13 de abril de 1804.

MAYORDOMOS.—Se encarga al Obispo y Cabildo de Guatemala que, conforme á la cláusula 19 de su ereccion, y la ley 21 tit. 2 lib. 1° Rec. de Indias, observe la costumbre que haya habido tocante á las personas que deben elegir á los mayordomos de rentas de las Catedrales.—Cédula de 27 de agosto de 1701.

Mayordomo de cofradias; vé *Cofradias*.

Mayordomo de propios; vé *Propios*.

MEDIA ANNATA.—De su cobro por los oficiales reales.—Cédula de 2 de junio de 1652, que es la ley 1.ª tít. 19 lib 8 Recop. de Indias.

No se dé posesion de los oficios que están sujetos á esta contribucion, sin que conste haberse pagado.—Cédula de 28 de octubre de 1656. Véase la ley 4 tít. 19 lib. 8.

Subsistan los comisarios de media annata para su mejor cobro.—Cédula de 26 de abril de 1655.

Páguese por la merced del Protomedicato.—Cédula de 5 de julio de 1690.

Corra su direccion á cargo del Consejo de Indias, en el que se seguirá y determinará lo contencioso en estas materias.—Cédula de 4 de diciembre de 1747.

No la paguen los que tienen empleos puramente militares, sin recibir sueldos de real hacienda.—Cédula de 28 de enero de 1709, confirmada por la de 26 de mayo de 1774.

Los empleados en propiedad en oficios de gobiernos, corregimientos, y alcaldías mayores, pasado el quinquennio, deberán pagar media annata á prorata del sueldo que gozan, por el tiempo que despues de cumplido el quinquennio continuasen en dichos empleos.—Cédula de 11 de julio de 1758.

Por los empleos de nueva creacion no se debe satisfacer.—Cédula de 27 de octubre de 1759.

Se aprueba la providencia que dió la Audiencia, para que cierto relator no pagase de pronto la media annata correspondiente al sueldo situado en penas de Cámara, sino que se le descontase de la primera cantidad que se le hubiese de entregar.—Cédula de 12 de febrero de 1760.

Están esentos de pagarla los guardas de la renta de alcabalas.—Cédula de 8 de abril de 1765.

Los empleados que se jubilen, de cualquier modo que se les conceda la jubilacion, están esentos de pagar media annata, por tenerla ya pagada desde que comenzaron á servir el empleo.—Cédula de 27 de enero de 1768.

Páguese la media annata que se causa en los títulos de Castilla por la sucesion de cualquier nuevo poseedor.—Cédula de 6 de setiembre de 1775. F.

Se manda formar una junta para la recaudacion de las cuantiosísimas sumas que adeudan los títulos de Castilla del derecho de lanzas y medias annatas.—La misma, y la de 28 de marzo de 1794. F.

A todos los empleados por S. M. cóbreseles íntegramente del primer empleo, descontándosela por cuartas partes en el término de cuatro años; y si fallecieren antes, de sólo el tiempo que sirvieron sus empleos, desde el dia de la posesion á prorata, sin obligarles á dar fianzas ni imponerles otro gravámen.—Cédula de 26 de mayo de 1774.

Los ministros togados, oficiales reales y demas empleados en el ministerio político y de hacienda, sujetos á la paga de este derecho, sin escepcion de clases, si ascendieren á empleos de mayor sueldo, le paguen solo del aumento del sueldo en la propia forma y dentro de dos años.—La misma.

Los alcaldes del crímen y fiscales de las Audiencias, que gozando el mismo sueldo que los Oidores, ascendieren á estas plazas, y todos los demas empleados que sin aumento de sueldo sean promovidos á destinos de mayor graduacion y descanso, paguen únicamente y en el plazo de un año, la décima parte del sueldo por razon de lo honorífico.—La misma.

No se haga descuento alguno á los que pasen á destinos de igual honor y sueldo.—La misma.

En conformidad de las cédulas de 17 de febrero y 4 de junio de 1649, 2 de junio de 1755 y 18 de abril de 1771, no se cobre media annata á los povistos en empleos de administracion de justicia de los lugares que son de señorío: cuyas citadas reales disposiciones se observarán puntualmente en todo lo que no sea contrario á las posteriores reales providencias dadas por punto general, sobre el modo y forma de cobrarse en América el referido derecho.—Cédula de 29 de agosto de 1781.

Los oficiales reales de las cajas de Guatemala estan relevados de pagar media annata de emolumentos.—Real órden de 20 de junio de 1775.

No se cobre media annata por razon de emolumentos

de los oficios vendibles y renunciables, ni el diez y ocho por ciento de conduccion de la cantidad que importe el mencionado derecho del valor del oficio.—Cédula de 9 de setiembre de 1789.

De la media annata que deben pagar los pueblos que obtengan la gracia de Ciudad ó Villa.—Cédula de 14 de agosto de 1796.

No se satisfaga media annata por la merced del título de Baron, pagándose únicamente en su creacion, cien ducados de plata.—Circular de 6 de setiembre de 1797, derogada por la de 8 de mayo de 1800, en que se manda satisfacer por este derecho cincuenta ducados en las sucesiones que sean en línea recta, y ciento por las trasversales, sin perjuicio de la regla que se señaló en dicha circular de 6 de setiembre.

Se declara que el modo de deducir el derecho de media annata de los oficios vendibles y renunciables, es al respecto del dos y medio por ciento, conforme á las reglas de su arancel, de todo el valor de ellos en venta ó remate, sin que se exija nada por el referido derecho del valor de los emolumentos, que debe comprenderse en el total de los citados oficios, ni por razon de lo honorífico de ellos.—Circular de 31 de diciembre de 1798.

Los Gobernadores y Presidentes de los dominios de Indias paguen la media annata de los sueldos que estan asignados á estos empleos, esceptuando únicamente la cuota que corresponde al grado militar que obtengan al tiempo de su nombramiento.—Circular de 24 de diciembre de 1799.

Cuando por gracia particular se admitiere á los títulos de Castilla la redencion de este derecho, habrán de enterar precisamente en las cajas reales de sus respectivos domicilios, la suma de 6,591 pesos 6 reales, dos y tres cuartos maravedis, y ademas por el 18 por 100 de la conduccion á los reinos de España, la cantidad de 1,186 pesos 4 reales y 6 maravedis.—Circular de 6 de marzo de 1804.

MENESTRALES.—Del pago de sus créditos; vé *Artesanos.*

MERCEDES y PENSIONES.—Las mercedes concedidas por S. M. cesen con la muerte de los actuales poseedores.—Cédulas de 27 de junio de 1707, y 12 de febrero de 1741.

Suspéndanse las pensiones que pasen de 6000 reales de plata, sin que se comprenda la que goza el Hospital de San Juan de Dios, porque no es pension sino dotacion.—Cédula de 19 de noviembre de 1741.

MESADA.—No se cobre de las limosnas que el Rey hiciere.—Cédula de 4 de abril de 1628, que es la ley 2 tít. 17 lib. 1.°

Cóbrese de las prebendas, oficios y beneficios eclesiásticos.—Cédulas de 5 de mayo de 1629 y 21 del mismo mes de 1645, recopiladas en la ley 1ª tít. 17 lib. 1.°

Cóbrese de cualesquiera beneficios eclesiásticos, aunque sean simples.—Cédula de 1° de diciembre de 1656.

Se manda suspender la que pagan los Arzobispos, Obispos, Prebendados, y demas constituidos en oficios eclesiásticos, hasta que su Beatitud conceda nueva prorogacion.—Cédulas de 21 de abril de 1714 y 15 de marzo de 1720.

Los oficiales reales, en cumplimiento de las leyes del tít. 17 lib. 1° Rec. de Indias, mandarán al Consejo relacion individual de lo que importe esta gracia y se haya enterado en cajas, asi de los provistos por S. M. como por el Vice-patrono, de qué sujetos se ha cobrado, y cuanto de cada uno, cuidando las Audiencias y Gobernadores, de que tenga efecto esta órden.—Cédula de 25 de junio de 1761.

Se ordena, en virtud del Breve del Señor Pio VI de 16 de junio de 1778, en que nuevamente se concedió esta gracia á S. M., que el comisario general de cruzada proceda á la exaccion de la mesada de todas las dignidades, prebendas, beneficios y oficios eclesiasticos de América, bajo los plazos que se consideren mas oportunos. —Cédula de 24 de julio de 1779. Véanse los articulos de la Ordenanza de intendentes, desde 209 hasta 221.

MESTIZOS.—No pueden ser escribanos.—Cédula de 21 de noviembre de 1605. Véase la ley 40 tít. 8

lib. 5 Recop. de Indias.

MILITARES.—Los Presidentes, Oidores, Gobernadores y oficiales reales, no consientan que sus criados sienten plaza militar de mar ni de guerra, pena de ser condenados por ello á la devolucion del sueldo que éstos hubieren gozado con el cuatro tanto mas.—Cédula de 25 de febrero de 1627.

Se declara que el Capitan á guerra de la provincia de Nicaragua debe tener el mando de todas las milicias con subordinacion á la Capitanía general: que dejándose á los corregidores el uso de la jurisdiccion ordinaria, con la amplitud que les está concedida, no han de tener inspeccion en lo militar, que ha de pertenecer á solo el mando del Capitan á guerra, y que á mayor abundamiento subdelegue en éste sus facultades la misma Capitanía general.—Real órden de 24 de enero de 1758. C. F.

Los nombramientos de oficiales de milicias y los respectivos á los empleos cuya provision toca á la Capitanía general, se han de estender en la escribanía de Cámara, y con el sello y rejistro de la Chancillería.—Cédula de 18 de abril de 1761.

Del conocimiento de las testamentarías de los militares que fallezcan en campaña ó fuera de ella, con testamento ó ab intestato.—Cédulas de 16 de diciembre de 1762 y 18 de octubre de 1765.

Cuando en América muera ab intestato ó falleciendo con testamento dejen herederos ultramarinos, se han de seguir y observar las reglas del juzgado de difuntos como si no fuesen militares; y en no ocurriendo este motivo, se ha de dar cuenta por los jueces militares á la Capitanía general, como en España al Consejo de guerra. —Las mismas. Véase en *Juzgado de difuntos,* la real órden de 20 de abril de 1784.

Fenecidos los inventarios, autos de testamentos, y cumplimiento de las disposiciones de militares, se enviarán todos estos documentos originales por los jueces militares, á las Capitanías generales, en cuyas oficinas se deben guardar.—La misma de 18 de octubre de 1765.

Se declara por punto general, que todo oficial, sin dis-

tincion de graduacion, que pretendiere pasar á estos dominios, y lo ejecute á su peticion con corregimiento ó alcaldía mayor, se entienda separado del servicio militar, y sin derecho alguno á grado ni otro premio de esta carrera. Que el que solo viniere á servir en esta clase por absoluta disposicion de S. M., se considere únicamente como en comision, para que este acto de obediencia no perjudique á su regreso á España, á la accion de reemplazo, ú obtener otro empleo militar. Y que el que hubiese obtenido corregimiento político, anexo á él el mando militar, como que no ha salido de la carrera, está hábil para todos los asensos de ella, y será atendido á proporcion del desempeño que acredite, aunque haya obtenido el destino por su propia voluntad.—Real órden de 20 de junio de 1775.

Mediante que los ingenieros y oficiales de artillería destinados á Indias solo á ejercer sus profesiones, se conservan en sus cuerpos y fuero como los que sirven en España, pertenece el conocimiento de sus testamentarías al Consejo de guerra: y tanto los individuos de estos cuerpos, como los del ejército de España y la marina empleados en gobiernos militares, ú otros destinos de América, se han de regular comprendidos bajo la jurisdiccion del Consejo de Indias, con arreglo á la segunda parte de la cédula de 29 de enero de 1777, en que se dispone que cuando el militar difunto sea empleado en las Américas, individuo de su tropa fija ó milicias provinciales, sin perjuicio de su fuero militar y privilegios en las formalidades estrínsecas de su testamento, sean los recursos y apelaciones al Consejo de Indias.—Real órden de 20 de abril de 1784. Véase la misma en *Apelaciones*.

Los jueces militares deben conocer privativa y esclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de ejército, ó se les fulminaren de oficio, esceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, sin que por razon de esto pueda haber competencia alguna.—Real decreto de 9 de

febrero de 1793.

Cuando cometan cualquier delito, podrán ser arrestados por pronta providencia, por la jurisdiccion ordinaria que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido, sin embargo de cualesquiera reales disposiciones, que al efecto se derogan y anulan, quedando solo subsistentes en cuanto á las penas impuestas en ellas; pero que deberán imponerse á los individuos de las tropas por los jueces militares.—El mismo real decreto.

Se manda que en la formacion, substanciacion y determinacion de porcesos militares, se observen rigorosamente los tràmites de Ordenanza, y que los consejos ordinarios se compongan del número impar de vocales, no excediendo de quince ni bajando de siete.—Real órden de 2 de setiembre de 1794. C. F.

El fuero concedido á los militares por el anterior real decreto de 9 de febrero de 1793, no debe estenderse á los que sean deudores de rentas reales, administradores, recaudadores ó arrendadores alcanzados.—Reales órdenes de 21 y 25 de mayo de 1795.

En las causas civiles y criminales cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion ordinaria, siempre que los jueces de ésta ó los tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los militares, deben mirar y tratar á sus jueces naturales, como mirarían y tratarían á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos ó sus bienes. —Real órden de 7 de marzo de 1796.

Por consiguiente, para citar á los militares, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes, y para otras cualesquiera diligencias, úsese precisamente por los jueces inferiores de requisitorias y exhortos, y por los tribunales superiores, de papeles ú oficios atentos con los que se remitirán los competentes documentos, ó se dará al interesado certificacion del auto del tribunal, para que ocurra al juzgado militar para su cumplimiento, sin que tales autos, aunque sean de tribunales superiores, contengan voces preceptivas y conminatorias contra los gefes mi-

litares que son enteramente independientes; pero sí deberán éstos, estando claro que el conocimiento toca á la jurisdiccion ordinaria, dar puntual cumplimiento á los exhortos, certificaciones ú oficios que se les presenten.—La misma.

En los juzgados militares no se formen procesos sobre intereses pecuniarios, porque fuesen reconvenidos los individuos de su respectivo fuero, qué no pasen de cien pesos, cuando no sea por derechos perpetuos, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos y demas puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una lijera advertencia ó correccion económica, evacuándose unos y otros puntos precisamente en juicios verbales por los gefes militares, ó con asistencia de los auditores ó asesores, si lo tuviesen por conveniente, sin que de estas determinaciones verbales pueda haber recurso alguno.—Real órden de 8 de diciembre de 1796.

Cuando ante los mismos juzgados ocurriesen demandas civiles ó criminales de mayor consideracion y momento, antes de darles curso, hagan comparecer en su presencia á los interesados, procurando por los medios que sean mas persuasivos, se compongan amistosa y voluntariamente; y si buenamente no pudieren reducirlos á la avenencia, darán curso á las demandas.—La misma.

Habiéndose dudado si el real decreto de 9 de febrero de 1793, es estensivo á los criados de militares, se declara: que comprende á todos los que por ordenanzas y reales resoluciones les está concedido el fuero militar.—Real órden de 16 de julio de 1798.

Los militares deben concurrir á todos los actos públicos, de cualquiera naturaleza que sean, con las insignias propias de sus empleos.—Real órden de 24 de febrero de 1799.

El conocimiento de las testamentarías y abintestatos de los individuos militares que mueren en América, dejando herederos residentes en España, pertenece privativamente á la jurisdiccion militar, si los espresados individuos hubieren pasado á estos dominios con sus cuerpos, ó teniendo en ellos destinos dependientes de los mismos

cuerpos, observándose en los demas casos y sin la menor alteracion la cédula de 29 de enero de 1777.—Real órden de 19 de agosto de 1799, comunicada por el Presidente al juez general de difuntos.

En virtud de la real órden de 22 de agosto de 1794, solo estan esentos de servir en las milicias los comerciantes por mayor y uno de sus mancebos, el que tengan por principal para el despacho de sus negocios, y los mercaderes de tienda por menor ó que varéan, si son europeos transeuntes, que se ocupan en este negocio con ánimo de regresarse á España; y asimismo deben serlo los labradores que con caudal propio y por sí mismos asisten al cultivo de las tierras y campos inmediatos á la capital.—Real órden de 8 de octubre de 1801.

Absténgase la Audiencia de librar provisiones en los casos en que haya de tratar con la jurisdiccion militar, que como independiente en su línea, lo mismo que la ordinaria, solo pueden requerirse y exhortarse por medio de oficios atentos; pero no mandarse entre sí.—Real órden de 5 de enero de 1805.

De los soldados que sirven en los cuerpos de ejército en virtud de las sentencias de las justicias, y por inútiles sea preciso acordar su retiro; vé *Reos*.

Cuándo deberá intervenir el Fiscal de la Audiencia en las causas criminales que se instruyan contra militares; vé *Fiscales*.

Sobre el modo de proceder contra los militares, cuando se refujian en sagrado; vé *Inmunidad*.

Del modo y forma en que han de jurar los oficiales militares; vé *Juramentos*.

Quién deba conocer de sus causas sobre disenso irracional; vé *Matrimonios*.

Véase *Fuero de guerra*.

MILPAS.—No se envien jueces de milpas á los pueblos de indios, cuyo cuidado debe correr de cuenta de los ordinarios.—Cédulas de 21 de mayo 1630, 15 de abril de 1640 y 14 de noviembre de 1669. Véanse las leyes 65 tit. 2 lib. 5 y 19 tit. 17 lib. 4 Recop. de Indias.

MINAS.—Se aprueba la baja de precio en la pól-

vora y azogue y libertad de alcabala en la sal, para el beneficio de los metales; y se manda que á su tiempo se formen ordenanzas para el arreglo y gobierno de minas en el reino de Guatemala, remitiéndose al Consejo para su exámen y aprobacion.—Real órden de 16 de mayo de 1783. C. F. Véase en *Casa de rescates*, la misma real órden.

En mayor bien y fomento del laborío de minas se declara, que los fundos y tierras vinculadas se hallan comprendidos en la disposicion del artículo 14 tít. 6 de las Ordenanzas del cuerpo de minería de N. E., y por consiguiente estan sujetos, como los comunales de los pueblos y los de dominio particular, á la enajenacion forzada en los términos prevenidos por el mismo artículo.—Circular de 23 de junio de 1803.

MINISTROS TOGADOS.—No asistan en particular en las Iglesias á fiestas, honras ni entierros.—Cédulas de 3 de abril de 1634 y 25 de octubre de 1649, confirmadas por la de 23 de noviembre de 1652, en que se previene que el Presidente y Oidores no asistan á mas fiestas que á las de tabla. Véanse las leyes 50 tít. 16 lib. 2 y 22 y 26 tít. 15 lib. 3.

Se les prohibe tener ajencias ó procuraciones de cualquiera parte, encargarse del cobro de deudas, administrar haciendas, ni rentas, admitir poderes para ello, ni sustituirlos en persona alguna.—Cédula de 18 de febrero de 1646. Véase la ley 75 tít. 15 lib. 2.

A los ministros de tribunales no se les prohibe por las leyes que vistan hábitos clericales, siempre que no sean sacerdotes, ni tengan oficio eclesiástico.—Cédula de 31 de enero de 1740.

La antigüedad de los Ministros de las Audiencias debe regularse y contarse no por el dia de la posesion, sino por el de la fecha del real título, y en concurso de dos ó mas de igual fecha, será preferido el provisto en la plaza señalada por primera, conforme el auto acordado 95 tít. 4 lib. 2 Recop. de Indias.—Cédulas de 22 de marzo de 1685, 12 de julio de 1712, 6 de setiembre de 1713 y 28 de junio de 1744, confirmadas por la de 8

de julio de 1780. Véase la ley 68 tít. 15 lib. 5.

Los Presidentes señalarán dia y hora para que juren y tomen posesion tanto el Regente como los Oidores y demas Ministros, y escusándose de hacerlo, entiéndase esta determinacion con el Regente y en su caso con el Decano en la forma que para con los Regentes previene la Instruccion de ellos.—Cédula de 26 de noviembre de 1786.

El Oidor y Fiscal del crímen, que despues de congregado el tribunal para dar posesion á un nuevo Ministro, van á traerlo en coche, deben salir con capa, y tanto ellos como el que toma la posesion, dejarla en el paraje acostumbrado.—Cédula de 21 de marzo de 1787.

Los Ministros de las Audiencias, provistos con medio sueldo, obten en las vacantes que ocurran, al sueldo entero.—Cédula de 14 de marzo de 1788.

No sean padrinos; vé *Padrinos*.

Les estan prohibidos los tratos, contratos y negociaciones; vé *Tratos y contratos*.

Sueldo que debe abonarse á los Ministros que pasan de unas Audiencias á otras; vé *Sueldos*.

Se les prohibe, como tambien á sus mugeres, que entren á la clausura de los conventos de monjas; vé *Monasterios*.

Sobre sus casamientos, los de sus hijos é hijas; vé *Casamientos*.

Tienen el tratamiento de señoría; vé *Tratamientos*.

Si deberán concurrir á las juntas de guerra á que sean llamados; vé *Juntas*.

Los Ministros de la Audiencia de Guatemala, promovidos á otros tribunales, asistan al despacho hasta que emprendan su viaje, lo que deben procurar cuanto antes; vé *Audiencia*.

Véanse los artículos *Regentes*, *Decanos*, *Oidores*, *Alcaldes del crimen* y *Fiscales*.

MINISTROS DE REAL HACIENDA; vé *Oficiales reales*.

MISIONES y REDUCCIONES.—Los Presidentes, Audiencias, Gobernadores y oficiales reales, den cuenta individual al Consejo de las porciones que aplicaren, así de real hacienda como de otros efectos, para las

misiones, conversiones, reducciones, doctrinas y otros objetos para los cuales no hay asignaciones fijas, declarando los motivos que concurrieren para hacer semejantes socorros, sin que por esto escusen aplicar lo que fuere menester; advirtiendo que se les hará cargo de lo que distribuyeren, siempre que faltaren á dar cuenta al espresado Consejo.—Cédula de 30 de mayo de 1691.

Se encarga la proteccion y fomento de las misiones, y declara S. M. que este punto es el que tiene preeminente lugar en su real atencion sobre todas las importancias é intereses temporales de los dominios de Indias.—Cédula de 20 de julio de 1709.

Se dá aviso á la Audiencia sobre los socorros que se mandan dar à los misioneros del Colegio de Cristo Crucificado de Guatemala para su mantencion, y celebrar el sacrificio de la Misa; y se le pide informe sobre el estado de las misiones que tiene á su cargo el mismo Colegio, y auxilios que necesite, y así mismo si convendrá hacer una entrada con gente armada en las montañas de Talamanca.—Cédulas de 21 de diciembre de 1759, 28 de febrero y 24 de diciembre de 1764, 10 de febrero de 1765, 8 de julio de 1770, 2 de julio de 1774, 11 de noviembre de 1777, 13 de noviembre de 1779, y 14 de junio de 1781. Por la de 11 de noviembre de 1777 se pide igualmente un mapa geográfico de las provincias y terrenos confinantes á la de Talamanca, con demostracion de sus montañas, situaciones y distancias.

Procédase sériamente á estender la conquista de los indios de la provincia de Talamanca, y de las reclutas que para el efecto se han de hacer.—Cédula de 19 de noviembre de 1787.

Se declara que los misioneros no pueden ser removidos sin anuencia del superior gobierno y del ordinario diocesano, ni aun ponerlos interinamente, por estar todo esto prohibido por las leyes 38 tít. 6, y 9 y 10 tít. 13 lib. 1º Recop. de Indias; y que sin esperar el consentimiento de dicho superior gobierno, puedan juntar à los indios en el sitio que permitan las circunstancias, dando cuenta individualmente de estos establecimientos provisiona-

les.—La misma.

De las misiones de Veragua.—La misma.

Se recomienda la de los indios mosquitos, que segun se informó á S. M. habia tenido principios tan felices que solo una jóven española de Juigalpa que casó con su gobernador Briton, con el fin de convertirlos, logró catequizar á muchos, de cuyas resultas tanto el referido gobernador como el rey que se dice de los mosquitos, se fueron á presentar al Virey de Santa Fé, para asegurarle de su vasallage á nuestro católico monarca y perdirle el bautismo.—Real órden de 15 de diciembre de 1789.

De la relacion que anualmente se ha de remitir al Consejo, del estado de las misiones, reducciones &ª; vé *Informes*.

De los sínodos de los misioneros; vé *Sinodos*.

MONASTERIOS.—Infórmese del estado y rentas del de Nuestra Señora de la Concepcion de Guatemala.—Cédulas de 12 de noviembre de 1610 y 14 de agosto de 1620.

Infórmese tambien sobre la causa que hubo para que se diese licencia de fundar en Guatemala el convento de monjas Catarinas, sin previa licencia de S. M.—Cédulas de 3 de junio de 1614 y 10 de setiembre de 1616.

Licencia para que se funde en Guatemala el convento de monjas Carmelitas descalzas, con la advocacion de Sta. Teresa.—Cédula de 13 de febrero de 1676.

Apruébase la fundacion del convento de monjas Capuchinas, hecha en Guatemala el año de 1726.—Cédula de 24 de julio de 1727.

No se funden monasterios de religiosos ó religiosas, beaterios ú otras comunidades, sin la precedente licencia de S. M.—Cédula de 12 de febrero de 1704, confirmada por las de 18 de febrero de 1755 y 23 de junio de 1765.

Se estraña á la Audiencia que hubiese condenado á una muger á reclusion en un monasterio de monjas, estando para esto la carcel á donde se le podia destinar, y se le ordena, que se abstenga en adelante de semejantes reclusiones.—Cédula de 28 de junio de 1739.

En la cédula de fundacion del convento de Sta. Clara, espedida en 12 de setiembre de 1693, se reservaron cuatro plazas de religiosas para que fuesen de real provision, destinadas á hijas, nietas, viudas, hermanas ó parientas de Ministros de la Audiencia de Guatemala, segun espresa la cédula de 15 de octubre de 1759.

Se prohibe á los Presidentes, Oidores y demas Ministros de la Audiencia, como tambien á sus mugeres, el que entren con cualquier pretesto á la clausura de los conventos de monjas, y que les vayan á hablar por los locutorios á horas estraordinarias, conforme á lo dispuesto en la ley 91 tít. 16 lib. 2 Recop. de Indias; y se manda á la Audiencia tenga cuidado de hacer presente esta disposicion á los Presidentes, cuando toman posesion de sus empleos.—Cédula de 7 de noviembre de 1764.

En los monasterios de religiosas Franciscas, y en los demas conventos sujetos á la jurisdiccion ordinaria de los obispos, pueden admitirse con licencia de éstos, niñas hijas de padres honrados para su educacion, teniendo á lo ménos la edad de siete años, y permaneciendo en ellos hasta que quieran casarse, tomar el hábito, ó que cumplan veinticinco años, precedido el voto de la comunidad por votos secretos, sin llevar criadas y usando las reglas de locutorio y clausura.—Circular de 26 de diciembre de 1795, y Breve de Pio VI de 21 de julio del mismo año.

Del gobierno de los monasterios de monjas en Sede-vacante; vé *Sede-vacante.*

De las visitas anuales que han de hacer los prelados diocesanos, de los conventos de monjas sujetos á los regulares; vé *Visitadores eclesiásticos.*

MONEDA.—Obsérvese en América la pragmática publicada en España en 15 de diciembre de 1612, en que se declara que cada castellano de oro en pasta de veintidos quilates, debe valer quinientos setenta y seis maravedís.—Cédula de 5 de marzo de 1615. Véase la ley 17 tít. 21 lib. 5 Recop. de Castilla en las declaraciones.

No se ejecuten en las Indias las pragmáticas del va-

lor del crecimiento del oro y la plata.—Cédula de 20 de enero de 1645, que es la ley 6 tít. 24 lib. 4 Recop. de Indias.

De la ereccion en España de una junta que conozca privativamente de todos los negocios de monedas, plateros y artífices de oro y plata, arreglo en los pesos con lo demas que se espresa en cédula de 26 de enero de 1751.

El peso de plata vale veinte reales vellon.—Pagmática de 16 de mayo de 1737.

El doblon de á ocho del nuevo cuño, valga diez y seis pesos fuertes, y de este modo regúlese el valor de las monedas de oro subalternas al doblon, valiendo el veintene veintiun reales y un cuarto vellon.—Pragmática de 24 de julio de 1779.

Para el pago de las deudas pendientes y otros cualesquiera contratos, obsérvese lo dispuesto por autos acordados, y reales decretos de 14 de enero y 8 de febrero de 1726.—La misma.

Cuando solo se espresa *reales* en las cédulas dirijidas á Indias, se han de entender de plata y no de vellon; vé *Cédulas*.

MONJAS.—Son incapaces de testar y de toda sucesion ab intestato; vé en *Testamentos* la cédula de 29 de noviembre de 1796.

Véase *Monasterios*.

MONOPOLIOS.—Con motivo del que hicieron unos poderosos de ciertos efectos que condujo una nao, y de que habia escasez en el reino de Guatemala, y de haber denegádose la Audiencia á mandar recibir la informacion que sobre esto pidió el Fiscal, remitiéndole al superior gobierno; se le estraña este procedimiento que fué muy ajeno de su jurisdiccion, en virtud de la cual debió haber obrado y proveido el pedimento que hizo el Fiscal, con el fin de remediar los perjuicios que del monopolio se seguian.—Cédula de 2 de junio de 1665.

MONTEPÍO.—Se le concede al montepio militar la tercia parte del producto de vacantes mayores y menores, bajadas las cargas legítimas, y la pension de cinco mil pesos sobre espolios, esceptuadas las mitras de

caja.—Circular de 24 de julio de 1779. Véase el artículo 208 de la Ordenanza de intendentes.

Como hubiese dificultades en hacer la deduccion de los cinco mil pesos anuales del sobrante de espolios, se manda establecer por ahora en las terceras partes decimales de las mitras de Indias, repartiéndose á razon de quinientos pesos, sobre los Arzobispados y Obispados, que se tienen por mas pingües, como son los de Méjico, Lima, Charcas y Santa Fé, Puebla de los Angeles, Mechoacan, Guadalajara, Cuzco y la Paz, quedando consiguientemente sin esta carga los demas que no producen tan abundantes rentas.—Cédula de 5 de julio de 1794.

Los viudos sin hijos que entren á servir, y fallezcan sin volver á casarse, teniendo graduacion ó empleo, que les dé opcion al montepío militar, deben ser considerados como solteros, y gozar sus madres la correspondiente pension en dicho monte, no hallándose incluidos en otro al tiempo de obtener el indicado grado ó empleo, observándose esto por punto general, sin embargo de lo prevenido en el artículo 10 de la real declaracion de 29 de setiembre de 1770, para la incorporacion de los individuos del ministerio de marina en el monte, y en el 10 núm.° 1° del formulario de los documentos que se han de presentar, para obtener pension en el espresado monte las madres de oficiales difuntos, segun la real declaracion de 17 de junio de 1773, comunicada á Indias, y no obstante otras cualesquiera reales resoluciones.—Real órden circular de 15 de noviembre de 1795. R.

Se declara el goce del montepío á las viudas de los empleados, aunque no haya llegado el caso de reunirse con sus maridos, siempre que no hayan sido culpables los interesados en la separacion, ó haya intervenido disposicion soberana que la permita.—Real órden de 22 de agosto de 1800. C. F.

La circular de 24 de julio de 1779, en cuanto á la tercera parte del producto de vacantes aplicada al montepío militar, está mandada suspender por lo respectivo al reino de Guatemala, hasta que se finalice la fábrica de su Iglesia metropolitana, segun las reales cédula y órden

de 10 de julio de 1782 y 21 de noviembre de 1791, que se enuncian en cédula de 17 de febrero de 1801.

Se incorpora al montepío del ministerio, el oficio de agente fiscal; vé *Agentes fiscales.*

MOSTRENCOS.—La recaudacion y administracion de estos bienes, y la de los ab intestatos, incumbe á los oficiales reales, en conformidad de las leyes 18 tít. 20 lib. 1° y 6 tít. 12 lib. 8 de la Recopilacion, que se mandan observar.—Cédula de 15 de abril de 1760. Véase el art. 85 de la Ordenanza de intendentes.

MULTAS.—Disponga la Audiencia junto con el subdelegado general de cruzada la cobranza de las penas pecuniarias, que se imponen en los juzgados eclesiásticos, tomando éstos la mitad para gastos de estrados, y remitiendo á España la otra mitad para los efectos á que la tiene destinada S. M.—Cédula de 29 de agosto de 1609. Véase la ley 52 tít. 7 lib. 1.°

Cuiden los jueces del puntual cobro de las condenaciones que se impusieren por via de multa, remitiéndose á España su producto por cuenta separada.—Cédula de 10 de enero de 1672, confirmada por la de 8 de agosto de 1686.

La comision sobre cobranza de multas y condenaciones impuestas por el Consejo, debe recaer en el que nombrare el Consejero juez de cobranzas.—Cédula de 25 de abril de 1679, que es la ley 25 tít. 5 lib. 2, mandada observar por la de 20 de diciembre de 1681.

El caudal procedente de multas, remítase en navíos de fuerza, aunque no sean capitanas ó galeones.—Cédula de 10 de octubre de 1707.

No se puede multar á ninguno, sin hallarse sustanciados los autos y justificado el delito.—Cédula de 17 de diciembre de 1740.

Los caudales procedidos de multas remítanse por cuenta aparte, consignados al ministro encargado del Consejo de Indias, á quien se le restituye la facultad que antes tenia de cobrar y distribuir las multas y penas de cámara que impone.—Cédula de 2 de agosto de 1745. Véase *Consejo de Indias.*

De la instruccion que deberán observar los Regentes, como jueces subdelegados de la cobranza de las multas y condenaciones que se imponen por el Consejo y Cámara de Indias.—Cédula de 13 de marzo de 1786. R.

Las multas y condenaciones que impusieren los gefes militares que tienen al mismo tiempo mando político en uso de la jurisdiccion militar que ejercen, entrarán en poder de los respectivos oficiales reales, por cuenta aparte, llevando asiento los escribanos de gobierno, ante quienes se impusieren, para comprobacion del cargo que se forme á aquellos ministros, á quienes servirán de data los libramientos que dieren los mismos gefes para los gastos de justicia que ocurran en lo correspondiente á la propia jurisdiccion militar, que es la aplicacion que han de tener estas multas; cuya cuenta justificada con los relacionados documentos que justifiquen la data, y certificacion del respectivo escribano que compruebe el cargo, deberán rendirla anualmente al tribunal de cuentas que corresponda.—Circular de 17 de febrero de 1801.

De las multas que imponga el Regente á los diputados consulares y á sus cólegas; vé *Consulado*.

De las que se impusieren á los dependientes de la renta de correos; vé *Correos*.

Véase el art. 55 de la Ordenanza de intendentes.

NAIPES.—Cuídese de que su administracion tenga en el reino de Guatemala el aumento que debe.—Cédula de 27 de junio de 1677.

No se juegue con naipes estrangeros, permitiéndose únicamente los que fueren de la estampa de Méjico.—Cédula de 20 de agosto de 1678.

Castíguense los fraudes que se cometan, con introducir por alto, barajas españolas ó estrangeras.—Cédula de 1° de setiembre de 1705.

Pónganse estancos de naipes en todas las ciudades ó villas, do corresponda haberle en la forma y bajo las penas establecidas por la ley 15 tít. 13 lib. 8 de la Recopilacion, llevando los oficiales reales cuenta con separacion de este ramo, y procediéndose al remate del estanco, si hubiere algun postor que lo tome por arrendamien-

to.—Cédula de 5 de febrero de 1730. Véase el art. 149 de la Ordenanza de intendentes.

NAVÍOS.—Sea capítulo de residencia á los gobernadores y demas ministros de los puertos de Indias, admitir navíos estrangeros.—Cédula de 11 de mayo de 1658.

Los que salen con registro para cualquiera de los puertos de Indias señaladamente, no pueden hacer escala en otros.—Cédula de 11 de octubre de 1671, que es la ley 19 tít. 38 lib. 9 Recop. de Indias.

Los que vengan con registro al puerto de Honduras, han de llevar la tercera parte del buque con frutos de la tierra, de que necesite el reino de Guatemala para abastecerse, tomándose esta providencia por estar cerrado el comercio de dicho reino, por el mar del sur.—Cédula de 29 de enero de 1673.

Los oficiales reales de los puertos de Indias visiten personalmente los navíos que entraren y salieren, sin cometerlo á los guardas ni á ningunos ministros.—Cédula de 29 de febrero de 1676, confirmada por la de 16 de mayo de 1734, en que se ordena que para evitar los fraudes que puedan acontecer, concurran con el gobernador ó alcalde mayor al reconocimiento de los navíos.

En cuanto á la carga de retorno de los navíos que vienen con registro para el puerto de Honduras, obsérvese lo mismo que antes se ejecutaba.—Cédula de 30 de enero de 1685.

Los cargadores, consignatarios y factores de los barcos de Honduras, deben dirijir los retornos por la misma via, y los demas comerciantes en quienes no concurra alguna de estas cualidades, pueden remitir su caudal ó efectos por la de Veracruz.—Cédula de 13 de octubre de 1692.

Informe la Audiencia si convendrá variar la práctica que se observa en el recibo de los navíos que arriban á Honduras, disponiendo se ejecute la descarga con asistencia del justicia mayor y escribano, y custodiando con toda seguridad los fardos y mercaderías, hasta que llegue el oficial real que ha de hacer la visita, con otras pre-

venciones sobre que se ha de estender el informe.—Cédula de igual fecha.

Dése cuenta de los bajeles estrangeros que arriben á los puertos del reino de Guatemala.—Cédula de 18 de enero de 1716.

No se les permita entrar á los puertos con géneros, mercaderías, pasajeros ni otras cosas, si no llevaren despachos legítimos de S. M.—Cédulas de 20 de mayo de 1712 y 13 de octubre de 1713.

Se multa al Fiscal de la Audiencia de Guatemala en mil pesos, y al alcalde mayor de Sonsonate en quinientos, porque embarazaron al oficial real de aquellas cajas el registro de un navío.—Cédula de 16 de mayo de 1734.

Se participa haber sido de la aprobacion de S. M. el que se tuviesen por bastantes las fianzas otorgadas en la contratacion de Cádiz por los maestres de ciertas naos de no arribar con sus registros en su regreso á estos reinos, á otro puerto que el de su destino, relevándoles de las que quieran exijirles de nuevo los oficiales reales.—Real órden de 10 de junio de 1775. C. F.

De las probanzas que son bastantes en las causas de arribadas maliciosas de navíos; vé *Comercio prohibido.*

De las embarcaciones que salgan para las islas de Barlovento, Yucatan y Campeche; vé *Comercio libre.*

De las embarcaciones inglesas ó estrangeras que intenten hacer entrada á los puertos de S. M.; vé *Contrabandos.*

NEGROS ESCLAVOS.—Los de lícita introduccion y demas procedentes de comisos, márquense por los oficiales reales de las respectivas provincias, para distinguir por esta señal los que se introducen con las licencias necesarias.—Cédula de 29 de noviembre de 1771, derogada por real órden de 4 del mismo mes de 1784, que ordena, que sin embargo de cualesquiera reales disposiciones anteriores, no se marquen en lo sucesivo en el rostro ó espalda los negros esclavos que se conducen á los dominios de Indias, valiéndose los ministros de real hacienda de otros medios para impedir su introduccion fraudulenta, sin valerse del violento de la marca como opues-

to á la humanidad.—Esta real órden no se halla en el cedulario de la Audiencia.

Se proroga por dos años la gracia de relevacion del derecho de marca á la compañia del asiento general de negros.—Real órden de 22 de febrero de 1776. C. F.

Se permite la continuacion del comercio é introduccion de negros esclavos, bajo ciertas reglas y declaraciones.—Circular de 22 de abril de 1804.

Véase *Esclavos.*

NICARAGUA.—Eríjanse en Leon de Nicaragua una cátedra de latinidad y otra de lengua de índios, situando su dotacion en encomiendas de índios de esta provincia.—Cédula de 28 de enero de 1678.

Oígase al cabildo eclesiástico de esta Iglesia en el reclamo que hace del pontifical que la pertenecia, del espolio del R. Obispo Villavicencio, y de que á costa del mismo espolio se reparase el palacio episcopal.—Cédula de 12 de marzo de 1758.

Con motivo de haber pretendido el mismo cabildo que se le agregasen los dos curatos de la ciudad de Leon y Subtiava, se manda que se remita informacion auténtica de los diezmos de este obispado en los tres últimos quinquenios, y de la distribucion y aplicacion de sus productos, espresando asimismo en el informe los motivos por qué no ha tenido efecto la cobranza de la tercera parte de la vacante concedida á aquella Catedral, sin embargo de la antigüedad de su concesion, y de ser anterior esta gracia á la hecha á la religion de San Francisco y á la Universidad de Guatemala.—Cédula de 25 de agosto de 1745.

Los preparativos de defensa que se hagan en esta provincia, no se suspendan hasta el recurso á la Presidencia y decision del Acuerdo.—Real órden de 18 de febrero de 1772.

Repara S. M. que para el aumento de prebendas de esta Iglesia, quiera el Obispo privar á unos ministros tan precisos, como son los curas párrocos, de la porcion de novenos que por razon de cóngrua les señalan las leyes.—Cédula de 18 de octubre de 1771. Sobre diezmos

de esta Iglesia, vé la misma cédula en *Diezmos.*

Se pide informe sobre el referido aumento de prebendas, ó conversion de las de gracia en lectoral y penitenciaria, como solicitó el Obispo de esta Iglesia, qué rentas tiene la Catedral, qué es lo que por razon de novenos entra en cajas, y con qué fundamento perciben los dos curas de Granada no solo los novenos de su distrito sino de otros diez y seis curatos que tienen igual antigüedad en su fundacion.—La misma, y la de 19 de agosto de 1776.

El alférez real de Leon de Nicaragua no debe presidir en las funciones del paseo del real pendon al Gobernador intendente, como primer gefe que es de esta provincia, aunque lo haga á los alcaldes ordinarios, que no tienen igual representacion y á los demas individuos del Ayuntamiento, ocupando cuando mas, el lugar inmediato à dicho gefe.—Cédula de 16 de febrero de 1804.

Sobre la solicitud de unir la provincia del Orden de San Francisco de Nicaragua con la de Guatemala; vé *Religiones.*

De los oficiales reales de esta provincia; vé *Oficiales reales.*

NOMBRAMIENTOS.—De los de oficiales de milicias y los respectivos á los empleos cuya provision toca á la Capitanía general; vé *Militares.*

Del nombramiento del capellan de la Audiencia; vé *Subalternos de la Audiencia.*—Del Abogado fiscal; vé *Fiscales.*—De conjueces; vé *Conjueces.*—De relatores; vé *Relatores.*—Del chanciller; vé *Chanciller.*—De alguaciles; vé *Alguaciles.*—De maestres de plata; vé *Plata.*

NOTARIOS.—Para la cobranza de sus derechos arréglense á lo dispuesto por el Concilio de Trento, y señalado en aranceles.—Cédula de 30 de agosto de 1740. Vé *Derechos.*

Cualquier notario apostólico antes de ejercer su oficio, deberá precisamente ser examinado por los ordinarios diocesanos, segun lo dispuesto pòr el Concilio de Trento en la Ses. 22 capítulo 10 *de reformat.*, y en el caso que por hallarlos con las circunstancias necesarias les den li-

cencia para actuar, solo lo podrán hacer en aquellas causas, y negocios que son peculiares de estos oficios y les corresponden segun derecho.—Cédula de 4 de julio de 1768.

Solo se dará el pase á los títulos de notaría que espida Su Santidad en derechura.—La misma.

Los Obispos tienen potestad nativa para nombrar los notarios que sean necesarios para el despacho de los negocios de la Curia.—La misma.

NOTIFICACIONES.—Desaprobada la que cometió la Audiencia á un súbdito del Gobernador de Nicaragua, para hacer saber al Obispo de esta Iglesia, la providencia que tomó contra él en un punto de competencia que tenia pendiente con dicho Gobernador: vé en *Audiencia* la real órden de 22 de octubre de 1771.

NULIDAD de matrimonios; vé *Matrimonios.*

De recursos de nulidad; vé *Recursos estraordinarios.*

OBISPOS.—Guárdese el Breve de Gregorio XIII de último de febrero de 1578, sobre que los Obispos electos que pudiendo no pasaren de España á Indias á servir sus Obispados, no gocen de los frutos de ellos, sino que luego se les prive y apliquen á la Iglesia del prelado.—Cédula de 17 de junio de 1606.

Se encarga al Obispo de Verapaz, que evitando conciertos con los curas doctrineros sobre la cuarta funeral, la cobre conforme á derecho.—Cédula de 25 de mayo de 1608. Véase la ley 15 tít. 7 lib. 1.º.

Del juramento que deben hacer antes que se les den las presentaciones ó ejecutoriales.—Cédula de 15 de marzo de 1629, que es la ley 1ª tít. 7 lib. 1.º

No tienen facultad para arbitrar sobre la disposicion del quinto de las herencias, y aplicar cantidades de él para ninguna obra pía, bien el difunto haya muerto testado ó intestado.—Cédula de 30 de agosto de 1740: vé *Herencias*

Den cuenta de los religiosos que hay en sus Obispados, en conformidad de lo prevenido por las leyes 1 y 2 tít. 14 lib. 1º Rec. de Indias.—Cédulas de 21 de mayo de 1747 y 6 de diciembre de 1761. Vé *Informes.*

Cumplen con solo participar simplemente á los Vice-pa-

tronos las licencias que concedan á los curas para ausentarse de sus feligresías por mas tiempo del prevenido en el Concilio de Trento, y los nombramientos de vicarios y coadjutores que hagan para que sirvan durante el tiempo de la concesion las doctrinas y curatos.—Cédula de 25 de agosto de 1768.

Administren justicia en sus súbditos, sin exceder la compostura y prudencia que constituyen el alto carácter de un prelado diocesano, principalmente en causas criminales, y conserven urbanidad y respetuosa política con el tribunal de la Audiencia y sus Ministros.—Cédula de 9 de abril de 1772. Sobre el asunto de donde dimanó, véase la misma cédula en *Audiencia.*

Se encarga estrechamente el cumplimiento de la ley 26 tít. 14 lib. 5 Rec. de Indias sobre las listas que han de tener los prelados de los sujetos y doctrinas, parroquias y pilas bautismales de sus diócesis, avisando de todo con la individualidad que previene dicha ley.—Circular de 29 de abril de 1800.

Declara S. M. que á él, como especial patrono de las Iglesias de Indias, toca establecer las reglas convenientes acerca del lugar donde han de consagrarse los Obispos electos, respecto haber acreditado la esperiencia los inconvenientes que ofrecen las consagraciones en Indias: deroga lo dispuesto anteriormente acerca de ellas; y manda que todos los Arzobispos y Obispos que en adelante fueren nombrados, y al tiempo de su confirmacion estuvieren en la Península, se consagren en ella sin necesidad de otra licencia que la de S. M., y que para que pasen cuanto antes á sus destinos, junto con el juramento ordenado por la ley 1ª tít. 7 lib. 1°, hagan tambien el de embarcarse á sus destinos en la primera ocasion que haya, segun dispone el auto acordado 116 del mismo título, sin lo cual no se les entregarán las ejecutoriales, y en su consecuencia luego que se hayan consagrado, verificarán su embarque por cualquier puerto que se proporcionare, y el gobernador del Consejo les señalare.—Circular de 10 de agosto de 1801.

Se prohibe que los electos para las Iglesias de Indias,

antes ni despues de consagrados, puedan ser propuestos ni provistos con pretesto de indisposicion, utilidad de la Iglesia ó del público ú otro cualquiera, por urgente y grave que parezca, para otra silla ó destino en España ó Indias, hasta tanto que hayan residido en sus Iglesias y ejercido en ellas sus funciones un año entero por lo menos; y se manda que se observe la ley 2 tít. 7 lib. 1° y el Breve de Gregorio XIII, sobre la privacion de frutos á los electos que no parezcan en primera ocasion á residir en sus Iglesias, y aplicacion de ellos á éstas; declarándose ser obligacion de los Fiscales del Consejo y Cámara de S. M. promover el cumplimiento de todo.—La misma.

Corrijan los excesos de los curas doctrineros; vé *Doctrinas.*

Del cuidado que han de tener de que sus provisores, notarios y otros ministros no se excedan en la cobranza de derechos; vé *Derechos.*

Sobre la buena correspondencia que con ellos ha de tener la Audiencia; vé *Audiencia.*

Sobre la visita que han de hacer de los hospitales, y cuentas que han de tomar á los que los tienen á su cargo; vé *Hospitales.*

De la prohibicion de que los Obispos usen pálio en su recibimiento y entrada: primera visita que han de hacer á los Vice-patronos, y demas ceremonias con ellos en la Iglesia; vé *Ceremonias.*

De las visitas anuales que los prelados diocesanos han de hacer de los conventos de monjas sujetos á los regulares; vé *Visitadores eclesiásticos.*

Véase *Jueces eclesiásticos.*

OBRAGES.—Demuélanse todos los que se han fundado sin real licencia, y los que tengan cumplido su permiso; y en lo sucesivo no se funden con ningun pretesto, sin dar primero cuenta á S. M.—Cédula de 22 de febrero de 1680, confirmada por la de 25 de julio de 1684, en que se mandan tambien averiguar las licencias con que se han establecido los ingenios y trapiches. Véase la ley 1ª tít. 26 lib. 4 Recop. de Indias.

OBRAS LITERARIAS.—Corra la venta y despa-

cho de la escrita por Fr. Luis Vicente Mas de Casavalls, que impugna, entre otras doctrinas, la del regicidio y tiranicidio, por ser conforme á la sesion 15 del Concilio general de Constancia, celebrado el año de 1415. Cédula de 15 de marzo de 1768. F. Véase la misma en *Universidad.*

Recójase y quémese la intitulada: *Año dos mil cuatrocientos cuarenta.*—Cédula de 20 de abril de 1778.

Se niega la licencia que solicitó el Lic.do D. José Lebron, para imprimir su obra intitulada: *Anotaciones á la real pragmática de matrimonios*, y se mandan observar las leyes 1 y 2 tít. 24 lib. 1° y 39 y 40 tít. 1° lib. 2 Recop. de Indias.—Circular de 8 de febrero de 1790.

OCULTACION DE BIENES.—Se prohibe que se oculten bienes ni haciendas en confianzas simuladas, bajo de várias penas.—Cédula de 8 de mayo de 1622.

OFICIALES REALES.—Déseles en los actos públicos y secretos el tratamiento que les corresponde por razon de sus oficios.—Cédula de 1° de julio de 1605.

Recójanseles los títulos de regidores que tengan, para que solo se ocupen en la administracion de real hacienda.—Cédula de 14 de junio de 1621. Por la de 15 de abril de 1632, se les prohibe tambien que puedan ser elejidos alcaldes ordinarios. Véanse las leyes 50 hasta 53 tít. 4 lib. 8 y 6 tít. 3 lib. 5 Recop. de Indias.

Guárdense á los oficiales reales de Guatemala las preeminencias que han tenido y les son debidas por razon de sus empleos, sin dar lugar á queja alguna.—Cédula de 28 de agosto de 1658. En continuacion de esta cédula se halla la de 19 de mayo de 1631, que previene, que prefieran en los actos públicos á los alcaldes ordinarios, y tambien al alférez real, sin embargo de las cláusulas de su título. Véase la ley 26 tít. 3 lib. 8.

Cúmplanse las cédulas dadas sobre las preeminencias y asientos que deben tener los oficiales reales y sus tenientes.—Cédula de 10 de octubre de 1671.

Estan obligados á fin de cada año á dar á los Vireyes y Presidentes relaciones certificadas de todos los caudales que hubieren entrado en las cajas de su cargo, con espresion del valor de cada renta, lo cobrado y adeuda-

do de cada ramo, plázos próximos ó cumplidos para la entrega, diligencias hechas para su cobro, con distincion de los ramos de que se componen los caudales, cantidades pertenecientes á cada uno, su distribucion, en virtud de qué órdenes, á qué sujetos y por qué razon, y lo que en cajas quedare de existencia.—Cédula de 1° de julio de 1697.

Vistas estas certificaciones, con lo que diga el Fiscal, apruébese ó repárese lo ejecutado por los oficiales reales, y con la satisfaccion que dieren á los cargos que se les hicieren, envíense de todo copias auténticas á S. M.; previniéndose asimismo á los Vireyes y Presidentes, que si por parte de los oficiales reales hubiere omision en presentar á fin de cada año tales relaciones, los suspendan de sus empleos, nombrando en su lugar personas íntegras, y dando cuenta á S. M. con justificacion para la resolucion que convenga.—La misma.

No se ausenten de las cajas reales, examinándose en junta de ministros si conviene ó no su ausencia.—Cédulas de 26 de octubre de 1707 y 21 de enero de 1715.

No se les embarace por la Audiencia en los apremios y cobros que hagan de los deudores de real hacienda, que debe ser por la via ejecutiva.—Cédula de 16 de diciembre de 1707.

No se les ponga embarazo alguno en negocios de real hacienda, de que deberán conocer hasta su determinacion. Cédulas de 8 de julio de 1708 y 24 de mayo de 1740, confirmadas por la de 31 de octubre de 1765, en que se ordena á la Audiencia, se abstenga de mezclarse en semejantes asuntos. Por el art. 76 de la Ordenanza de intendentes se declara, que la jurisdiccion contenciosa que la ley 2 tít. 2 lib. 8 concede á los oficiales reales para la cobranza del haber y ramos del real erario, se ha de entender reunida y trasladada á los intendentes.

Remitan al Consejo de Indias relacion jurada del valor y cargas de todos los ramos de su administracion, en observancia de las leyes 19 tít. 14 lib. 5 y 16 tít. 4 lib. 8 de la Recop. de Indias, con la especificacion é individualidad que previene la cédula de 11 de diciembre de 1724.

No se les impida el uso de los privilegios que por leyes y cédulas les estan concedidos para la buena administracion y cobro de los reales intereses.—Cédula de 15 de noviembre de 1742.

Se les asigna á los oficiales reales de Guatemala la dotacion de dos mil quinientos pesos anuales, en que se deben incluir los trescientos que gozan por contador y tesorero de la casa de moneda, y se les ponen tres subalternos, el primero con seiscientos pesos, el segundo con quinientos y el tercero con trescientos.—Cédula de 15 de octubre de 1768.

Asístaseles á los oficiales reales de Nicaragua con mil seiscientos pesos al año, con esclusion de la ayuda de costa y emolumentos que hayan gozado, y la obligacion de costear los salarios de los oficiales que necesiten para el puntual despacho y los tenientes en las cajas de Granada y Cartago, como tambien los gastos de escritorio y costas de la formacion de cuentas.—Cédulas de 19 de noviembre de 1769 y 4 de setiembre de 1775.

El Fiscal de Guatemala esté á la mira de la conducta de los oficiales reales, en cuanto á la remision á España de los cortes de caja, pidiendo y estrechando el cumplimiento de un punto tan interesante, sin permitir que haya dilacion en el entero de los alcances que resulten.—Real órden de 14 de junio de 1770. C. F.

No se permita la menor contravencion à las leyes que prohiben á los oficiales reales ejercer el oficio de mineros por sí ni por interpósita persona.—Real órden de 20 de febrero de 1775.

En asuntos de real hacienda tienen facultad para protestar cualquiera pago ó libramiento en que creen se carece de autoridad ó formalidad esencial para mandarlo ejecutar.—Real órden de 15 de noviembre de 1775. F.

Los oficiales reales de Guatemala no lleven derechos algunos de los registros que lleguen al puerto de Omoa.—Real órden de 20 de junio de 1775.

De la cuenta que han de dar de la real hacienda que tienen á su cargo; vé *Cuentas*.

Les está prohibido tener tratos y granjerías; vé *Tratos*.

Sobre sus casamientos; vé *Casamientos.*

Son responsables á los libramientos que se hagan de real hacienda para entierros de cualesquiera ministros, en el caso de no contradecirlos; vé *Funerales.*

Con qué circunstancias habrán de pagar sus sueldos á los provistos en empleos, y á los que los sirven interinamente; vé *Sueldos.*

Del fuero militar que gozan; vé *Fuero de guerra.*

Del juez que debe conocer de sus causas; vé *Intendentes.*

Del asiento que tienen en el Acuerdo y en otras concurrencias; vé *Ceremonias* y *Precedencias..*

Presentacion en la Audiencia de los títulos de oficiales reales de Guatemala; vé *Títulos.*

Del traje con que pueden asistir á juntas; vé *Juntas de real hacienda.*

Del estilo que han de observar cuando tengan que esponer alguna cosa al juzgado privativo de tierras y al del papel sellado; vé los artículos *Tierras* y *Papel sellado.*

De la subordinacion que deben guardar al ministro que sea subdelegado de penas de cámara; vé *Penas de cámara.*

Véanse los artículos de la Ordenanza de intendentes, desde 87 hasta 94.

OFICINAS DE REAL HACIENDA.—No se permita que en las cajas, aduanas ni otra oficina de real hacienda, sirvan á un tiempo parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.—Cédula de 20 de enero de 1775.

Véanse los artículos de la Ordenanza de intendentes, desde 245 hasta 247.

OFICIOS.—Siempre que S. M. nombra para algun oficio á una persona, para que como principal entre á servirlo, con la calidad de que si no pudiere hacerlo, lo sirva otro en su lugar, se le permitirá á éste el goce si aquel muriere antes de la posesion ó no pudiere tomarla por otro impedimento, y no en otro caso, si no es qne se esprese en la gracia.—Cédula de 25 de junio de 1755.

De la facultad que tiene el Presidente para dar licencia al poseedor de cualquier oficio, para ausentarse por

mas de ocho meses; vé *Ausencias.*

De las elecciones para servir los oficios concejiles; vé *Elecciones.*

No puede la Audiencia crear oficios sin espresa licencia de S. M.; vé *Audiencia.*

Véanse los artículos *Empleos* y *Provision de oficios.*

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.—En sus ventas y remates no se admitan ni den en prometido alguno ó algunos de ellos por ninguna causa ó razon que se ofrezca.—Cédula de 18 de julio de 1600, que es la ley 10 tít. 20 lib. 8 Recop. de Indias.

Cualesquiera personas que por venta y título real sirvieren oficios, y fueren ejecutados en ellos por deudas á la real hacienda ó á particulares, no teniendo otros bienes con qué pagar, se les pueden vender los tales oficios por órden de las justicias.—Cédula de 21 de noviembre de 1603. Véase abajo la de 15 de octubre de 1787.

En el precio y tasacion de los oficios de escribanos que se renunciaren, se apreciarán y tasarán juntamente los registros del valor del oficio, para introducir el tercio de todo ello en cajas, cuando se renuncien y puedan renunciar.—Cédula de 25 de setiembre de 1604.

No se dé facultad para que los oficios de escribano de cámara, públicos y de cabildo, ni otros algunos que son vendibles, se sirvan por tenientes por el perjuicio que de ello se sigue á la real hacienda.—Cédula de 10 de junio de 1626. Véanse abajo las de 8 de julio de 1775 y 14 de febrero de 1776.

En la venta de estos oficios por cuenta de real hacienda, ni por parte de S. M. ni por la de los compradores, se puede pretender engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio.—Cédulas de 19 de junio de 1626 y 7 de febrero de 1627, recopiladas en la ley 12 tít. 20 lib. 8.

Envíese anualmente relacion de los oficios vendibles que vacaren ó se renunciaren, espresando sus nuevos poseedores, y las cantidades que entran en cajas procedidas de este ramo.—Cédula de 1° de octubre de 1626, que es la ley 16 tít. 14 lib. 3.

De las renunciaciones de estos oficios, lo que se ha de

enterar en cajas por razon de ellas, diligencias que se han de practicar para su aprobacion, y término en que se debe llevar la confirmacion.—Cédulas de 14 de diciembre de 1606, 27 de octubre de 1626 y 7 de febrero de 1627, recopiladas en las leyes 1ª hasta la 6 tít. 21, y 1ª tít. 22 lib. 8 Recop. de Indias.

No se hagan las renunciaciones de estos oficios en menores ni incapaces.—Cédula de 4 de junio de 1627, que es la ley 10 tít. 21 lib. 8, derogada por la circular de 28 de julio de 1801, que se puede veer abajo.

Del interin de estos oficios durante los pleitos sobre renunciaciones.—Cédulas de 7 de febrero y 22 de setiembre de 1627, recopiladas en las leyes 20 y 21 tít. 20 lib. 8.

Si en alguna real confirmacion de oficio litijioso no se hiciere mencion de los autos y contradicciones que sobre ello hubiere habido, de manera que se conozca que en el Consejo no se tuvo noticia entera de todo lo que correspondia saber, obedézcase y no se cumpla el real despacho presentado, hasta que S. M. enterado de todo resuelva lo conveniente.—Cédula de 22 de setiembre de 1627.

No se admitan renunciaciones hechas por poderes dados á oficiales de ministros, ni sin registro.—Cédula de 6 de abril de 1628, que es la ley 7 tít. 21 lib. 8.

Arriéndese y véndase el oficio, siempre que de contado no entere el renunciatario la parte que toca á S. M. —Cédula de 6 de abril de 1629, que es la ley 25 tít. 21 lib. 8.

En los remates de oficios no se admitan plazos largos. —Cédula de 30 de noviembre de 1630, que es la ley 17 tít. 20 lib. 8

No se admitan renunciaciones indeterminadas, sino solamente las que se hagan en personas hábiles que las acepten y se presenten.—Cédula de 16 de mayo de 1631, que es la ley 9 tít. 21 lib. 8, derogada por la de 22 de octubre de 1765, que se puede veer abajo.

Véndanse los oficios de alguaciles mayores y escribanías de pueblos de indios.—Cédula de 28 de marzo de 1632, que es la ley 5 tít. 20 lib. 8. Véase *Escribanos.*

No aceptando la persona en quien se renuncia el oficio,

ó no pudiendo aceptarlo dentro del término de la ley, queda vaco.—Cédulas de 6 de noviembre de 1656 y 6 de junio de 1670. Véase la ley 6 tít. 21 lib. 8.

Las certificaciones de lo que se paga y satisface á la caja real por razon de estos oficios, vayan al Consejo cuando se pida la confirmacion á la letra y no en relacion.—Cédula de 31 de diciembre de 1643.

De los oficios que son vendibles.—Cédulas de 11 de octubre de 1645 y 24 de junio de 1679, recopiladas en la ley 1ª tít. 20 lib. 8.

No se vendan estos oficios á pagar en efectos que debieren las cajas, sino en dinero de contado ó á plazos cortos.—Cédula de 8 de febrero de 1646, que es la ley 16 tít. 20 lib. 8.

En los títulos que se dieren de oficios renunciados, póngase la cláusula de que los cuatro años en que estan obligados los renunciatarios á llevar confirmacion de S. M. corran desde la fecha de las renunciaciones.—Cédula de 27 de octubre de 1626

De lo que han de contener los títulos que dieren los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de los oficios vendibles y renunciables.—Cédulas de 22 de setiembre de 1627 y 1º de febrero de 1648, recopiladas en la ley 24 tít. 20 lib. 8 mandada observar por la de 13 de diciembre de 1782: véase abajo.

En los títulos de estos oficios póngase cláusula de que tomen razon los oficiales reales.—Cédula de 2 de mayo de 1632, que es la ley 26 tít. 20 lib. 8.

Se amplía á seis años el tiempo en que se ha de llevar la confirmacion de estos oficios, prohibiendo al mismo tiempo que se pueda prorogar.—Cédula de 8 de setiembre de 1664. Véase la ley 1ª tít. 22 lib. 8 y abajo las cédulas de 21 de mayo de 1758 y 22 de agosto de 1774, y la real orden de 8 de junio de 1792.

Los que compraren estos oficios ó en quienes se renunciaren, si para su ejercicio se requiere sacar notaría de Indias, cumplen con llevarla dentro del término en que deben obtener la real confirmacion; y si así no lo hicieren, no pueden usar de los tales oficios desde el dia que

pasare el término que se le señalare.—Cédula de 27 de mayo de 1670.

Tenga particular cuidado el Presidente en la venta de los oficios vendibles y renunciables que se hallen vacos, por la utilidad que de ello se sigue á la real hacienda y á la administracion de justicia.—Cédula de 22 de diciembre de 1670.

Los oficios vendibles y renunciables que estuvieren vacos, y se sirvieren por interinos, pónganse en arrendamiento, siendo arrendables, hasta tanto que con vista del Fiscal donde lo hubiere, se beneficien en los precios que parecieren competentes, procurando que las personas que entren á servirlos sean idóneas.—Cédula de 31 de diciembre de 1674, mandada suspender por la de 7 de noviembre de 1678, que previene se fomente la venta de oficios vacos, y què en el ínterin se elijan personas hábiles para que los sirvan, procurando que por el tiempo que los ejercieren dejen alguna cantidad en beneficio de la real hacienda.

Siempre que se haya de rematar alguno de estos oficios, cuídese de que en los autos conste el valor en que se hubiere rematado á los antecesores.—Cédula de 24 de febrero de 1678.

Se ordena que los oficios que hubiere vacos se vendan al mejor postor, aunque el precio no corresponda al valor que ántes tuvieron, haciéndose las diligencias convenientes, para que crezcan las posturas lo mas que fuere posible.—Cédula de 20 de octubre de 1680.

Cuando los renunciatarios de estos oficios no aceptaren las renuncias ó no las presentaren dentro de los setenta dias señalados, véndanse y remátense los oficios, devolviendo á los herederos del renunciante las dos tercias partes ó mitad, que segun el caso de la renuncia, les corresponda, derogando al efecto la ley 9 tít. 21 lib. 8 de Indias.—Cédula de 21 de febrero de 1689.

No se consienta que una propia persona sirva dos oficios incompatibles, dividiéndose precisamente para evitar el atraso que se esperimenta en el despacho de los negocios, y en la venta y beneficio de los mismos oficios.—

Cédula de 15 de octubre de 1692.

Véndanse y remátense los oficios de república vacantes en Guatemala.—Cédula de 20 de abril de 1705.

Cómo han de ser restituidos á su uso aquellos á quienes se les habian conferido sin remate.—La misma y la de 11 de abril de 1706.

En los autos que se hagan de su venta, pónganse los dias en que se dieren los pregones.—Cédula de 18 de marzo de 1718.

Sáquense al pregon todos los años los oficios vendibles y renunciables, rematándolos en propiedad en el mejor postor; y en caso de ser preciso darlos en arrendamiento, no se admita la calidad de ser preferido por el tanto el último arrendatario.—Cédula de 27 de julio de 1729.

Los remates háganse con asistencia del Fiscal.—Cédula de 8 de mayo de 1733.

Cuando caduquen por falta de confirmacion real, devuélvanse los dos tercios, no de lo que se haya dado, sino del precio en que nuevamente se remataren, entendiéndose esta devolucion cuando el producto del nuevo remate haya entrado en cajas reales, en conformidad de lo dispuesto por la ley 8 tít. 22 lib. 8 de la Recopilacion.—Cédulas de 6 de abril de 1738 y 10 de junio de 1740.

No se proroguen los términos prefinidos para obtener la confirmacion, cuya facultad solo compete al Consejo, en cumplimiento de la ley 4 tít. 22 lib. 8 Recop. de Indias; y se previene, que de esta disposicion se ponga testimonio en todos los remates y almonedas.—Cédula de 21 de mayo de 1738, confirmada por las de 11 de noviembre de 1746, C. F., y 22 de agosto de 1774.

Aprueba S. M. la renuncia indeterminada que se hizo de un oficio de alguacil mayor, y manda que al renunciante se le dé la parte que corresponde.—Cédula de 10 de mayo de 1765, confirmada por la de 22 de octubre del mismo año, en que se declara, que son válidas las renuncias de cualquiera oficio vendible ó renunciable que se hagan en personas indeterminadas, derogando para esto en todas sus partes, la ley 9 tít. 21 lib. 8 Recop. de Indias.

No se cobre el 18 por ciento de conduccion del valor

líquido que se entere en cajas por remates ó renuncias de oficios, en lo que se deroga la instruccion formada en 18 de julio de 1766 por el contador general de Indias.—Cédula de 2 de agosto de 1771.

En las almonedas de oficios vendibles y renunciables no se admitan posturas, que incluyan la condicion de servirlos por tenientes, ni se conceda á ninguno semejante facultad, por ser privativa del Consejo.—Cédula de 8 de julio de 1775, confirmada por la de 14 de febrero de 1776 F., en que solo se esceptúan aquellos oficios que por las leyes ó por sus primitivas creaciones y espresa real concesion, tengan anexa la facultad de servirse por tenientes.

A los sujetos en quienes recaigan las renunciaciones que se hagan de cualesquiera oficios vendibles y renunciables, no se les señale mas término que el que falte á sus causantes, para completar el que se les hubiere prefinido para impetrar la real confirmacion, poniéndose el que fuere, en los títulos que se despacharen.—Cédula de 22 de agosto de 1774.

Se concede amplia facultad á los Presidentes de las Audiencias del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada para despachar por sí los títulos de los oficios vendibles y renunciables, precedidos los pregones, avalúos y demas diligencias prevenidas por derecho, manteniendo en la posesion de dicha facultad á los Gobernadores que la hayan ejercido, y que los Fiscales de las mismas Audiencias deben solicitar la real confirmacion de estos oficios de que despachan títulos los Presidentes, si su valor no excede de quinientos pesos en Nueva España y mil quinientos en el Perú, haciendo lo mismo donde no hay Audiencia los promotores fiscales de real hacienda y en su defecto los contadores oficiales reales, remitiendo los testimonios al Consejo, en la conformidad que está dispuesto por cédulas de 19 de setiembre de 1775 y 5 de diciembre de 1775.—Cédula de 21 de febrero de 1776 F. Véase el artículo 162 de la Ordenanza de intendentes.

Los Presidentes de dichas Audiencias formen con equi-

dad y moderacion aranceles de los derechos que deberán llevar los escribanos de gobierno por la espedicion de los títulos y los de real hacienda por los remates de estos oficios, con la calidad espresa de que no se exijan derechos algunos por las diligencias de oficio, sino solo de las practicadas desde la admision de las posturas, remitiéndose al Consejo para su aprobacion.—La misma.

Se mandan recojer las cédulas de 19 de setiembre de 1775 F. y 5 de diciembre de 1775 F., que prevenian las diligencias que se habian de remitir al Consejo para impetrar la real confirmacion de estos oficios; y que se observe puntualmente la ley 24 tít. 20 lib. 8 Recop. de Indias, sobre lo que deben comprender los testimonios que se presenten para obtener dicha confirmacion.—Cédula de 15 de diciembre de 1782. Véase el art. 162 de la Ordenanza de intendentes.

Se previene que al tiempo que se espidan los títulos de oficios vendibles y renunciables, se prevenga á las partes bajo de apercibimiento, que dentro de un moderado plazo hayan de sacar testimonio de las diligencias y ponerle en poder del Fiscal de la Audiencia, ó que lo ejecuten por sí cuando los oficios fueren de calidad que su ajencia no corresponda á su ministerio.—Cédula de 16 de diciembre de 1782. C. F.

Se prohibe por regla general toda imposicion de censo, hipoteca ú otro gravámen sobre los oficios vendibles y renunciables.—Circular de 15 de octubre de 1787.

Se declara por punto general, que en los casos de interinidad ó arrendamiento de los oficios de pluma vendibles y renunciables, se reparta y aplique su líquido producto, despues de satisfecho el que los sirva, entre la real hacienda y los interesados particulares, con la misma proporcion que se adjudicaría el valor principal en el caso del remate, segun el espíritu de las leyes, previniéndose, que se escuse lo posible el poner en arrendamiento estos oficios vacantes.—La misma.

No pueda embargarse mas que la tercera parte de emolumentos y sueldo de estos oficios por las deudas de sus poseedores.—La misma.

No se cobre media annata á título de emolumentos de los oficios vendibles y renunciables, ni el 18 por ciento de conduccion de la cantidad que importe la media annata de su valor.—Circular de 9 de setiembre de 1789; vé *Media annata.*

El término de los cinco años prefinido para las confirmaciones de estos oficios no debe correr desde el remate, sino desde la fecha de los títulos.—Cédula de 1º de mayo de 1774 (no està en el Cedulario), y real órden de 8 de junio de 1792. C. F.

Siempre que despues de presentada y estimada por bien hecha la renuncia, ocurriese el desistimiento, la muerte ú otro justo impedimento del primer renunciatario ó comprador estrajudicial de algun oficio vendible, dentro los cuatro meses que designa la ley 5 tít. 22 lib. 8 Recopilacion de Indias, para espedirle el título en cuya virtud ha de entrar á ejercerle, si se presentase el segundo, y así de los demas, aceptándola por su parte dentro de cincuenta dias, contados desde el en que se le hiciese saber el desistimiento, muerte ó inhabilidad del primero, se le debe admitir, y verificados los enteros que correspondan al real haber, del lejítimo valor del oficio, segun el caso de la renuncia, y de lo que se reguláre por el derecho de media annata, procederse á las demas diligencias que se practican, para pedir en tiempo la confirmacion; pero pasados los referidos términos deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte respectiva de su valor por la negligencia ó morosidad padecida en ello.—Circular de 16 de febrero de 1797.

Cuando los poseedores de oficios vendibles y renunciables, fallecieren sin renunciarlos, ó no sobrevivieren á sus renuncias los veinte dias que señala la ley 4 tít. 21 lib. 8 Recop. de Indias, tiene la real hacienda un derecho incontestable, para que se le aplique el precio íntegro en que se remataren, sin que les quede á los herederos de los que los perdieren accion para reclamar parte alguna de ellos, conforme á la ley 6 del mismo título y libro, que en esta parte no se halla derogada por la cédula de 22 de octubre de 1765, ni por otra alguna.—Cédula de 18

de agosto de 1800.

Las renuncias hechas en mugeres para que señalen persona hábil que la acepte y sirva el oficio en propiedad son indeterminadas, y deben por tanto aprobarse segun la circular de 22 de octubre de 1765; pero con la precisa condicion de que una vez designada la persona, y aceptada por ella la renuncia en los términos prevenidos por las leyes, no pueda variar la muger su nombramiento, ni dejar de incurrirse en la caducidad del oficio, si se falta á los requisitos por cuyo defecto se sujetan á aquella pena otras ocurrencias, de que hablan las propias leyes no derogadas, como la 9 tít. 21 lib. 8.—Circular de 28 de junio de 1801.

Se deroga la ley 10 de los mismos título y libro, declarando por punto general, que sean válidas las renuncias hechas en menores, cuando no les obste otro impedimento que el de la falta de edad, y que el renunciante ó en su defecto el tutor ó curador del menor, nombren persona idónea que sirva en el ínterin el oficio, y aprobada por el respectivo gobierno, se dé cuenta al Consejo como en los demas casos, para que en este se añada el moderado servicio que deba hacerse por la facultad de servir por sustituto, á mas de lo correspondiente á la real hacienda, que segun la calidad de la renuncia deba satisfacérsele.—La misma.

Sobre la venta de los oficios del tribunal de cruzada; vé *Cruzada.*

No es vendible el oficio de defensor de bienes de difuntos; vé *Juzgado de difuntos.*

Los oficios de anotadores de hipotecas, son vendibles y renunciables; vé *Hipotecas.*

OFRENDAS.—Es contrario á los cánones y costumbre sacrílega, el recibirlas en la administracion del sacramento de la confirmacion.—Cédula de 24 de febrero de 1715.

OIDORES.—Del tres por ciento que ha de llevar el Oidor mas antiguo de lo que cobre por las ejecutorias del Consejo.—Cédula de 8 de noviembre de 1658, que es la ley 19 tít. 16 lib. 2. Véase en *Multas* la cédula de 25

de abril de 1679, que es la ley 25 tít. 5 lib. 2.

No den ocasion á los inferiores á que, ni con las palabras ni con el modo, se atrevan á perderles el respeto, por los inconvenientes que de esto pueden seguirse, faltando al decoro de unas personas, que se hallan constituidas en puestos tan preeminentes—Cédula de 4 de marzo de 1654.

Se previene al Presidente, que en todos los casos en que los Ministros tengan comision privativa con inhibicion, procediendo con prudencia y comunicándolo con el Acuerdo, puedan reformarse los autos que dieren, sino fueren de toda justificacion, escusando al mismo tiempo todo género de emulacion y sentimiento entre los Ministros, para que no se perturbe la paz.—Cédula de 15 de noviembre de 1654.

Se tendrá presente en el Consejo lo representado por la Audiencia de Guatemala, en razon de los gravísimos inconvenientes que resultan de ocupar á los Oidores en tomar residencias ó encomendarles otros negocios del real servicio fuera de la Capital.—Cédulas de 16 de setiembre de 1679 y 20 de octubre de 1680.

No sean rectores, ni puedan tener dependencia alguna de la Universidad.—Cédula de 31 de julio de 1710.

Guarden union y buena correspondencia con el Presidente.—Cédula de 16 de julio de 1718.

El encargo de la asesoría de la superintendencia, por lo respectivo á los ramos de tabaco, pólvora y naipes, sírvalo por comision uno de los Ministros de la Audiencia, abonándosele doscientos pesos anuales en calidad de ayuda de costa.—Real órden de 9 de agosto de 1792. R.

En punto á comisiones y encargos á los Ministros de las Audiencias, cuyo repartimiento toque á los Vireyes y Presidentes, obsérvese exactamente el art.º 54 de la instruccion de Regentes.—Cédula de 13 de abril de 1799, dirijida al Regente de la Audiencia de Guadalajara.

Dejando á cargo del Oidor Decano la asesoría de cruzada y judicatura de alzadas anexas á su plaza, se conferirán las demas comisiones por el Presidente á propuesta del Regente, á los otros Ministros de la Audiencia, te-

niendo uno y otro muy en consideracion la antigüedad, para evitar emulaciones y parcialidades.—Cédula de 20 de febrero de 1802, cuyo puntual cumplimiento se encarga al Regente de la Audiencia de Guatemala, así como el de la circular de 15 de marzo de 1724, en que se previno por punto general, que ningun Ministro de las Audiencias de Indias pudiese tener mas comisiones que una en adelante; repartiéndose las demas entre los otros, para que de esta suerte con mas desembarazo pudiesen cumplir las obligaciones de su ministerio.—Carta acordada de 4 de junio de 1804. R.

La antigüedad de los Oidores debe gobernarse por la anterioridad de sus mercedes; vé *Ministros togados.*

Hasta qué puerta han de acompañar al Presidente que sale de la Audiencia ó sala de Acuerdo; vé *Ceremonias.*

Del Oidor que sea auditor de guerra; vé *Auditores de guerra.*

No se reciban regalos de jueces subalternos; vé *Regalos.*

Véase el art.º *Ministros togados.*

ORATORIOS—Los Obispos, conforme á las disposiciones del derecho canónico y en uso de sus facultades natas, concedan licencia para oratorios privados y domésticos, así urbanos como rurales, con causas justas y necesarias, para que no se graven los vasallos con gastos y dilaciones; y se declara, que en los casos en que los Obispos no dispensaren estas gracias, se puedan impetrar de Su Santidad, con tal que los suplicantes representen á los Ordinarios las causas en que funden la impetracion, sin cuya circunstancia y el previo informe de los diocesanos, no permitirá el Consejo de Indias el ocurso á Roma, ni los Obispos darán *pase* á los tales Breves, aunque le tengan por el Consejo.—Circular de 25 de abril de 1787.—Véase la misma en *Capillas rurales.*

ORDENANZAS.—Las del ejército estan mandadas observar en Indias, por real órden de 2 de abril de 1788.—Cédula de 2 de agosto de 1789.

La Audiencia observe y tenga en la tabla de cada una de sus salas las nuevas ordenanzas de correos.—Cédula

de 24 de junio de 1795.

La Ordenanza de intendentes debe tener en el reino de Guatemala puntual observancia.—Cédula de 9 de setiembre de 1800.—Véase en *Propios* la de 20 de diciembre 1799.

En cada Ayuntamiento y junta municipal se debe poner un ejemplar de la Ordenanza de intendentes, pues con este objeto se remitieron á Guatemala 270 ejemplares con la real órden de 22 de abril de 1787.—Cédula de 10 de junio de 1801.

De las ordenanzas que hizo un Oidor visitador para el gobierno de la provincia de Costarica; vé *Costarica.*—De las que hizo otro Oidor para la provincia de Chiapa; vé *Chiapa.*—De las de la casa de moneda; vé *Casa de moneda.*

ORO.—Se reducen los derechos del oro al tres por ciento al quintarse en toda la América, y al dos por ciento á su entrada en España, comprendiéndose en esta cuota todos los derechos y arbitrios con que contribuye este metal.—Cédula de 1 de marzo de 1777.

De su valor; vé *Moneda.*

Véase *Plateros.*

PADRINOS.—Los Presidentes y Ministros de las Audiencias no puedan ser padrinos de matrimonios y bautismos.—Cédula de 20 de febrero de 1628, que es la ley 48 tít. 16 lib. 2. No lo sean tampoco de bautismos de los hijos de sus compañeros.—Cédula de 23 de junio de 1689.

PAÑOS.—Pídase al Consejo la licencia para el obraje y fábrica de paños.—Cédula de 3 de marzo de 1714.

PAPEL SELLADO.—Su establecimiento.—Cédula de 16 de abril de 1639. Véase la ley 18 tit. 23 lib. 8 Recop. de Indias.

Sea renunciable el oficio de tesorero general del papel sellado.—Cédula de 4 de julio de 1641.—Véanse los artículos 156 y 157 de la Ordenanza de intendentes.

No es necesario, que los vales de débitos se escriban en papel sellado.—Cédula de 4 de julio de 1641.

La comision de este ramo sea privativa, con inhibi-

cion de la Real Audiencia.—Cédulas de 25 de enero de 1648 y 15 de noviembre de 1654.

Los tenientes que nombrare el regidor tesorero de papel sellado, no se sienten en el cabildo, ni voten primero que los regidores.—Cédula de 5 de marzo de 1654.

Se asignan doscientos pesos de salario en cada bienio al escribano del papel sellado, por todo lo que actúe en su distribucion y cobro de su importe, con calidad de que por ningun accidente haya de pedir tasacion de derechos.—Cédula de 9 de agosto de 1684.

No se admitan pedimentos, recursos, ni documentos de cualquiera naturaleza que sean, en no estando en papel sellado, con arreglo á la ley 18 tít. 25 lib. 8 Recop. de Indias, castigándose al que lo ejecute en contravencion de lo mandado, cuyo cumplimiento se encarga á los Regentes de las Audiencias.—Real órden de 5 de agosto de 1778.

Es propio de la Real Audiencia intervenir en el sello, resello y suscripcion del papel sellado, como tambien el disponer el cumplimiento de las cédulas que se la comuniquen al efecto en los casos que ocurran, sin perjuicio de las facultades que competen á la superintendencia general subdelegada de real hacienda, para todo lo conducente al ramo, su espendio, distribucion y recaudacion de su importe, con lo demas anexo.—Cédula de 16 de julio de 1792.

Cuando á los oficiales reales se les ofrezca representar alguna cosa al juez privativo de este ramo, lo harán por medio de oficios atentos, consultas ó informes, sin faltar á la obediencia y subordinacion á dicho juez comisionado.—Cédula de 28 de marzo de 1792.

En defecto de sobrante de propios, los fondos de penas de cámara y gastos de justicia sean los adictos al pago del papel sellado de oficio, que se gaste en las causas criminales y de pobres, librándose de ellos su importe, precediendo presentar los alcaldes mayores y ordinarios, relacion jurada del número de pliegos que se hubieren invertido en cada una de las causas puramente de oficio, y que los reos sean enteramente insolventes,

dando fé de ello los escribanos ante quienes pasen; y en el estrecho caso de no haber sobrante, lo satisfará la masa general del ramo particular del papel sellado.—Cédula de 25 de febrero de 1802.

PARIENTES.—Véase *Oficinas de real hacienda.*

PARTIDORES—Estrajudiciales que nombran los padres en sus testamentos; vé *Contadores.*

PASAJEROS.—Licencias que necesitan los que pasan de España á Indias ó de Indias á España; vé *Licencias.*

PASE.—Se declara que debió la Audiencia haber recojido un ceremonial nuevo que trajo de España un Obispo de Guatemala, antes que se comenzase á usar de él, por no estar pasado por el Consejo; y se le ordena que lo recoja al punto para remitirlo al mismo Consejo, suspendiendo entre tanto su observancia—Cédula de 15 de julio de 1605.

No se dé cumplimiento á ninguna cédula, provision ni otro despacho de cualquier tribunal, sin estar pasado por el Consejo de Indias.—Cédula de 12 de abril de 1626.

Recójanse todos los breves que no esten pasados por el Consejo.—Cédula de 28 de marzo de 1659. Véanse las leyes 2 y 5 tít. 9 lib. 1.°

Se mandan recojer cualesquiera letras apostólicas, patentes ó despachos que lleguen á Indias sin haberse pasado por el Consejo.—Cédulas de 5 de julio de 1646, 18 de setiembre de 1650, 30 de marzo de 1659, y 17 de octubre del mismo año. Véanse las leyes 55 y 54 tít. 14 lib. 1.°

No se dé cumplimiento á ninguna bula, patente ó cualesquiera otras letras de Roma, no estando pasadas por el Consejo.—Cédula de 25 de agosto de 1685.

Recójanse los despachos del general de la órden de S. Agustin, que haya dado en razon de ciertas constituciones y esposicion de su regla, que se supone haberse hecho en el capítulo general celebrado el año de 1685, pues ningun género de despachos ni breves de Roma, que no vengan pasados por el Consejo de Indias se pueden ejecutar en ellas.—Cédulas de 19 de agosto de 1690, y 11

de octubre de 1691. Véase *Bulas*.

Las ordenanzas y estatutos de religiosos no deben observarse, no estando consultados con S. M. y pasados por el Consejo.—Cédula de 21 de noviembre de 1707.

Los Vireyes, Presidentes y Gobernadores den á la mayor brevedad, el pase á los reales títulos de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, sin que ellos ni sus secretarios, oficiales y demas dependientes que no tuviesen arancel aprobado, puedan por eso llevar derechos, emolumentos ni gratificacion alguna, sobre que tendrán cuidado las Audiencias.—Cédula de 18 de febrero de 1759. Por otra de igual fecha, dirijida al Fiscal, se le encarga esté á la mira de cómo se cumple esta real resolucion, para dar aviso de cualquiera contravencion.

A las patentes de comisario general de la órden de S. Juan de Dios, no se les dé el pase en la Audiencia, miéntras no conste que lo tengan del Consejo.—Cédula de 23 de julio de 1762. F.

Los empleos que provea el Presidente han de llevar el pase de la Audiencia, en conformidad de la ley 38 tít. 2 lib. 3 de la Recop. de Indias.—Cédula de 12 de diciembre de 1764.

No se pongan en ejecucion patentes de prelados de religion alguna, sin el indispensable requisito del pase del Consejo.—Circular de 18 de noviembre de 1786.

Se avisa el recibo de una carta en que dió cuenta la Audiencia de no haber accedido á la solicitud de un prebendado, que queria se le posesionase en la dignidad á que fué promovido, sin embargo de faltar en el despacho el real sello y tomas de razon de las contadurías.—Carta acordada de 25 de abril de 1788.

Se aprueba á la Audiencia haber negado el pase al poder que dió un Obispo desde España, para que por él se tomase posesion, por faltarle ciertos requisitos y tambien á las bulas del mismo, porque aunque traian el pase del Consejo, no se habian evacuado varias condiciones que debian *pro forma* preceder á la posesion, y principalmente el juramento que disponen las leyes.—Cédula de 8 de mayo de 1789, y carta acordada de 24 de se-

tiembre de 1796.

No se ejecute en Indias ningun breve, bula, cédula, pragmática, despachos ó requisitorias provenientes de cualquier tribunal de España, sin el pase indispensable del Consejo de Indias, que previene la ley 3 tít. 9 lib. 1° y otras varias de las municipales, debiéndose recojer originales y remitir á España, sin que valga el pretesto que de hacerlo así, se seguirá retraso en la administracion de justicia, pues este inconveniente y cuantos perjuicios se puedan ocasionar, no son imputables á los Ministros, que se arreglan á dichas leyes municipales, cuyo cumplimiento tienen jurado.—Cédula de 23 de junio de 1791.

Se le previene á la Audiencia que no debió retener cierta carta del comisario general, en cuanto á la institucion de confesores para monjas, y demas que comprende, por ser una contestacion ó respuesta á las dudas que se le consultaron acerca de la materia, la cual por su naturaleza no necesitaba el pase del Consejo.—Cédula de 29 de agosto de 1803.

Cuidará la Audiencia de observar, en cuanto á cualquiera rescripto ó breve de Roma que carezca del pase del Supremo Consejo, lo prevenido por punto general, por lo que en ello se interesa la real regalía.—Carta acordada de 20 de diciembre de 1803.

No se dé cumplimiento á cédula alguna que no esté pasada por el Consejo; vé *Cédulas.*

PATENTES.—Los Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y los prelados de religiones, recojan las patentes de cualesquiera grados de las mismas religiones, que no sean del número ó no esten pasadas por el Consejo, por el grave perjuicio que con estos grados se sigue á la disciplina, y observancia regular, segun lo prevenido por las leyes 76 y 49 tít. 14 lib. 1° Recop. de Indias.—Cédula de 24 de abril de 1719.

Recójase una patente del comisario general de la órden de San Francisco, en que priva á sus religiosos de informar ó recurrir á la real persona por la via reservada ó Consejo de Indias.—Cédula de 22 de febrero de 1773.

Del pase que deben tener; vé *Pase.*

PATRONATO REAL.—De la persona que ha de asistir á nombre del vice-patrono á los exámenes que se hagan en sede-vacante para proveer los beneficios curados.—Cédula de 10 de abril de 1628, recopilada en la ley 57 tít. 6 lib. 1° y confirmada por la de 21 de diciembre de 1706, en que se previene que el vice-patrono en sede-vacante nombre á una persona de letras, ciencia y esperiencia, que por él asista á los exámenes, y que de los examinados se le propongan tres.

Atienda el vice-patrono á que los curatos y doctrinas se provean en propiedad.—La misma de 21 de diciembre de 1706.

Todo lo que toca al patronato real de Indias, debe consultarse con S. M. y pasarse por el Consejo.—Cédula de 21 de noviembre de 1707.

La ereccion de ermitas arréglese á las leyes y cédulas en defensa de la jurisdiccion del patronato real.—Cédula de 29 de octubre de 1715.

El vice-patrono esté á la mira de que los Obispos y prelados de las religiones corrijan los abusos y excesos que se cometan por los curas doctrineros, así seculares como regulares, en el ejercicio de sus ministerios.—Cédula de 21 de marzo de 1726.

Estan bajo el real patronato las universidades, seminarios conciliares y demas colejios de enseñanza erijidos con autoridad pública en las Indias.—Circular de 11 de junio de 1792.

En conformidad de las leyes 1ª y 39 tít. 6 lib. 1° y 51 tít. 15 lib. 2, estan inhibidas las Audiencias de todo conocimiento en materias de real patronato, aunque sea por recurso de fuerza.—Circular de 5 de setiembre de 1805.

Las cofradías no se pueden trasladar de un templo á otro sin consentimiento del vice-patrono.—Circular de 15 de octubre de 1805.

En la provision de doctrinas, guárdese la forma del real patronato; vé *Doctrinas*.

Dése cuenta al vice-patrono de las renuncias de curatos y beneficios; vé *Curas* y *Curatos*.

Recójanse las constituciones compuestas por D. Fray

Francisco Núñez de la Vega, Obispo de Chiapa, por contener cláusulas contra las regalías; vé *Chiapa.*

Cumplen los prelados diocesanos con avisar simplemente á los vice-patronos las licencias que concedan á los curas para ausentarse de sus feligresías; vé *Obispos.*

De la presentacion que anualmente se ha de hacer al vice-patrono de las cuentas de fábrica; vé ***Fábrica de Iglesias.***

Debe presidir el vice-patrono las juntas en que concurra, aunque asistan á ellas como vocales los prelados eclesiásticos; vé *Juntas.*

De la primera visita que deben hacer los Obispos á los vice-patronos; vé *Ceremonias.*

PAZES.—Tratado de paz celebrado entre las coronas de España y Francia, por un lado, y las de Inglaterra y Portugal por otro. Cédula de 21 de junio de 1765. —Entre S. M. y la Reina de Portugal. Real órden de 25 de abril de 1778. C. F.—Entre S. M. Católica y el Bey y regencia de Argel. Cédula de 27 de agosto de 1786.—Entre la España y la Francia, ajustado en 22 de julio de 1795. Reales órden y cédula de 8 de setiembre y 21 de octubre de 1795.

De la paz ratificada con la nacion portuguesa. Cédula de 17 de agosto de 1801.—Con el Emperador de las Rusias. Real órden de 15 de abril de 1802.—Entre el Rey nuestro Señor y las repúblicas Francesa y Bátava de una parte, y el Rey Británico de otra. Reales órden y cédula de 4 de mayo y 21 de junio de 1802.

Véase *Guerras.*

PECADOS PUBLICOS.—Corríjanse y adminístrese justicia, inclinando al amparo de los pobres en resguardo de la opresion de los poderosos.—Cédula de 16 junio de 1677.

Corresponde su castigo á las justicias ordinarias; vé *Jueces eclesiásticos.*

PENAS DE CAMARA.—Los receptores de este ramo y de gastos de justicia, envíen anualmente al Consejo relacion de la cuenta fenecida de entradas y salidas de estos caudales, en cumplimiento de la ley 1ª tít. 25

lib. 2 Recop. de Indias.—Cédulas de 22 de febrero de 1764, 9 de julio de 1765, 17 de julio de 1768 y 31 de marzo de 1770.

Esponga la Audiencia la razon que tuvo para no haber contestado el oficio que le pasaron los oficiales reales, pidiendo se les presentasen las cuentas de penas de cámara.—Real órden de 20 de abril de 1775.

En falta total del ramo de penas de cámara y gastos de justicia, se satisfarán por ahora los salarios y gastos, del de ayudas de costa ó encomiendas de Guatemala y Chiapa.—Cédulas de 9 de julio de 1765 y 29 de enero de 1787.

Los oficiales reales deben dar razon al Ministro que fuere subdelegado de este ramo, siempre que se les pida, del líquido de cualesquiera cantidades pertenecientes al mismo ramo, que hayan entrado en las cajas de su cargo, guardando á dicho Ministro subdelegado la misma subordinacion que á los demas Ministros de la Audiencia, en lo que respecta á las comisiones de bienes de difuntos, tierras realengas y papel sellado, pudiendo pedirles las instrucciones que necesiten por medio de autos ó decretos, y debiendo darlas los oficiales reales sin ningun retardo, por medio de representaciones atentas.—Cédula de 19 de enero de 1796.

El trasporte de los reos hasta el lugar de su destino costéese de sus bienes, y no teniéndolos, del ramo de penas de cámara ó gastos de justicia; vé *Reos criminales.*

Lo que se gaste en los adornos del tribunal de la Audiencia, se debe reintegrar de este fondo; vé *Hacienda real.*

Faltando dineros de este ramo para las reales exéquias, súplase su importe de real hacienda; vé *Exéquias reales.*

Véase *Multas.*

PENAS AFLICTIVAS Y PECUNIARIAS.—Pueden las justicias ejecutar las penas, aunque sean de muerte y no se hayan comunicado con las Audiencias del distrito, guardando en la ejecucion lo dispuesto por las leyes del reino.—Cédula de 8 de setiembre de 1664, que

es la ley 16 tit. 8 lib. 7. Véanse en *Sala del crimen* las cédulas que ordenan lo contrario.

Se impone á un escribano la pena de seis meses de privacion de oficio y cien pesos de multa, por haber atropellado la jurisdiccion real. Cédula de 24 de enero de 1769.—A los regidores de Guatemala, la de cien pesos de multa á cada uno mancomunadamente, por haber electo de alcalde á un deudor de real hacienda. Cédula de 5 de setiembre de 1769.—A un alcalde de Segovia por excesos que cometió contra dos indios, la de quinientos ps. de multa, aplicados á los mismos indios, 8 años de presidio á Africa y en todas las costas procesales y personales. Cédulas de 10 de agosto de 1780 y 29 del mismo mes de 1782.—A cada uno de ciertos capitulares, la de cincuenta pesos de multa, por haber electo á un estrangero de alcalde ordinario. Cédula de 29 de agosto de 1782.

Donde no haya trabajos públicos para las penas correctivas, establézcase algun destino ó aplicacion á los reos à la composicion de calles, fuentes, caminos ú otros objetos del bien público, de suerte que se consiga la utilidad comun, y se eviten los perjuicios que pueden resultar de los arrestos ó destinos privados ó de la perpetua ociosidad en las cárceles.—Real órden de 15 de mayo de 1779.

No procedan los tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, sino es que primero conste legalmente probado el delito y los delincuentes, sin que se omita de ningun modo la declaracion de los reos y la audiencia de sus ecepciones y defensas, para que por estos medios procedan los tribunales en sus determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin peligro de oprimir la inocencia tan recomendada en la administracion de justicia, y se anulan cualesquiera estilos que en contrario haya.—Circular de 5 de agosto de 1797. Sobre el número de votos conformes que se requieren para la imposicion de las penas aflictivas, y cuales se deban consultar con la Sala para poderse imponer; véase la misma cédula en *Sala del crimen.*

Véase *Reos criminales.*

PERMUTAS.—La instancia sobre las que intenten los oficiales reales, toca al Consejo, á donde se debe ocurrir.—Cédula de 21 de octubre de 1715.

Se prohiben por punto general, las permutas de curatos por capellanías ó beneficios.—Circular de 14 de febrero de 1796.

Cuando se propongan permutas de los que sean provistos por S. M. con su real título, instrúyase espediente que justifique el motivo y dando cuenta con informe, espérese la real determinacion.—Carta acordada de 24 de noviembre de 1798. C. F. y real órden de 21 de noviembre de 1800. C. F.

PESCA.—Se erige una compañía marítima que fomente la pesquería, con las franquicias, privilegios y reglas que se contienen en los 79 artículos de la cédula de 19 de setiembre de 1789. Véase en *Estrangeros* la real órden de 6 de noviembre de 1789, que declara como deba entenderse el art.º 20 de la misma cédula que habla de estrangeros.

PESQUISAS y PESQUISIDORES.—No se haga juicio de pesquisa ni se capitule á ninguno, sin que precedan las diligencias correspondientes, reservando para residencia los capítulos, si los perjuicios no son continuados, ni muy claras las informaciones de los hechos.—Cédula de 13 de julio de 1710.

Se aprueba el nombramiento que hizo la Audiencia de juez comisionado para la averiguacion de los capítulos que se pusieron á cierto alcalde mayor, si el Fiscal no se opuso á lo obrado por ella.—Cédula de 30 de julio de 1710.

En esta materia obsérvense puntualmente las leyes 19 y 20 tít. 15 lib. 5 y 5 y 16 tít. 1º lib. 7 Recop. de Indias.—Cédula de 10 de agosto de 1764.

Ningun eclesiástico pueda hacer pesquisa contra legos ni promover criminalidades, pues es ajeno de su instituto.—Cédula de 12 de marzo de 1772. Véase *Jueces eclesiásticos*.

En qué casos podrán ser pesquisados los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores antes de cumplir su

tiempo; vé *Gobernadores*.

Véase *Comisiones*.

PIMIENTA.—Póngase estanco de pimienta en el reino de Guatemala.—Cédula de 28 de marzo de 1652. Véase la ley 14 tít. 25 lib. 8.

PLÁTA.—Cuando haya recelos de no haber seguridad por la mar, se enviará cada año la plata por tierra á San Juan de Ulúa.—Cédula de 15 de mayo de 1606.

Escúsese dar á los arrieros que conducen plata á Veracruz, la cantidad que á título de comision se les asigna, independiente del flete de 70 pesos por cada mula, procurando moderar este precio.—Cédulas de 11 de marzo de 1652, y 21 de diciembre de 1654.

La plata acuñada que se conduce de un puerto á otro, debe ir registrada.—Cédulas de 15 de agosto de 1707, 12 de diciembre de 1714 y 30 de octubre de 1716.

Los nombramientos de maestres de plata para los bajeles que vayan de Indias con los caudales, los deben hacer los Vireyes de Méjico, Lima y Santa Fé; precediendo la propuesta del comisario de España; con lo que queda derogada la órden de 12 de noviembre de 59 espedida á favor de los contadores de navío de la real Armada.—Real órden de 10 de marzo de 1767. C. F.

Véase *Monedas* y el siguiente artículo.

PLATEROS.—El oro y plata que labren, tenga precisamente la misma ley que la moneda, aquel de 22 quilates, y ésta de 11 dineros; y siendo de otra ley, no se pueda marcar ni vender, bajo las penas que imponen las leyes.—Cédula de 26 de abril de 1730.

Para que en los pesos y pesas en que los cambiadores y plateros reciben y venden el oro y la plata, no se irrogue perjuicio al público, obren los corregidores y justicias de Indias del modo que se ordena en la ley 11 tít. 22 lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, apercibiéndolos, que se les hará cargo en las residencias sobre su cumplimiento, y se les multará á proporcion de la falta en que hubieren incurrido.—La misma.

Se insertan doce ordenanzas que debe guardar el gremio de plateros y batiojas.—Cédula de 12 de octubre de

1776. F.

PLIEGOS DEL REY.—Abranse en los Acuerdos y no fuera de ellos, cuidándose de recopilarlos y tenerlos en buen órden.—Cédula de 30 de julio de 1604.

Se califican por justos los motivos que tuvo la Audiencia para archivar un pliego que venía dirijido al Arzobispo y no haberlo entregado á su auxiliar el Doctor Ciliézar.—Cédula de 30 de setiembre de 1767.

Los que vengan dirigidos al Presidente, Regente y Oidores se deben abrir en el Real Acuerdo.—Cédula de 20 de marzo de 1795, cuyo puntual cumplimiento se encarga por la de 20 de setiembre de 1799.

Véase *Cartas y Consultas.*

POBRES.—Cuando se les ofrezca recurso al Consejo, el abogado ó procurador que se les haya nombrado en las Audiencias, dén cuenta de serlo y de quién es su cliéntulo, á efecto de que de oficio se les nombre agente que siga sus causas; y se declara, que los del número deben serlo de los Indios y pobres por obligacion de sus oficios, y hacer el juramento de ello en la propia forma que lo ejecutan los abogados y procuradores, para lo que se repartirán los espedientes entre todos por turno, empezando por el mas antiguo.—Cédula de 30 de setiembre de 1779. F.

Se encarga á la Audiencia que reparta el trabajo de la abogacía de los pobres entre los abogados, turnando por años, ó de otro medio mejor y que les sea menos gravoso, sin admitirles escusa que se encamine á echar de sí una carga inseparable de su oficio.—Cédula de 17 de junio de 1801.

POLIGAMÍA.—Se declara que este delito es de fuero misto, y segun el que prevenga debe conocer, ó el juez real ó el tribunal de la inquisicion; y que en el caso que prevenga el juez real, si el santo oficio quisiere proceder contra el reo como sospechoso de heregía, se le entregue despues de ejecutado el correspondiente castigo.—Cédula de 19 de marzo de 1754.

Se deroga la anterior cédula, declarando ser privativo del tribunal de la inquisicion el conocimiento y castigo

de la poligamía, permitiendo solamente á los jueces ordinarios seculares, que teniendo noticia de algun delincuente de semejante delito, procedan á ejecutar la sumaria averiguacion y aprenderle, dando cuenta del proceso al tribunal del santo oficio mas inmediato, no estando á mas distancia de cien leguas, y si estuviere, al comisario mas inmediato.—Cédula de 8 de setiembre de 1766.

Sin embargo de lo dispuesto en las cédulas anteriores, se declara últimamente, que el conocimiento del delito de poligamía ó doble matrimonio, toca privativamente á las justicias reales, quienes impondrán á los reos las penas señaladas en las leyes 5, 6 y 7 tít. 1º lib. 5 Recop. de Castilla; y que solo resultando mala creencia, se entregue el reo al santo oficio que le impondrá penas correctorias y medicinales, remitiéndolo despues á las justicias reales para la imposicion de las aflictivas; y se prescriben ciertas reglas relativas á los casos que se ofrezcan, para evitar competencias.—Circular de 10 de agosto de 1788.

POLIZONES.—Los individuos que pasaren à estos reinos en navíos de guerra ó de particulares, sin que conste su asiento en las listas ó roles, remítanse indispensablemente á España, bajo partida de registro en la misma embarcacion que los condujo.—Real órden de 25 de marzo de 1778. C. F.

La real órden de 10 de setiembre de 1785, que dispone que los que sean convencidos de verdaderos polizones sean destinados á poblar las Floridas, Puerto Rico y Sto. Domingo, se entiende solo con los polizones solteros, y no con los casados, con los que se observará lo prevenido en las leyes y reales disposiciones anteriores, por los graves inconvenientes que podrian seguirse, ya de compeler á las mugeres inocentes á que sigan á su maridos, ya de divorciarlos perpétuamente, si se deja á su voluntad, como es justo, el seguirlos.—Circular de 15 de setiembre de 1790.

Véase *Licencias.*

PÓLVORA.—Remítase el dinero á España para que de allá se envie la pólvora al reino de Guatemala.—Cédula de 6 de mayo de 1678.

POSESION.—A los provistos en empleos de gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, mándeseles dar posesion en el término de un mes, contado desde que presentaren sus títulos, y de lo contrario désela el Ayuntamiento de la jurisdiccion á donde fueren á gobernar.—Cédula de 12 de marzo de 1710.

Envíen los provistos testimonio de su posesion al Consejo, y den otro á los oficiales reales dentro de un mes, segun y bajo las penas que se previenen en el auto acordado 160, que está en el sumario del tít. 6 lib. 2 Rec. de Indias.—Cédula de 6 de marzo de 1720. Vé *Sueldos.*

No se les dé posesion á los provistos en empleos de la América, si no vinieren en navío que traiga las licencias necesarias ó de bandera española.—Cédula de 15 de abril de 1704.

Los provistos en empleos, sin especial facultad del Rey no pueden tomar posesion por apoderado, y no compareciendo personalmente á tomarla dentro del término que se les señalare, aunque haya habido impedimento, se dará por vacante el empleo.—Cédula de 15 de agosto de 1739.

A los provistos en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, déseles posesion luego que se presenten, sin esperar que los interinos nombrados por el superior gobierno cumplan los dos años.—Real órden de 20 de abril de 1776.

De la posesion de los Ministros de la Audiencia; vé *Ministros togados.*

De la de prebendados; vé el siguiente artículo.

PREBENDAS y PREBENDADOS.—Los Arzobispos, Obispos y Cabildo sede-vacante, no concedan á ningun prebendado de la América licencia para pasar á España con ningun pretesto, observando inviolablemente las leyes establecidas sobre este asunto, con apercibimiento de que á los prebendados que usasen de semejantes licencias, se les declararán por vacantes sus prebendas, y se pasará á su provision.—Cédula de 22 de diciembre de 1725.

No se dé colacion de prebenda á ninguno, ni se le

mande poner en posesion, miéntras no presente la real provision original de su presentacion, segun lo prevenido por la ley 12 tít. 6 lib. 1° Recop. de Indias.—Cédula de 26 de octubre de 1750.

En las oposiciones á prebendas no pueden votar los jueces del concurso, que sean parientes de los opositores en el grado prohibido por derecho civil.—Véase en *Curas* la circular de 5 de setiembre de 1803.

De la solicitud de un prebendado que pretendia se le posesionase, sin embargo de faltar en sus despachos ciertos requisitos; vé *Pase.*

De los pretendientes de prebendas; vé *Pretendientes.*

PRECEDENCIAS.—Guárdese el estilo acostumbrado, en cuanto á no haber diferencia y separacion en las juntas de real hacienda de las sillas de los oficiales reales respecto de las de los demas ministros.—Cédula de 23 de mayo de 1673. Véanse las leyes 52 tít. 15 lib. 3 y 71 tít. 1° lib. 8 Recop. de Indias.

Se ordena que, en cuanto al asiento de los oficiales reales en juntas de real hacienda, se observe en Guatemala, sin diferencia alguna, lo mismo que con los oficiales reales de Méjico, á cuyo fin se ordena igualmente al Virey de Nueva-España remita el documento correspondiente; y que en las juntas de guerra precedan los oficiales reales á los alcaldes mayores que concurran á ellas, y éstos á los ordinarios.—Cédula de 27 de junio de 1677, confirmada por la de 2 de octubre de 1679 y 20 del propio mes de 1680.

En las juntas de diezmos, pónganse á los oficiales reales sillas iguales á las de los togados y capitulares, prefiriendo éstos á los oficiales reales.—Cédula de 23 de julio de 1684.

A los superintendentes de las casas de moneda que tengan honores de consejeros de hacienda, cuando concuran con el Acuerdo de las Audiencias, déseles lugar despues del subdecano; y en cualquiera concurrencia ó negocios del real servicio con los oficiales reales, prefieran á éstos. —Cédula de 19 de julio de 1764, confirmada por la de 17 de octubre de 1797, que ordena que en las funciones

y procesiones, se dé á los Ministros honorarios del Consejo de hacienda, el lugar que les señala aquella cédula.

El Regente de la Contaduría de Cuentas que vá con su Tribunal, aunque tenga honores del propio Consejo, no tome otro lugar que el que como á tal Regente le corresponde.—La misma de 19 de junio de 1764.

El Contador provincial de cuentas tenga asiento despues del alguacil mayor de Corte, con preferencia á los oficiales reales.—Cédula de 6 de agosto de 1776, confirmada por la de 21 de marzo de 1787, en que se declara que en todas las concurrencias de Iglesia debe el alguacil mayor preceder al Contador mayor.

Los Regentes de las Audiencias no ocupen por ahóra en las juntas de aplicaciones, asiento preferente al de los Arzobispos.—Real órden de 25 de mayo de 1777.

En las juntas en que concurran Oidores y militares, no teniendo éstos mas graduacion que la de coroneles, deben preferir aquellos.—Cédula de 25 de agosto de 1786.

En concurrencia del Presidente, Arzobispo y Regente, debe preceder á éste el Arzobispo, y en la de Presidente, Regente y Teniente rey, debe éste ser precedido del Regente.—La misma.

En todos los actos á que concurran en las Audiencias de América, Ministros propietarios ú honorarios del Consejo de Indias, que no tengan empleo en ellas mismas, ocuparán el asiento inmediato al que presida en aquel dia el Tribunal.—Cédula de 21 de febrero de 1789.

Conforme á las leyes 70 tít. 1 y 70 tít. 15 lib. 5, ocupe el Chanciller en las funciones públicas el asiento inmediato despues del Contador mayor, tratándosele con igualdad á éste en las ceremonias.—Cédulas de 8 de julio de 1790, 18 de noviembre de 1791 y 11 de setiembre de 1796.

Los Ministros honorarios de las Audiencias, aun con antigüedad, deben ocupar en los actos públicos á que asistieren asiento con posterioridad á los Oidores, Alcaldes y Fiscales, que son del cuerpo y tienen derecho á asistir en los Acuerdos.—Cédula de 1 de diciembre de 1795, derogada por la de 20 de noviembre de 1801, en

que se manda que los Ministros honorarios de las Audiencias, con antigüedad ó sin élla, precedan en las funciones públicas á los Fiscales y alguaciles mayores, incorporándose con los Oidores.

Los Ministros que tengan honores de Consejeros, ocuparán el lugar inmediato al del Oidor mas antiguo del tribunal que asista al acto, si éste nó fuere ministro del propio tribunal, que entónces ha de ocupar el lugar que le corresponde.—La misma de 1 de diciembre de 1795.

De preferencia del Oidor al Comisario subdelegado en las juntas de competencias que se ofrecen con el tribunal de cruzada; vé *Cruzada.*

Véase en *Juntas* la real órden de 12 de marzo de 1801.

Véase *Ceremonias.*

PRELADOS.—Véase *Obispos.*

PREEMINENCIAS.—A los que sirvan los oficios de república vendibles y renunciables y otros empleos del reino, guárdenseles precisamente las preeminencias que por razon de ellos les tocaren, sin causarles molestia alguna.—Cédula de 25 mayo de 1675, confirmada por la de 13 de octubre de 1692.

Guárdense á los oficiales reales sus preeminencias; vé *Oficiales reales.*

PRESAS.—De las de ilícito comercio que hicieren los corsarios en tiempo de paz, exíjase un cinco por ciento de derechos reales, á mas del octavo del almirantazgo.—Cédula de 7 de febrero de 1756.

Se prescriben ciertas reglas sobre las presas que se hagan dentro de la distancia de dos millas de á novecientas toesas cada una de las costas, y las que se hagan fuera de esta distancia.—Cédula de 14 de junio de 1797.

Véase *Corsarios.*

PRESIDENTES.—Les toca por razon de gobierno elejir un Ministro de la Audiencia que les acompañe cuando salgan fuera de la capital, y convenga al buen espediente de los negocios que emprenden con la salida.—Cédula de 18 de abril de 1669.

No pueden señalar ayudas de costa de real hacienda, sin espresa órden de S. M.—Cédulas de 25 de ma-

yo de 1675.

Conforme la ley 1 tít. 32 lib. 2 de la Recopilacion, puede el Presidente, ó la persona que ejerciere este empleo, nombrar Ministros que sirvan las comisiones que no son de turno, sin que se puedan escusar de admitirlas.—Cédula de 30 de mayo de 1708.

Antes de dar su aprobacion á los sujetos que hayan de servir los corregimientos por nombramiento de los elejidos por S. M., á quienes se les concede esta facultad, examinen si los nombrados se hallan con las circunstancias necesarias para el servicio de tales empleos.—Cédula de 30 de noviembre de 1715.

Se declara no competir á sus facultades la instancia sobre permuta de oficiales reales.—Cédula de 21 de octubre de 1715.

Guarden union y buena correspondencia con los Oidores.—Cédulas de 16 de julio de 1718 y 19 de marzo de 1765.

Sobre un cuerpo de guardia que solicitó para su palacio el Presidente Don Francisco Rivas.—Cédula de 18 de octubre de 1718.

No impidan la defensa de los indios, estando como están tan recomendada por S. M.—Cédula de 19 de noviembre de 1733.

No tengan conocimiento ni voto en los pleitos y negocios de justicia que pendan en la Audiencia.—Cédula de 4 de julio de 1744.

Se aprueban las providencias que tomó el Presidente para remediar los desórdenes de fábrica de bebidas nocivas, juegos en el cuartel del Palacio, portacion de armas cortas y otros que habia hallado, cuando entró á ejercer sus empleos.—Cédula de 11 de noviembre de 1750.

No tienen facultad para remover de sus empleos á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que sirvan sus oficios con real título, porque hayan cumplido su tiempo, en conformidad de las leyes 4 tit. 2 lib. 5 y 49 tit. 2 lib. 5 y la cédula de 30 de marzo de 1726.—Cédula de 5 de mayo de 1757. Vé *Gobernadores*.

Se declara por punto general, que siempre que muera

en América el Presidente provisto antes de tomar posesion de su empleo, se recojan é inventarien por el corregidor, alcalde mayor ó justicias en su defecto, con asistencia de escribano, los pliegos que lleve cerrados, sin abrirlos y tambien las órdenes, despachos y demas papeles que se encuentren, sin reconocerlos por su interior, y se remitan al Presidente y Audiencia del Distrito para donde el difunto estaba provisto, sin que el juzgado general de intestados pueda tener en esto intervencion alguna.—Cédula de 5 de abril de 1765.

No lleven á mal ni impidan que el Fiscal y oficiales reales, les representen lo que juzguen conveniente á la real hacienda.—Cédula de 1° de noviembre de 1767.

Se le previene al Presidente que debió haber convidado á uno ó dos Ministros de la Audiencia para un convite que tuvo el dia de San Carlos, puesto que concurrieron á él sujetos de otros cuerpos.—Real órden de 14 de abril de 1770.

Con motivo de haberse prohibido en cédula de 16 de junio de 1774, que se construyesen edificios en la arruinada Guatemala, y haber cometido el Presidente el castigo de un cura que contravino á su Prelado, que solo mandó demoler la fábrica, se le ordena al mencionado Presidente, que en casos semejantes no delegue sus facultades al Eclesiástico, sino que use por sí de las que le están declaradas en la cédula referida.—Cédula de 14 de febrero de 1778.

Estén á la mira de cómo cumplen con su obligacion en perseguir á los delincuentes y esterminar los delitos, tanto los Oidores, en concepto de alcaldes del crímen, como los Ordinarios y demas Ministros de justicia, acordando las providencias de buen gobierno que contemplen adecuadas.—Cédula de 26 de noviembre de 1786.

Cuiden de que ninguno hable ni promueva disputas y conversaciones peligrosas y contrarias á la sana moral y doctrinas mas sólidas y fundadas.—Real órden de 26 de abril de 1799.

En los casos delicados y que pueden tener graves consecuencias, póngase el Presidente de acuerdo con la Au-

diencia, por la buena armonía que entre ambos debe reinar siempre, para afianzar el mayor acierto.—Cédulas de 20 de setiembre de 1799 y 21 de junio de 1802.

No puede el Presidente por sí solo dispensar el tiempo á los que pretendan recibirse de abogados, pues en las cédulas que van dirijidas al Presidente y Oidores, como la de 19 de octubre de 1768, que trata de lo que se debe ejecutar en el recibimiento de abogados, deben todos entender en su ejecucion, no teniendo el Presidente mas que un voto como los demas.—Cédula de 10 de junio de 1801 R., dirijida á la Audiencia de Guadalajara.

No sean padrinos de matrimonios y bautismos; vé *Padrinos.*

No asistan á mas fiestas que á las de tabla; vé *Ministros Togados.*

Sobre sus casamientos, los de sus hijos é hijas; vé *Casamientos.*

Asistan á las elecciones anuales que celebra el Ayuntamiento de Guatemala; vé *Elecciones.*

De la provision interinaria de empleos que pueden hacer; vé *Provision de oficios.*

Se les prohibe, como tambien á sus mugeres, entrar á los conventos de monjas; vé *Monasterios.*

Los empleos que provean lleven el pase de la Audiencia; vé *Pase.*

En quién recaiga el mando político y militar en vacante de presidencia, ó cuando los Presidentes están ausentes ó de tal suerte impedidos que no puedan ya gobernar; vé *Vacantes de presidencia.*

Sobre las reales provisiones, acuerdos y consultas que se les lleven á firmar, y de los votos consultivos que pidan al Real Acuerdo; vé los artículos *Acuerdo real* y *Provisiones reales.*

No impidan que los escribanos vayan á hacer relacion de los autos al tribunal de la Audiencia, cuando en ella se interpongan recursos de apelacion de sus determinaciones; vé *Apelaciones.*

Es conforme á las facultades de un Presidente, que se le dé noticia de las vacantes de alguacil, y que señale dia

y hora para el juramento y posesion de los Ministros de la Audiencia; vé *Alguaciles* y *Ministros togados.*

No ábran los pliegos que vengan rotulados al Presidente, Regente y Oidores; vé *Pliegos del Rey.*

No deben negarse á dar licencia para que sus dependientes que gozan de fuero, dén los informes que les pida la Audiencia; vé *Fuero.*

No reciban regalos de los jueces subalternos; vé *Regalos.*

No alteren los dias en que se han de ver en la Audiencia los pleitos señalados; vé *Regentes.*

Ceremonias con los Presidentes; vé *Ceremonias.*

Véase *Audiencia.*

PRESIDIOS Y PRESIDARIOS.—Asístase al presidio de Itza en la provincia de Yucatan, con lo que hubiere menester.—Cédula de 2 de junio de 1705.

Sobre el gobierno y poblacion del presidio de Itza y Petén y misiones que allí se han de enviar.—Cédulas de 30 de abril de 1714 y 16 de febrero de 1717.

Informe la Audiencia de Guatemala, si convendrá autorizar al Vicario del Petén para conocer en los negocios de inmunidad, y que los recursos de fuerza se entablen en ella misma.—Cédula de 16 de febrero de 1786.

El presidio de San Cárlos y el conocimiento de las penas que se hayan de imponer á sus presidarios, corra como hasta el presente, con total independencia de otra jurisdiccion, sujeto á la Capitanía general, segun leyes y reales ordenanzas.—Cédula de 26 de noviembre de 1786.

A ningun reo se imponga mas de diez años de presidio.—Cédula de 27 de octubre de 1798.

De la rebaja que los Capitanes generales de Indias pueden hacer á los presidarios de la tercera parte de sus condenas; vé *Capitan general.*

PRESOS.—Se manda continuar por ahora la exaccion de un real en cada arroba de azúcar para mantencion de los presos de las cárceles de Guatemala, cuya imposicion deberá ser sobre toda la azúcar que se introduzca en la misma capital, sin escepcion de personas, cuerpos ni comunidades, por ser una necesidad comun, y no ser justo

que disfrutando todos del provecho se exima ninguno del pago; y que la recaudacion de este impuesto corra á cargo de los oficiales reales, que llevarán de él cuenta separada, librando el Presidente lo necesario en virtud de oficios de la Audiencia á instancia del juez protector de la cárcel de Córte, por lo respectivo á ella, y de los alcaldes ordinarios por lo que hace á la de la ciudad y casa de recojidas con la oportuna justificacion, cuidando el mismo Presidente de que á este producto no se le dé otro destino que para el que ha sido impuesto.—Cédula de 10 de diciembre de 1798. Véase en *Propios* la parte de esta cédula que dá á entender estar destinados para manutencion de presos los caudales públicos y el ramo de gastos de justicia.

Todos los jueces que con cualquier título ejerzan jurisdiccion criminal ordinaria, en causas sujetas al conocimiento de la Real Sala, formarán indispensablemente cada seis meses relaciones juradas de los reos existentes en sus cárceles, espresando sus nombres y apellidos, naturaleza, vecindad, calidad, estado, edad, delito por qué estén presos y último estado y paradero de sus causas, las que remitirán los jueces subordinarios de Intendencia y gobierno á sus respectivos intendentes y gobernadores, para que éstos las reconozcan y hagan á sus subalternos las prevenciones oportunas, y formando de ellas un cuaderno y agregando las de las cárceles de su cabecera, lo dirijan á la Real Sala con consulta en que se esprese las relaciones que falten, los defectos ó reparos que hayan notado en las que remitan, y las providencias que de todo hayan tomado.—Circular de 7 de julio de 1800, de que se acompaña un ejemplar con la carta acordada de 2 de junio de 1802.

Del reconocimiento que en las Audiencias se ha de hacer de estas relaciones.—La misma.

De los reos que se remitan presos á España; vé *Reos criminales*.

Los alcaldes del crímen no pueden, sino por acuerdo de la Sala, soltar los presos; vé *Alcaldes del crimen*.

PRETENDIENTES y **PRETENSIONES.**—Cualquiera que proponga pretension de alguna

remuneracion de servicios ó de otra semejante calidad, ocurra primero á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores de su respectivo distrito á justificarla y con la misma justificacion é informe de éstos, pueda libremente dirijirla al Consejo.—Cédula de 14 de marzo de 1761.

Los pretendientes de Dignidades, Canonicatos y Prebendas de las Iglesias de América, remitan testimoniales de sus respectivos Prelados, en la inteligencia de que no se les admitirá memorial, ni se les consultará por la Cámara de Indias, sin la prévia presentacion de éllas en las respectivas secretarías.—Cédula de 20 de julio de 1776.

No se admita pretension ni solicitud alguna de las mugeres é hijas de los empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni á éstos se les provea en ínterin, mientras no conste que aquellas se han restituido á su compañía por los males que causa la ida de éstas á la córte con el objeto de promoverlas: ni tampoco se dé curso á los memoriales que no vayan por la via de los respectivos gefes, quienes deberán remitirlos, acompañando informe de lo que se les ofrezca en su apoyo ó desestimacion, espresando al mismo tiempo si se hallan ó no reunidos con su familia, sobre cuyo contesto se les hace responsables; y si acaso los gefes, por algun resentimiento ó fin particular, no evacuaren dichos informes con la legalidad que corresponde, en punto de tanta gravedad, podrán los empleados dirijir sus quejas al Ministerio con la seguridad de que justificándolas, se les hará pronta justicia, observándose en lo que no se oponga á esta resolucion, las reales órdenes de 8 de abril de 1783, 14 de marzo de 1785, 24 de mayo de 1789 y 27 de febrero de 1795.—Circular de 17 de junio de 1799 y carta acordada de 1° de octubre de 1805.

PRISION.—Se reprehende al Obispo de Chiapa el escandaloso modo con que procedió á la prision de un Chantre de su Iglesia por unos defectos que, aunque fuesen ciertos, no debieron reprehenderse ni castigarse con semejante aparato público.—Cédula de 9 de abril de 1772.

PRIVILEGIOS.—Solo se puede usar de un privilegio especial para los casos espresos en él; pero no

para los casos semejantes, aunque haya una misma razon.—Cédula de 23 de julio de 1740.

PROCESIONES.—Se prohibe que las haya de noche y que en ellas vayan empalados y disciplinantes, pues está prohibida toda clase de penitencias públicas, conforme á lo dispuesto en cédula de 20 de febrero de 1777, espedida para los dominios de España, y comunicada á la Audiencia de Guatemala, por cédula de 2 de marzo de 1804.

PROCURADORES.—Se encarga el puntual cumplimiento de la ley 5 tít. 11 lib. 4 Rec. de Indias, sobre que no vayan á la córte procuradores de las ciudades ó comunidades, sino en casos urjentísimos y con las licencias que en la misma ley se previenen.—Cédula de 24 de mayo de 1692.

No deben tener un derecho esclusivo à entender como tales procuradores en los negocios del Tribunal del Consulado de Guatemala, ni están privados de intervenir en ellos sujetándose á sus leyes y estilos, cuando las partes quieran valerse de sus personas, quedando al arbitrio de los mismos interesados, firmar por sí los escritos y hacer las demas diligencias que ocurran, ó valerse de ellos, ó de cualquiera otro vecino de la ciudad, autorizado con el competente poder.—Cédula de 14 de diciembre de 1804.

PROPIOS Y ARBITRIOS.—Los regidores y alcaldes ordinarios de Guatemala, guarden las leyes y ordenanzas en punto à no hacer gastos demasiados, ni otros que escedan de tres mil maravedis, y nó señalen salarios algunos sin que preceda licencia del Presidente y Oidores; y se previene que ninguno de los regidores salga á comisiones con salario de la Ciudad, y que para que vivan ajustadamente en razon de sus oficios, como deben, se les tomen cuentas anualmente y se notifique al que corre con las rentas de la Ciudad, que no cubra ninguna libranza de los regidores, sin que primero sea aprobada por la Real Audiencia.—Cédula de 24 de octubre de 1617, recopilada en la ley 2 tít. 13 lib. 4.

Se pide informe sobre la solicitud del Cabildo de Guatemala, de que se le conceda licencia para librar en los pro-

pios hasta 12,000 maravedis, no obstante la prohibicion de no poder librar mas de 3000.—Cédula de 28 de setiembre de 1629. Por la de 12 de julio de 1640, se permite al mismo Cabildo, gaste de propios sin licencia 6,000 maravedis. Esta última cédula no se halla en el Cedulario.

No permita la Audiencia se venda data alguna de agua, de las concedidas á las ciudades en parte de sus propios, que no sea á censo enfitéutico, é imponiendo la pension anual correspondiente á la porcion de agua que se vendiere; y se le ordena asimismo proceda contra los capitulares que se resistieren á dar la cuenta de propios que deben al Oidor superintendente de estos ramos.—Cédula de 18 de setiembre de 1694.

Uno de los Oidores, turnando por su antigüedad, tome anualmente las cuentas de propios.—Cédula de 20 de mayo de 1704.

Con motivo de haberse mandado que para las reelecciones de oficios que se hacen en los ayuntamientos, haya plenitud de votos, á diferencia de las elecciones; se declara que no se necesita esta circunstancia en la reeleccion que se haga de mayordomo de propios, por no tener esta administracion anexa jurisdiccion alguna, y no ser, por lo mismo, necesario que el elejido por cierto tiempo, deje pasar hueco para poder ser electo segunda vez, y solo se requiere que la persona que se elija sea abonada y de caudal suficiente para responder de las resultas de su administracion.—Cédula de 9 de diciembre de 1755.

Se estraña á la Audiencia que no hubiese obligado al Ayuntamiento de Guatemala á rendir las cuentas de propios, y se manda que las de las ciudades, villas y lugares del distrito, se tomen anualmente por los Presidentes y oficiales reales, y que revistas despues en turno por uno de los Ministros de la Audiencia, se remitan al Consejo para su exámen y aprobacion, en conformidad de las leyes 6 y 7 tít. 15 lib. 4 Rec. de Indias.—Cédula de 6 de julio de 1767, confirmada por las de 18 de mayo de 1768 y 6 de febrero de 1770, en las que se encarga revea un Ministro de la Audiencia las cuentas de propios.

Obsérvese la instruccion dada al Contador principal de

cuentas de Guatemala, que previene en los capítulos 4 y 5, que ningun otro que dicho Contador, tome las cuentas de propios, sin que la Audiencia ni otro juez se entrometa con él en lo tocante á las que se le presentaren por via de esceso ò apelacion, pues que las dudas ó casos árduos que se ofrezcan al mismo Contador, los ha de consultar á la Junta de Ordenanza mandada establecer.—Cédula de 31 de marzo de 1770.

De la renuncia que hizo el Ayuntamiento de Guatemala del ramo de aguas, y de la introduccion de éstas á la misma ciudad á costa de la real hacienda.—Cédula de 7 de octubre de 1782, derogada por la de 9 de mayo de 1786, en que se aplica este ramo á beneficio de sus propios, con la obligacion de reintegrar 50,000 pesos tomados de temporalidades, para la obra de la taujía.

La inversion de los caudales de propios y arbitrios y bienes de comunidades de las ciudades, villas y lugares de Indias, hágase á propuesta de las justicias ordinarias y ayuntamientos y con aprobacion de las Reales Audiencias, á donde deberán ocurrir los intendentes como corregidores y no á la Junta superior de real hacienda; á cuyo efecto se derogan los artículos 6 y 28 de la Ordenanza de intendentes, y se manda observar en adelante lo dispuesto por las leyes recopiladas de Indias.—Real órden de 14 de setiembre de 1788. F.

Se remite á la Audiencia un testimonio sobre arbítrios premeditados por el intendente de Chiapa.para aumento de los fondos de propios de Ciudad Real que se habia sustanciado en la Junta superior, ordenándose al mismo intendente, que en casos semejantes se arregle á lo dispuesto en la anterior real órden.—Cédula de 20 de agosto de 1791.

Cése desde luego el arbitrio de cuatro reales que se impuso en cada carga de panelas que entrase en la Antigua Guatemala para dotacion de su alcalde mayor, el cual no se debió ejecutar por la Audiencia sin consultarlo antes con S. M. y que mereciese su real aprobacion, lo que se manda tener presente para lo sucesivo.—Cédula de 25 de febrero de 1798.

De resultas de haber impuesto la Audiencia un real en cada arroba de azúcar para manutencion de presos, se le advierte, que antes de poner en ejecucion este arbitrio, debió haber liquidado los productos de los caudales públicos del ramo de gastos de justicia y suscripcion de limosnas destinados ó que debian destinarse á dicha manutencion, para hacer ver la necesidad de su imposicion, y acordado dar cuenta de todo á S. M. con informe, sin llevarlo á efecto hasta haber merecido su real aprobacion, si no es en el urgente caso de no haber otro medio de sustentar los presos, sobre lo cual se pide instruccion para aprobar el arbitrio.—Cédula de 10 de diciembre de 1798. Lo demas que dispone esta cédula, véase en *Presos*.

A consecuencia de la solicitud del Ayuntamiento de Guatemala, sobre que á su mayordomo de propios se le asignase el 10 por 100, se ordena: que mediante que por real órden de 22 de abril de 1787, está mandado se observe en el reino de Guatemala la Instruccion de intendentes del de Nueva España, haga el Presidente de la Audiencia llevar á debido efecto el artículo 4 de la misma Instruccion, tanto en la forma de la eleccion de persona que sirva de mayordomo de propios, como en cuanto al premio ó retribucion que le asigna dicho artículo.—Cédula de 20 de diciembre de 1799.

Con motivo de un gasto de propios que hizo el Ayuntamiento de Guatemala para una rogativa pública por escaséz de agua, sin esperar la licencia que habia pedido á la Audiencia, se declara: que no solo se ha de pedir, sino obtenerla antes de hacer el gasto, conforme la ley 2 tit. 15 lib. 4, y el artículo 34 de la Ordenanza de intendentes, ordenando á la Audiencia, que en adelante cuide que cuando se dispongan estas especies de rogativas públicas, no se divulguen ni se proceda á ellas sin especial y espreso permiso del Gobierno, con vista Fiscal y voto consultivo del Acuerdo, porque suelen hacerse sin necesidad semejantes demostraciones pùblicas en circunstancias tal vez que no convienen, y aun en este caso se ejecutarán sin otros gastos que los que sean precisos, como los de cera y música, pues los demas quedarán prohibidos para lo sucesivo.

—Cédula de 31 de enero de 1801.

Disponga la Audiencia que para cada pueblo se forme un reglamento de propios y arbitrios, y tambien para los de meros indios, como espresa el artículo 44 de la Ordenanza de intendentes, notando las entradas y productos con distincion de lo que es ramo de propios, y lo que dimana de arbitrios y los gastos y cargas á que están sujetos, con la individualidad prevenida en los artículos 33 y 34 de la misma Ordenanza, dando cuenta para la real aprobacion y cuidando de que los intendentes de las provincias del reino, cumplan inmediatamente con la formacion de tales reglamentos.—Cédula de 10 de junio de 1801.

Escuse la Audiencia en lo sucesivo la imposicion de arbitrios sin la precedente real aprobacion, y sin calificar primero su utilidad y necesidad.—Real órden de 30 junio de 1801, y cédula de 17 de noviembre de 1804.

Continúe la Audiencia aprobando los planos de las obras que hayan de costearse en todo ó en la mayor parte de los fondos de propios, arbitrios y comunidades, á cuyo fin se le deberán presentar, y no á la Junta superior, entendiendo asimismo en la distribucion é inversion de los referidos fondos.—Cédula de 28 de julio de 1801.

Con el importantísimo objeto de fomentar la agricultura, el comercio y la navegacion, se sirvió S. M. ordenar: que el Consejo escuse adoptar por sí, y aun consultar con título de arbitrio, ningun gravámen ni impedimento que en los puertos del reino pueda alterar la igualdad ni las recomendables escepciones concedidas en beneficio de aquellos ramos, previniéndose igualmente á las juntas provinciales de rentas de los puertos, no procedan á la exaccion de ningun nuevo arbitrio ó imposicion, mientras S. M. no lo ordene espresamente por la via reservada de hacienda.—Real órden de 6 de octubre de 1804.

Se aprueba el auto de la Audiencia de 15 de julio de 1802, comprensivo de 19 artículos, sobre aplicacion al Hospital de la mitad del arbitrio de cuatro reales en carga de panelas, que gozaba el Ayuntamiento; pero no el que se exija cincuenta leguas en contorno, porque siempre serán muy raros los enfermos que en estado de tales, pue-

dan desde larga distancia venir á buscar su asilo en el Hospital; ademas de que siendo los pueblos de este reino, esceptuada la capital, sumamente pobres, no es justo gravarlos por sostener establecimientos de cuyas ventajas no hayan de disfrutrar inmediatamente.—Cédula de 29 de octubre de 1804.

Se aprueba el nombramiento que hizo la Audiencia de un oficial que sirviese la mesa de propios y arbitrios, en la forma que actualmente se desempeña; y se previene que por ahora no se crée la Contaduría general de este ramo, por no tener estado.—Real órden de 6 de marzo de 1806.

Los propios deben aplicarse al establecimiento en las ciudades, de escuelas de primeras letras; vé *Escuelas.*

El sobrante de propios está adicto al pago del papel sellado de oficio; vé *Papel sellado.*

Del arbitrio para la construccion de las casas consistoriales y cárceles de Guatemala; vé *Cabildo secular.*

Arbitrios para aumento de los propios de Comayagua; vé *Comayagua.*

PROTECTORES DE ÍNDIOS.—El Fiscal, como que ejerce este oficio, pida en la Audiencia lo que mas convenga para el aumento y conservacion de los indios.—Cédula de 12 de diciembre de 1649. Véanse las leyes 6 y 34 tít. 18 lib. 2.

El Fiscal de la Audiencia debe ser protector de los indios, favorecerles y alegar por ellos en todas las causas civiles y criminales que se les ofrezcan con los españoles, en conformidad de las leyes 54 y 55 tít. 18 lib. 2.—Cédula de 9 de julio de 1765.

Cuando el protector de indios esté impedido para defender á los indios ó por que siga pleito con ellos, ó por otro motivo, nombrará la Audiencia la persona que juzgue mas á propósito para que los defienda.—La misma.

Siempre que los indios necesiten hacer alguna instancia por la via reservada ó por la del Consejo, ejecútenlo á su nombre los Fiscales del crímen de las Audiencias, como protectores destinados por la ley; y en caso de ofrecerse estos recursos á favor de los mismos indios ó sus comunidades en aquellos gobiernos distantes de las Au-

diencias, los pueden dirijir al Consejo para su determinacion los protectores partidarios nombrados por los Capitanes generales ó Gobernadores.—Cédula de 30 de setiembre de 1779. F. Véase la misma en *Pobres*.

El nombramiento de protectores partidarios de indios, es privativo de los Fiscales criminales de las Audiencias, y solo deberán hacerlo en aquellos partidos donde haya sido costumbre haberlos ó se reconozca urjente necesidad de establecerlos, calificada por el Presidente, Regente y Oidores de la Audiencia del distrito, á la que habrán de dar cuenta dichos Fiscales de las personas que elijan para estos encargos subalternos, en la inteligencia que los espresados protectores partidarios, no deben gozar salario alguno por razon de sus empleos.—Cédula de 11 de marzo de 1781. F.

El Fiscal de lo criminal debe hacerse cargo de todas las funciones de la protecturía de indios, asi en lo que ocurra en la Audiencia como en el superior gobierno, y oirlos pacientemente hasta imponerse de la justicia de sus instancias, que es de su obligacion dirijir, rectificar, y estender materialmente, interponiendo asimismo los recursos de fuerza que correspondan de los agravios que les hagan en los juzgados eclesiásticos ú otros, que no sean competentes para el conocimiento de sus causas, sin poder llevarles derechos ni otro agasajo alguno, y haciendo con ellos el oficio de protector, que es el de padre, amigo, medianero y abogado, entendido dicho Ministro que este cargo le es tan inherente como el de Fiscal de lo criminal, cuyas funciones deberán recaer en el de lo civil, por vacante suya ó impedimento.—Cédula de 17 de junio de 1801.

Véase *Fiscales*.

PROTOMÉDICOS.—No consientan las justicias que ninguna persona ejerza las facultades de medicina y cirujía, sin que primero les conste que tiene el exámen y aprobacion correspondientes.—Cédula de 26 de junio de 1652, recopilada en la ley 4 tit. 6 lib. 5.

En todas las causas de que pueden y deben conocer los Protomedicatos, se tiene accion espedita, para ocurrir á los

Vireyes, Presidentes y Gobernadores independientes en los juicios informativos, que son los que preceden á la admision de exámenes, á fin de que los determinen con voto consultivo de las Reales Audiencias del distrito, y donde no las hubiere, con sus asesores; y en las dependencias contenciosas relativas á los escesos que se cometen por razon de oficio, puede haber el mismo ocurso á las Salas del crimen.—Circular de 27 de octubre de 1798.

Autoridad que tienen en las boticas; vé *Boticas.*

PROVISION DE OFICIOS.—No se den los oficios á parientes dentro del cuarto grado, ni á criados ó allegados de los Vireyes y Ministros.—Cédulas de 31 de diciembre de 1605, 1° de junio de 1624, 24 de junio de 1672, y 11 de agosto de 1676, recopiladas en las leyes desde la 27 hasta la 41 tit. 2 lib. 5, en las que se hacen las declaraciones consiguientes á esta prohibicion, y se espresa quienes se comprenden en ella, y la informacion que sobre esta materia ha de recibir el Oidor mas antiguo, debiéndose á este fin presentar las provisiones en el Acuerdo.

Sean preferidos los naturales en la provision de oficios —Cédula de 24 de junio de 1672. Véase la ley 14 tit. 2 lib. 5.

Pareciendo á la Audiencia que no conviene alguna provision, represéntelo en acuerdo al Presidente.—Cédula de 16 de enero de 1627, recopilada en la ley 9 tit. 2 lib. 5.

La provision en propiedad de la alcaldía mayor de Nicoya toca á S. M., y en interin al superior Gobierno de Guatemala.—Cédula de 24 de noviembre de 1692.

Los Presidentes pueden proveer interinamente los corregimientos y alcaldías mayores en los casos únicamente de verdadera vacante por muerte natural, civil ó renuncia de los actuales propietarios, siendo esta provision interina por dos años, cuyo cumplimiento deberá esperar el propietario sucesor para su ingreso, encargándose á la Audiencia esté á la mira de la observancia de lo referido.—Cédula de 11 de julio de 1758, mandada observar por la de 5 de setiembre de 1774.

Se previene que los provistos sean puestos en posesion de sus empleos, sin esperar que los interinos cumplan los dos años.—Real órden de 20 de abril de 1776.

PROVISIONES REALES.—Se declara que cierto Presidente no pudo dar por sí la provision de ruego y encargo que libró para que un cura fuese restituido á su doctrina.—Cédula de 8 de junio de 1680.

No se pueden despachar mandamientos ni cartas contra las provisiones ganadas en las Audiencias y tribunales de justicia: véase en *Cédulas* la de 10 de febrero de 1642.

No pueden los Presidentes retener las reales provisiones que espida la Audiencia en matérias de justicia, debiéndose arreglar en esto á las leyes 32, 43 y 44 tit. 15 lib. 2 Rec. de Ind.—Cédula de 19 de marzo de 1765.

Se previene á la Audiencia de Méjico que, en ausencias del Virey, pueda despachar sin su firma las reales provisiones.—Cédula de 20 de agosto de 1764.

Las reales provisiones y consultas que se hacen á S. M. deben llevarse á que las firme el Presidente, cuando no haya asistido á la Audiencia; observando las precauciones necesarias para el secreto, y solo en el caso de resistirse á ejecutarlo, ó que se hagan informes reservados, de que no convenga instruir á los Presidentes, deberán correr sin la formalidad de su firma.—Real órden de 20 de octubre de 1778. En la misma se manda tambien guardar á la letra el artículo 39 de la instruccion de Regentes, sobre el modo de estender los acuerdos y pasarlos á los Presidentes, quienes deben estar instruidos de cuanto se despacha en los tribunales de que son cabezas, para arreglar con estas noticias el manejo y direccion de las providencias gubernativas.

No hallándose el Presidente en la capital, despache el tribunal por sí solo las reales provisiones, practicándose asimismo lo dispuesto por la cédula del año de 1764 y demas anteriores órdenes sobre este asunto, particularmente la de 20 de octubre de 1778.—Real órden de 20 de setiembre de 1779.

Se declara que los Presidentes no se deben abstener

de auxiliar y firmar las provisiones de la Audiencia, debiendo hacerlo con arreglo á las leyes.—Cédula de 20 de marzo de 1795.

Dispóngase pieza acomodada para el registro, y custodia del sello en el mismo real palacio, en donde está situada la Audiencia, la que se arreglará en todo á lo que se observa en Méjico y es conforme á lo dispuesto por las leyes para el registro de las reales provisiones é imposicion del sello: para lo cual deberá asistir el Chanciller las horas que se señalen, á fin de que no se detenga el despacho, y se guarde la formalidad debida.—Cédula de 27 de noviembre de 1799.

Absténgase la Audiencia de librar provisiones en los casos en que haya de tratar con la jurisdiccion militar; vé *Militares.*

PROVISORES.—En los actos y concurrencias con el Cabildo, tomen el asiento que les corresponda segun la costumbre; y si costumbre no hubiere, gobiérnense por la práctica de la Metropolitana de Méjico.—Cédula de 14 de marzo de 1703.

Se declara por punto general, que los Provisores, no siendo prebendados, se han de sentar en el coro y demas concurrencias, despues del Dean, y en ausencia de éste, del dignidad ó canónigo que presida.—Cédulas de 22 de Diciembre de 1725 y 1° de agosto de 1728.

No se escedan en la cobranza de derechos de dimisorias, títulos &.ª; vé *Derechos.*

Del Vicario Capitular que se nombra en sede vacante: parte que se ha de dar á la Audiencia de su nombramiento; y residencia que se le ha de tomar; vé *Sede vacante.*

PROVISTOS.—Envie la Audiencia noticia al Consejo del dia en que toman posesion los provistos en empleos de presidencias, gobiernos, &.ª; vé *Informes y Relaciones.*

De la posesion que se les ha de dar á los provistos en empleos; vé *Posesion.*

Fianzas que deben dar; vé *Fianzas.*

PUEBLOS Y REDUCCIONES DE ÍNDIOS.—Cúmplase inviolablemente con lo dispuesto en reales cé-

dulas, sobre que en los pueblos de indios no haya españoles, mestizos, mulatos ni negros.—Cédula de 22 de diciembre de 1605. Véanse las leyes 21 y 22 tit. 5 lib. 6.

Póngase remedio á los males que se originan de la multitud de jueces en los pueblos de indios.—Cédula de 11 de setiembre de 1610.

A las reducciones y pueblos que se formaren de indios, déseles sitio que tenga comodidad de aguas, tierras, montes y demas que se necesite para su labranza, y un ejido de una legua para que pasten sus ganados.—Cédula de 15 de octubre de 1715. Véase la ley 8 tit. 5 lib. 6.

Se encarga el cumplimiento de las leyes que prohiben la vecindad y residencia de los ladinos en los pueblos y reducciones de indios.—Cédula de 26 de abril ó mayo de 1762. C. F.

No haya en ellos escribanos ni alguaciles mayores; vé *Alguaciles* y *Escribanos*.

De los indios que se profugan del lugar en que estan poblados; vé *Indios*.

PUENTES.—Repárese el de los Esclavos, imponiendo un derecho de pontazgo, ó con otros arbitrios que no sean gravosos á la real hacienda, cesando las contribuciones con la conclusion de la obra.—Cédulas de 1° de noviembre de 1681 y 5 de diciembre de 1684.

PUERTOS.—De la habilitacion del puerto de S. Blas para el comercio de los rienos del Perú, Santa Fé, Guatemala y Nueva España, y de los privilegios concedidos á los puertos del Realejo y Sonzonate en el comercio de frutos y manufacturas; vé *Comercio libre*.

A solicitud de D. Juan de Zabala se habilita el puerto de San Juan en clase de menor, y se encarga al Presidente de Guatemala auxilie á Zabala, para que tenga efecto esta empresa.—Real órden de 26 de febrero de 1796. R.

PULPERIAS.—De su contribucion.—Cédula de 28 de Marzo de 1632, recopilada en la ley 12 tit. 8 lib. 4, mandada observar por la cédula de 5 de febrero de 1750, y por el articulo 160 de la Ordenanza de intendentes.

Los oficiales reales, si los hubiere, y sino los Goberna-

dores, Corregidores y demas justicias de cada pueblo, formen un padrón auténtico de las pulperías que hubiere en cada lugar, con espresion de la cantidad que se debiere contribuir por cada una, remitiéndolo anualmente al tribunal de cuentas, para que se les haga cargo de su cobranza, llevándose cuenta por separado de este ramo.—La misma de 5 de febrero de 1750.

Ajústese tambien la contribucion que deben hacer las pulperías que se pusieren en las embarcaciones, durante el tiempo que estan surtas en los puertos.—La misma.

QUARTAS.—Con referencia á la cédula de 22 de octubre de 1768, se previene, que por lo que toca al tiempo de vacante de la Mitra no deben pagar los curas cuarta alguna al Prelado.—Cédula de 29 de diciembre de 1787, R., dirijida á la Audiencia de Lima.

No se hagan conciertos sobre la cuarta funeral; vé *Obispos.*

QUINTOS REALES.—El oro procedido de quintos remítase en especie.—Cédula de 28 de marzo de 1632, que es la ley 20 tit. 10 lib. 8.

No se defrauden los reales quintos de la plata labrada.—Cédula de 30 de diciembre de 1745. Véase el artículo 150 de la Ordenanza de intendentes.

De las Ordenanzas que debe guardar el gremio de plateros y batiojas, para seguridad de los reales quintos, y evitar fraudes.—Cédula de 12 de octubre de 1776.

Por real órden de 9 de abril de 1782 (no está en el Cedulario) se mandó rigorosamente se quintase todo el oro y plata que no lo estuviese, aun el de las Iglesias.

RACIONES Y SERVICIOS.—Con asistencia del Fiscal, y protector de indios, consúltese la reforma que deba hacerse sobre las raciones que los indios dán para el sustento de los religiosos, y en caso de ser cierto el gravámen inmoderado que sufren, se les descargue de él, proveyéndose lo que fuese de justicia.—Cédula de 7 de diciembre de 1620.

Córtese enteramente la costumbre que hay en la provincia de Tegucigalpa, de que los indios de Manguera,

lleven al alcalde mayor por el tiempo de cuaresma cierto número de fanegas de ostiones, sin pagárselas.—Cédula de 16 de agosto de 1686.

Se aprueban al Presidente de Guatemala las providencias que tomó, para aliviar á los indios de las vejaciones que sufrian con el abuso introducido de que dieran á las casas del Obispo, Presidente, Oidores y otros particulares, raciones de sacate, huevos, manteca, legumbres y otros servicios, por un corto salario, que no recompensaba su trabajo—Cédula de 7 de febrero de 1718.

Déseles el debido cumplimiento á las leyes prohibitivas de las raciones que dan los indios á sus curas y corregidores.—Cédula de 15 de setiembre de 1754.

Véase servicio de *indios*.

REBELDIAS.—En conformidad de lo prevenido por las leyes 51 tit. 4 lib. 2 y 47 tit. 4 lib. 5 de Castilla y el auto acordado 2 tit. 25 lib. 2, en todos los Tribunales Eclesiásticos y seculares de América, sustanciense y conclúyanse los negocios con solo una rebeldía, en lugar de las tres con que antes se hacia.—Cédula de 6 de marzo de 1774.

RECOPILACION DE ÍNDIAS.—Se avisa haberse concluido, y que de 1500 juegos que se remiten á la América, vienen 100 destinados al reino de Guatemala, para que se vendan á razon de 50 pesos cada uno.—Cédula de 17 de junio de 1682.

En la cédula de 14 de julio de 1729, se espresa, que la Recopilacion de Indias, se mandó publicar en estos reinos por la de 1° de noviembre de 1681, y que al reino de N. España se remitieron 608 juegos, para que repartiéndose entre las Audiencias de él, se vendiesen á los provistos en empleos, y á los cabildos de las ciudades y villas, para que se gobernasen por sus leyes, pagándose por cada ejemplar 50 pesos.

Se manda que lo producido de estos juegos se remita al Consejo.—La misma y la de 21 de enero de 1755.

RECURSOS.—No admita la Audiencia los que por via de exceso, ó en otra forma se intentaren en ella, sino

es que sean muy justificados, en cuyo caso se despacharán los espedientes con brevedad, procurando que no haya competencias ni disenciones.—Cédula de 21 de julio de 1678.

Como no hubiese admitido la Audiencia un recurso que interpuso á ella la ciudad de Guatemala y sus mercaderes, quejándose de las órdenes que dió un Oidor como juez de la aduana, para escusar fraudes en los derechos pertenecientes á la real hacienda, de que resultó alboroto en la ciudad; se le advierte que debió haberlo admitido, porque en los casos árduos y estraordinarios en que se puede aventurar la quietud pública, ó reparar graves daños, lo debe ejecutar asi el tribunal, dando cuenta á S. M. de los motivos que hubiere habido para ello.—Cédula de 15 de marzo de 1690.

Las Audiencias no admitan recursos en causas de visitas de regulares ni de pleitos que nacieren de la dispocion del Concilio de Trento.—Cédula de 21 de junio de 1695.

De los recursos de apelacion; vé *Apelaciones.*

De recursos de fuerza; vé *Fuerzas.*

RECURSOS DE PROTECCION.—Se aprueban los procedimientos de la Audiencia en una causa que admitiò bajo la real proteccion, sobre quejas matrimoniales de un militar, por impedimento del Presidente, por quien fueron ocasionadas.—Cédula de 27 de mayo de 1802.

Se reserva á la Audiencia el derecho de proteccion para los desvalidos dependientes de la renta de correos, á quienes injustamente opriman los subdelegados provinciales; vé *Fuero.*

RECURSOS ESTRAORDINARIOS.—No se admita el recurso estraordinario de nulidad é injusticia notoria al Consejo de Indias, de los autos que tengan fuerza de definitivos, ó de las sentencias ejecutadas por los tribunales subalternos, ni se dé provision para pedir los autos sin depositar antes el que lo intentare de los tribunales de Indias 1000 pesos escudos de plata, ó dar fianza lega, llana y abonada de la misma cantidad, á satisfaccion del escribano de cámara de dicho Consejo, y por

su cuenta y riesgo; esceptuando solamente de esta obligacion y fianza á los pobres, que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el mismo Consejo, quienes cumplen con hacer caucion juratoria.—Cédula de 25 de febrero de 1712.

Si la sentencia de que se intentó el recurso, se confirmare, se harán tres partes de la cantidad despositada ó afianzada, y se aplicarán una á la real cámara, otra á los jueces del tribunal de donde viniere el recurso, y la tercera para la parte contra quien se hubiere intentado.—La misma.

No se admita recurso alguno de pleitos pendientes en las Audiencias, cuya última determinacion toque privativamente por las leyes de Indias al grado de segunda suplicacion: ni tampoco de sentencias de vista mandadas ejecutar, sin embargo de suplicacion, sin que primero se justifique en el Consejo, que se pidió licencia para suplicar y no se admitió.—La misma.

Los abogados que subscribieren las peticiones de recursos, si despues por los autos constare ser falso lo alegado, sean multados en la cantidad que pareciere justa. —La misma.

De la determinacion que dé el Consejo, no se admita recurso alguno.—La misma.

Se establece el recurso de injusticia notoria para el Consejo de Guerra, con ciertas prevenciones relativas á su conocimiento.—Cédula de 10 de mayo de 1797.

RECURSOS DE SUPLICACION.—Se estraña á la Audiencia, que no hubiese admitido la súplica que se le interpuso sobre exoneracion de una pena acerva y rigorosa que impuso á un alcalde de la ciudad de Leon, por creer que habia desobedecido cierta providencia que le cometiò.—Cédula de 22 de mayo de 1785.

Se establece el recurso de segunda suplicacion para el Consejo de Guerra, con ciertas prevenciones relativas à su conocimiento.—Cédula de 10 de mayo de 1797.

RECUSACIONES.—Guardese lo dispuesto por derecho, en razon de las que se hacen á los jueces delegados con intento de frustrar las ordenes soberanas, ò

cuando en los mismos términos, quisieren los deudores á la real hacienda eludir las determinaciones de los oficiales reales para no pagar el plazo señalado.—Cédulas de 14 de mayo de 1652.

Para las de Ministros togados, háganse los depósitos en cantidad de 60,000 maravedis.—Cédula de 9 de febrero de 1655. Véase la ley 1ª tit. 11 lib. 5.

Se reprueba la que hizo un Fiscal de la Audiencia de Guatemala de dos Oidores de la misma para todos los negocios fiscales y suyos propios, y se previene que no se admitan semejantes recusaciones sino es con arreglo en ellas al derecho de Indias.—Cédula de 9 de abril de 1749.

Las que se introduzcan en la Audiencia contra los Oidores y Fiscales véanse con mucha reflexion, ajustándose precisamente á las leyes y disposiciones del derecho.—Cédula de 19 de mayo de 1751.

Se previene al Fiscal, que en la recusacion que puso al Presidente, faltó á lo dispuesto en la ley 9 tit. 10 lib. 2 Rec. de Castilla, que ordena que semejantes recusaciones no se lean en la Sala, sino que se presenten en el Acuerdo, para impedir la pública introduccion de estos recursos: é igualmente se declara que el Presidente se escedió en haber mandado tachar el escrito, pudiendo haber repelido la recusacion por medio de un auto, en que espusiese los justos y legales motivos que intervenian.—Cédula de 14 de mayo de 1771. C. F.

No se admitan recusaciones de letrados asesores evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, como no tengan fuerza de autos definitivos, ó incluyan gravámen irreparable.—Cédula de 18 de noviembre de 1775.

En ningun evento se admitan tampoco recusaciones universales de todos los abogados de la ciudad, de la provincia, ó del reino: y jamas se podrán recusar mas que tres abogados por cada parte litigante, entendiéndose esto en el caso de que en la ciudad ó su inmediacion queden otros idóneos de quienes los jueces puedan valerse oportunamente sin grave detrimento de las partes, ni

detencion notable en la administracion de justicia.—La misma. Véase el artículo 19 de la Ordenanza de intendentes.

De resultas de la competencia que se formó al Presidente por el Consulado de Guatemala, con motivo de la recusacion puesta por un comerciante, escluyendo á cierto Cónsul, se declara que fué prudente el medio que usó el Presidente de escluir á dicho Cónsul, que era el único comprendido en la recusacion, con el fin de que no se atrasase mas la sustanciacion del negocio.—Cédula de 23 de enero de 1803. R.

Se declara, que cualquier Ministro togado, como vocal de la Junta Superior ó Juez de cualquier otro Tribunal, puede ser recusado con causas bastantes y justificadas, en los términos y bajo las penas señaladas para la recusacion de los Oidores, con la prevencion de que éstos sean los que conozcan de ella en atencion á su carácter; y que si le diesen por recusado en cualquier pleito, si fuese el Oidor Decano el recusado, recaiga el conocimiento en el Subdecano, haciéndose esta declaratoria, para que no se prive á las partes de este medio legal de defensa, cuando tengan causa suficiente y justificada, anulándose las leyes y resoluciones que haya en contrario. —Circular de 11 de julio de 1804.

REDENCION DE CAUTIVOS.—En los casos de ponerse en las Cajas Reales caudales pertenecientes á la redencion de cautivos, para su remision á España en partida de registro, obsérvese puntualmente lo prevenido por la ley 5 tit. 21 lib. 1° Rec. de Indias, reconociéndose los libros de los enteros en las arcas de la redencion y rubricándose sus partidas; con cuyas formalidades y demas que correspondan, se ejecutarán las remisiones á la Real Audiencia de la contratacion.—Cédula de 26 de mayo de 1777.

Se deroga la cédula de 14 de diciembre de 1786, en que se mandaban suprimir los conventos de la Merced que no tuviesen ocho Religiosos, y que los Obispos nombrasen Sacerdotes de probidad para la colectacion de limosnas pertenecientes á la redencion de cautivos en

aquellos lugares que juzguen convenientes, y á donde no pudiesen llegar los religiosos por la distancia; y se ordena, que la Religion de la Merced ejecute esta colectacion en los términos que antes lo hacia, remitiendo á España su producido, para que se invierta en los piadosos fines de su instituto.—Cédula de 25 de enero de 1790.

Conforme lo prevenido en la ley 5 tit. 21 lib. 1 Rec. de Ind. y cédula de 31 de marzo de 1786, hágase anualmente reconocimiento, corte y tanteo de la limosna que con destino á redencion de cautivos se colecte en los depósitos de redencion, para que se traslade á cajas, dándose cuenta de las partidas que se remitan á España con la individualidad y separacion que conviene.—Cédula de 7 de febrero de 1799.

REGALOS.—Se participa, haber sido del real agrado de S. M. la providencia, que tomó la Audiencia de Guatemala, para que cesasen los regalos de tabla que hacian á sus Ministros los Corregidores y Alcaldes Mayores; y se manda llevar á debido efecto, no solo por dichos Ministros, sino tambien respecto del Presidente.—Cédula de 18 de agosto de 1799.

REGENTES DE LAS AUDIENCIAS.—Por cédula de 6 de abril de 1776 se comunicó haberse creado estas plazas en todas las Andiencias de Indias, y en la de 20 de junio del mismo año se insertó la instruccion formada sobre sus facultades y funciones, mandándose observar los 78 artículos que comprende.

Por el distintivo de su magistratura y carácter, no deben dejar la capa, cuando entren á ver á los Vireyes y Presidentes, ó cuando concurran en sus palacios á juntas, debiendo asistir á las de Real Hacienda y superior de aplicaciones, sin preceder en éstas, por ahora, á los Arzobispos, que son ya vocales de ellas.—Real órden de 25 de mayo de 1777, confirmada por la cédula de 25 de enero de 1787. Vé *Precedencias*.

Se participa al Regente de la Audiencia de Guatemala haberle relevado de los cargos que prescribe el art. 66 de la instruccion, en vacante de Presidente, y que en este caso nombrará S. M., en pliego de providencia, los su-

jetos que hayan de servir la Presidencia y Capitanía General.—Real órden de 18 de junio de 1778. Sobre sucesion del mando en vacantes de Presidencia; vé *Vacantes de Presidencia.*

Deben acompañar al Presidente en las funciones de tabla, como lo hacen los demas Ministros de la Audiencia.—Real órden de 20 de octubre de 1778.

Asistan á todas las juntas que no sean del fuero militar, convocándolas y presidiéndolas, cuando no asista el Presidente.—Real órden de 20 setiembre de 1779, cuya disposicion es conforme con el articulo 42 de la instruccion de Regentes, mandada observar puntualmente por cédula de 27 de marzo 1800, R., dirijida al Virey de México.

A los Regentes se les deben guardar todos los honores y regalías que á los Presidentes, cuando no concurran éstos con la Audiencia á fiestas de Iglesia; entendiéndose que la silla que deberán usar los Regentes, es la que se pone á los Presidentes con el sitial; y que no hay iguales motivos para que al Oidor mas antiguo, que presidiere la Audiencia en dichas fiestas, se le hagan las mismas ceremonias que estan declaradas al Regente.—Real órden de 26 de abril de 1783, dirijida á la Presidencia de Guatemala.

Se aprueban las providencias que dictó el Regente de la Audiencia de Guatemala, para su mejor gobierno, reducidas á la formacion de los libros que faltaban en el Acuerdo, quitar convites, que las Justicias remitiesen la gente vaga á disposicion del Tribunal, arreglar el órden de la Audiencia, mudando la hora de las nueve en que se entraba á la de las ocho, que los dias comunes de Acuerdo y Audiencia hubiese toda la asistencia de tres y cuatro horas que prevenian las leyes; y finalmente, que los Escribanos de Cámara asistiesen á la Sala de relaciones con vestidos negros.—Cédula de 17 de agosto de 1780, y Real órden de 1° de agosto de 1783. R.

Los Regentes de las Audiencias, den á sus sucesores relaciones instructivas del estado en que las dejen,

como lo ejecutan los Vireyes y Presidentes cuando dejan sus cargos conforme á las leyes y varias Reales órdenes.—Cédula de 20 de febrero de 1786. R.

Como de varias presentaciones dirijidas á Su Magestad, por el Presidente y Oidores, se hubiese reconocido el sistema de oposicion y espíritu de partido, de que se habian dejado poseer entre sí, y de que se seguian notables perjuicios á la administracion de justicia, se le encarga al Regente, procure la reunion de los Oidores y Fiscales con el referido Presidente, empleando toda su mediacion y autoridad, para establecer entre ellos una recíproca y duradera armonía.—Cédula de 26 de noviembre de 1786. R.

A consecuencia de la representacion que hizo á Su Magestad, el Regente de la Audiencia de Guatemala, sobre haber el Presidente dado licencia al único Fiscal que habia, para que se ausentase á un pueblo á reparar su salud, y ausentándose tambien el Presidente junto con el mismo Fiscal, sin haber nombrado al Oidor que debia sustituirle en el despacho de la Fiscalia, se manifiesta á dicho Regente: que aunque es cierto, que con arreglo á la ley 29, tit. 16, lib. 2 Recopilacion de Indias y al artículo 27 de la Instruccion de Regentes, debió el Presidente nombrar con su Acuerdo para Fiscal interino al Oidor mas moderno, no haciendo éste falta en el Tribunal para el despacho, lo es tambien, que pues se ausentó sin hacerlo, pudo y debió el Regente suplir su falta, mediante haber recaido en él la Presidencia y Gobierno, durante la ausencia del Presidente, con arreglo á la propia Instruccion, para que no se atrasase la espedicion de los negocios de justicia por falta de sujeto que ejerciese las funciones de la Fiscalia. —Cédula de 11 de agosto de 1788. R.

Se declara, que en virtud del artículo 55 de la Instruccion de Regentes, toca á éstos todo lo económico y gubernativo de las Audiencias, de que es una parte principal el señalamiento de los pleitos, ó el de los dias en que se hubieren de ver, como tambien el repartimiento á los Relatores, segun se practica por los de las Audien-

cias de España, debiendo el Regente por su parte procurar que en esto no haya dilacion alguna, ni en sus indisposiciones el menor atraso; y se manda que al Regente no se le escasée lo que se usa con los demas Ministros cuando se les hace entender alguna providencia, encargando tambien se le guarden las preeminencias declaradas á su empleo y la urbanidad y consideraciones debidas á su carácter.—Cédula de 31 de agosto de 1798, dirijida á la Audiencia de Guadalajara.

No puede el Presidente alterar los dias, en que se han de ver los pleitos señalados, y si en algun caso particular el servicio ó interes público pidiese que se prefiera algun negocio, hágase la variacion con acuerdo y conocimiento del Regente, para evitar los inconvenientes que de contrario se pulsan.—Cédula de 16 de octubre de 1798, dirijida al Regente de la Audiencia de Guadalajara.

Por Cédula de 15 de Abril de 1799, dirijida al mismo Regente se ordena, que se le den los testimonios que solicite para instruir sus informes, y que se observe exactamente el artículo 54 de la Instruccion de Regentes, que previene, que en las comisiones y encargos cuyo repartimiento toque á los Vireyes y Presidentes preceda informe del Regente para el mayor acierto.

Asistan á la sala de Ordenanza; vé *Contaduria de cuentas*.

Lugar que deben ocupar en la Junta Superior de Real Hacienda; vé *Juntas de Real Hacienda*.

El nombramiento de Conjueces ha de ser con previo informe de los Regentes; vé *Conjueces*.

Lugar que en el coche deben ocupar el Regente y Decano, cuando vayan á funciones públicas en que no asista el Presidente; véanse en *Ceremonias* la Cédula de 23 de agosto de 1786.

De sus facultades en materia de competencia; vé *Competencias*.

REGIDORES.—Dispóngase el sacar á pregon los oficios de Regidores de Guatemala, y en el caso de no haber postores, oblíguese á los que nombre el Ayun-

tamiento á que paguen la cantidad correspondiente por modo de arrendamiento.—Cédula de 30 de octubre de 1740.

Se piden las noticias que sean conducentes y oportunas para graduar el valor que pueda fijarse á los oficios de Regidores de las ciudades y pueblos; regulando desde luego á los de Regidores llanos de México el valor de 4000 pesos—Circular de 2 de mayo de 1797.

No salgan á comisiones con salario de la ciudad, vé *Propios*.

REJISTROS.—Rejístrense las cargas de los Eclesiásticos, incurriendo en la pena de comiso todo lo que lleven sin despachos lejítimos, y cobrándoseles los derechos correspondientes por lo que se condujere con ellos por via de negociacion; y hágase lo mismo con las destinadas á conventos, que se dejarán pasar, llevando los despachos necesarios y la correspondiente certificacion jurada del Provincial y en su defecto del Prelado superior de la casa á donde van dirijidas.—Cédula de 2 de febrero de 1730.

Los géneros y mercaderías que vengan sin rejistro ni licencia, se deben decomisar.—Cédula de 15 de noviembre de 1742.

No se exijan derechos de los rejistros que lleguen al puerto de Omoa.—Real órden de 20 de junio de 1775.

Dénse por decomiso los caudales y alhajas que embarcaren los pasajeros en los puertos de América, si no se remitieren bajo partida de rejistro, ó con certificacion de los Oficiales Reales en que espresen haberse cerrado éste, dejando á los individuos de dotacion ó pasajeros que vayan en los buques, la cantidad que se estime necesaria con respecto á las distancias y calidad de los sujetos.—Real órden de 20 de abril de 1776, C. F.

Los Guardas de las rentas de alcabalas resjistrarán las cargas y equipajes que entren en la capital, y en el caso de encontrarse plata ú oro sin quinto, guia ó marcas, pásese á la casa de moneda, en donde quintado y ensayado y cobrados los reales derechos, se entregará á sus respectivos dueños ó interesados.—Cédu-

la de 12 de octubre de 1776.

La plata que se conduce de un puerto á otro, debe ir rejistrada; vé *Plata.*

De rejistros de navios; vé *Navios.*

RELATORES.—Entreguen cada semana una nómina de los negocios que por su oficio tengan en su poder, con espresion de su estado, para que presentándose por medio del Fiscal en el Acuerdo, se decrete lo conveniente á su prosecucion.—Cédula de 22 de julio de 1749.

En conformidad de las leyes 1ª y 25 tit. 17 lib. 2º de la Rec. de Castilla, para proveer las Relatorías de Audiencia en propiedad, se fijarán edictos con los plazos competentes, para que la vacante llegue á noticias de todos, y concluido el término, se admitirá exámen á los opositores, cuyas circunstancias, méritos y calidades calificará la Audiencia del Distrito, proponiendo tres con la correspondiente graduacion, al Gobernador ó Decano del Consejo, á quien toca hacer la provision en propiedad, acompañando tambien con su informe los autos de la oposicion.—Cédula de 22 de febrero de 1764.

Entre tanto se provée la vacante en propiedad, se nombrará un Relator interino, al arbitrio del Presidente y Oidores de la Audiencia.—La misma.

Cuando el Relator interino, nombrado por el Presidente, no parezca hábil á la Audiencia, manifiestésele, representándosele los motivos que hay para que nombre otro.—Cédula de 18 de enero de 1770.

Con motivo de haber nombrado el Presidente, por su Asesor, al Relator propietario, se previene á la Audiencia que provea esta plaza interinamente.—Cédula de 4 de mayo de 1771.

El sueldo que tiene el Relator, consignado en el fondo de penas de Cámara, hágase exequible y efectivo, por tener cualidad alimenticia.—Cédula de 29 de noviembre de 1774.

En cuanto al castigo que merezcan los Relatores, por faltar á sus obligaciones, estará el Regente al contesto de las leyes del tit. 22, lib. 2 Recop. de Indias, tocan-

do al Gobierno económico de la Audiencia, en consorcio del mismo Regente declarar, que han incurrido en las penas y exijirlas.—Real órden de 20 de octubre de 1778.

Continúe el empleo de Relator de la Junta Superior de Real Hacienda, á quien se asigna la dotacion de 200 pesos anuales.—Reales órdenes de 20 de setiembre de 1790, y 25 de mayo de 1791.

La provision interinaria de las Relatorías toca solo al Presidente de la Audiencia.—Cédula de 12 de octubre de 1793, dirijida á la de México.

Por Cédula de 13 de abril de 1799, dirijida á la Audiencia de Guadalajara, se ordena: que los nombramientos de Relatores interinos que en lo sucesivo se ofrezcan en el mismo Tribunal, se hagan con arreglo á lo dispuesto por la ley 1ª, tit. 22, lib. 2, Recop. de Indias.

RELIGIONES Y RELIGIOSOS.—Ningun Jeneral de Armada ó Flota, Almirante, Capitan ó Maestre, bajo graves penas, deje embarcar ni llevar Religiosos para España, sin licencia de los Vireyes y Audiencias de los Distritos donde salieren, la que no se dará contra las órdenes que hay para ello.—Cédula de 18 de setiembre de 1650, que es la ley 92, tit. 14 lib. 1°. Rec. de Indias.

La limosna de cera, vino y aceite que se dá á las Religiones subminístrese solamente á los Conventos que la necesiten.—Cédulas de 11 de setiembre de 1610, y 15 de noviembre de 1644.—Véanse las leyes desde la 7, hasta la 15, tit. 3 lib. 1°. Recop. de Indias.

No se impida á nadie tomar el hábito de la tercera Orden de San Francisco, dando cuenta si se ofreciere inconveniente, para proveer lo oportuno.—Cédula de 15 de junio de 1615, qne es la ley 87, tit. 14 lib. 1°. Recopilacion de Indias.

Se ordena que se junten los Provinciales y Prelados Superiores de todas las órdenes, cuyos Religiosos, tengan doctrinas y cura de almas á su cargo, á fin de que dispongan que, dándose á éstos lo necesario para su sustento, lo demas que adquieran por esta razon sea pa-

ra sus conventos, con lo que se evitarán muy graves inconvenientes contrarios á la vida religiosa, y voto de pobreza que han profesado.—Cédula de 4 de junio de 1619.

Las Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y Obispos, infórmense de los Religiosos que hubiere en su Distrito, y con sus informes pídanse á España los que fuere menester.—Cédulas de 25 de junio de 1638 y 28 de mayo de 1672, recopiladas en las leyes 1 y 2 tít. 14 lib. 1.° y Auto acordado 149 del mismo título, y confirmadas por las de 21 de mayo de 1747, 6 de diciembre de 1761 y 29 de abril de 1800.—Véase *Informes.*

Los Religiosos que vinieren con cargo de Vicarios generales, procedan con toda modestia, escusando introducciones en el tratamiento de sus personas.—Cédula de 9 de noviembre de 1639.

No se admita á los Religiosos en negociaciones, pleitos, ni cobranzas, por ser todo esto muy ajeno del instituto que han profesado, ni se les dé audiencia si no fuere cuando con aprobacion y licencia de su Superior lo hicieren por aquellas personas que, por su pobreza, no tengan otra ayuda.—Cédula de 22 de setiembre de 1649. Por la de 17 de noviembre de 1668 se previene, que no se les admita, ni aun con pretesto de piedad, si no es en lo concerniente á su Religion, y con licencia de su Prelado, que deberán exhibir primero.

No se les pague á los regulares lo situado en caja para el gasto de aceite de oliva, sin que presenten informe de los Obispos, de que éste, y no el de higuerillo, es el que emplean en alumbrar al Santísimo Sacramento.—Cédula de 30 de julio de 1653, confirmada por la de 6 de junio de 1680, que ordena, no se pague la limosna de aceite, sin que se presente certificacion de los Obispos ó Prelados, en la forma prevenida para el pago de Sínodos.

Cuando vengan de España Comisarios generales de la Orden de S. Francisco, y Vicarios de la Religion de la Merced, déles la Audiencia noticia muy individual de lo que hayan obrado sus antecesores, digno de remedio, para que les hagan cargo de ello en las resi-

dencias que les tomen, y sean castigados conforme á sus constituciones, enviando al Consejo relacion de lo mismo para lo que haya lugar.—Cédula de 18 de junio de 1677.

Se encarga la observancia de las leyes 83, 84 y 85 tít. 14 de la Recop. de Indias, que disponen lo que se ha de ejecutar con los Religiosos vagamundos, y Clérigos que hubieren dejado el hábito de Religiosos.—Cédula de 7 de mayo de 1696.

Los Religiosos que vengan de España, no se empleen en otra cosa que en la administracion y reduccion, y cuando se pidan con este fin, precedan los informes del Superior Gobierno y Provincia, que los pidiere.—Cédula de 25 de junio de 1702.

No se permitan en las Indias Religiosos estranjeros ó españoles, sin las licencias necesarias.—Cédula de 28 de abril de 1705.

No se consienta que vayan á España Religiosos indios por compañeros, ó en otra forma.—Cédula de 30 de noviembre de 1706.

Los Comisarios generales, Visitadores ò Vicarios generales de España, no puedan sacar de los Conventos de Indias espólio alguno, ó alhajas de Religiosos, tocando al Guardian ó Prelado del Convento de donde es el Religioso que haya fallecido, cobrar y recojer sus bienes, sin que obsten sus ordenanzas ó estatutos, que no deben ser perjudiciales á las regalías, ni observarse si no están pasados por el Consejo.—Cédula de 21 de noviembre de 1707.

De la concordia hecha con la Religion de la Merced, sobre las circunstancias, calidades y prevenciones con que se han de despachar las Patentes á los Vicarios generales que vengan á Indias.—Cédulas de 30 de julio de 1711, 3 de octubre de 1717, 26 de junio de 1728, 8 de noviembre de 1740, 10 de mayo de 1757, y 16 de setiembre de 1763.

Ningun Ministro, con el especioso título del Real Patronato, se entrometa en el gobierno privado y monástico de la Religion de S. Francisco, ni en la correccion

y castigo que den los Prelados de ella á sus súbditos.—Cédula de 10 de febrero de 1714.

Los expulsos de las Religiones, no puedan obtener beneficio eclesiástico, ni ser presentados para ello al Vice-Patrono.—Cédula de 12 de junio de 1718.

No se continúe á las Religiones la limosna de vino, cera y aceite.—Cédulas de 25 de febrero de 1729, y 8 del mismo mes de 1742.

Déjeseles usar á los Prelados de la Religion de S. Francisco de las Provincias de Guatemala, de la facultad que tienen de mudar la casa de estúdios al paraje que les pareciere mas á propósito.—Cédula de 31 de octubre de 1742.

No se embarace á los Superiores Religiosos, el uso de su jurisdiccion, ántes sí, déseles todo el auxilio que necesiten.—Cédula de 25 de abril de 1747.

Los Religiosos que de España vienen á Indias, con destino de Misioneros, concluidos los diez años que deben emplearse en la conversion de infieles, si no quisieren continuar, queden en libertad de restituirse á España, ó quedarse en Indias á la obediencia de sus Superiores.—Cédula de 30 de abril de 1754. Por la de 20 de octubre de 1769, se declara igualmente, que despues que los Religiosos de S. Francisco hayan estado y cumplido diez años en las Misiones, puedan obtener los empleos y Prelacias de su Religion.

Se pide informe, si convendrá ó no, que la Provincia de la Orden de S. Francisco de Nicaragua, se incorpore á la de Guatemala, segun solicitó el Fiscal, y se manda que por ahora no se haga esta union, y que la Provincia de Guatemala contribuya á la de S. Jorge de Nicaragua, con los Religiosos que necesite para las lecturas de Filosofía y Teología, á quienes sirvan los años de este ejercicio, para sus grados y ascensos.—Cédula de 11 de marzo de 1769.

Los Prelados de las Religiones no procedan á la expulsion de ningun Religioso, sin que precedan todos y cada uno de los muchos requisitos establecidos por diferentes Bulas Apostólicas, y declaraciones de la Sagra-

da Congregacion del Concilio, encargándose á los Obispos celen la observancia de lo que en ellas se prescribe para los casos de legítima espulsion.—Cédula de 28 de marzo de 1769.

Siempre que se verifique la espulsion con las circunstancias necesarias, envíese á España al expulso, bajo partida de registro, en conformidad á la Ley 28, tít. 14, lib. 1.º de Indias, sin embargo de que esta ley solo se halla establecida para Filipinas.—La misma.

Guárdese el contesto de las leyes 88 y 92 tít. 14 lib. 1.º de la Recop. de Indias, sobre la cuenta que se ha de dar de los Religiosos que pasan á España.—Cédula de 24 de setiembre de 1775.

Pueden y deben los Religiosos informar á S. M. y ocurrir á su Real proteccion, en todos los casos y asuntos que permiten las leyes, sin embargo de las patentes de sus Comisarios generales, en que intenten privarlos de este amparo y recurso.— Cédula de 22 de febrero de 1775.

Se avisa el recibo de la carta en que informó la Audiencia, de las limosnas que se dan por razon de vino, cera y aceite, al Colegio de Cristo Crucificado, y á otras Religiones.—Cédula de 29 de agosto de 1781.

De las gracias y privilegios que se conceden á los Religiosos Domínicos, que hayan desempeñado con lucimiento el ministerio Apostólico.—Circular de 4 de mayo de 1795.

De informacion de méritos de Religiosos; vé *Informaciones.*

De sus Capítulos; vé *Capitulos.*

Está prohibido á los Religiosos, comerciar y tener negociaciones; vé *Tratos.*

De los Hermanos de S. Juan de Dios; vé *Hospitales.*

Sobre los Donativos y contribuciones que se pidan á Comunidades; vé *Donativos.*

De Religiosos Doctrineros; vé *Doctrinas.*

Se aplica á la Real Hacienda un Colegio que los Mercedarios tenian en la Antigua Guatemala; vé *Colegios.*

Del Comisario general y de los Vice-Comisarios de

la Tiera Santa, de la Religion de S. Francisco; vé *Comisarios.*

Los Religiosos, son incapaces para testar y suceder á sus parientes, abintestato, pero no para sucederles ex-testamento; vé *Testamentos.*

Reglas que deben observarse para la impetracion de Breves de secularizaciones de Religiosos; vé *Secularizaciones.*

Véanse los artículos *Conventos* y *Patentes.*

REMATES.—Por ningun pretesto conozca la Audiencia, de los remates y asientos de rentas reales, si no es que, concluidas todas las diligencias, y puesto en posesion el mejor postor, se hiciese puja del cuarto, ó se pretendiese tantéo, mediando puntos de rigorosa justicia, en cuyo caso, aunque se revoque el auto interlocutorio apelado, se devolverán los áutos para su prosecucion, sin embargo de lo dispuesto por la Ley 7, tít. 17 lib. 4 de la Recop. de Castilla, habiendo solo lugar á la retencion, cuando se acredite notoria pasion en el que hubiere conocido.—Cédula de 1.° de julio de 1752.

De remates de abastos, y de oficios vendibles y renunciables; véanse éstos artículos.

RENUNCIACIONES DE CURATOS; vé *Curas.*

De oficios vendibles y renunciables; véase este artículo.

REOS CRIMINALES.—No se haga novedad, en cuanto á destinarlos como siempre, y remitirlos á Filipinas.—Cédula de 18 de noviembre de 1676.

Castíguense en Indias, sin remitirlos á España.—Real órden de 24 de setiembre de 1764.

Impóngaseles castigos correspondientes á sus delitos, y en caso de remitirlos á España, enviese relacion de las causas que se les instruyeren, segun lo prevenido en la ley 105 tít. 15 lib. 9 de la Recop. de Indias, poniéndose las señales de sus personas, para en caso de fuga, practicar las diligencias convenientes.—Cédula de 15 de abril de 1769, confirmada con la de 7 de agosto de 1776, que previene, que el envio de tales presos, sean españoles ò estranjeros, sea bajo partida de registro, y acom-

pañando relaciones de sus causas, y testimonios de sus condenas.

Para que la real Hacienda se libre de los gastos que hacía, cuando se destinaba á los reos á los presidios de España, y las fortalezas de Indias tengan el correspondiente resguardo, se previene, que no se les envie á las plazas de Zeuta, Oran, y otras de la Península, observándose lo mismo en cuanto á los individuos de Regimientos fijos, á escepcion de los de los Cuerpos de ejércitos, á quienes se debe destinar á los Presidios de Africa.—Real órden de 4 de julio de 1777.C. F.

Los soldados que sirven en los Cuerpos de ejército, en virtud de las sentencias de las justicias, y por inútiles, sea preciso acordar su retiro, remítanse por los gefes de los Cuerpos á los Jueces y Tribunales que los hayan sentenciado, avisàndoles la causa de su devolucion, para que puedan imponerles el castigo correspondiente á la pena que han dejado de purgar.—Real órden de 9 de setiembre de 1792. Por la circular de 5 de abril de 1794, F. se previene, que esta conmutacion puede hacerse condenándolos en igual tiempo de servicio en obras públicas ó reales, á arbitrio de la Audiencia, atendidas todas las circunstancias que son de tenerse presentes, ó aplicarlos á que cumplan sus condenas, sirviendo en los Hospitales reales, en defecto de obras públicas; ó cuando la débil constitucion ú otro accidente del sentenciado recomendase esta consideracion, habida tambien atencion al tiempo que hubiesen ya militado ó servido en el ejército, y el que les faltaba cuando fueron de él retirados.

Los Jueces que destinen reos, respectivamente deberán cuidar de que su avío, alimentos y transporte, hasta el lugar de su destino, se costée de sus bienes, si los tuvieren, y en su defecto del ramo de gastos de justicia, ó de penas de Cámara del propio Distrito de donde procedan, ó hubieren delinquido, cuidando que no se demoren en las càrceles mas tiempo del muy preciso, con ningun pretesto, y que su destino no se detenga por falta de lo necesario para su subsistencia en el transporte.—

Circular de 17 de setiembre de 1794. F.

A ningun reo se le puede imponer mas de 10 años de presídio.—Circular de 27 de octubre de 1798.

No se destinen reos al servicio de bajeles.—Real órden de 4 de marzo de 1802.

Cuando los reos sean militares, ó haya complicidad de reos de diverso fuero, quien deba conocer de sus causas, véanse los articulos *Fuero de Guerra* y *Militares*.

No se rematen á destino alguno sin consulta de la Sala; vé *Sala del Crimen*.

De los reos en causas de intentada sublevacion, y otras de igual naturaleza; vé *Sediciones*.

Qué reos deban gozar de inmunidad; vé *Inmunidad*.

Véanse los articulos *Penas* y *Presos*.

REPARTIMIENTOS.—Escúsense en adelante los repartimientos de índios, asi para la labor y beneficio de las minas, como para los demás servicios y labores en que ellos se suelen ocupar, si no es que de su voluntad se alquilen con quien quisieren, y por el jornal que concertáren.—Cédulas de 27 de noviembre de 1602, y 26 de mayo de 1609.

Póngase remedio si los Caciques sufrieren alguna estorcion, con motivo del repartimiento de índios.—Otra de la misma fecha de 26 de mayo de 1609.

El repartimiento de índios, cométase á las justicias ordinarias.—Cèdula de 8 de octubre de 1631, recopilada en las leyes 20 tít. 12 lib. 6 y 28 tít. 1 lib. 7.

Se multa en 300 pesos á cada uno de los Ministros de la Audiencia de Guatemala, por haber tolerado interinamente por un auto, la práctica observada en el Corregimiento de Zapotitlan, de que los Corregidores repartiesen algodon á las índias para que se lo hilásen.—Cédula de 16 de setiembre de 1680.

Contribuya la Audiencia, por su parte, á que tengan efecto las providencias que tomó el Presidente, para remediar y abolir las contribuciones, que con el titulo de salutacion ó besamano, exijian los Jueces de los indios, observándose estrechamente las leyes prohibitivas de tales contribuciones, derramas y repartimientos.—Cédula de

11 de noviembre de 1750.

Cése el repartimiento de índios, aun para las obras públicas, pues el hacendado ó fabricante que los necesitáre para sus trabajos, los sabrá buscar, y los índios no dejarán de aceptar, si les acomodáre el precio que se les ofreciere.—Cédula de 8 de mayo de 1759.

El arreglo que en materia de repartimiento de índios trata de hacer el Presidente, sea con acuerdo de la Audiencia.—Cédula de 29 de mayo de 1764.

Se previene que, conforme á las leyes, se remedien los repartimientos y servicio personal, con que se dice estar gravados generalmente los índios, evitando á ellos molestias, y perjuicios á la causa pública, en la ociosidad de los naturales.—Cédula de 24 de abril de 1775.

Se prohiben los repartimientos entre los índios, aun de las cosas necesarias para la provision de castillos ú otro objeto del real servicio; véase en *Indios* la Cédula de 10 de julio de 1795.

Del repartimienio de los índios del Valle de Guatemala; véase este artículo.

Véase *Servicio de indios.*

REPRESENTACIONES.—Las que se dirijan á S. M. vayan acompañadas del correspondiente índice.--Cédulas de 26 de abril de 1710, y 5 de junio de 1727.

Obsérvese la ley 6 lib. 2 tit. 16 de Indias, en órden á la claridad y separacion de puntos que deben tener las representaciones que hagan los Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás Ministros de Indias.—Cédula de 12 de febrero de 1718, confirmada por las de 19 de marzo de 1765, y 6 de febrero de 1770.

Las que se hagan á S. M. dando cuenta de algunos excesos, y de las providencias tomadas sobre ellos, vayan acompañadas de la correspondiente justificacion.—Cédula de 27 de setiembre de 1764.

Se previene á la Audiencia, que se limite al punto de que trate en sus representaciones, evitando en ellas generalidades, que no conducen sino para acreditar las indisposiciones de los ánimos.—Cédula de 27 de mayo de 1802.

REQUISITORIAS.—Siempre que en Indias fuere necesario expedir despachos para que en España se practique alguna diligencia, no sean requisitorios, sino suplicatorios al Consejo de Indias, pues presentados en él, se darán las providencias convenientes.—Cédula de 14 de marzo de 1777.

RESIDENCIAS.—Envien los Fiscales al Consejo, testimonio de las que se vieren en la Audiencia.—Cédula de 11 de octubre de 1655, que es la ley 28 tit. 18 lib. 2.º de la Recop. de Indias.

Nombre el Presidente, Jueces de residencia, para tomársela á los Correjidores que son de su provision.—Cédula de 4 de febrero de 1656, y 25 de julio de 1658. —Véase la ley 4 tit. 15 lib. 5, Recopilacion de Indias.

De la residencia que han de dar los Ministros togados que estuvieren ocupados en oficios de administracion de justicia, ú otro cualquiera, como la darian los que no tuviesen plaza de Audiencia.—Cédula de 20 de marzo de 1662.

No se nombren por Jueces de residencia de los Correjidores nombrados por los Presidentes, á los sucesores en el Correjimiento, por la sospecha que con sigo llevan, de no hacerlo como deben.—Cédula de 28 de octubre de 1668.—Véase la ley 25 tit. 15 lib. 5.

En la residencia que se tome á los Gobernadores, Correjidores, y demás justicias, debe ser una de las preguntas del interrogatorio: ¿Si han castigado á los indios que hayan admitido los nombramientos de Alférez de sus Cofradías.—Véase en *Cofradias* la cédula de 1.º de junio de 1672.

Encárguense las residencias de Alcaldes mayores á sujetos que las tomen lejítimamente, y no las concierten, como ordinariamente sucede, cuidando la Audiencia, cuando se vean en ella, de examinar cómo han procedido las personas que las han ido á tomar.—Cédula de 11 de agosto de 1676.

En las residencias que se tomen á los Presidentes, se les hará la pregunta: ¿Si han nombrado Jueces comisionados para contar tributarios?—Cédula de 30 de diciem-

bre de 1684.

Los Corregidores y Alcaldes mayores, no salgan de su Provincia, hasta que den residencia.—Cédula de 12 de julio de 1690.

A los Regidores, Alcaldes y demás que ejercen oficios públicos, tómeseles residencia por uno de los Ministros de la Audiencia, turnando por su antigüedad, en la Capital y su Distrito, cada año, y en los otros lugares cada tres años.—Cédula de 20 de mayo de 1704, derogada por la de 24 de agosto de 1799, en que se les declara escentos de residencia, por tener sobre sí á los Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Justicias mayores de las respectivas Provincias, que deben estar muy á la mira de que aquellos cumplan con sus obligaciones, é informar de los que se distinguen ó no, en el mas cabal desempeño de sus funciones, para premiar á los unos y castigar á los otros.

Ningun Ministro togado salga de una Audiencia para otra, sin afianzar el juicio de residencia.—Cédula de 5 de mayo de 1705, derogada por la de 10 de mayo de 1787, en que se releva á los Ministros de las Audiencias, que fueren promovidos de unas plazas á otras, sea en América, ó á las de la Península, de dar residencia, no obstante la ley 5 tít. 15 lib. 5 Recop. de Indias, si no es, cuando S. M. tuviese á bien ordenar lo contrario; y se ordena que, en cuanto á la que deben dar los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, se observen rigorosamente las leyes.

Se desaprueba el que, á un Alcalde que fué de Leon, y que tenia pendientes cargos de real hacienda, se le hubiese dado el Corregimiento de Subtiaba, sin haber dado residencia.—Cédula de 22 de diciembre de 1707, y 18 del mismo mes de 1759.

Cuando fueren omisos ó negligentes los Comisionados para tomar residencia á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, qué providencias se deberán tomar por la Audiencia.—Cédula de 31 de diciembre de 1708.

El nombramiento de jueces de residencia, que se la

tomen á los empleados por S. M., es privativo del Consejo.—Cédula de 18 de setiembre de 1755, confirmada por la de 20 de agosto de 1758, en que se ordena que, en cumplimiento de la ley 4 tít. 15 lib. 5 Rec. de Indias, ninguno se entrometa á hacer estos nombramientos; y que las Audiencias estén muy á la mira, de cómo se obedece esta real determinacion, para dar cuenta de lo que en su contravencion se ejecutáre.—Véase abajo la circular de 24 de agosto de 1799.

Ninguno pueda entrar á servir un empleo, sin haber dado residencia del que ejerció ántes.—Cédula de 15 de julio de 1745.

Tiene facultad la Audiencia para nombrar á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que llegan á ejercer sus empleos, para que tomen residencia al que cesa, despues de pasarse cuatro meses de la posesion del que sucede, sin que parezca Juez que haya sido elejido por S. M., en cuyo caso no es incompatible la cédula de 18 de setiembre de de 1755, con la de 31 de diciembre de 1708.—Cédula de 15 de julio de 1745. F.

Estando prevenido por las leyes, que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores den residencia, fenecido que sea el tiempo de sus gracias, no hay inconveniente en que continúen en sus empleos, pasado el quinquenio, hasta que lleguen los sucesores.—Cédula de 11 de julio de de 1758.

Obsérvese puntualmente la ley final del tít. 15 del lib. 5 Recop. de Indias, en cuanto á las residencias de los que hubieren fallecido sin darlas.—Cèdulas de 21 de mayo de 1760.

Hágase cargo en las residencias, á los que hayan condescendido en la fundacion de iglesias, conventos, etc., sin la precedente licencia de S. M., contra lo prevenido en la ley 1ª tít. 5 lib. 1º de la Recopilacion.—Cédula de 23 de junio de 1765.

Se amplía al término de cuatro meses el que prescribe la ley 29 tít. 15 lib. 5 Rec. de Indias, para la residencia de los Presidentes.—Cédula de 21 de agosto de 1766.

Aunque las Audiencias estén inhibidas de conocer en

las residencias de los provistos por S. M., pueden entender en sus incidentes, con tal que no se opongan á lo prevenido por la ley 69 tit. 15 lib. 2.º de Indias, ni suspendan el uso de la jurisdiccion de los Jueces Comisionados para tomarlas, por ser esto privativo de la Real Persona.—Cédula de 5 de marzo de 1768.

Las residencias de los Corregidores y Alcaldes mayores, que deben tomarse por las personas á quienes comisionase el Presidente del Consejo, fenézcanse en las Audiencias de los respectivos Distritos, dando éstas cuentas indispensablemente por la via de dicho Consejo, en fin de cada año de las que durante él hayan visto, con espresion de los nombres de los residenciados, si han desempeñado sus obligaciones, ó salido multados ó apercibidos por algunos cargos, derogando, al efecto, la ley 4 tít. 15 lib. 5 Rec. de Indias; y las de los Vi reyes, Presidentes, Oidores, Contadores, Oficiales reales y Gobernadores, remítanse al mismo Consejo para su reconocimiento, y decision en cumplimiento de lo prevenido por la ley 58 tít. 2 lib. 2 de la Recop. de Indias.—Cédula de 11 de marzo de 1769. Véase el art.º 305 de la Ordenanza de Intendentes.

En la anterior cédula no se comprenden las residencias de los Gobernadores de Nicaragua, Comayagua y Costa-Rica, que deben remitirse al Consejo, segun declara la de 21 de marzo de 1783.

Cuando se presenten en las Audiencias para el pase los despachos, para tomar residencia, se tasarán los derechos que deben llevarse con respecto á las particulares circunstancias del pais, á lo mas ò ménos fragoso del camino, á lo barato ò caro de los víveres y alquiler de cuarruaje, sin permitir que los Jueces tengan mas oficiales ó dependientes, que el Escribano y Alguacil, para remediar los perjuicios ó abusos que de lo contrario se originan en la cobranza de derechos escesivos.—Cédula de 19 de octubre de 1788, mandada observar por la de 18 de diciembre de 1793, en que igualmente se ordena, que con arreglo á los derechos que haya señalado la Audiencia, haga el Juez de residencia la tasacion y regulacion, y

proceda á su cobranza, lo cual hecho, lleve los autos á la Audiencia, para que la revéa y examine, y en caso de encontrarse esceso en ella, mande restituirlo inmediatamente.

Subsistan en su fuerza y vigor las residencias de los Vi reyes, Presidentes, Gobernadores políticos y militares, é Intendentes, observándose en estos juicios lo que disponen las leyes, sin alteracion alguna en el número de testigos de la sumária secreta, sustanciacion y determinacion de las demandas pùblicas: tomándose indispensablemente, luego que se verifique eleccion de sucesor, y pidiéndose el nombramiento de Juez de residencia, por los Fiscales en sala de Justicia, como se ha observado; y se declaran por comprendidos en estas residencias à los Asesores respectivos, en cuanto tales, y no como tenientes letrados con separacion, no debiendo pagar costas algunas, á no ser que en su Audiencia se califique justo, por impericia ó culpa en que hayan incurrido.—Circular de 24 de agosto de 1799.

A los Correjidores, Alcaldes mayores, y Subdelegados de las Intendencias ó de los Gobernadores políticos, se les despachará residencia por acuerdo de las Audiencias respectivas, nombrando Jueces los Presidentes, entendiéndose esto en el caso, que durante el tiempo que servian sus empleos, haya habido queja contra ellos, en dichos tribunales ó ante sus Presidentes, procediendo entónces, con arreglo á lo dispuesto por las leyes 19, 20 y 21 tít. 15 lib. 5 de la Recop. de Indias; pero si no hubiere habido recursos de esta clase, concluido que sea el tiempo, y despues que hayan entregado el empleo á las Provincias y partidos de sus mandos respectivos, se hará saber por medio de un despacho, que si alguno tuviere qué pedir, lo ejecute ante las Audiencias, dentro del término que pareciere conforme señalar, debiendo las demandas que se entablaren, finalizarse precisamente dentro los cuatro meses siguientes al dia de la presentacion, pena de nulidad de lo actuado fuera de éste término, y oyendo en todas ellas à los Fiscales.—La misma.

Tengan obligacion los Fiscales, de solicitar, cuando lo juzguen conveniente, que se despachen en la forma ordinaria estas residencias; y se ordena á los de lo civil, que formen un interrogatorio sencillo y claro, correspondiente á los cargos que ejercen los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de sus Distritos, y otro para la residencia de los Corregidores, Alcaldes mayores y Subdelegados de las Intendencias, con un formulario de instruccion, á que deberán arreglarse los Jueces comisionados, con la individualidad que se espresa, presentándolos despues á los acuerdos para su aprobacion.—La misma.—Por carta acordada de 10 de setiembre de 1804, se recuerda el cumplimiento de esta circular en cuanto á dichos interrogatorios.

Remítanse al Consejo las residencias de los Vireyes, Presidentes, Gobernadores políticos y militares, é Intendentes, determinándose las demás en las Audiencias respectivas, en los términos que se practica, dando despues cuenta á S. M. con testimonio, sacado con citacion, del último pedimento fiscal, y de la sentencia definitiva que recaiga sobre él.—La misma circular.

Ninguno de los comprendidos en estas providencias, sea promovido ni admitido en nuevo destino, sin que presente ante el tribunal, cabildo, ó gefe que deba darle posesion, certificado auténtico del Consejo, ó de la Audiencia, en cuyo Distrito hubiere servido, por donde haga constar que está absuelto, ó que no ha tenido cargo en su anterior empleo; y sin este requisito no se les admitirán memoriales sobre pretensiones, ni los Vireyes los ocuparán en subdelegaciones ni en otras comisiones.—La misma.

En los interrogatorios que deben formar las Reales Audiencias para las residencias de los Vireyes y Gobernadores de América, póngase por artículo y pregunta separada: ¿Si han cumplido con lo mandado en la cédula de 17 de febrero de 1801, en que se declara, que los estrangeros no gozan de fuero militar? Véase en *Fuero de Guerra* la circular de 18 de febrero de 1803.

Del cargo que se ha de hacer en las residencias, so-

bre no haber dado cumplimiento á las Cèdulas y órdenes de S. M.; vé *Cèdulas.*

De la residencia que se ha de tomar al Vicario Capitular por el inmediato Prelado; vè *Sede Vacante.*

De las fianzas que se deben dar, para asegurar el juicio de residencia; vé *Fianzas.*

RESISTENCIA.— Cuando los soldados resisten á la Justicia, ó cometen desacato injurioso contra ella, pierden el fuero militar, pudiendo la justicia ordinaria conocer de tal causa, y castigarlos sin intervencion alguna de los Capitanes generales.—Cédula de 5 de junio de 1620. Por la de 31 de diciembre de 1622 se declara, que los referidos Capitanes generales determinen el caso, debiéndose pasar precisamente por lo que ellos digan, y se encarga á estos jefes, que en la declaracion que hagan, tengan muy en consideracion el respeto que se debe guardar á la justicia, y á sus ministros.

Quién deba conocer de la causa que se instruya contra los salteadores y contrabandistas que hagan resistencia á la tropa que les persiga; vé *Fuero de guerra.*

Sobre imposicion de penas por resistencia á la justicia; vé *Penas aflictivas.*

ROBOS.—La ley 25 tít. 21 lib. 5 Rec. de Castilla, que impone pena capital por los robos hechos en las casas de moneda, no comprende los robos de metal en pasta, sino saca de moneda de las casas de ella, ántes de estar del todo acabada y librada, debiéndose observar el derecho comun en los demás hurtos de plata y oro que se hagan en las mismas casas, así en cuanto al modo de seguir las causas, como en cuanto á las penas, segun la entidad y circunstancias de cada caso.—Circular de 11 de junio de 1792.

ROGATIVAS PUBLICAS.—Cuando por alguna necesidad se considere necesario, sacar en procesion algunas imágenes de gran devocion, que hay en los conventos de la capital de Guatemala, júntense el Prelado Eclesiástico, el Gobernador y Capitan general, y los dos Cabildos de dicha ciudad, para acordar lo conveniente. —Cédula de 2 de julio de 1619.

No se proceda á las rogativas sin especial y espreso permiso del Gobierno, con vista Fiscal y voto consultivo de la Audiencia, porque suelen sin necesidad, hacerse semejantes demostraciones públicas, en circunstancias tal vez que no convienen; véase en *Propios* la cédula de 31 de enero de 1801.

SAL.—Se permite su libre uso y tráfico, quitando el asiento que se habia hecho de ella, para que no resulten perjudicados los indios, y haya abundancia para el beneficio de los metales.—Cédula de 28 de agosto de 1610, derogada por la de 28 de marzo de 1632, en que se manda poner estanco de sal en el reino de Guatemala. Véase la ley 13 tít. 23 lib. 8 Recop. de Indias, mandada observar por el art.° 159 de la Ordenanza de Intendentes.

SALA DEL CRÍMEN.—Del capít.° 28 de la Instruccion de Regentes se deduce, que si el Presidente no puede ni debe, sin intervencion de la Sala, proceder en materias criminales de poca consideracion, ménos podrá practicarlo en las de mayor importancia y gravedad, con arreglo á la ley 16 tít. 8 lib. 7 de la Recop. de Indias. Real órden de 20 de octubre de 1778.

Obsérvese literalmente lo prevenido en el capít.° 34 de la Instruccion de Regentes, sobre el aviso que éstos han de dar en persona al Presidente, ántes de que se ejecuten las sentencias capitales, las de azotes ú otras públicas.—Cédula de 17 de febrero de 1785.

Se declara pertenecer á la Sala del Crímen la causa sobre la muerte que hizo un Teniente Coronel, por haber acaecido ejerciendo éste la jurisdiccion que corresponde al empleo de Justicia ordinaria, la que siendo ajena de la milicia, en que voluntariamente se mezcló dicho Oficial, no le debe aprovechar el fuero militar, segun el art.° 4 tít. 2 trat. 8 de las Reales Ordenanzas.—Real órden de 17 de marzo de 1785. Véanse en *Fuero de Guerra*, la de 15 de setiembre de 1798, y la cédula de 8 de diciembre de 1800.

No pueden los alcaldes ordinarios rematar reos á presidios, destierros, obras públicas ú otros destinos, sin consulta de la Sala, conforme lo prevenido en el capít.°

28 de la Instruccion de Regentes, que trata de los que están presos en las cárceles por órden del Virey ó Presidente, cuya disposicion, con superioridad de razon, debe entenderse respecto de los alcaldes ordinarios.—Cédula de 26 de noviembre de 1786.

No permita jamas el Presidente, en observancia del citado capit.º 28, que sin consulta de la Sala se pueda imponer pena corporal ó de afrenta, á vasallo alguno de S. M. para evitar por este medio, los irreparables daños que puedan seguírseles.—La misma.

En todas las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de penas capitales, de sangre ó *corporis aflictivas*, vasta que asistan los Ministros de la Sala, que se hallen en la actualidad, con tal que su número no baje de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de penas aflictivas; declarándose asimismo, para evitar cualquiera duda, que las penas cuya imposicion exije la referida solemnidad, son ademas de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas y las de presidio, con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion, despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden estenderse las condenas.—Circular de 5 de agosto de 1797.

El Fiscal del crímen asista á la Sala diariamente, ó con la mayor frecuencia posible.—Cédula de 24 de agosto de 1799.

La circular de 5 de agosto de 1797, que prescribe el número de votos que ha de haber conformes en las causas criminales, para la imposicion de penas graves y *corporis aflictivas*, no comprende los pleitos civiles; véanse en *Audiencia* la carta acordada de 26 de agosto, y cédula de 19 de octubre de 1805.

Los Alcaldes del Crímen, den cuenta á la Sala, luego que prendan los reos, y no los suelten sin su acuerdo; vé *Alcaldes del Crimen*.

De las relaciones individuales que cada seis meses se han de remitir á la Sala, de los reos presos en las cárceles

del distrito; vé *Presos.*

De las relaciones que se han de enviar al Consejo, de las causas criminales que se despachen en esta Sala; vè *Despacho de Causas.*

SACRISTIAS.—Nómbrese por el Vice-Patrono, conforme la ley, el Sacristan mayor de la Iglesia de Guatemala.—Cédula de 14 de marzo de 1705.

Obsérvense las disposiciones canónicas y reales, sobre la provision de las sacristías mayores, y señaladamente la ley 21 tít. 6 lib. 1° de la Recop. de Indias, y la cédula de 1° de abril de 1774, de forma que se deberán proveer, proponiendo tres sujetos al Vice-Patrono, para que elija de ellos el mas idóneo, esceptuando el caso que espresa dicha ley, de que pueden los tesoreros, nombrar sacristan, en lo perteneciente á su dignidad, satisfaciéndole lo justo.—Circular de 5 de setiembre de 1803.

SALTEADORES.—A qué jurisdiccion quedan sugetos, cuando hagan resistencia á la tropa que los persiga; vé *Fuero de guerra.*

SALUTACIONES.—Se prohiben las contribuciones que con este título exijen de los índios los alcaldes mayores y curas doctrineros; véanse los artículos *Repartimientos,* y *Servicio de indios.*

SAN ANDRES.—Del gobierno de las islas de este nombre.—Real órden de 6 de noviembre de 1795.

SAN SALVADOR.—Sin licencia del Consejo no se pueden imponer en esta ciudad, sisas sobre la carne, pan y vino, ni otras algunas.—Cédula de 17 de abril de 1610.

En esta Provincia y en la Villa de Sonsonate, no se cobre el medio real que se habia dispuesto pagásen los labradores por el repartimiento de índios, hasta que S. M. no delibere otra cosa.—Cédula de 13 de setiembre de 1677.

Sobre la division que se propuso de esta Alcaldía, en cinco, ó á lo ménos en dos, por su vasta estension. —Cédula de 14 de mayo de 1777.

Se aprueban los arbitrios adoptados para fábrica de casa de recogidas en esta ciudad, de un real en cada

carga de quesos, y dos por cada res que se matáse, y se pide informe de su estado, é inversion de las sumas recaudadas.—Cédula de 22 de marzo de 1803.

Se aplican para la fábrica material de la Iglesia Parroquial de S. Salvador, 8.000 pesos por una vez, del ramo de tributos, 6.000 de las cajas de comunidad de los pueblos que reconocen dicha Parroquia, y que los 8.000 restantes hasta el complemento de los 22.000 en que está regulada la obra, se repartan entre los vecinos pudientes de la Ciudad.—Real órden de 9 de abril de 1804.

SAN VICENTE.—Informe la Audiencia quién dió á este pueblo el título de Villa, y qué oficios concejiles tiene, y si sus poseedores han obtenido los correspondientes títulos de confirmacion.—Cédula de 27 de febrero de 1674.

Sobre la fundacion en S. Vicente, de un convento de religiosos Franciscos Recoletos, con los fondos que dejó para este fin, D. Mateo Cornejo.—Cédula de 6 de julio de 1794.

SECULARIZACIONES.— Para impedir el escesivo número de estas gracias y motivos que alegan los religiosos, para impetrarlas, poco conformes á las disposiciones canónicas y pontificias, se hacen por la circular de 12 de agosto de 1805, las siguientes declaraciones.

Que sin embargo de estar esceptuados del pase del Consejo los Breves de penitenciaria, atendiendo á que la Curia Romana espide los Breves de secularizacion comunmente por la Dataria, no se dé el pase á Breve alguno de secularizacion, sin que se haya impetrado con prévio permiso del mismo Consejo, y por mano de los espedicioneros destinados á este fin, segun lo resuelto por la circular de 4 de diciembre de 1795, para todo recurso á Roma, en toda generalidad.

Que todos los agentes ó solicitadores de negocios que promuevan instancias de secularizacion, presenten con ellas el poder ó la órden que tengan de los interesados, sin cuyo requisito no les dará curso la Secretaria.

Que presentadas que sean las preces en el Consejo,

proceda éste á su despacho, conforme lo dictáre en cada caso la prudencia.

Que concedido el permiso en los casos que corresponda, se ha de hacer precisamente la impetracion, por medio del ajente general de la Nacion española, en la Corte de Roma, y venir autorizadas con su visto bueno, sin lo cual no se les dará el pase á los Breves, ni se podrán poner en ejecucion, debiéndose recojer originales de cualquiera persona, y archivarse, para que no surtan efecto alguno.

Que dichos Breves deben venir cometidos, para su ejecucion, á los Diocesanos propios de los impetrantes, quienes, estando obligados por su sagrado ministerio á proceder con la mayor escrupulosidad, para no hacerse responsables de las resultas de un indulto sin lejítima causa impetrado, lo ejecutarán asi rigorosamente, procediendo en la actuacion de diligencias justificadamente, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio, y por medios instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad de las preces, precaviendo coluciones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir, dando cuenta sucesivamente de las resultas que tengan los Breves, que con el pase del Consejo se les presenten, si han surtido ò no, efecto, y las causas que para ello ha habido; y estarán advertidos los mismos Diocesanos, de que, si por no proceder con la detencion que se les recomienda, particularmente en cuanto á la justificacion de la cóngrua, resultáre incóngruo alguno de los religiosos secularizados, deberá ser de su cargo el señalarles lo necesario de sustentacion.

Se encarga, por ùltimo, á los Presidentes y Audiencias, que estén á la mira, y promuevan la observancia de todo lo que va declarado.

SEDE VACANTE.—En Sede-Vacante, actúe el Vicario Capitular, personalmente, con el Notario mayor de la Curia, y asistencia de su Promotor Fiscal, todas las diligencias necesarias, acerca de la calidad, vida y costumbres de los que pidan dimisorias; pidiendo informes, al efecto, tanto á los Curas, como á los Rectores y Maes-

tros de los colegios, sin omitir las proclamas, y reconociendo los documentos que se presenten, para acreditar la cóngrua que previene la Sinodal; y concluido el espediente, lo pasará original al Cabildo, para que, no hallando inconveniente, libre las dimisorias.—Cédula de 29 de diciembre de 1796. F.

No se puedan dar en Sede-Vacante, dimisorias para órdenes á título de patrimonio, ni dispensarse por el Cabildo irregularidades ni los intersticios de las órdenes, observándose en esta materia, lo dispuesto por el Tridentino.—La misma.

Para ejercer el Cabildo Sede-Vacante jurisdiccion en los Monasterios de Religiosas, nombre un solo individuo que, en el concepto de Juez Delegado, lo sea en dichos Monasterios, guardando las constituciones y reglas de cada uno, quedando sujeto al juicio de residencia, que le deberá tomar el inmediato Prelado que suceda en la dignidad, dentro de cuatro meses, contados desde el dia que llegue á la Capital, y quedando asimismo, responsables á los cargos que se le hagan, los Prebendados que le nombrásen con la calidad de *in sòlidum*; y con la propia responsabilidad, se tomará la residencia al Vicario Capitular.—La misma.

Se encarga al Cabildo Eclesiástico de Guatemala, que, en caso de hallarse vacante la Mitra, participe á la Audiencia, por medio de oficio, el nombramiento que haga de Provisor y Vicario Capitular, solo para su inteligencia, y que le conste la persona con quien debe entenderse en los casos ocurrentes.—Carta acordada de 15 de mayo de 1801.

SEDICIONES Y TUMULTOS.—Se le estraña á la Audiencia, de no haber dado cuenta de cierto tumulto, sino hasta los 28 meses de acaecido.—Cédula de 18 de julio de 1767.

De la averiguacion de ciertos papeles sediciosos que se esparcieron en Guatemala, y pena impuesta á los cómplices.—Cédula de 14 de diciembre de 1769.

Se aprueba lo determinado por la Audiencia, en cuanto á que los naturales de un pueblo satisfaciesen el im-

porte de los gastos que suplió la real hacienda, y ascendieron á 3.060 pesos, para pagar los sueldos de la tropa que fué á apaciguar la sublevacion que hicieron.—Cédula de 27 de enero de 1771. C. F.

En las gravísimas causas de intentada sublevacion, sus incidencias y otras de igual naturaleza, no tiene lugar ningun fuero, por privilegiado que sea, debiendo proceder las Audiencias, con todo rigor, segun previenen las leyes, al pronto castigo de los reos, de modo que, al paso que se dé ejemplo, se afiance la seguridad pública.—Circular de 31 de agosto de 1799.

El real decreto de 9 de febrero de 1793, que habla del fuero militar, no se estiende á los casos de sedicion, bien sea popular contra los magistrados y gobierno del pueblo, ó bien, contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ella, oficiales y tropas que la guarnecen, debiendo en el primer caso, conocer la jurisdiccion ordinaria, y en el segundo, la militar, contra cualquier delincuente de cualquier fuero y clase que sea; y en cualquiera deestos dos casos, si alguno acaeciese en pueblo, donde solo hay comandante de armas, y no gobernador militar, si aquel llegáse á entender, primero que el juez del pueblo, la sedicion ò alboroto, se pondrá inmediatamente de acuerdo con él, y sin disputa alguna proceda cualquiera de ellos, ó ámbos si conviniese, á las primeras diligencias, para impedirla y atajarla, y descubierto el fin principal, conozca aquel que, segun el objeto de la sedicion, deba entender en la causa, practicàndose lo mismo donde haya gobernador.—Circular de 17 de febrero de 1801.

SELLO REAL.—En los actos de posesiones y juramentos, se le llevará acompañado de un Escribano de Cámara, un portero, y de veinte granaderos, con un oficial.—Cédula de 27 de noviembre de 1799. De la imposicion del sello, y lugar donde se debe custodiar; véase la misma en *Provisiones Reales.*

Los nombramientos respectivos á los empleos, cuya provision toca á la Capitanía general, se han de estender con el sello y registro de la Chancillería; vé *Militares.*

SEMINARIOS.—Favorézcase el de Guatema-

la, para que progrese una obra que es tan benéfica á la república.—Cédula de 16 de junio de 1605.

Guárdense las constituciones del Colegio Seminario de Guatemala, en razon de las personas que han de ser admitidas en él.—Cédula de 12 de diciembre de 1619.

Se aprueba la ereccion y 26 capítulos de las constituciones del Seminario conciliar de Leon de Nicaragua, con declaracion de que, la permanencia por ocho años, á que se obliga á los colegiales por la constitucion 6ª, se entienda sin perjuicio de las justas causas que puedan intervenir para su salida, ántes de este tiempo, lo que se deja á la calificacion del Obispo, y que á la contribucion de los Curas, que se establece, preceda el consentimiento de los que actualmente obtengan los curatos.—Cédula de 11 de julio de 1683.

A los Seminarios de las Catedrales, se les ha de contribuir con el tres por ciento de todo género de rentas eclesiásticas y sínodos, sin eximirse los Doctrineros, aunque sean Religiosos mendicantes, segun la ley 7ª tít. 23 lib. 1º de la Recop. de Indias.—Cédula de 24 de febrero de 1715.

En todos los Colegios Seminarios que se funden, se destinará la cuarta parte de las becas, para los hijos de caciques.—Cédulas de 26 de marzo de 1697, y 11 de setiembre de 1766.

Se pide informe sobre la instancia de D. Juan José Gonzalez Batres, como Rector del Colegio Tridentino de Guatemala, para que en él se erijiesen doce becas para indios caciques; y tambien sobre la aplicacion y adelantamiento que se observe en los colegiales.—Cédulas de 5 de julio de 1768, 18 de marzo y 16 de setiembre de 1770.

De resultas del informe pedido en las cédulas anteriores, se aprueba la ereccion en el Seminario de Guatemala, de doce becas para indios, prefiriendo en igualdad de circunstancias, á los caciques, y la obra que en èl hizo el referido D. Juan Gonzalez Batres, para habitacion de estos doce colegiales indios, que deberán ser educados é instruidos como los demas colegiales, dándoseles el vestuario y demas alimentos, pues para ello, segun lo informado, habia lo suficiente del sobrante fijo de las rentas del Se-

minario, bien administradas, sin que por esta ereccion se disminuyan las 24 becas de fundacion de dicho Seminario; previniéndose al mismo tiempo, que diez y seis colegiales de estos, sean teólogos y moralistas, y los de las ocho restantes, juristas y canonistas, y que se admita á los pensionistas á que haya cabimiento, dejándoles libertad de estudiar la facultad que quieran.—Cédula de 9 de diciembre de 1772. Sobre el privilegio que se concede á dichos indios colegiales, para que se puedan graduar sin costo alguno; véase la misma cèdula en *Universidad.*

El Rector del enumerado Colegio de Guatemala, sea precisamente de *Corpore Capituli*, sujeto de las mejores circunstancias, celo y esmero para el cumplimiento de las constituciones del espresado Colegio.—La misma.

Se previene al Arzobispo y Cabildo de Guatemala, se forme nuevo arreglo de la contribucion del tres por ciento, asignada por reales disposiciones, para Seminarios conciliares de los diezmos y demas rentas de que, segun ellas, debe deducirse, haciendo que los curas, al tiempo de despacharles sus titulos, afiancen el poner en la capital, lo que dibiesen para el Seminario.—La misma.

Erijanse en el Seminario conciliar de Guatemala, dos Cátedras, una de Gramática, en que tambien se enseñe Retórica, y otra de lengua Kachiquel, que se proveerán por nombramiento y no por oposicion, pues así se podrán escojer los sujetos que sean mas á propósito.—Cédula de 29 de enero de 1787.

Contribúyase á los Seminarios con el tres por ciento, con arreglo al Tridentino, haciendo la deduccion de las cuotas respectivas de los Prebendados, curas, clérigos, religiosos doctrineros, aunque sean del órden de S. Francisco, y cofradías; quedando esentos de esta contribucion los novenos reales y hospitales.—Cricular de 1º de junio de 1799.

El producto aplicado para el establecimiento y sustento de los Seminarios conciliares, no se invierta en otros fines, que en conservarlos donde los haya, y establecerlos de nuevo, donde no los hubiere.—La misma.

Se aprueba la ereccion en el Seminario de Guatemala,

de una nueva Cátedra de latinidad, con cargo de enseñarse en ella Retórica, y la consignacion que en calidad de dotacion se le hizo con acuerdo del Claustro, de que, al que la sirviera cuatro años, se le daría el grado de Dr. en la facultad que quisiera, sin que tuviese qué dar propinas ni pañuelos, quedando con derecho á recibirlos; en la inteligencia de que, el grado lo ha de recibir con todo el rigor y requisitos que previenen las constituciones de la Universidad, y que ha de ser nombrado como los otros Catedráticos de esta misma, y arreglarse á sus estatutos.—Cédula de 29 de enero de 1800.

De matrimonios de Seminaristas; vé *Matrimonios.*

Están bajo el real patronato; vé *Patronato Real.*

SENTENCIAS.—Del aviso que se ha de pasar al Presidente, para la ejecucion de las sentencias capitales, las de sangre ú otras públicas; y cuáles han de consultar con la Sala del Crímen, los Alcaldes ordinarios y demas Jueces, ántes de poderlas ejecutar; véase *Sala del Crímen.*

SERVICIOS militares en los presidios de las costas de Indias, equiparados á los de Chile.—Cédula de 2 de junio de 1678. Véase la nota que está al fin del tít. 4º lib. 5º de la Recop. de Indias.

La pretension de remuneracion de servicios, cómo se ha de proponer; vé *Pretendientes.*

SERVICIO DE INDIOS.—De resultas de la representacion del Obispo de Guatemala, sobre que los indios eran compelidos violentamente al servicio personal, obligándolos á que sirviesen à los españoles, en sus haciendas y grangerías, se encarga el cumplimiento de las cédulas espedidas en esta materia.—Cédula de 11 de setiembre de 1610.

Cuando los indios concurran á los obrajes, sea con libertad, sin valerse del arbitrio de darles dinero adelantado para obligarlos, pues en el mismo hecho no se ha de poder repetir contra ellos, sino que se ha de entender, como si fuese donacion.—Cédula de 8 de octubre de 1631.

Los Religiosos Doctrineros no molesten á los indios con las cargas de sus equipajes.—Cédula de 8 de octubre de

1631, que es la ley 22 tit. 15 lib. 1° de la Rec. de Indias.

No se dén indios para el servicio de las casas de los Presidentes, Ministros de la Audiencia, Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes, Contadores y Oficiales reales.—La misma. Véanse las leyes 76 y 77 tit. 16 y 26 itt. 6 lib. 2° de la Recop. de Indias.

Se encarga al Fiscal, que cumpliendo con la obligacion de su oficio, procure la observancia de las cédulas que tratan de los servicios personales de los indios, haciendo que se ejecuten las penas impuestas á los contraventores.—La misma. Véase la ley 6 tit. 18 lib. 2° de la Recop. de Indias.

Escúsense todos los repartimientos de indios, si no es para las labores, prohibiendo espresamente á los dueños de injénios y trapiches, que puedan aplicar á los indios al servicio de ellos, con ningun pretesto.—Cédula de 25 de octubre de 1667; véanse las leyes 1ª y 8ª tit. 13 lib. 6° de la Recop. de Indias.

La paga de jornales á los indios, ha de ser en su mano propia, de un real por dia, contando el de la ida y vuelta, y se les han de dar las herramientas necesarias para el trabajo de las labores.—La misma. Véase la ley 5 tit. 12 lib. 6.° de la Recop. de Indias.

No se consienta de modo alguno, que los Doctrineros, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, puedan echar á los indios repartimiento de hilados, tejidos ni otra cualquiera suerte de trabajos personales, en poca ni en mucha cantidad; prohibiendo igualmente à los Doctrineros, que maltraten á los indios, los molesten ú ocupen en ningunos ministerios de su servicio, sin pagarles lo que justamente se debiere por el trabajo personal, castigando los Obispos los escesos que cometan, como tales Doctrineros, en perjuicio de los mismos indios.—Cèdula de 21 de mayo de 1678. Véanse las leyes 11 y 12 tit. 13 lib. 1° 25 y 26, tit. 2 lib. 5, 8 y 9, tit. 10 lib. 6 de la Recop. de Indias, y en el artículo *Doctrinas*, la cédula de 21 de junio de 1662.

Póngase pronto remedio á las contribuciones y servicio personal que, con el pretesto de salutaciones, exi-

jen de los indios los Alcaldes mayores y curas Doctrineros de la Verapaz.—Cédulas de 24 de noviembre de 1692, y 27 del propio mes de 1697.

Ninguno pueda valerse de los indios, de sus hijos ó mugeres para servicio personal, si no es voluntariamente y pagándoles su trabajo. — Cédula de 15 de octubre de 1715.

Dénse por la Audiencia las providencias mas eficaces, para que tengan su cumplimiento las leyes que prohiben la contribucion real y personal con que oprimen á los indios los Curas y Corregidores.—Cédula de 15 de setiembre de 1754. Por otra de igual fecha, dirigida al Fiscal, se le manda que, en caso de ser ciertos los desórdenes que sobre esta materia representó el Obispo de Nicaragua, pida las providencias convenientes para su remedio.

Tiene jurisdiccion la Audiencia, para impedir que se lleven derechos de entierro á los indios, los servicios de éstos, con otras pensiones.—Cédula de 31 de enero de 1740.

Usando la Audiencia de las facultades nativas que le corresponden, remedie el gravámen y vejacion que sufren los indios en las oblaciones, sustentos diarios y servicios que dan á sus Curas.—Cédula de 6 de febrero de 1772.

Cuando se eche mano de los indios para la conducion de caudales, páguenseles los jornales que devenguen; vé *Conductores de Plata.*

Véanse los artículos *Raciones* y *Servicios*, *Repartimientos* y *Tratamiento de indios.*

SILLAS.—En las Juntas de hacienda y de diezmos, sean iguales las de los oficiales reales, á las de los togados y capitulares; vé *Precedencias.*

SÍNDICOS.—En los casos en que la defensa del Ayuntamiento no es compatible con la del público, debe el Síndico escusarse de aquella, para quedar en libertad de representar lo que convenga á favor de éste.—Cédula de 19 de octubre de 1805.

SÍNODOS Y ESTIPENDIOS.—Los Corregidores

á cuyo cargo estuviere la cobranza de tributos, paguen á los Curas y Doctrineros, lo que hubieren de haber de Sínodos.—Cédula de 28 de enero de 1669. Véase la ley 17 tít. 15 lib. 1.ºde la Recop. de Indias

Los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, den á los religiosos Doctrineros, gratuitamente y sin la menor dilacion, las certificaciones de asistencia y administracion que deben presentar para cobrar sus sinodos, declarándose que, cualquiera contravencion en esta materia, sea cargo de residencia.—Cédula de 11 de febrero de 1679.

Los sinodos y estipendios señalados á los religiosos Doctrineros, de cualquier òrden que sean, corresponden á ellos y no á sus conventos ni Provincias, debiéndoseles entregar íntegramente, para que se mantengan, segun lo prevenido en las leyes 14 y 25 tít. 15 lib. 1º de la Recop. de Indias.—Cédula de 5 de agosto de 1775.

Debiendo percibir sínodos, solo aquellos Curas á quienes no sufragan sus rentas á la precisa mantencion y decencia de sus personas, deberá cesar el estipendio ó sínodo de los Curatos, cuyas rentas son suficientes para la subsistencia del Cura.—Cédula de 11 de setiembre de 1774. Véase el artículo 225 de la Ordenanza de Intendentes.

Estraña S. M. á la Audiencia, hubiese providenciado la suspension del pago de sínodo á cierto Cura, que se decia estar ya competentemente dotado, sin haberle oído ni al Arzobispo tampoco en el asunto, como á partes lejítimas; y se manda, que en iguales lances se observe lo prevenido en cédula de 21 de enero de 1772.—Cédula de 20 de octubre de 1780.

Para la paga de los sínodos de los Misioneros, basta la atestacion del Guardian, de hallarse empleados los Religiosos en el santo ministerio, haciéndose esta declaratoria en consideracion al celo que han manifestado en sus apostólicos afanes.—Cédnla de 19 de noviembre de 1787.

SISAS.—Todas las Comunidades y Eclesiásticos deben satisfacer el derecho de sisa, establecido en Tucuman, y cualquiera otro de igual naturaleza y circunstan-

cias que se impusiere, mediante ser una contribucion á que por su motivo y objeto están igualmente obligados que los seglares, conforme á las leyes de Castilla é Indias. —Cédula de 14 de octubre de 1785.

No se impongan sisas en S. Salvador; vé *S. Salvador*.

SOCIEDAD ECONÓMICA.—Se aprueba su establecimiento en Guatemala, y las ordenanzas y estatutos que se formáron para su gobierno; y en cuanto á la Academia de las tres nobles artes de pintura, escultura y arquitectura, considerándose que, aunque este proyecto sea de suma utilidad, pide mas combinaciones y medios, declará S. M. ser su real voluntad, que reservándose para mas adelante, cuide por ahora la Sociedad, de que se establezca una escuela de dibujo y otra de matemáticas, fomentando estos conocimientos importantes, en los términos que mejor la pareciese.—Cédula de 21 de octubre de 1795.

De resultas de una memoria impresa, de que se dió cuenta á S. M., escrita por Fr. Antonio Muro, del órden Bethlemítico, sobre las utilidades y medios de que los indios vistan á la española, se ordena por justas causas y consideraciones, que la Sociedad Económica de Guatemala, cese enteramente en sus Juntas, actos y ejercicios.—Real órden de 25 de noviembre de 1799, dirigida al oidor D. Jacobo de Villa-Urrútia, como director de ella.

SONSONATE.—Las bodegas de este Puerto, continúen en administracion.—Cédula de 14 de junio de 1754.

Del comercio de este Puerto; vé *Comercio libre*.

SUBALTERNOS DE LA AUDIENCIA.—Se pide informe del número de ministros subalternos que necesita la Audiencia, qué salario se les deba señalar, y en qué efectos se les pueda consignar, sin gravamen de real hacienda.—Cédulas de 6 de abril de 1758, y 19 de octubre de 1758.

Los sueldos y emolumentos de los subalternos de la Audiencia, háganse ecsequibles y efectivos, por tener cualidad alimentária.—Cédula de 29 de noviembre de 1774.

Obsèrvese la costumbre, de que los subalternos de las

Audiencias, vayan en las funciones públicas, inmediatos al Tribunal.—Cédula de 20 de marzo de 1777.

No disimule el Regente, á los subalternos de la Audiencia, defecto alguno que retarde la administracion de justicia, procediendo á su correccion con la severidad correspondiente.—Real órden de 28 de octubre de 1779.

Visiten á la vuelta de las salidas que hagan de la ciudad, al Presidente y Regente de la Audiencia.—Cédula de 25 de agosto de 1780.

El concederles licencias absolutas para faltar todos los dias, ó parte de ellos al Tribunal, es privativo de la Real Persona, sin que los Regentes se entiendan autorizados para esta concesion por el artículo 52 de la real instruccion de ellos, que tiene diverso fin.—Cédula de 24 de febrero de 1791.

Se ordena, que al portero se le satisfagan los sueldos devengados, y que en lo sucesivo, se le abone el de 400 pesos, del fondo de penas de Cámara, y en su defecto, de cualquier ramo de real hacienda.—Cédula de 22 de julio de 1796.

En cuanto á nombramiento de Capellanes de la Audiencia, obsérvese la práctica de nombrarlos por sí solo el Presidente.—Cédula de 20 de setiembre de 1799.

SUBDELEGADOS.—Los que, con arreglo al artículo 12 de la ordenanza, pueden ser nombrados por los Intendentes, sirvan estos empleos por el tiempo de cinco años, sin que puedan ser prorogados, no interviniendo motivos muy urjentes, y la indispensable aprobacion de S. M., en cuyo tiempo no deben ser removidos, sin justas causas comprobadas con audiencia del interesado; pero sí tendrán facultad los Presidentes, de suspenderlos temporalmente, por via de providencia, nombrando sustitutos, siempre que por informes reservados de personas imparciales, ó informaciones sumárias y secretas, se comprueben los escesos ó cargos de que sean denunciados, oyendo ántes al Fiscal de la Audiencia, y dando cuenta á S. M. con documentos.—Real órden de 19 de enero de 1792.

Para estos nombramientos, los Intendentes propon-

drán á los Presidentes, terna de los sujetos, y los Presidentes elejirán de ellos los que les parezcan mas idóneos y acreedores, mandando se les dé posesion en calidad de interinos, hasta que S. M. ordene lo que sea servido; á cuyo fin darán cuenta de las elecciones, con espresion de los motivos que les hayan movido á hacerlas, especialmente cuando se separen de la terna de los Intendentes. —La misma.

Se aprueba la creacion de una nueva subdelegacion en el pueblo de Ixtacomitan, y lo en su consecuencia, ejecutado por el Presidente, por ser conforme á la ordenanza de Intendentes.—Real òrden de 5 de marzo de 1802.

Del aviso que se ha de dar á las Audiencias, del nombramiento de subdelegados; vé *Intendentes.*

SUBSIDIOS.—Córbrese puntualmente, y su producto inviértase en los efectos para que su Santidad le tiene concedido.—Cédula de 18 de febrero de 1703.

Se acompaña una instruccion, para que se cobre el subsidio de dos millones de ducados de plata, sobre las rentas del Estado Eclesiástico de Indias, que concedieron á S. M. los Papas Clemente XI y Clemente XII, por sus letras de 8 de marzo de 1721, y 28 de enero de 1740, y se manda, que en lo tocante y dependiente de esta cobranza, no se admita, con pretesto alguno, recurso de fuerza, por ser uno de los casos esceptuados.—Cédulas de 25 de octubre de 1741, 19 de mayo de 1783 y 6 de marzo de 1790, y real órden de 10 de julio de 1783. En dicha cédula de 6 de marzo de 1790, se hacen varias declaraciones relativas al cobro de subsidio, y entre ellas la de que los tenientes de Curas no deben satisfacerle, como ni los Catedráticos, pues sus plazas no se hallaban comprendidas en los Breves Pontificios; y que, supuesto que estos Breves decian *Ducados de aquellas partes*, y la cédula de 19 de mayo de 1738, *Ducados de Plata*, que es moneda conocida y declarada en la instruccion de Intendentes, deberían todos arreglarse á ella.

Se acompaña el despacho del Comisario general de cruzada, de 31 de diciembre de 1800, librado para la esaccion de los dos subsídios concedidos por el Sr. Pio VI,

y se previene á los Presidentes y Audiencias, que comunicándolo á los subdelegados y demas que corresponda, no consientan se ponga embarazo en su observancia, ántes sí, den el favor y auxilio que para su debido cumplimiento fuere necesario.—Cédula de 31 de mayo de 1801.

Los dos reales novenos deducidos de la gruesa decimal, no pueden sufrir el descuento del 6 por 100, que se hace para el subsidio.—Cédula de 17 de setiembre de 1794. C. F.

SUBTIAVA.—Si convendrá unir este Corregimiento al del Realejo.—Cédula de 18 de setiembre de 1773, y real órden de 25 de octubre de 1775.

De comisiones á este Corregimiento; vé *Comisiones.*

Véase *Indios.*

SUELDOS Y SALARIOS.—Se releva á los indios del partido de Chiquimula de la Sierra, del salario que pagaban á su Corregidor, que se manda satisfacer de real hacienda, caso de no encontrar arbitrios de dónde costearlo.—Cédula de 29 de agosto de 1609.

A las personas que se nombráren interinamente para servir oficios, tanto de los de administracion de justicia, como los demas, no se les señale mas que la mitad del salario que llevan los propietarios, conforme á sus títulos, sin que se pase otra cosa en cuenta, en ningun género de hacienda, aunque no sea real, cobrándose lo mas que se diere de los mismos interinos, con el dos tanto.—Cédulas de 13de octubre de 1619, y 5 del propio mes de 1670. Véanse las leyes 31 tit. 2 lib. 3 y 31 tit. 4 lib. 8 de la Recop. de Indias.

Se desaprueba al Presidente, que hubiese mandado pagar á un Oidor, un tercio de su sueldo adelantado, y tambien el que hubiese hecho satisfacer de reales cajas el salario que le señaló á otro Oidor, por ciertas comisiones á que fué á la Provincia de Nicaragua, con calidad de reintegro de penas de culpados; ordenándose, en su consecuencia, que se restituya inmediatamente á la real hacienda, por no haber podido hacerlo sin órden espresa de S. M. —Cédula de 23 de mayo de 1675. Véanse las leyes 56 tit. 16 lib. 2° y 37 tit. 5° lib. 5° de la Recop. de Indias.

Del salario que han de percibir los ministros Togados, saliendo á comisiones.—Cédula de 9 de julio de 1685. Véase la ley 40 tit. 16 lib. 2º de la Recop. de Indias.

No hay facultades en la Junta de Hacienda, para asegurar sueldos, ni aumentarlos aun con el título de ayuda de costa.—Cédula de 6 de noviembre de 1686.

No se adelante á los empleados ninguna parte de sus sueldos, en observancia de la ley 3 tit. 26 lib. 8º de la Recop. de Indias.—Cédula de 1º de mayo de 1686.

A ningun provisto en empleos políticos y militares, sin ecepcion de persona, se le abone sueldo, sino hasta que llegue á tomar posesion, á no ser que se haya pactado lo contrario, ó concedidose especialmente esta gracia, derogando al efecto, la ley 2ª tit. 26 lib. 8º de la Recop. de Indias.—Cédula de 21 de abril de 1695.

Se apercibe á los Oficiales reales, para que no paguen salarios á los provistos en empleos, sin que les conste primero, que éstos han remitido testimonio de su posesion al Consejo de Indias.—Cédula de 6 de marzo de 1720.

No tenga facultad la Audiencia, para mandar satisfacer salarios de cajas reales, á los que sirven empleos interinamente, ni los Oficiales reales puedan pagarlos, sin que intervenga espresa órden y aprobacion de S. M., ó á lo ménos, sin que primero afiancen, que llevarán aprobacion real, y de lo contrario, devolverán lo que se les hubiere pagado de cajas.—Cédula de 14 de abril de 1742.

Los sueldos consignados en penas de Cámara y gastos de justicia, no se paguen de los caudales de real hacienda, sino es que, por sus títulos y reales órdenes, tengan su particular asignacion en ellos.—Cédula de 26 de octubre de 1750.

En falta total del ramo de Penas de Cámara, se satisfarán por ahora los salarios y gastos, del ramo de encomiendas.—Cédulas de 9 de julio de 1765, y 29 de enero de 1787.

Los salarios que se deben á los criados, se pueden cobrar ejecutivamente, ante los Jueces ordinarios, contra cualquier persona, sin distincion de clases, pues se deroga en estas causas, cualquiera fuero privilegiado; decla-

rándose igualmente, que desde el dia en que los criados interpelasen á sus amos judicialmente, ha de correr á su beneficio el tres por ciento de la cantidad que demandasen por sus salarios, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora.—Cédula de 19 de mayo de 1785.

Se prohibe, que ninguno pueda gozar dos sueldos, aunque tenga á su cargo diferentes destinos; en la inteligencia de que, á los que gocen dos sueldos, deberá cesarles el menor.—Real órden de 1° de agosto de 1787.

Los ministros de las Audiencias, provistos con medio sueldo, opten en las primeras vacantes, al sueldo entero. —Cédula de 14 de marzo de 1788.

Reforma de los sueldos de los ministros de las Audiencias de Indias.—Real órden de 21 de mayo de 1788.

A los ministros promovidos de unas Audiencias á otras, ó á los Tribunales de España, se les abonará y pagará el sueldo que gocen, hasta el dia de su embarco, para pasar á servir el nuevo empleo, y el asignado á este desde el dia inmediato, no interviniendo voluntaria detencion.—Real órden de 24 de setiembre de 1789.

Los ministros Togados de las Audiencias, y todos los empleados en cualquier ramo de real hacienda, que pasan de unos destinos á otros, disfrutarán el sueldo de los empleos que dejan, hasta que tomen posesion del que van á ejercer, quedando en su fuerza y vigor, lo mandado en cédula de 14 de julio de 1765, en cuanto á los que se embarquen, para pasar á servir sus nuevos destinos.—Real órden de 25 de setiembre de 1792.

Se desaprueba el aumento del sueldo que hizo el Presidente, al sugeto que nombró, para que sirviese interinamente, el empleo de teniente Letrado y Corregidor Intendente de S. Salvador, por no haber tenido para ello facultad, y contravenir á lo que previene la real órden de 5 de marzo de 1792, C. F. que trata del que se debe disfrutar en estos casos.—Cédula de 2 de octubre de 1801.

A los sugetos nombrados para servir empleos de real hacienda, que no puedan desempeñarse por subalternos inmediatos, se les abonará, sobre el sueldo del empleo que tengan en propiedad, la mitad del esceso con que es-

té dotado el que sirvan interinamente; cuyo beneficio se estiende en los propios términos, à los subalternos que sirven interinamente empleos de manejo de caudales, con responsabilidad y fianzas, y á los oficiales de ejército, que sirvan empleos en interin, púramente militares. —Real órden de 5 de enero de 1804.

De sueldos de subalternos de la Audiencia; vé *Subalternos.*—Del que percibirán los que sirvan interinamente las Fiscalías; vé *Fiscales.*—Del asignado á los Algüaciles comisarios de Sala; vé *Algüaciles.*—Del señalado al Contador mayor, á los Oficiales reales de Guatemala y Nicaragua, y á sus subalternos; véanse los artículos *Contaduria de Cuentas*, *y Oficiales Reales.*

No puede la Audiencia, aumentar salarios, sin espresa órden de S. M.; vé *Audiencia.*

TABACO.—Se establece el estanco de tabaco, y se deja el arreglo de la administracion de esta renta, á cargo del Marques de Squilace, Secretario del Despacho de guerra y hacienda.—Cédula de 2 de enero de 1766. Por la de 25 de mayo del mismo año, se manda, que dicha renta corra bajo las órdenes de D. Julian Arriaga, como Secretario del Despacho de Indias.

Se remite la instruccion que comprende 167 artículos para el arreglo de la administracion y gobierno de esta renta.—Cédulas de 19 de julio de 1768, y 18 de febrero de 1769.

Corra su direccion, á cargo de D. José de Galvez, como Secretario de Estado y del Despacho de Indias.—Cedula de 11 de marzo de 1776. F.

Contribuya la Audiencia, al aumento de este importante ramo de real hacienda.—Real órden de 15 de enero de 1777. Por otra de 15 de marzo del mismo año, C. F. se hace igual encargo al Fiscal.

Se acompaña el real decreto de 10 de diciembre de 1794, restableciendo el empréstito creado en el de 17 de diciembre de 1782, á renta redimible ó vitalicia, sobre las de este ramo, para consolidacion de las deudas de la Corona.—Real órden de 31 de diciembre de 1794. C. F.

TABERNAS.—Facultad concedida á la ciudad

de Guatemala, para que pueda dar licencia para poner tabernas, sin que á la Audiencia toque en esto, mas que el conocimiento de las apelaciones.—Cédula de 25 de noviembre de 1652.

TASADOR DE COSTAS.—Beneficiese este oficio á favor de real hacienda.—Cédula de 30 de junio de 1645, que es la ley 2 tít. 26 lib. 2º de la Rec. de Indias.

Cuide la Audiencia de que, en las tasaciones no haya la equivocacion de espresar costas satisfechas á los Fiscales, debiendo decir á los Agentes fiscales, pues esta enunciativa es indecorosa al honor de aquellos ministros.—Cartas acordadas de 22 de junio de 1799, y 20 de agosto de 1805.

TEMPORALIDADES, ocupadas á los Jesuitas; vé *Jesuitas.*

TENIENTES.—En ciudades grandes, no sean Tenientes de Corregidores, los naturales ni hacendados.—Cédula de 14 de mayo de 1668. Véase la ley 7 tít. 8º lib. 4º de la Recop. de Indias.

En qué casos pueden nombrar Teniéntes los Corregidores y Justicias; vé *Corregidores.*

Del Teniente que puede el Gobernador de Comayagua, poner en gracias á Dios; vé *Gracias á Dios.*

Los oficios vendibles y renunciables, no se pueden servir por Tenientes; vé *Oficios vendibles y renunciables.*

TESTAMENTOS.—Remédiense los escesos de los Curas Doctrineros, en cuanto á los testamentos y disposiciones testamentárias de los indios.—Cédula de 20 de junio de 1628. Véanse las leyes 9ª tít. 15 lib. 1º, y 32 tít. 1º lib. 6º de la Rec. de Indias.

Los militares gozarán del privilegio estraordinario que tienen en el otorgamiento de sus testamentos, no solo estando en campaña, sino en cualquiera parte, siempre que gocen sueldo.—Cédula de 16 de diciembre de 1762.

Todos los militares é individuos del fuero de guerra, pueden, en fuerza de sus privilegios, otorgar por sí sus testamentos en papel simple, firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Esbribano, con las fórmulas ó cláusulas de

estilo, y en la parte dispositiva, pueden usar á su arbitrio, del privilegio y facultades que les dá la ley militar, la civil ó la municipal.—Cédula de 24 de octubre de 1778, declaratoria del artículo 4° tratado 8° tít. 11° de las Ordenanzas generales del Ejército.

Se prohibe á los Tribunales Eclesiásticos, que tomen conocimiento sobre validacion ó nulidad de testamentos, hacer inventarios, secuestros ó depósitos de bienes, que dejáren los testadores, aunque éstos sean Clérigos, y tambien sus herederos, ó hayan instituido á su alma ú otra obra pia, por corresponder á las Justicias ordinarias, que deben proceder en semejantes actos, con citacion de los interesados, pues la testamentifaccion, es un acto civil, sugeto á las leyes, sin distincion de testadores eclesiásticos ó legos, y un instrumento público, que tiene prescrita la forma de su otorgamiento en las mismas leyes.—Circular de 27 de abril de 1784, la que se manda tener muy presente, en defensa de la real jurisdiccion, por la de 28 de setiembre de 1797.

Los Religiosos profesos, de ámbos séxos, son incapaces de testar, y tambien lo son de toda sucesion *ab intestato*, asi ellos como sus Conventos; mas por testamento ú otra cualquiera disposicion, pueden con licencia de sus Prelados ó Conventos, por su nombre y representacion, recibir y gozar las herencias, mandas, fideicomisos, vinculos, Capellanías, Patronatos y demas cosas á que sean llamados, aunque el llamamiento sea general, con tal que no los escluya la naturaleza de la cosa, como en los mayorazgos de dignidad.—Circular de 29 de noviembre de 1796. F. Por la de 29 de abril de 1804, se declara, que esta capacidad de los religiosos, solo deba entenderse, cuando lo son de Orden que puede poseer bienes, y que en la voz *Capellanias*, se comprenden las de una y otra especie, eclesiástica y laical.

Se pide informe sobre, en qué se funda la práctica de dar á la Audiencia, cuenta de las memorias testamentárias, y en punto á la verdadera inteligencia de la ley 45 tit. 32 lib. 2° de la Recop. de Indias.—Cédula de 18 de mayo de 1799.

Se confirma la circular de 27 de abril de 1784, y se declara, que á las Justicias reales corresponde tomar conocimiento de los testamentos, en todos los casos en que, se sucite controversia y se escite su oficio, sea sobre validacion, ò nulidad de ellos, ejecucion de obras pias, ú otro cualquier incidente, no solo en los casos espresados en la enunciada circular, sino en cualesquiera otros, con positiva esclusion de los Juzgados Eclesiásticos.—Cédula de 20 de noviembre de 1801.

De las testamentarías de los militares; vé *Militares.*

De las testamentarías, cuyo conocimiento, toca al Juzgado de bienes de difuntos; vé *Juzgado de Difuntos.*

De los Contadores y partidores estrajudiciales, que se nombran en los testamentos; vé *Contadores.*

De reforma de las últimas voluntades, sobre bienes vinculados; vé *Bienes Vinculados.*

Véanse los artículos *Herencias* y *Mandas.*

TESTIGOS.—Obsérvense rigorosamente las leyes establecidas contra falsos testigos, en todo género de causas.—Cédula de 6 de setiembre de 1705.

TESTIMONIOS.—Dénse al Fiscal todos los testimonios é instrumentos que pidiere en las causas y materias de real hacienda, ó que toquen al real servicio, con citacion de las partes, si las hubiere y estuvieren presentes, sin que se admita disculpa á los Escribanos de Cámara y Provincia.—Cèdula de 17 de junio de 1617, recopilada en la ley 9 tít. 18 lib. 2º. de la Recop. de Indias, y confirmada por la de 15 de octubre de 1692.

Dèn los Escribanos á los Oficiales reales, los testimonios que pidan á sus oficios, para remitir al Consejo, sin llevar derechos; pagándose de real hacienda el papel que se gastáre, y lo indispensable para el escribiente.—Cédula de 30 de mayo de 1708, confirmada por la de 1º de noviembre de 1767.

No se nieguen los Escribanos, á dar los testimonios que los interesados pidan, precediendo mandato de Juez; y en caso de negativa, castíguelos el Tribunal Superior, con la pena pecuniaria y tiempo de suspension de oficio, que parecieren correspondientes.—Cédula de 15 de octu-

bre de 1708.

Si los Jueces se negáren á mandar, que se den los testimonios que los interesados pidan, justificada la denegacion, se tomará por el Consejo, la providencia conveniente.—La misma.

A los Fiscales, no se les nieguen ni retarden los testimonios que pidan para el desempeño de su oficio, ó para las consultas que hagan à S. M, apremiando á los Escribanos á que los dén.—Cédulas de 27 de agosto de 1747, y 1° de noviembre de 1767.

La Audiencia, Presidente, Fiscal y demas Tribunales, no pidan testimonios para ocurrir al Consejo, sino en caso de que, la gravedad del negocio, é importancia del remedio lo necesite; ordenándose, asi mismo, que el costo de los de oficio, y los que necesite el fiscal, se supla de los caudales de ayudas de costa de Guatemala y Chiapas, en defecto de los de pena de Cámara y gastos de Justicia, con la prevencion de reintegrar de éstos, lo que se tomase de aquellos.—Cédula de 21 de diciembre de 1748.

En las compulsas ó testimonios que se hayan de dar por las Escribanías de Cámara, de asuntos que pertenecen al real Fisco, cuando hubiese partes que igualmente tengan interés, satisfagan á prorata los gastos que se causáren, pagándose por el Fisco, el trabajo de los Escribanos, y papel, del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia, y caso de no ser éstos bastantes, deberán, al efecto, buscarse arbitrios.—Cédula de 25 de enero de 1755. C. F.

Los Escribanos, no deben dar testimonio de los autos ó diligencias que pasáren ante ellos, sin mandato del Juez, ante quien estuviere radicada la causa, y á quien debe exhortar el Juez que necesite el testimonio, para que se lo mande dar, entendiéndose esto, cuando ámbos Tribunales tengan entre sí, igual autoridad, aunque cada uno de ellos, sea superior, respecto del Escribano.—Cédula de 1° de agosto de 1771.

Los testimonios que se compulsen en negocios de real hacienda, costéense de ella misma, debiéndose reintegrar de los deudores solventes, los gastos que se cau-

sen por su culpa.—Cèdula de 4 de setiembre de 1775.

De los testimonios que se deben dar, con citacion del Fiscal; vé *Fiscales*.

TIERRAS, Y SU JUZGADO PRIVATIVO.—Ocúrrase por medio del Ministro comisionado para la venta y composicion de tierras, á pedir á S. M. la confirmacion de la que hicieren los subdelegados de dicho Ministro.—Cédula de 15 de octubre de 1637, derogada por la circular de 15 de octubre de 1754, F. que manda guardar la instruccion que en ella se inserta, sobre las mercedes, ventas y composiciones de tierras realengas, sítios y valdíos; vé el artículo 81 de la ordenanza de Intendentes.

Se confirma la anterior circular de 15 de octubre de 1754, por la cédula de 25 de mayo de 1758, y asi mismo el auto de la Audiencia, en que declaró, que corriesen todas las confirmaciones de tierras, que habian sido despachadas por el Presidente.

Infórmese sobre los buenos ó malos efectos que hayan producido las comisiones relativas á tierras, de que trata la circular de 15 de octubre de 1754, con lo demas que se previene en la real órden de 30 de enero de 1788.

Cuando los oficiales reales tengan qué esponer alguna cosa al Juzgado privativo de tierras, lo harán por medio de oficios atentos, consultas ó informes, y no por via de autos ó decretos.—Cédula de 28 de marzo de 1791.

El Juzgado de tierras, no debe mezclarse en los pleitos de tierras, entre partes en que no haya realengos, pues su conocimiento, toca á las Justicias ordinarias, sin que en tales juicios contenciosos, pueda intervenir el Juez subdelegado del ramo, á quien solo compete librar el título de venta ó composicion, para que, despues de confirmado por el Tribunal á quien corresponda, queden espeditas á las partes, sus acciones y derechos ante las Justicias ordinarias, sin que obste que, en el caso de declararse exeso en los terrenos aplicados por el título, tendria qué devolver la real hacienda, lo que recibió de mas, pues tiene á su favor la real jurisdiccion ordinaria, el justo

concepto de la debida administracion de justicia, y sería ofenderla si por un solo recelo se le privase del conocimiento que le es privativo.—Cédula de 27 de julio de 1795.

Se dispensa á los que solicitan composiciones de tierras, ó hacen denuncia de las baldias, el ocurso a la Junta Superior por la confirmacion de sus títulos, enterando el dos por ciento de su valor, en las respectivas cajas, bien entendido que, cuando su importe no llegue á 200 pesos, se debe proceder de oficio en los Juzgados de Intendencia y en el de la Junta Superior, sin gravar con costas á los compradores ó denunciantes, con el fin de que se denuncien y compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando asi mismo los Fiscales de las Audiencias de que se cumpla lo referido, y no haya la menor contravencion ni omision en devolver las diligencias de venta y composicion de las tierras realengas que se hayan remitido a la calificacion de la Junta Superior, observandose en lo demas, lo prevenido en el articulo 81 de la ordenanza de Intendentes.—Circular de 23 de marzo de 1798. F.

TÍTULOS.—Se avisa á la Audiencia haber acordado la Camara, que los de prebendas y notarias de Indias se estiendan como todos los demas, y no a lo ancho del papel.—Carta acordada de 15 de marzo de 1771.

El Contador mayor y Oficiales reales de las cajas de Guatemala y foraneas, y demas dependientes de real hacienda, despues del juramento que deben hacer ante el Superintendente general, ó el gefe que éste comisionare, presentaran sus respectivos titulos a la Audiencia, para que, tomada razon, conste su tenor para los casos ocurrentes.—Real órden de 6 de marzo de 1776. F.

De las inserciones que deben tener los titulos que se espidan de oficios vendibles y renunciables; vé *Oficios vendibles.*

Del pase de titulos; vé *Páse.*

TÍTULOS DE CASTILLA.—Los sucesores en quienes recaigan estos titulos, deben obtener la real carta de sucesion, para el uso de la gracia y continuacion de los honores, para lo que, dirigiran sus representacio-

nes al consejo de la Cámara de Indias, por mano de los Vireyes, Presidentes ó Gobernadores, quienes entre tanto, proveerán interinamente, que procediendo la paga de la media annata, entren en posesion, sin exijirles derechos, aunque sea con titulo de obsequios voluntarios.—Cédulas de 6 de setiembre de 1775, F. y 28 de marzo de 1794. F.

Pueden despacharse estas mercedes á los vasallos residentes en América, por àmbas Cámaras de Castilla é Indias; bien entendido de que, ocurriendo á aquella, no se concederá la gracia sin que preceda el informe del Ministerio de Indias, ni podrán los agraciados usar de los títulos en América, sin la real cédula auxiliatoria de la Cámara de Indias.—Cédula de 24 de mayo de 1776.

De los informes que han de preceder, y calidades de nobleza, servicios personales y riqueza, que se han de probar para obtener las gracias de títulos de Castilla. —Cédula de 13 de noviembre de 1790. F.

No se les obligue á los menores de edad, en quienes recaigan los titulos de Castilla, á deliberar sobre su aceptacion ó renuncia, hasta que cumplan los varones veintiun años, y las hembras hasta que se casen, satisfaciendo las lanzas que se hubiesen adeudado desde el fallecimiento del último poseedor, sin embargo de estar suspenso el uso del título, si estuviese afecto á mayorazgo.—Circular de 4 de febrero de 1792.

Quién pueda darles premio para contraer matrimonio; vé *Casamientos*.

De los derechos de lanzas y media annata que deben satisfacer; vé *Lanzas* y *Media annata*.

TRAJES.—En qué forma y cuáles deban ser los que puedanu sar, asi hombres como mugeres.—Cédula de 10 de febrero de 1716, y pragmática de 26 de noviembre de 1691, que se acompaña.—Véase todo el título 12 lib. 7 de la Rec. de Castilla.

TRÁMITES JUDICIALES.—Se comete atentado en no guardarlos, pues las causas que ocurran, aunque sean sobre los mayores delitos y negocios que se ofrezcan, se han de seguir conforme á derecho, y con ar-

reglo á las formalidades que previenen las leyes, tratando á los vasallos de S. M., con benignidad y suavidad.—Cédula de 19 de febrero de 1775. Vé *Atentados.*

TRATAMIENTO DE ÍNDIOS.—Se encarga el cumplimiento de las órdenes que están dadas para que á los indios no se les veje con servicios personales, ni con la servidumbre y opresion en que los tienen los españoles, para que les quede tiempo de ser doctrinados, acudir al sustento de sus mugeres é hijos, y vivan en la entera libertad de que gozan los demas vasallos.—Cédulas de 27 de noviembre de 1602, y 8 de junio de 1619.

Ponga remedio la Audiencia á los perjuicios y vejaciones que reciben los índios, tanto de los Corregidores y Alcaldes mayores, como de los españoles que viven en sus pueblos, asi en el servicio personal y contribuciones, que les imponen, como en impedirles la siembra y venta de sus granos; encargando de nuevo se cumpla lo que para el buen tratamiento de los índios está ordenado por muchas cédulas y providencias.—Cédulas de 26 de mayo de 1603, 3 de agosto de 1604, y 1° de octubre de 1624.

Teniéndose entendido que en los perjuicios y males de los índios, tienen gran parte los Gobernadores y Corregidores, por llevar solo la mira de hacerse ricos, causándoles molestias en sus bienes y personas, poniendo estanco en los mantenimientos, sin permitir que en sus distritos entren ni se vendan otros que los suyos, y haciéndoles toda especie de tiranía, se ordena al Presidente ponga el remedio conveniente, bien entendido de ser esta la causa á que, en primer lugar y ante todas cosas, desea S. M. se atienda y acuda.—Cédula de 8 de junio de 1619.

No sean vejados los naturales con obligarles á hacer ranchos en los caminos para los arrieros conductores de mercaderías.—Cèdula de 12 de diciembre de 1619.

Se recomienda el buen tratamiento que debe darse á los indios, y vijilancia que sobre este particular ha de tener el Presidente, quien echará de la Provincia al Doctrinero cuyos escesos no remediare su Prelado en está

materia.—Cédula de 19 de agosto de 1651.

Se encarga a la Audiencia que mire por el buen tratamiento y aumento de los naturales.—Cédula de 8 de octubre de 1651.

Guardese lo ordenado acerca del buen tratamiento de los indios, por clausula del Rey, escrita de su real mano. —Cédula de 8 de octubre de 1651, recopilada en la ley 25 tit. 10 lib. 6º de Indias.

Para que cesen los daños que padecen los indios por la codicia de los Doctrineros y Corregidores, procédase contra los que los vejáren, con la demostracion que el caso pide.—Cédulas de 1º de febrero de 1656, y 21 de mayo de 1678.

Con motivo de los agravios y molestias que reciben los naturales de Nicaragua y Costa-Rica, de los Jueces españoles, se encarga el entero cumplimiento de las cédulas dadas en razon del buen tratamiento y alivio de los indios.—Cédula de 7 de mayo de 1646. Véase la ley 6ª tit. 10 lib. 6º de la Rec. de Indias.

Los Presidentes y Gobernadores de Indias, é igualmente los Obispos de ellas, deben mirar como una de sus primeras obligaciones, el hacer guardar y cumplir cuanto por ordenanzas y cédulas esta dispuesto acerca del buen tratamiento de los indios.—Cédulas de 27 de junio de 1662, 20 de mayo y 25 de setiembre de 1677, 21 de mayo de 1678, y 22 de noviembre de 1695. Vèanse las leyes 83 tit. 15 lib. 1º, y 1ª hasta 9 y 25 tit. 10 y 48 tit. 12 lib. 6º de la Rec. de Indias.

TRATAMIENTOS.—El Fiscal de la Audiencia, en los recursos que se ofrezcan, dara al Contador mayor del Tribunal de cuentas, el tratamiento de *Señor*, hablando de su empleo como le es debido por leyes y práctica universal.—Real órden de 18 de octubre de 1771. F.

A los Ministros de las Audiencias de Indias, déseles de palabra y por escrito, el tratamiento de *Señoria*.—Circular de 24 de setiembre de 1778.

Del estilo y cumplimiento con que se debe escribir en materias de oficio a los Secretarios de Estado y del despacho universal, a los Capitanes y Tenientes genera-

les de Ejército, á los grandes y sus primogénitos, declarándose por último, que cuando se escriba á los Secretarios del Consejo de Indias, se les debe dar el tratamiento de *Señoria* que les corresponde, como á individuos que son del mismo Supremo Tribunal.—Reales orden y cédula de 20 y 27 de noviembre de 1786.

Los del Consejo de Estado y Secretarios del Despacho universal, deben ser distirguidos con el tratamiento de *Señor*, en todos los Consejos y Tribunales.—Cédula de 21 de diciembre de 1787.

Tienen el tratamiento de *Excelencia*, los grandes y Consejeros de Estado, ó que tienen honores de tales, el Arzobispo de Toledo, los Caballeros del Toison, el gran Canciller y grandes Cruces de la órden de Carlos 3º, los Capitanes generales de ejército y armada, y los Vireyes que son ó han sido.—Real órden de 20 de mayo de 1788.

A los Ministros del Tribunal de cuentas, cuando se hallen en el Tribunal, déseles el tratamiento que previenen las leyes 88 tit. 15 lib. 5º y 72, tit. 1º lib. 8º de Indias, y estando fuera de él, solo el de *Señor*, y no el de *Señoria*, pues no están comprendidos en la circular de 24 de setiembre de 1778, que previene el tratamiento que se debe dar a los Ministros de las Audiencias de Indias.—Cédulas de 4 de julio de 1788, y 21 de junio de 1802, y real órden de 1º de octubre de 1794.

A los Intendentes de Provincia, corresponde el tratamiento de *Señor* y *Señoria*.—Real órden de 1º de octubre de 1794.

Obsérvese lo que previene la ordenanza de Ejército en el trat. 5º tit. 6º articulos 2 y 5, en cuanto a los tratamientos de *Excelencia* que se han de dar a los Capitanes y Tenientes generales, como a los grandes y sus primogénitos, y el de *Señoria*, desde Mariscales de campo, hasta Coroneles inclusive, á los Intendentes, Comisarios, Ordenadores, y á todo título é hijos de grandes, entendiéndose esta regla, aunque el tratamiento sea de mayor á menor, sin que de ningun modo se les pueda negar, y quedando comprendidos en el tratamiento de *Merced*, todos los no esceptuados.—Real órden de 21 de diciem-

bre de 1795.

A los Tenientes generales, aunque no tengan mando de Provincia, se les ha de poner, siempre que se les escriba arriba y en el membrete, el *Excelentisimo Señor*, que les corresponde por su graduacion; pero no en la antefirma.—Real órden de 24 de agosto de 1797.

El Tribunal del Consulado no dé á su Síndico el tratamiento de *Señor*, especialmente en los oficios que pase á la real Audiencia, al Capitan general, al Juez de competencias, ò á otro cualquiera de los Oidores.—Real òrden de 16 de diciembre de 1797.

Por todas las clases del Estado, dése á los Inquisidores, por escrito y de palabra, el tratamiento de *Señoría*.—Circular de 19 de junio de 1804.

Del tratamiento que se debe dar á los Alcaldes del crimen, que comisiona la Audiencia para la sustanciacion de alguna causa criminal; vé *Alcaldes del Crimen*.

TRATOS Y CONTRATOS.—Prohibidos á los Vireyes, Presidentes, Ministros de las Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, sus dependientes y subalternos, comprendiéndose en esta prohibicion, la pesquería de perlas.—Cédulas de 1° de noviembre de 1610, y 15 de octubre de 1619, recopiladas en las leyes 54, 59, 64 y 66, tít. 16, lib. 2° y 47, tít. 2° lib. 5° de Indias.

Prohibidos á los Clérigos y Religiosos.—Cédula de 22 de junio de 1670. Véase la ley 55 tit. 14 lib. 1° de la Recop. de Indias.

Se prohibe el que puedan comerciar los Administradores, Contadores y demas dependientes de rentas reales, bajo la pena de privacion de sus empleos.—Real órden de 14 de abril de 1789. C. F.

En cumplimiento de las leyes de Indias, y señaladamente las 45 y 48, lib. 8° tít. 4°, se prohibe á todos los empleados de real hacienda, de cualquiera clase que sean, ya gocen de sueldo fijo, ó solo del eventual, los tratos, comercio y grangería, sin mas escepcion que, aquellas que procedan de sus propias haciendas, derogando al efecto, los artículos 88 y 91 de la ordenanza de Intenden-

tes.—Real órden de 4 de agosto de 1794. F.

Prohibidos con los estrangeros; vé *Estrangeros.*

Castíguese con todo rigor de derecho á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que contratan en su Provincia; vé *Gobernadores.*

TRIBUTOS.—Cóbrenselos cuatro reales del nuevo servicio que deben pagar los indios.—Cédulas de 1° de julio de 1605, 21 de mayo de 1605, y 29 de agosto de 1609. Véase la ley 16 tít. 5° lib. 6° de la Rec. de Indias, mandada observar por las cédulas de 24 de mayo de 1759, y 22 de agosto de 1767, en las que así mismo se declara, que en este servicio no se comprenden las indias.

Los tributos de los índios, que en cada lugar se señalan para el servicio de la Iglesia, páguense de bienes de comunidades.—Cédula de 29 de agosto de 1669.

Las cuentas de tributos, tómense cada año á los índios Alcaldes de los pueblos, por el padron que ellos tienen para sí, y no por el que se conforma con las tasaciones antiguas.—Cédula de 12 de diciembre de 1609, que es la ley 45 tít. 5 lib. 6° de la Rec. de Indias.

La numeraicon de tributarios, cométase á las justicias ordinarias.—Cédulas de 1° de octubre de 1624, y 30 de setiembre de 1639, insertas en la de 12 de diciembre de 1649. Véanse las leyes 56 y 61 tít. 5° lib. 6° de la Rec. de Indias.

Los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, enteren por tercio los tributos, pena de ser privados de sus oficios y dar luego residencia.—Cédula de 28 de enero de 1669. Véanse las leyes 64 tít. 5° lib. 6° y 9° tít. 9 lib. 8° de la Rec. de Indias.

Del modo en que los Corregidores del distrito de la Audiencia de Guatemala, han de cobrar los tributos, y cuenta que de ello han de dar á los oficiales reales.—Cédula de 27 de octubre de 1671.

Se derogan las cédulas de 21 de junio de 1680 y 21 de octubre de 1681, en cuanto alteran lo dispuesto por las de 1° de octubre de 1624 y 30 de setiembre de 1639, que prohiben absolutamente el nombramiento de comisionados para contar tributarios, pues esta operacion se

debe encargar á las Justicias ordinarias, para que se haga ante el escribano de cada pueblo, y de no haberle, ante el de la cabecera, ó el mas cercano de donde se hiciere la numeracion.—Cédula de 30 de diciembre de 1684.

En caso de incendio ú otros semejantes, puede la Audiencia perdonar los tributos al pueblo que ha padecido la desgracia, dando cuenta á S. M. con remision de los autos que se hubieren instruido.—Cédula de 17 de abril de 1681.

Guárdese la costumbre que haya, de que las indias paguen tributo.—Cédula de 21 de marzo de 1702, derogada por la de 11 de diciembre de 1756, que se puede ver abajo.

Concédanse á los indios remisiones ó rebajas del tributo, cuando sea total la esterilidad de los años, y en el caso de ser corta la cosecha, déseles espera por tres años, pagando en cada uno prorata la cantidad que deban, á mas del tributo corriente.—Cédulas de 2 de agosto de 1704, 14 de junio de 1707, y 23 de diciembre de 1718. Véase el artículo 141 de la ordenanza de Intendentes, en que únicamente se permite a la Junta Superior de real hacienda, el conceder esperas, atendidas las circunstancias, mientras se da cuenta a S. M.

Se pide informe de la cantidad que importan los tributos de los mulatos de Casaguastlan, Zacapa y Sonsonate, en qué forma se distribuye, y cuanto da cada uno.—Cédulas de 28 de enero de 1709, y 17 de febrero de 1714. Por el artículo 157 de la ordenanza de Intendentes, se manda: que los negros y mulatos libres, y de las demas castas de su clase, paguen el tributo de tres pesos, desde que cumplan 18 años.

Cóbrese á los indios el tributo, aunque se hallen en servicio de eclesiásticos en sus haciendas, chacras y cacerías, á cuyo efecto seran empadronados segun las leyes 9, 10 y 23 tit. 5º lib. 6º de la Rec. de Indias, valiéndose, para evitar la ocultacion, de los libros de bautismo que deben tener los Párrocos.—Cédula de 25 de noviembre de 1716. Véase el artículo 153 de la citada ordenanza.

Cuando los indios no paguen el tributo en efectos ó

especies, á qué precios se les han de cargar éstas, para que lo hagan en dinero.—Cédula de 11 de noviembre de 1719.

Las espéras, concesiones y perdones de tributos que se hagan á los indios, sean bajo las circunstancias y prevenciones que dispone la real cédula de 25 de enero de 1735.

Informe la Audiencia qué inconvenientes puedan seguirse de la conmutacion de tributos de especies á dinero, que propuso el Presidente.—Cédula de 10 de julio de 1740.

La cobranza y conducion de los reales tributos á las cajas matrices, no se les há de abonar á los Alcaldes mayores, pues se halla esta obligacion inclusa en la de los mismos empleos, segun costumbre inmemorial.—Cédulas de 3 de mayo de 1747, 20 de junio de 1749, 11 de noviembre de 1750, y 19 de mayo de 1764. Véase el artículo 129 de la ordenanza de Intendentes.

Sobre la recaudacion de los tributos de los 72 pueblos del Valle, sujetos á los Alcaldes ordinarios de Guatemala.—Cédulas de 30 de octubre de 1740, y 21 de diciembre del mismo año. Posteriormente, como se hubiesen creado en el mismo Valle las dos Alcaldías mayores, Chimaltenango y Sacatepequez, aunque por la cédula de 5 de junio de 1756, se previno que la cobranza de tributos en dichas Alcaldías corriese à cargo de la Audiencia y Oficiales reales de Guatemala, se mandó despues por la de 27 de octubre de 1759, que corriese de cuenta del Alcalde mayor.

Obsérvense las leyes 19 y 7 lib. 6° tit. 5° de la Rec. de Indias, que previenen que las mugeres no paguen tributo, y que los indios no contribuyan con él, sino desde 18 años, hasta los 50 cumplidos, sin embargo de la costumbre contraria que en ámbos casos se habia introducido.—Cédula de 15 de setiembre de 1754. Lo mismo se previene en el articulo 137 de la espresada ordenanza.

Guárdese la ley, que prohibe paguen tributo las mugeres, que no pudo ser derogada por la cédula de 21 de marzo de 1702, porque en ella no se hizo especial dero-

gacion de aquella ley, ni precedió á su espedicion la consulta á S. M., que era necesaria para que tuviese fuerza de tal, y pudiera derogar las anteriores.—Cédula de 11 de diciembre de 1756.

Las numeraciones de los tributarios háganse ante el Escribano inmediato al pueblo que se numera, satisfaciendo sus costos del ramo de vacantes de Corregimientos, y arreglándose los que intervengan en ellas para el cobro de sus derechos, al arancel que al efecto se ha de ordenar por la Audiencia.—Cédula de 16 de abril de 1762. Véase el artículo 135 y siguientes de la ordenanza de Intendentes.

Téngase cuidado que cada tres años reformen los Corregidores y Justicias los encabezamientos y padrones de tributarios.—Cédula de 26 de enero de 1768.

Guárdese la costumbre que hay en el pueblo de Buruca, de que los indios solo paguen dos libras de hilo morado y 20 de pita, en señal de vasallaje, alentándolos á la mayor contribucion en estas especies.—Cédula de 4 de marzo de 1770.

No se haga novedad en la posesion en que se hallan los indios de Costa-Rica, de no pagar el servicio del toston con que contribuyen los otros indios, además del tributo, acostumbrándolos con suavidad y lentitud, á que paguen alguna cosa de dicho servicio.—Cédula de 15 de marzo de 1770.

No haga la Audiencia perdones de tributos sin el espreso consentimiento del Superintendente de real hacienda.—Cédula de 24 de junio de 1777.

Déjese á los indios de Nicaragua en la libertad de pagar su tributo en dinero ó en frutos de equivalente valor, abonándoseles, en el último caso, á los precios corrientes y equitativos.—Cédula de 6 de setiembre de 1788, mandada observar por la de 10 de julio de 1795. En la de 21 de octubre de 1790, se encarga estrechamente á la Audiencia, que pues dichos indios se habian convenido en pagar su tributo en dinero, por cuyo medio no sufrirán los perjuicios y estorsiones que les causaban los Gobernadores, esté á la mira de que no sean molestados

mas sobre este particular.

Se manda observar en las Intendencias del Reino, la instruccion formada por D. José Ortiz, Intendente de San Salvador, comprensiva de 20 artículos, sobre numeracion de tributarios.—Cédula de 4 de febrero de 1792.

Fianzas para la recaudacion de tributos; vé *Fianzas.*

Los indios recien convertidos, están esentos de pagar tributo por 20 años; véase en Indias la cédula de 14 de mayo de 1686.

Véanse los artículos desde 124, hasta 141 inclusive, de la ordenanza de Intendentes.

TRUJILLO.—Póngase cuidado en la defensa de este Puerto, guardando economía en los gastos.—Cédula de 13 de febrero de 1649.

TUTELA.—El que tenga pendiente cargo de tutela, no puede ser electo para los oficios de República; vé *Elecciones.*

ULTRAMARINOS.—Del Juzgado de bienes de difuntos ultramarinos; vé *Juzgado de difuntos.*

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA.—Se dá la licencia para fundarla, con calidad espresa de que ha de ser del Real Patronato y se pongan en ella las reales armas; y que se establezcan siete Cátedras de Teología moral, Teología escolástica, Cánones, Leyes, Medicina, y dos de lenguas; las dos primeras, dotadas con 250 pesos anuales cada una, las dos siguientes con 500 cada una, la de Medicina con 400, y las dos de lenguas, cada una con 200.—Cédula de 31 de enero de 1676.

Se aprueban las providencias tomadas por la Audiencia para la nueva planta de la Universidad y dotacion de nueve Cátedras, con inclusion de la de Instituta, dotada con 200 pesos, y la de prima de Artes con otros 200.—Cédula de 19 de setiembre de 1678. Véanse dos cédulas fechadas en 6 de junio de 1680, en que se declaran nulas, las primeras oposiciones que se hicieron á las Cátedras de dicha Universidad, y se confirma la ereccion de las dos Cátedras de Filosofía é Instituta, que se aumentáron á las siete señaladas en la cédula de fundacion.

Se confirma la ereccion de la Universidad, se aprue-

ban sus constituciones, dispuestas por el Oidor D. Francisco de Sarasa y Arce, se deposita en su Rector y Maestre-Escuela la misma jurisdiccion que ejercen los de Lima y Méjico, y se ordena que el Sindico Tesorero de la misma Universidad, sea parte formal en todas las causas de ella, y el Fiscal de la Audiencia en las que se siguieren en èste Tribunal.—Cédula de 9 de junio de 1686.

Se remite la bula de confirmacion de la Universidad de Guatemala, espedida por S. S. en 18 de junio de 1687, para que se entregue al Rector de ella.—Cédula de 2 de agosto de 1687.

Infórmese lo conducente para aliviar á los indios de Quezaltenango y otros pueblos inmediatos del terrazgo que pagan á la Universidad.—Cédulas de 17 de setiembre de 1688 y 26 de marzo de 1689.

Se ordena al Oidor, á cuyo cargo estuviere la Superintendencia y administracion de las rentas de la Universidad, que en las cuentas que en lo sucesivo se dieren y tomáren, se guarde la regla y forma adaptada sobre este particular por el Oidor D. Francisco de Sarasa y Arce, cumplièndose con lo que se previene en las constituciones.—Cédula de 13 de febrero de 1698.

Los Ministros togados no pueden ser Rectores de la Universidad, ni tener dependencia en ella.—Cédula de 31 de julio de 1710.

Se manda suprimir en la Universidad la Cátedra de Filosofia del sutil Escoto, por no ser necesaria, y se declara, que la ereccion de Cátedras está reservada á la suprema regalía.—Cèdula de 22 de setiembre de 1719.

Ninguno pueda dispensar la 126 de sus constituciones, que establece hayan de preceder, para obtener el grado de Licenciado, tres años de pasantia, contados despues que se hubiere recibido el de Bachiller.—Cédula de 28 de julio de 1750.

Infórmese sobre el estado, número y rentas de las Cátedras de la Universidad, y si convendrá ó no, conceder al Colegio de S. Francisco de Borja, de la Compañía, la gracia, que solicita, de que sus Colegiales ganen en él los cursos.—La misma.

Todos los Graduados, Catedráticos y Maestros de las Universidades y Estúdios, harán juramento al ingreso de sus oficios, de defender y enseñar la doctrina que se contiene en la ses. 15 del Concilio de Constancia, sobre el regicidio y tiranicidio, sin sostener la contraria, ni aun con el título de probabilidad.—Cédula de 15 de marzo de 1768. F.

Extínganse las Cátedras de la escuela jesuítica, y no se use de los autores de ella, para la enseñanza.—Cédula de 18 de octubre de 1768. F.

Con motivo de haberse erijido en el Seminario de Guatemala doce becas para índios, se dispone que, para que los índios tengàn aliciente que les impulse y sirva de estímulo para dar sus hijos, y para que éstos se aficionen y apliquen á los estùdios, se puedan todos ellos graduar en la Universidad, sin pompa ni costo alguno. —Cédula de 9 de diciembre de 1772. Véase la misma en *Seminarios.*

De resultas del informe pedido en cédula de 25 de febrero de 1782, á consecuencia de la representacion que hizo á S. M. un Doctor del órden de Predicadores, individuo de la Universidad, sobre ser desarreglado el método de enseñar que en ella se observa; se previene que los estúdios continúen en dicha Universidad, conforme sus constituciones, y que, cuando á los Catedráticos, para el mayor adelantamiento de sus discípulos, les pareciere conveniente variar de método, lo propongan al Claustro; á fin de que, conferenciándose sobre ello, forme un arreglo general en estos puntos, que presentará al Presidente y Audiencia, para su exámen y aprobacion: que los Catedráticos presidan en cada curso, y en su respectiva clase, dos actos *pro Universitate*, y que se establezca una Academia de Jurisprudencia, á semejanza de las de España.—Cédula de 29 de enero de 1787.

Se ordena, con arreglo á la ley 6ª tít. 7° lib. 1° de la Rec. de Castilla, que todas las Universidades tengan obligacion de conferir un grado de Bachiller, por cada diez, graciosamente y sin propina alguna, á los que, haciendo justificacion de su pobreza, los pidieren, sujetándose al

exámen, debiendo ser estos grados en todo iguales á los otros.—Real órden de 24 de agosto de 1788.

Los individuos de la Universidad de Guatemala no usen bolillos ó puños en las bocamangas, ni en las funciones literarias que sustenten.—Cédula de 21 de diciembre de 1797.

Obsérvense las cédulas de 12 de julio de 1789, y 21 de mayo de 1771, dirijidas á la Universidad de Méjico, que disponen: la primera, que los grados de Doctor á que no asistiere el Presidente, como Vice-patrono, no subrogue su lugar otro de los Ministros de la Audiencia, sino que presidan estos actos, los gefes de la Universidad, lo que se manda cumplir, sin embargo de lo prevenido en el ceremonial de la Audiencia de Guatemala; y la otra que prohibe absolutamente en los grados de Doctor o Licenciado, la pompa y paseo á caballo que se acostumbraba, para que se uniforme la práctica en las dos Universidades, de Méjico y Guatemala.—Cédula de 15 de abril de 1797.

Con motivo de haberse denegado el Cancelario, en el acto de írse á conferir un grado de Doctor, á pasar por el Regente, se le estraña que en el particular no hubiese obedecido lo mandado en la real provision que se dirijió, con insercion del ceremonial y cédula con que fué aprobada, á pretesto de recursos que no deben suspender el efecto de las soberanas resoluciones, y mas cuando, léjos de agraviarse éste Cuerpo, debió haber celebrado autorizase sus funciones un Magistrado autorizado.—Cédula de 26 de diciembre de 1798.

Se previene á todas las Universidades de América, que de ningun modo dén grados mayores ni menores, sin que el que los solicita presente matrículas de estudios correspondientes á los años que señalan sus constituciones, para conferir los grados, y que no suplan ni permitan que con las matriculas de estudios en una facultad, se gradúen en otra, aunque entrambas tengan conexion, como las de Cánones y Leyes; y por lo mismo, al que solo hubiese estudiado cuatro años de Leyes, se le podrá graduar de Bachiller en ellas, y al que por igual tiempo

estudiase Cánones, darle el grado de Bachiller en derecho canónico; pero al que hubiese estudiado los cuatro años de Leyes, y despues estudiase dos de Cánones, se le podrá admitir á los grados de Bachiller en uno y otro derecho, dàndole los grados separadamente.—Circular de 25 de marzo de 1801.

Se mandan establecer en los dominios de Indias, Censores régios que examinen todas las conclusiones que se defiendan en las Universidades de ellos; y en los Conventos y escuelas privadas de regulares y seculares de todos los pueblos, ántes de imprimirse y repartirse, sin permitir que se sostenga ni enseñe doctrina alguna contra la autoridad y regalías de la Corona, dando cuenta al Consejo de cualquiera contravencion para su castigo; é igualmente se previene que, en las Universidades donde haya Audiencias, sea el Censor régio el Fiscal de lo civil, y donde no las haya, proponga el Claustro al Gobernador tres sujetos para que éste, oyendo el dictámen de su Asesor y con su informe, remita la propuesta á la Audiencia del distrito, á fin de que por el Acuerdo, con asistencia del Presidente, se proceda al nombramiento, segun las calidades de los propuestos, y el informe del Gobernador.—Circular de 19 de mayo de 1801.

Para la puntual observancia de lo prevenido en la anterior cédula, y que se conserven ilesas las regalías de S. M., se insertan en la misma nueve reglas de gobierno, que deben observar los Censores régios en el exámen de las conclusiones, y es notable la séptima, en que se les encarga, vean con particular cuidado las dedicatorias, asi en la substancia como en los dictados y ponderaciones, pues reduciéndose á imitar una carta en que se dirijen las tesis al Patrono que se elije por Mecenas, es cosa ridícula declinar en alabanzas cansadas y adulaciones manifiestas.

Se prohiben enteramente en la Universidad de Guatemala, las músicas, cohetes y almuerzos que solia haber en los grados de Licenciado y Doctor, consiguiente á la uniformidad que debe haber entre dicha Universidad y la de Méjico.—Cédula de 2 de marzo de 1804.

Con motivo del recurso á S. M. del Cancelario de la Universidad, sobre que la Audiencia no cumplia con la cédula de 15 de abril de 1797, se previene que el Cancelario debe solicitar su cumplimiento en el mismo tribunal de la Audiencia, y cuando no le tenga, ocurrir á la Real Persona, y que si sobre el cumplimiento de dicha cédula tuviese qué pedir, lo haga ante el Presidente, á quien corresponde poner en ejecucion lo que dispone, y á la Audiencia cumplirla en la parte que le toca.—Cédula de 15 de marzo de 1804.

No pudiéndose adoptar los medios que propuso la Audiencia para dotar la Cátedra de Escritura, de erijir en Canonjía lectoral la primera de gracia que vacáse, ó pensionar la Canonjía mas moderna, cuando vaque en 500 pesos para su dotacion se le previene que vea si encuentra algun otro para el efecto ó para que la Universidad se provea de fondos, á fin de que no se anden mendigando los de otros destinos establecidos con anterioridad.—Cédula de 11 de julio de 1804.

VACANTES DE PRESIDENCIA Y GOBIERNO.—En vacante de Presidencia, cuando S. M. no determine otra cosa por los pliegos de providencia, ó cuando los Presidentes estén enfermos ó se hallen impedidos de tal suerte, que no puedan totalmente gobernar por sí mismos, recaerá inmediatamente en las Audiencias el mando político y militar, con toda la plenitud de autoridad y facultades que lo haya ejercido la persona por cuya muerte, promocion ó ausencia, se verificare la vacante.—Circular de 13 de julio de 1796, en que se inserta la de 2 de agosto de 1789 sobre lo mismo.

Si los Presidentes enfermaren, de modo que se espere prudentemente la convalescencia, y siempre que se hallaren ausentes de la capital, con tal que no sea fuera del distrito de su mando, delegarán las facultades precisas para la determinacion de los negocios diarios y urgentes, cuyo despacho no puedan espedir por sí mismos, en los Regentes de las Audiencias, y por su falta, en el Oidor Decano.—Las mismas.

En las ciudades ó plazas donde solo hubiere Gober-

nadores políticos y militares, en caso de vacante, ó en el de que, los Gobernadores enfermen ó se hallen de tal suerte impedidos, que no puedan totalmente gobernar por sí mismos, recaerá todo el mando en los Tenientes de Rey propietarios, debiendo á falta de estos los Asesores y Alcaldes ordinarios, suceder en solo lo respectivo al mando político, quedando el militar á cargo del oficial que haya de mayor graduacion, si no fuere transeunte. —La misma circular de 15 de julio, y real órden de 25 de marzo de 1796.

En el caso que los mismos Gobernadores políticos y militares se hallaren atacados de enfermedad, en que se espere prudentemente la convalescencia, ó salieren de las capitales de su residencia, con motivo de visita ú otros cualesquiera para dentro de la Provincia, deberá recaer el mando militar en el Teniente de Rey, y por su falta, en el oficial militar de mayor graduacion que hubiere de residencia fija, y el político en el Teniente Asesor, donde lo hubiere, y donde no, en el Alcalde ordinario mas antiguo, el cual procederá en los asuntos de policía con acuerdo de los Ayuntamientos.—Las mismas.

Se declara asi mismo, que en todo caso sea de vacante, ausencia ó enfermedad de los Gobernadores Intendentes, deben suplir sus veces los Tenientes Letrados, en negocios de Real Hacienda, con esclusion de los Tenientes de Rey, segun dispone el artículo 15 de la ordenanza, y que en la sucesion del puro mando militar, no se comprende el Vice-Patronato ni la Subdelegacion de correos, pues esto debe quedar anéxo al gobierno político interino, independiente del militar.—Las mismas real órden de 25 de marzo y circular de 15 de julio de 1796.

Se le previene á la Audiencia de Guatemala, con arreglo al art. 4° de la circular de 2 de agosto de 1789, que, siempre que el Presidente se halle impedido para el despacho de los negocios diarios y urgentes, por enfermedad ó ausencia de la capital dentro del distrito, debe delegar sus facultades en el Regente, y por su falta en el Decano de la misma Audiencia, sin limitaciones que no son decorosas á su carácter y que no comprende el espre-

sado art. 4.º—Cédula de 27 de febrero de 1796.

Se comunica á las Audiencias la real órden aprobatoria del decreto del Virey del nuevo Reino de Granada, en que declaró que, en el caso de ausentarse de la capital, hallarse impedido, y en los demas de que habla el artículo 4º de la circular de 2 de agosto de 1789, no habia necesidad de delegar parte alguna de las facultades de la Capitanía general, y que el Ministro á quien por aquella Superioridad se delegasen las facultades precisas para la determinacion de los negocios diarios y urgentes, debería limitarse á las que se les prescribiesen por el oficio que al intento habia de pasársele.—Real órden de 17 de agosto de 1799.

En vacante ó ausencia á un tiempo, de los Intendentes y sus Tenientes Letrados, sucederá el Alcalde ordinario en el mando político y el Ministro mas antiguo de real hacienda para solo este ramo, quedando en esta parte derogado el artículo 16 de la ordenanza de Intendentes.—Circular de 26 de junio de 1799, la que solo habla y debe entenderse del tiempo que media la vacante, hasta el nombramiento de interino que deben hacer los gefes principales, con arreglo á lo prevenido en el citado artículo 16, segun declara la cédula de 2 de octubre de 1801.

VACANTES MAYORES Y MENORES.—Remítanse relaciones por los Oficiales reales de su importe, distribucion y paradero.—Cédula de 6 de junio de 1705.

Se encarga estrechamente la observancia de la ley 57 tit. 7º lib. 1º de la Rec. de Indias, sobre el cobro de vacantes mayores y espolios de los Arzobispos y Obispos. —Cédula de 24 de julio de 1712.

Declara S. M. que tiene dominio pleno en las vacantes mayores y menores, por ser rentas dimanadas de los diezmos; y que los caudales procedentes de las de Arzobispos y Obispos, deben existir en poder de los Oficiales reales por cuenta aparte para que se distribuyan segun órdenes de S. M.—Cédula de 5 de octubre de 1757, mandada observar por el artículo 204 de la ordenanza de Intendentes.

El producto de las vacantes menores lo aplica S. M. á las obras pías que ordenare, y para costear en lo que alcanzare el viático, conducion, transporte y manutencion de los Misioneros que existen en las Indias, con el santo fin de entender en la reduccion de indios gentiles, á cuyo fin dispondrán los Cabildos y Prelados de las Catedrales, que la renta correspondiente á las Dignidades, Canónigos etc, en la vacante desde su muerte hasta el dia de la posesion del presentado, entre á poder de los Oficiales reales, en caja separada.—La misma.

Sobre la cuenta y razon exacta que han de llevar de este ramo los Oficiales reales y demas Ministros.—La misma, y las de 1° de febrero de 1745 y 15 del propio mes de 1791.

Infórmese si las vacantes de los curatos y sacristías que tienen sus rentas situadas en los diezmos deben corresponder á S. M. conforme la cédula de 5 de octubre de 1757.—Cédula de 31 de julio de 1780. Véase lo que resultó de este informe en el artículo 205 de la ordenanza de Intendentes.

Manifiesta S. M. ser su real agrado, que el producto de las vacantes mayores y menores se invierta en el viático y manutencion de los Misioneros y en socorrer á los Prelados provistos y á las Iglesias de lo que se gradúe justo, para lo que deben preceder los informes correspondientes; y encarga á los Obispos y manda á las Audiencias, que en la formacion y aprobacion de aranceles, tengan muy en consideracion lo que se haya aplicado de este ramo á los Curas y Doctrineros para relevar à los indios de los derechos parroquiales, ó de costumbre y cuota que pagan de tributos con este mismo objeto en todo, ó en parte segun las circunstancias.—Circular de 15 de febrero de 1791.

Los Obispos y Cabildos Sede vacante, informen cada año si el producto de las vacantes se invierte en los fines piadosos á que se le ha destinado.—La misma.

De la tercera parte de vacantes aplicada á la fábrica material de la Catedral de Guatemala; vé *Fábrica de Iglesias.*

VAGOS Y OCIOSOS.—No se consientan de modo alguno, haciendo que los españoles se apliquen á la labor de los campos, minas y otros trabajos públicos, desterrando de este modo la opinion que tienen de que es cosa baja servir en estos ministerios, para que á su ejemplo se apliquen al trabajo los mestizos y mulatos en alivio de los indios.—Cédula de 26 de mayo de 1609. Véanse el tít. 4º lib. 7º de la Rec. de Indias y los artículos 59 y 60 de la ordenanza de Intendentes.

VALLE DE GUATEMALA.—Los Corregidores y Alcaldes mayores del Valle de Guatemala, no hagan las visitas que acostumbraban, sino en caso de suma necesidad y con conocimiento de causa, para evitar así el mal trato de los indios.—Cédula de 31 de julio de 1609.

Quede su gobierno á cargo de los Alcaldes ordinarios de Guatemala, á quienes se les encarga la cobranza de tributos.—Cédula de 27 de octubre de 1671. Véase la ley 64 tít. 2º lib. 5º de la Rec. de Indias.

Del repartimiento de los indios del Valle: medio real que semanariamente pagaba el labrador al Juez repartidor, por cada indio que trabajaba: administracion de este medio real encomendada á los Oficiales reales; y aplicacion del producto anual que se regulaba de cinco á seis mil pesos, á la fortificacion y defensa del rio de S. Juan.—Cédulas de 30 de noviembre de 1672, 30 de julio de 1675 y 28 de octubre de 1678.

Del tiempo y forma en que se ha de hacer el repartimiento de los indios del Valle.—Cédula de 19 de diciembre de 1687.

Fórmese una Junta en donde se confiera y trate la proposicion de si convendrá que los 72 pueblos de este Valle se dividan en tres Corregimientos, ó continúen los Alcaldes ordinarios de Guatemala, con la jurisdiccion que en ellos tienen.—Cédula de 15 de febrero de 1738.

Manténganse á los Alcaldes ordinarios de Guatemala, en la posesion en que han estado desde la fundacion de esta ciudad, de ser Corregidores del Valle.—Cédula de 30 de octubre de 1740, derogada por las de 5 de junio de 1756, 18 de julio de 1772 y 26 de noviembre de 1778,

en que se aprueba la creacion en el mismo Valle de las dos Alcaldías mayores, Chimaltenango y Sacatepequez, imponiendo perpétuo silencio á la ciudad de Guatemala, sobre este punto.

La recaudacion de tributos en este Valle, debe correr á cargo del Alcalde mayor; vé *Tributos.*

VIA RESERVADA.—Se debe despachar por ella privativamente, todo lo que toque directa ó indirectamente á la real hacienda, guerra, comercio y navegacion, quedando de su cuenta la provision de empleos ó cargos respectivos á estas tres clases y sus incidencias.—Cédula de 13 de noviembre de 1717.

Si mandase S. M. que se espidan por ella algunas órdenes sobre cualesquiera materias, obsérvense puntualmente, sin embargo de lo prevenido por la ley 23 lib. 2° tít. 1° de la Rec. de Indias—La misma.

Todos los autos que se causaren y formaren en asuntos de real hacienda, por cualquier Juez privativo ú ordinario, sobre dependencias, exacciones de tributos y otros cualesquiera derechos correspondientes á la real hacienda, y malversaciones que se averigüen, se deben remitir por la via reservada del despacho de Indias, y no por la del Consejo.—Cédula de 7 de febrero de 1756.

Aunque por el real decreto de 8 de julio y reales órdenes de 14 del propio mes y 11 de noviembre de 1787, se dividió el Ministerio de Indias en dos departamentos, señalando los negocios que á cada uno tocaban, se unieron despues por otro real decreto de 25 de abril de 1790 y real órden de 6 de mayo del mismo año, á las cinco Secretarías de España, de estado, de gracia y justicia, de guerra, de marina y de hacienda, y se mandó observar en lo correspondiente á cada Secretaría y dudas que se ofreciesen, el citado real decreto de 8 de julio y real órden de 11 de noviembre de 1787.

Se autoriza á los tres directores que se crearon por el real decreto de 25 de abril de 1790, con el fin de que ayudasen al Ministro de hacienda, para firmar las órdenes convenientes á los negocios que ocurran en sus departamentos con algunas escepciones.—Real órden de 2

de octubre de 1790.

VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS.—Se acompañan la bula y breve de Clemente XIII, en que se espresan las facultades que S. S. le tiene concedidas.—Cédulas de 27 de diciembre de 1764 y 24 de mayo de 1769.

VICARIOS FORANEOS.—Debe haberlos en los curatos distantes de la Curia Episcopal, mas de dos dietas, para que ante ellos dén sus informaciones de libertad, los vagantes, estrangeros y de partes distantes que quieran contraer matrimonio; vèanse los artículos *Informaciones* y *Matrimonios.*

VIRUELAS.—Se avisa la remision de los ejemplares impresos que tratan de inoculacion, y se previenen los medios que deberán adaptarse para este benéfico proyecto y para evitar el contajio de semejante epidemia.—Real òrden de 15 de abril de 1785. C. F.

Con motivo del admirable descubrimiento de la vacuna, se dá parte de la espedicion marítima que se mandó formar, compuesta de facultativos hábiles, para conducir á ambas Amèricas fresco y en toda su actividad, este precioso fluido.—Real órden de 16 de diciembre de 1805.

VISITADORES ECLESIASTICOS.—Elijan los Obispos por Visitadores personas de prudencia, cristiandad y satisfaccion, para que cesen los perjuicios y vejaciones que en semejantes visitas resultan á los indios.—Cédula de 25 de mayo de 1608. Véase la ley 26 tít. 7° lib. 1° de la Rec. de Indias.

Los Obispos visiten á los religiosos Doctrineros, solo en lo tocante al ministerio de Curas, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario; y en cuanto á los escesos personales de sus costumbres, en que no les están sugetos, sin hacer procesos, avisen secretamente á sus Prelados regulares para que lo remedien, y no haciéndolo, usen de la facultad que les dá el Concilio de Trento, acudiendo al Vice-Patrono que los ha de nombrar y puede remover.—Cédula de 14 de noviembre de 1625, recopilada en la ley 27 tít. 15 lib. 1° de Indias. Véase *Doctrinas.*

Es privativo de los Ordinarios Diocesanos visitar á los Curas y religiosos Doctrineros, en razon de tales Curas, por sí ó sus visitadores, sin que en ningun caso sea preciso que estas visitas se hagan por religiosos.—Cédula de 14 de febrero be 1681.

Infórmese sobre los escesos y abusos cometidos en la exaccion de derechos que se les piden á los indios en las visitas de los Diocesanos.—Cédula de 24 de abril de 1773.

Manifiesta S. M. haberse hecho muy reparable el procedimiento de un Prelado Diocesano contra un Cura á quien, por noticia que tenia de sus escesos, en auto de visita separò de su curato en calidad de por ahora y por via de correccion, negándole tambien el recurso de apelacion que interpuso, por cuanto lo correctório y medicinal no es acomodable á una separacion ó destierro parcial é indefinido, por no deber pasar de una severa advertencia, reprension ó de unos ejercicios espirtuales, donde aprenden los eclesiásticos à moderar sus pasiones; y porque lo económico y pastoral de una visita, no se estiende á privacion de derecho alguno, pues como inadecuada al delito se convierte por el mismo hecho en jurídica y se hace apelable.—Cédula de 19 de marzo de 1784.

Se aprueba la visita que hizo el Arzobispo de Guatemala, D. Cayetano Monroy, quien, como hubiese representado á S. M. los desórdenes y abusos que advirtió en ella, se encarga á la Audiencia que ponga el remedio conveniente.—Cédula de 20 de junio de 1786.

Los Prelados Diocesanos tienen espeditas las facultades para visitar anualmente los conventos de monjas, sugetos á los regulares, no solo en cuanto al punto de clausura, sino tambien en la toma de cuentas de la administracion de los bienes pertenecientes á dichos conventos, en los términos que prescribe la bula de Gregorio XIII, que empieza *inscrutabili*, procediendo á ello acompañados de los Superiores regulares, sin que religioso alguno pueda hacer las veces del Prelado regular, si no es en los casos de enfermedad ó ausencia, pues si dejare de asistir por otra causa, á la toma anual de cuentas, podrá el Dio-

cesano por sí solo proceder á su ejecucion.—Circular de 12 de octubre de 1797.

Se aprueba la visita del Obispo de Chiapa, D. Francisco Polanco; vé *Chiapa*.

La Audiencia no admita recursos en causas de visitas de regulares; vé *Recursos*.

En las visitas de Obispos páguese á los indios los comestibles que llevan y los alquileres de la conducion del equipaje; vé *Indios*.

VISITAS.—En las de los pueblos de indios téngase particular cuidado de inquirir el tratamiento que los caciques hacen á aquellos, castigándose los escesos que se averigüen.—Cédula de 26 de mayo de 1604, que es la ley 11 tít. 31 lib. 2º de la Rec. de Indias.

Hagan los Ministros de la Audiencia, la visita del reino que tienen de obligacion.—Cédula de 15 de mayo de 1606.

De la familia que han de llevar los Oidores en la visita de la tierra.—Cédula de 25 de agosto de 1620.

En las visitas no lleven salario los Escribanos.—Cédula de 26 de abril de 1627, que es la ley 47 tít. 34 lib. 2º de la Rec. de Indias.

De la ayuda de costa que debe llevar el Oidor visitador.—Cédula de 22 de agosto de 1677. Véase la ley 29 tít. 31 lib. 2º de la Rec. de Indias.

Se manifiesta á la Audiencia, la novedad que ha causado en el Consejo el que no se practiquen las visitas generales de la tierra, segun lo prevenido en las leyes de Indias, y se manda que sin retardar su cumplimiento se informe de las conveniencias ó inconvenientes que, segun el estado presente de los tiempos y Provincias, puedan resultar del progreso y suspension de estas visitas.—Cédula de 3 de mayo de 1690.

Uno de los Oidores, turnando por su antigüedad, haga cada tres años la visita general de la tierra.—Cédula de 20 de mayo de 1704.

El Presidente, de acuerdo con el Regente de la Audiencia, nombre dos ó tres Ministros de ella que, en calidad de visitadores de la tierra, y con total arreglo á las

leyes, ejecuten la visita, gozando de las dos tercias partes del sueldo, á mas del que tienen, mientras durare.—Real órden de 11 de abril de 1782.

De la visita de obrajes; vé *Añil.*

De la que han de hacer en sus distritos los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores; vé *Gobernadores.*

VISITAS DE CARCELES.—Se mandan practicar las visitas de las cárceles de corte, ciudad y casa de recogidas, con arreglo á las leyes de Indias, y en lo que estas no dispongan, á lo ordenado en las de Castilla; y que no se hagan acuerdos sobre el cumplimiento de las leyes.—Cédula de 21 de junio de 1770.

—. Háganse las visitas semanales de cárceles, segun el método establecido en auto acordado de la Audiencia de 7 de febrero de 1765, y se previene que, en cualquiera parte que se hallen los presos de la ciudad, deben ser visitados por la Audiencia, en seguida de los de Corte, procurando que en estas visitas queden fenecidas las causas de los reos de providencia, conforme á su calidad y á lo que, en razon de sus circunstancias, informasen en el mismo acto los Alcaldes ordinarios, Jueces de ellas.—Cédula de 26 de noviembre de 1786.

Se declara que no hay motivo para exonerar al Escribano de gobierno, guerra y hacienda, de la obligacion de asistir á las visitas generales de cárceles, y dar la razon que se le mande, de los presos cuyas causas pasen por su oficio, á fin de que, si los reos diesen alguna queja relativa á falta de tratamiento y de auxilios regulares, y compatibles con la seguridad de sus personas y calidad de su causa, ò de la dilacion de ella, se pasen los oficios oportunos á los Tribunales de donde pendan, para su alivio, pues esto en nada se opone á las regalías de los independientes de las reales Audiencias, que presididas por sus Presidentes, pasan á nombre de S. M. á visitar las cárceles y á dispensar á los presos, en honor del santo tiempo de las Pascuas, los alivios compatibles con el estado y calidad de sus causas, sin perjuicio ni agravio de los Tribunales y Jueces que conocen en ellas, con arreglo á las leyes y demas reales determinaciones.—Circular de 12

de setiembre de 1799.

De resultas de la queja que dieron los Alcaldes ordinarios de Guatemala, por habérseles despojado de su antiguo privilegio de ocupar en las visitas generales de cárceles, iguales asientos á los de los Ministros de la Audiencia, se ordena: que tanto en dichas visitas generales, como en las particulares se observen las ceremonias y estilo que en la Audiencia de Méjico, de la cual se solicite el correspondiente documento de lo que en ella se practica; previniendose con este motivo que, cuando por el Ayuntamiento y sus Alcaldes ordinarios se halle introducida alguna costumbre que parezca abusiva y contraria á las leyes, sin hacer novedad, se participe al Consejo.—Cédula de 22 de marzo de 1802.

VOTO CONSULTIVO.—En qué casos puedan dar las Audiencias el que les pidan los Presidentes, y del modo en que deben esponer su dictámen; vé *Acuerdo Real.*





INDICE

DE REALES CÉDULAS, ÓRDENES, DECRETOS Y CARTAS ACORDADAS, VENIDAS Y

COMUNICADAS A ESTA REAL AUDIENCIA,

DESDE EL AÑO DE 1806 AL DE 1818.

FORMADO POR LOS LICENCIADOS

DON FELIPE NERI Y DON RAFAEL DEL BARRIO,

De órden

De la misma Real Audiencia.

ABDICACION DE LA CORONA.—El Sr. D. Cárlos IV, por lo achacoso de su salud, abdicó la Corona de España en su hijo el Sr. Príncipe de Asturias, y previene sea reconocido y obedecido en todos sus dominios, como á su Rey y Señor natural.—Real decreto de 19 de marzo de 1808, comunicado por real cédula de 10 de abril del mismo año.

Se declara nula, de ningun valor ni efecto, la que hizo en Bayona el Sr. D. Fernando VII, en su augusto Padre el Sr. D. Cárlos IV, la que se hizo por este Señor en Napoleon Bonaparte, y la que hizo éste en su hermano José, Rey de Nápoles.—Carta acordada de 12 de agosto de 1808.

ABOGADOS.—Cuando concurran á la Audiencia como Jueces, tendrán el mismo asiento que los Magistrados, y ocuparán el que sigue al del mas moderno.—Real órden de 12 de abril de 1818, de la Regencia.

ACUERDO.—Se previene que no haya en dias festivos, cuando su reunion sea para tratar á quien per-

tenezca el conocimiento de alguna causa.—Real cédula de 17 de octubre de 1806.

Calificará y recibirá con citacion del Fiscal, las informaciones que se siguieren cuando algun individuo solicite entrar en alguna de las órdenes militares, y las remitirá en derechura al Presidente del Consejo de órdenes, con su informe.—Real cédula de 17 de octubre de 1807.

Para que el Acuerdo proceda con todo conocimiento, se le remite instruccion á que debe arreglarse en estas informaciones.—La misma.

Se aprueba el de 2 de mayo de 1807 sobre que, la Comision de visitar las oficinas y subalternos, se despache por turno.—Carta acordada de 30 de agosto de 1816.

ADMINISTRADORES DE CORREOS.—Sus principales se titularán en lo sucesivo generales, y los sub-principales, principales.—Real órden de 29 de octubre de 1817.

AGENTES FISCALES.—Deben llevar los derechos que por arancel les están señalados.—Real órden de 30 de noviembre de 1813 de la Regencia.

ALCALDES DE CASA Y CORTE.—Se restablece esta Sala, que fué quitada por las Cortes en octubre de 1812. Se compondrá de un Gobernador, doce Alcaldes y un Fiscal, y entenderá principalmente, en las causas y negocios criminales que ocurran en la Corte y su rastro, segun está declarado en real resolucion de 27 de febrero de 1803 y en cédula de 13 de junio del mismo año. Para que pueda desembarazadamente atender á la formacion de causas, mantener el órden y sosiego, y á que, en la Corte no se abriguen vagos y otros delincuentes, no habrá Juzgado de Provincia, ni entènderá en el reparo y cuidado de mantenimientos, asistencia â los teatros, ni en comision alguna.—Real decreto de 23 de mayo de 1814.

ALCALDES CONSTITUCIONALES.—Todas las demandas civiles y de injúrias que se les pongan, deberán oirlas, haciendo que las partes nombren dos hombres buenos, uno cada una, y darán dentro de ocho dias, â lo mas, la providencia de conciliacion que les parezca pro-

pia para terminar el litigio. Si las partes se aquietasen con ella, la asentarán en un libro, que deben llevar con el título de *Determinaciones de Conciliacion;* firmando el Alcalde, los hombres buenos y los interesados, si supieren. —Real decreto de 9 de octubre de 1812, cap. 5° art. 1°.

Si las partes no se conformaren, se anotará así en el mismo libro; y á la parte que pida certificacion, se la dará el Alcalde.—Art. 2° del mismo.

Cuando se pusiere demanda contra persona que existe en otro pueblo, la citarán, por medio de oficio, al Juez de su residencia, y no compareciendo por sí ni procurador, en el término que se le asigne, le darán certificacion al actor de haber intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.—Art. 3° del mismo.

Si la demanda que se pusiere al Alcalde necesitare de una determinacion pronta, la dará provisional, y procederá inmediatamente á la conciliacion.—Art. 4° del mismo.

Conocerán de las demandas verbales que no pasen en América de cien pesos, y de los negocios criminales que no merezcan otra pena que una reprension, asociándose para conocer en unas y otras, de dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte; de estas determinaciones no habrá apelacion: de todos los asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes, en cuyo caso los remitirán al Juez del partido: de aquellas diligencias que, aunque contenciosas, son urgentísimas y no dan lugar á acudir al Juez del partido, remitiéndolas á éste, evacuado que sea el objeto.—Artículos 5° 6° y 7° del mismo.

Cuando se cometa en sus pueblos algun delito, deberán seguir de oficio, ó á instancia de parte, las primeras diligencias de la sumaria, prender á los reos, siempre que merezcan ser castigados con pena corporal, ó los cojieren *infraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido, poniendo los reos á su disposicion; y las mismas facultades tienen los de los pueblos en que haya Jueces de partido.—Artículos 8 y 9 del mismo.

Solo de ellos se valdrán los Jueces de partido para las diligencias que se les ofrezcan, tanto civiles como criminales. En lo gubernativo, económico y de policía, ejercerán la jurisdiccion y facultades que tenian los Alcaldes ordinarios.—Artículos 10 y 11 del mismo.

Ejercerán en los pueblos de señorío, la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal, en el territorio que ántes tuviesen señalado, y en su defecto, en el término alcabalatorio, y no teniéndolo éste, en el diezmatorio de pastos, ó de cualesquiera denominaciones que sea.—Real decreto de 12 de octubre de 1812. De la Regencia.

Dirigirán, con la posible brevedad á los gefes políticos los ejemplares de las obras nuevas que se imprimieren y se les hayan dado por los impresores.—Real decreto de 23 de abril de 1813. De la Regencia.

Estos Alcaldes se extinguieron por el art. 1° de la real cédula de 28 de diciembre de 1814.

ALCALDES MAYORES.—No se puedan nombrar interinos por los Presidentes, á no estarse en el caso que previene la real cédula de 4 de mayo de 1795.—Real cédula de 12 de setiembre de 1807.

Aun habiendo cumplido el tiempo por el que han sido nombrados, no se puedan separar de sus Alcaldías, hasta la llegada de sus sucesores, sino es que intervinieren otras causas graves y justificadas.—La misma

ALCALDES ORDINARIOS.—No puedan ser reelegidos los sujetos que han servido un año, sin que hayan pasado dos de su último servicio, derogándose, en consecuencia, el art. 8° de la ordenanza de Buenos Aires, y el 11° de la de Intendentes de Nueva España.—Real cédula de 28 de Febrero de 1808.

Se extinguieron por la constitucion, y se restablecieron bajo el mismo pié en que estaban el año de 1808, por el art. 1° de la real cédula de 28 de diciembre de 1814.

ALMIRANTAZGO.—Vé *Consejo de Almirantazgo.*

AMÉRICA.—Teniéndose consideracion á que todas las partes que la componen no son *Colonias* ó *fac-*

torias, sino una parte integrante de la monarquía Española, se declara que todos sus reinos, provincias, è islas, deben tener representación nacional, inmediata á la Real Persona, por medio de sus Diputados.—Real órden de 22 de enero de 1809. De la Junta Central.

AMERICANOS.—Se les declara iguales derechos á los que gozan los naturales de la Península.—Real órden de 15 de octubre de 1810. De la Regencia.

Se les conceden seis becas en los Colegios mayores; vé estas palabras.

ARBITRIOS.—Continúan los que están concedidos al Supremo Consejo de Indias para sus gastos, y se impusieron con anterioridad el año de 1808, consistentes en dos mil pesos que deberán dar cada uno de los Consulados de Méjico, Lima y Cádiz, la cuarta parte de todos los comisos aprehendidos en América, y el de las multas y condenaciones que impusiere.—Real cédula de 7 de octubre de 1814.

Se aprueban á la Audiencia los que adoptó para la construccion de cárceles de Sonsonate, ménos el de dos reales sobre cada caballería de tierra, el cual estaba desaprobado por real cédula del año de 1775.—Real cédula de 29 de enero de 1815.

Igualmente, se aprueba á la Audiencia haber reducido á cuarenta leguas el arbitrio de cuatro reales sobre cada carga de panelas, impuesto á beneficio del Hospital general de esta capital.—Real cédula de 16 de marzo de 1816.

Se aprueban los que se impusieron para sostener el Hospital de la Antigua Guatemala.—De Audiencia.

ARRENDAMIENTOS. — Serán libres á gusto de los contratantes. Ni el dueño ni el arrendatario podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso el remedio de la lesion. Obligarán á los herederos de ámbas partes. Ninguna persona, ni corporacion podrá, bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño. Los que se hubieren hecho por tiempo determinado, cesarán desde la fecha de este decreto,

sin necesidad de mútuo desaucio; pero si tres dias ó mas despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca, con acquiesencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año. El dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, si no en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas. Podrán durar el tiempo que quieran las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, avisará á la otra un año ántes.—Real decreto de 8 de junio de 1813.—De la Regencia.

AUDIENCIA.—Deba estar y pasar por lo que declare el Virey ó Presidente, concerniente á si el punto que se duda es de justicia ó gobierno, y no pueda admitir recurso que impida su conocimiento, ó tenga por objeto la inhibicion del Virey ó Presidente.—Real cédula de 29 de agosto de 1806.

Si en el progreso del negocio, en que por ser ó haberse declarado de gobierno se halláre conociendo el Virey ó Presidente, dictáre alguna providencia definitiva ó que tenga fuerza de tal, y fuere apelable, puede mandar sin mas requisito prévio, que el Escribano de gobierno vaya á hacer relacion de la causa para proveer lo que fuere justo.—La misma.

Esté muy á la mira que no decaigan las dos escuelas fundadas en esta capital por el Ilmo. Sr. Monroy, adoptando todas las providencias que estime convenientes al efecto, y dando cuenta de las que considere dignas de la noticia del Supremo Consejo de Indias.—Real cédula de 25 de enero de 1807.

Se le previene que, si dentro de dos años, contados desde que reciba esta real cédula, no renuncia D. Juan Hurtado el oficio de Escribano de lo civil que obtiene, ó presenta la facultad de nombrar teniente, si sigue imposibilitado de servirlo por sí, se declare caduco, y saque á pública subasta.—Real cédula de marzo de 1807.

Se aprueda la providencia que dictó para la residencia de D. Manuel Cotón, por ser arreglada al artículo 5° de la real cédula de 23 de agosto de 1779.—Real cédu-

la de 17 de abril de 1807.

Se le aprueba la sentencia que dió contra cierto Eclesiástico, cuya causa se le habia prevenido determinase. —Real cédula de 2 de junio de 1807.

Se aprueba la providencia que dictó para la suspension de nombramiento interino de Alcalde mayor de Escuintla, hecho por el Presidente, por ser arreglada á la real cédula de 4 de mayo de 1795, que dispone no se puedan separar los Alcaldes mayores, aun habiendo cumplido su sexenio, hasta la llegada de sus sucesores, ó interviniendo causas graves y justificadas.—Real cédula de 22 de setiembre de 1807.

Informe á S. M. de lo representado por los Contadores de cuentas, en 10 de diciembre de 1805, relativo al desprecio con que eran tratados por este Tribunal, y declaratoria que solicitaban de la independencia del Tribunal de cuentas, y que no queria reconocer la Audiencia.—Real cédula de 27 de noviembre de 1807.

Se le desaprueban las providencias que dictó para la celebracion del capítulo de la provincia de S. Jorge de Nicaragua, que no podia verificarse sin órden del Supremo Consejo de Indias.—Real cédula de 7 de diciembre de 1807.

Se abstendrá de interceptar, con motivo alguno, las patentes que vinieren con el pase del Supremo Consejo de Indias.—Real cédula de 7 de diciembre de 1807.

Se le previene, que sostenga con teson sus providencias, cuando se trate del cumplimiento de las leyes, arreglándose á la 36 tít. 15 lib. 2º de la Rec. de Indias, cuando viere un empeño decidido en el Presidente, para sostener las que dicte.—Real cédula de 28 de febrero de 1808.

Se avocará la causa seguida contra D. Pedro Gutierrez, por adulterio con Juana Armesto, tomando las providencias convenientes para atajar el escándalo y continuacion de desórdenes, instruyendo el proceso conveniente que, determinará conforme á justicia, y dará cuenta.—Real cédula de 8 de mayo de 1810.

Informará, á la mayor brevedad, sobre la solicitud del Tribunal del Consulado, que pretende conocer de las cau-

sas de los comerciantes ultramarinos que fallecieren en este reino.—Real cédula de 25 de junio de 1810.

Conocerá de todas las causas de infidencia, con esclusion de todo fuero privilegiado.—Carta acordada de 5 de junio de 1812. De la Regencia.

Hará las visitas semanales de cárceles, en los términos que las hacia la Sala de Alcaldes de casa y corte.—La misma.

El real decreto de 9 de octubre de 1812, le dá una nueva forma de gobierno, detalla las atribuciones que debe tener, el tratamiento que se le ha de dar, y el que deban disfrutar los Magistrados; pero todo esto se derogó por el art. 10 de la real cédula de 28 de diciembre de 1814, que previene quede en el pié que estaba el año de 1807, por cuyo motivo no se ponen varios decretos del año 1813 y principios de 814, y son consiguientes al de 9 de octubre.

Se arreglará al método que previene la real cédula de 7 de julio de 1800, para la formacion del libro en que conste el despacho diario de las causas civiles y criminales, asistencia de los Sres. Ministros, etc.—Real órden de 31 de agosto de 1814.

Conocerá de los asuntos civiles y criminales de Yucatan, mientras dure la incomunicacion de esta provincia con la Audiencia de Méjico.—Real cédula de 16 de octubre de 1814.

Se le comunica el tratado de paz, celebrado entre la Nacion Española y la de Suecia, en los términos que espresa el real decreto de 7 de mayo de 1813, de la Regencia, como tambien los celebrados por el Sr. D. Fernando VII con el Rey de Dinamarca en 20 de setiembre de 1814, y con el Rey de Francia en 9 de agosto del mismo año.—Reales cédulas de 19 de noviembre y 7 de octubre de 1814.

Se le aprueban los arbitrios que impuso para la construccion de cárceles de Sonsonate, ménos el de dos reales sobre cada caballería de tierra, por estar ya desaprobada por real cédula del año de 1775; y se le encarga esté á la mira que la obra se haga con solidez, ventila-

cion y estension bastante, especialmente las piezas destinadas á calabozos, que no haya mala versacion, ni se moleste á los vecinos con exacciones, y dé cuenta con remision del plan y presupuesto del costo.—Real cédula de 29 de enero de 1815.

Se le restituye el conocimiento en los casos de corte y retencion, que se le habia quitado por el real decreto de 9 de octubre de 1812.—Real órden de 28 de febrero de 1815.

Ha sido muy grato á S. M. la felicitacion que le hizo por el soberano decreto de 4 de mayo de 1814.—Real órden de 28 de febrero de 1815.

Merecieron un aprecio particular á S. M. las demostraciones de júbilo, por la llegada al territorio español.—Real órden de 2 de marzo de 1815.

Cumpla exactamente con las leyes 51 tít. 16 lib. 2°, 49, 50, 52, 55, 70 y 74 de la Rec. de Indias y reales cédulas relativas á que sus Ministros no tengan comunicación ni correspondencia en su pais, ni se dejen acompañar con las personas que tuvieren pleitos en la Audiencia, que á la llegada de sus destinos deban presentarse al Gobierno, primero que á otro alguno, y que concurra en cuerpo á los besamanos.—Real órden de 29 de mayo de 1815.

Le dé al espediente sobre habilitar á los índios de sus comunidades, la instruccion de que carece, oyendo á los Intendentes, Oficiales reales, Tribunal de cuentas, y á los dos Fiscales, dando cuenta con testimonio de todo, é informando, al mismo tiempo.—Real cédula de 25 de junio de 1815.

Remita el espediente instruido sobre la extincion ó permanencia de la provincia de religiosos Franciscanos de S. Jorge de Nicaragua.—Real cédula de 25 de julio de 1815.

Debe observar puntualmente las leyes 4, 29 y 30, tít. 19 lib. 1° de la Rec. de Indias, y hacer publicar por bando la 2ª del mismo título y libro, por la cual están puestos los inquisidores y sus ministros, bajo la proteccion real.—Real órden de 31 de julio de 1815 §. 5°.

Proceda inmediatamente con toda exactitud y brevedad á la averiguacion de los hechos que dieron causa á que D. Jacobo Bernardez, Alcalde que fué de Trujillo el año de 1804, impusiera la pena aflictiva de azotes á Juan Estanislao Mejía, por nueva sumaria unida al espediente original promovido por Bernardez, contra Estares, dando cuenta á S. M. de lo que actúe, de la sentencia, y de estar ya ejecutada.—Real órden de 4 de agosto de 1815.

Se le dan las gracias por la felicitacion que hizo al Sr. D. Fernando VII, por su restitucion al trono.—Carta acordada de 30 de setiembre de 1815.

Se inutilizan seis ejemplares del manifiesto espedido por las Córtes, con motivo del regreso del Sr. D. Fernando VII á la Península, que habia recibido esta Audiencia, y no los habia creido dignos de ocupar lugar en su archivo.—Real órden de 19 de octubre de 1815.

No debió entender en las primeras actuaciones contra cierto Párroco, reducidas á desagraviar á la jurisdiccion real, pues esto toca al Vice-Patrono; vé esta palabra, siendo reparable que en las reales provisiones que espidió se hubiese conformado con la respuesta del Fiscal, que no distinguia si la separacion de dicho Párroco debia ser temporal ó absoluta.—Real cédula de 25 de noviembre de 1815.

Se le comunica, para que le sirva de regla en iguales casos, haberse declarado válida una sentencia de revista, dada por la de Lima, por igual número de Ministros que la de vista, despues de publicado el decreto de 9 de octubre de 1812.—Real cédula de 12 de febrero de 1816.

Se le aprueba haber reducido á 40 leguas el arbitrio de 4 reales sobre cada carga de panela, y se le encarga que se destine su producido íntegramente al Hospital de S. Juan de Dios, por suponerse haber cumplido el Ayuntamiento, lo que se le previno en órden á dar cuenta de los caudales provenientes del mismo arbitrio, destinados para la construccion de casas consistoriales, cárcel de mugeres y alhóndiga, y concluídose lo poco que faltaba qué fabricar en estos edificios; como tambien el vestuario de

milicias á que estaba afecto, parte de su producido.—Real cédula de 16 de marzo de 1816.

Formará un espediente instructivo, con todos los antecedentes y noticias que tuviere sobre la solicitud del ex-diputado D. Diego Montiel, reducido à que si queda suprimido el servicio personal de los indios á sus Curas, se hagan nuevos aranceles, subiéndolos á lo sumo á una tercera parte sobre lo que ántes pagaban, informando lo que le parezca y acompañando testimonio del espediente que se ha seguido sobre raciones de los Párrocos.—Real cédula de 8 de agòsto de 1816.

Apruèbanse por ahora los arbitrios que adoptó para sostener el Hospital de la Antigua Guatemala, previniéndosele dé cuenta justificada á la mayor brevedad, de los que continúen, de lo que hayan producido, del número de enfermos que se hayan asistido, de los gastos que se hayan ocasionado, y del reglamento particular con que se gobierne dicho Hospital.—Real cédula de 2 de junio de 1817.

Se le dan las gracias por haber asistido á la funcion de Iglesia que se celebró con motivo de la llegada de la Reina nuestra Señora y de su augusta hermana, al puerto de Cádiz, manifestándosele haber merecido el mayor aprecio de S. M. las sinceras espresiones con que acredita su lealtad en la satisfaccion que le ha cabido por este plausible suceso.—Real órden de 29 de junio de 1817.

Sobre las relaciones juradas que debe remitir á S. M; Véase *Relaciones juradas*.

Sobre cierto apercibimiento que debe hacer á un escribano de gobierno, despues de haberle exijido la multa de 200 pesos que, por no haber asistido à una visita general de cárceles, se le impuso; vé *Escribanos*.

Las demostraciones que debe prestar en la publicacion de bulas y auxilio que debe dar al tesorero de la Santa Cruzada; vè estas palabras.

No deben presentarle al pase sus títulos, los Canónigos y Rejidores; vé estas palabras.

Véase *Escuela de Indios*.

AUTORES DE OBRAS.—Vé *Impresion de obras*.

AUXILIO.—Debe prestarse por las Justicias reales á los Comisarios del Santo Oficio; vé *Comisarios del Santo Oficio.*

ARZOBISPOS.—Se escita su celo, para que impugnen con solidez y enerjía la astucia y pérfidas artes con que Napoleon procura seducir á los incautos, anúncien á los pueblos que el amor de la patria, de su libertad é independencia es una obligacion de rigorosa justicia, manifiesten que la defensa de las leyes, el decoro y honor del Estado, es la accion mas gloriosa.—Real órden de 10 de diciembre de 1810. De la Regencia.

Escitarán con todo celo á los Párrocos, para arrancar de su Diócesis cualquier abuso que en dar azotes á los índios se haya introducido, castigando á los contraventores, con arreglo á sus facultades.—Real decreto de 8 de setiembre de 1813. De la Regencia.

Se les encarga el mas puntual cumplimiento de la real cédula de 5 de noviembre de 1782, relativa á que, en los pueblos de índios que no hubiere escuela, se pongan, y que, en los que haya comunidades religiosas, reduzcan á sus individuos á la enseñanza de la juventud, dando cuenta á S. M. de los que promovieren y se dedicaren á tan digna obra.—Real cédula de 7 de junio de 1815.

Contribuyan por su parte á conservar buena armonía con la inquisicion, y se destierre hasta la menor sombra de competencia, no dudando S. M. se mantendrán en los límites de su jurisdiccion y dejarán espedita la de la inquisicion.—Real órden de 31 de julio de 1815

Admitirán los Edictos que publicáre el Santo Oficio, para fijarlos en los parajes acostumbrados de sus iglesias.—La misma.

AYUNTAMIENTO.—No debe gastar cantidad alguna de sus fondos de propios, en los recibimientos de Presidentes.—Real cédula de 18 de agosto de 1806 (a).

Los Comisarios y familiares del Santo Oficio deben presentarles sus títulos, no para que les dén pase, sino

---

(a)—Derogada por real órden ó cédula de 1819.

para que, por este medio, conste si hay esceso en el número, y se les guarden sus esenciones, como tambien para los demas objetos conformes á la ley de la concordia. —Real cédula de 12 de diciembre de 1807.

No deben permitir cuestiones ni demanda alguna de granos, mientras existan en las éras ó rastrojos, por ninguna clase de personas, ni por los Religiosos mendigantes.—Real decreto de 10 de junio de 1815. De la Regencia.

Aunque por las Cortes estraordinarias se les dieron otras atribuciones que las que tenian el año de 1808, en decretos de 22 de agosto y 8 de diciembre de 1812, 10 de marzo, 11 de agosto y 25 de junio de 1815, fueron derogadas por los artículos 1°, 2° y 5° de la real cédula de 28 de diciembre de 1814, que los volvió al mismo pié que tenian el año de 1808.

Se le concede al de la Nueva Segóvia el tratamiento de muy Noble y Leal, por la fidelidad con que se distinguió en las ajitaciones que se manifestaron en la provincia de Leon.—Decreto de 10 de diciembre de 1812.

AZOTES.—Vé *Pénas aflictivas.*

No se debe usar este castigo en las escuelas, colegios y casas de enseñanza; vé estas palabras.

BANDOS.—Cuando el encargado de su publicacion vaya á pedir la vénia á la Audiencia, debe dejar un testimonio del que và á publicar, para la noticia del Tribunal, y demas efectos correspondientes.—Real cédula de 1° de diciembre de 1806.

En los casos delicados y graves se guarde lo dispuesto en real cédula de 20 de setiembre de 1799, relativo á que se ponga el Presidente de acuerdo con la Audiencia, ántes de mandarlos publicar.—La misma.

BESAMANOS..—Se omitirán en los dias que deba haberlos, cuando el Presidente se haya ausentado por pocos dias de la capital, reduciéndose las demostraciones, públicas en tal caso, á funcion de iglesia.—Real cédula de 2 de junio de 1807.

La Audiencia debe concurrir en cuerpo á ellós; vé *Audiencia.*

BIENES DE DIFUNTOS, ULTRAMARINOS.—Se arreglen los Jueces á las leyes y á las disposiciones comunes de derecho, para su despacho, y si en alguna ocasion particular se les ofreciere duda, la consulten al Supremo Consejo de Indias.—Carta acordada de 8 de junio de 1807.

BREVES.—Se recojan y remitan al Supremo Consejo de Indias, cuantos ejemplares se hubieren dirigido á este Reino, del en que S. S. nombra al Cardenal de Borbon, Arzobispo de Toledo, para Visitador Apostólico de estos dominios.—Real cédula de 30 de mayo de 1815.

BULAS DE LA SANTA CRUZADA, Y CUADRAGESIMAL.—Vé *Cruzada.*

CÁMARA DE CASTILLA.—Se declaran nulas todas las plazas y honores que de ella se hayan dado durante la ausencia del Sr. D. Fernando VII.—Real órden de 8 de junio de 1814.

CÁMARA DE ÍNDIAS.—Se restablece en los mismos términos en que estaba el 1° de mayo de 1808, con igualdad de goce y tratamiento à la de Castilla.—Real órden de 8 de junio de 1815.

CANÓNIGOS.—Sigan en la posesion en que están de no presentar sus despachos al pase de la Audiencia.—Real cédula de 19 de diciembre de 1816.

CAPITAN GENERAL.—Llenen por sí sus obligaciones en todos los asuntos, pues no se libertarán de la responsabilidad de sus providencias, con el vano pretesto de haberlas acordado en Juntas, si no fuesen conformes á las òrdenes y reglamentos que gobiernan, ó se escedieren de las facultades que el Rey les ha confiado.—Real órden de 12 de marzo de 1801.

Con una moderacion prudente, esponga lo que haga falta en el distrito de su mando, haciendo lo mismo los sucesores á su entrada, y pasado el tiempo preciso para imponerse, recordando al fin de cada año su despacho, sin repetir lo que hayan pedido.—Real órden de 30 de octubre de 1806.

De cualquier suceso desgraciado se les hará grave cargo, si no se han servido de todos los auxilios que han es-

tado en su arbitrio, y de los recursos que una meditacion continua sobre el pais que mandan y su pericia militar, deben sugerirles, no sirviéndoles de disculpa habérseles escaseado ó negado enteramente lo que pidieren. La misma.

Cada uno formará su plan de defensa, con arreglo á lo que tiene y los recursos insinuados, que deberá entregar á su sucesor, para su gobierno y mejora, si hubiere lugar á ella. Todos estos planes los remitirán á S. M. por la via reservada de la guerra en tiempo de paz, y no habiendo fundado recelo de guerra, á no ser urjentísima su remision.—La misma.

Será Presidente de la Audiencia, con las mismas prerogativas que le estaban señaladas en 1° de mayo de 1808.—Real órden de 8 de julio de 1814.

Cuando no se conformare con solo el dictámen de su Auditor, en tiempo de guerra, ó mientras duren las presentes circunstancias en que se hallan las Américas, con las sentencias que diere el Consejo de guerra ordinario, se revean los procesos acompañados de un Oidor, y tres si el delito mereciere la imposicion de pena aflictiva ó corporal; pero en tiempo de paz, ó variadas las circunstancias, se remitirán al Supremo Consejo de guerra, conforme á la real órden de 28 de febrero de 1804. —Real órden de 15 de julio de 1806, que es la ley 1.ª tít. 5 libro 6 de la Novísima, confirmada por las de 28 de julio y 21 de diciembre de 1817.

Cuando no se conformen por solo el dictámen de su Auditor con la sentencia de los Consejos de guerra de oficiales generales, se reveeran los procesos por tres Oidores, y en su defecto por tres Letrados de conocida probidad é instruccion, el Auditor y el Capitan General, cuya determinacion se ejecutará inmediatamente.—Real órden de 21 de diciembre de 1817.

Se abstendrá de presidir los Consejos de guerra, de oficiales generales que se celebren por causas de infidencia, para que tengan su voto libre, y puedan aprobar ó reprobar las sentencias que en ellos se impusieren.—La misma.

Debe conocer de los delitos cometidos en los presidios; vé esta palabra.

Le pertenece el conocimiento de los delitos de infidencia en algunos casos; vé *Infidencia.*

Recojeran todos los ejemplares que se hubieren remitido á este reino del Breve en que su Santidad nombra al Arzobispo de Toledo, visitador de estos dominios; vé *Breves.*

CAPITULOS.—Se declara nulo el que se celebró el año de 1804 en la provincia de religiosos Franciscanos de San Jorge de Nicarágua.—Real cédula de 7 de diciembre de 1807.

CASAS DE CORRECCION Ó ENSEÑANZA.—Se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad, el que en ellas se den azotes.—Real decreto de 18 de Agosto de 1813, de la Regencia.

CARTAS DE NATURALEZA.—Se suprimen las fórmulas que se han usado y se derogan todas las leyes que regian en la materia. No se espedirán sino dos cartas, una de Naturaleza y otra de Ciudadano, con arreglo á las fórmulas decretadas por las Córtes y los estrangeros que la tengan de Naturaleza podran obtener empleos civiles, beneficios y pensiones eclesiásticas.—Real Decreto de 13 de abril de 1813.

CARCELES DE Sonsonate.—Se concedieron para su construccion varios arbitrios, que se aprobaron por S. M. en real cédula de 29 de enero de 1815.

Véase *Audiencia.*

CAUSAS CRIMINALES.—Se determinarán breve y sumariamente en Sala de relaciones, cuando la pena que se ha de imponer por ellas, sea arbitraria de cuatro ó cinco años de presidío, destino al servicio de las armas, destierro del pueblo ó provincia, confinándolos á otras, ó aplicándolos á obras públicas, en siendo vagos, y no estando avecindados con arraigo, ni que tengan oficio, muger ó familia, pues en tal caso se sustanciará la causa en la forma ordinaria—Carta acordada de 20 de diciembre de 1806.

Deben remitirse, antes de ejecutarse la sentencia, aunque los reos se conformen con ellas; vé *Sala del crimen.*

Se continuarán en rebeldía, en caso que los reos esten ausentes.—Real cédula de 31 de julio de 1816.

Se sentenciarán á la mayor brevedad, principalmente la de Laureano Castellon, que desde el año de 1812 se habia remitido por el Subdelegado de Olancho á la Audiencia, y la de Pedro Perez, remitida por el Alcalde 1° de Ciudad Real, y aun no estaban confirmadas las sentencias en diciembre de 1814.—Real cédula de 31 de julio de 1816.

COLEGIOS.—Se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad, el que se imponga en ellos la correccion ó castigo de azotes.—Real decreto de 17 de agosto de 1815.

COLEGIOS MAYORES.—Se restablecen los colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, designando seis becas para los Americanos, fijando las reglas que deben observarse en su admision.—Real cédula y reglamento de 25 de mayo de 1816.

COMEDIAS.—Cuales pueden representarse; vé *Teatros.*

COMISARIOS DEL SANTO OFICIO.—Deben presentar sus títulos á las justicias reales, para que se reconozca su empleo, se les guarden los honores debidos, y se consigan los demas fines que espresa la ley de la Concordia.—Real cédula de 12 de diciembre de 1807.

Cuando pidan auxilio para alguna diligencia ó asunto tocante á puntos de fé, debe prestárseles inmediatamente por los justicias reales: si en el oficio que lo solicitan no se espresare esta calidad, puede exijirla el Juez real, sin procurar mayor esplicacion, ni instruirse, ni conocer de modo alguno del mérito con que obra el Santo Oficio, porque en este género de causas es privativa su jurisdiccion, y se declara no ser adaptable á este caso la ley 2 tít. 1° lib. 3. de la Rec. de Indias, debiendo ésta tener lugar cuando la pidan con

respecto á causas que pertenezcan á la jurisdiccion y autoridad del Santo Oficio.—La misma.

COMISIOES ó AYUDAS DE COSTA.—Estén sugetas á las mismas rebajas establecidas para los sueldos de empleados.—Real cédula de 15 de julio de 1810.

COMISIONES DE OIDORES.—Las que deban distribuirseles por los Presidentes, sea con previo informe del Regente, guardando la debida proporcion entre ellos, y atendiendo á la aptitud de la persona para el buen desempeño del encargo; vé *Presidentes.*

Que el tiempo de las comisiones de turno corra desde el dia que vaquen hasta otro igual del año siguiente; teniéndose por abolida la costumbre que se llama de años quebrados.—Real cédula de 10 de noviembre de 1818.

A quien corresponda la de Superintendente de la casa de moneda, la del Tribunal de Alzadas, la de Asesor de Tabacos, y la de correos; vé *Oidores.*

COMISOS.—La cuarta parte de todos los que se aprehendieren en América, corresponde al Supremo Consejo de Indias, como arbitrio destinado para sus gastos.—Real cédula de 7 de octubre de 1814.

COMUNIDADES DE INDIOS.—Las existencias de este fondo, que se habian de imponer á réditos dándolo á particulares, se aplique al empréstito patriótico dispuesto para Nueva España.—Real órden de 14 de febrero de 1810.

De este fondo se deberá satisfacer al intérprete de indios, á razon de cuatro reales diarios y reintegrables del titulado medio real de Ministros.—Real órden de 20 de diciembre de 1816.

Cuando se deberá pagar de él, á los maestros de escuela que debe baber en todos los pueblos; vé *Escuela de indios.*

Si debe recojerse la habilitacion que de este fondo se hizo á los indios, con calidad de que pagasen el 8 por ciento; vé *Habilitacion de indios.*

COMUNIDADES DE RELIGIOSAS.—En

los pueblos que las hubiere, se encarguen de la enseñanza de los indios, haciendo en esto un gran servicio á la Religion y al Estado.—Real cédula de 7 de junio de 1815.

CONFIRMACION DE OFICIOS.—En los de menor cuantía no perjudique á los interesados la falta de confirmacion, con tal que presenten á los Intendentes respectivos los correspondientes testimonios en el término de un año, y provenga la falta de no haberla solicitado en tiempo habil dichos Intendentes.—Real cédula de 26 de diciembre de 1806.

CONSEJO DE ALMIRANTAZGO.—Se crea uno, compuesto de tres oficiales generales de la real armada, un Teniente general de ella, un Auditor general, un Secretario, que lo será de S. M., un Contador y un Tesorero, que al mismo tiempo será General de Marina. Lo presidirá el Almirante general, quien propondrá á S. M. los sugetos que le pareciere.—Real Decreto de 15 de enero de 1807, comunicado por real cédula de 5 de marzo del mismo año.

Su autoridad, objeto y facultades, constan en la instruccion de 27 de febrero de 1807, comunicada por Real cédula de 7 mayo de 1807, y por carta acordada de 25 del mismo mes y año.

CONSEJO Supremo de España é Indias.—Se creó en 12 de setiembre de 1809, con las mismas funciones que fueron peculiares de los tribunales suprimidos, especialmente del Consejo de Castilla, del de Indias, del de Hacienda, y del de Ordenes.—Real cédula de 12 de setiembre de 1809.

Se extinguió en 21 de setiembre de 1810.—Real cédula de la misma fecha.

CONSEJO Supremo de Indias.—Se reunió al de Castilla, Ordenes y Hacienda, en 12 de setiembre de 1809. Se restableció, con las mismas funciones que tenia antes de la reunion á los otros Consejos.—Real cédula de 12 de setiembre de 1810.

Se extinguió en 20 de junio de 1812, por la creacion del Consejo de Estado.

Se volvió á restablecer en 2 de junio de 1814, con las mismas atribuciones que tenia en 1° de mayo de 1808. Debiendo haber dos salas de gobierno y una de justicia permanentes. Se compondrá de catorce Ministros togados, dos Fiscales tambien togados, cinco Ministros de capa y espada, dos Secretarios y un Contador, segun fué establecido por reales decretos de 29 de julio de 1775, 26 de febrero de 1776, 6 de junio y 11 de marzo siguientes.—Real decreto de 2 de junio de 1814.

CONSEJO de Estado.—Se erigió en 9 de junio de 1812, por la Regencia, y se extinguió en mayo de 1814, por el Señor Don Fernando VII; por lo que no se ponen sus atribuciones, que estan en la instruccion que se acompañò con real decreto del mismo mes y año.

CONSEJO de Regencia.—Debe ejercer todas las facultades propias del Poder Ejecutivo, y mientras se forme un reglamento que las señale, usará de las que sean necesarias para la defensa, seguridad y admistracion del Estado.—Real decreto de 27 de setiembre de 1810. De las Córtes.

En real cédula de 27 de marzo de 1811 se inserta el reglamento provisional formado por las Córtes para gobierno de este Consejo.—Real cédula de 27 de marzo de 1811.

Permaneció hasta la vuelta á España del Señor D. Fernando VII en mayo de 1814.

CONSEJO de Guerra ordinario.—Si el Capitan General, no se conforma con les sentencias que diere contra individuos de tropa, debe acompañarse, para reveerlas de un Oidor, y tres, si el delito mereciere la imposicion de pena aflictiva ó corporal; vé *Capitan General.*

Lo mismo sucederà con las del Consejo de oficiales generales; pero en este caso debe acompañarse de tres Oidores, aun cuando el delito no merezca la imposicion de pena aflictiva ó corporal; vé *Capitan General.*

CORTES.—Se restablecen las antiguas de la Monarquia. —Real orden del año de 1809. De la Junta

Central.

A virtud de la convocacion se eligieron Diputados en las Provincias que se ordenó lo hicieran. Reunidos la mayor parte de éstos, y nombrados suplentes por los que no habian llegado, se instalaron en la Isla de Leon el 24 de setiembre de 1810, y permanecieron hasta el mes de mayo de 1814, que se mandaron cesar por el Señor Don Fernando VII. En todo el tiempo que duraron, promulgaron infinitos decretos de todas materias, y sancionaron la constitucion política de la Monarquía Española, la cual, con todos los decretos depresivos de los derechos y prerogativas de la soberanía, fué declarada nula, de ningun valor y efecto, como si jamás hubieran pasado tales actos, ó se quitasen del medio del tiempo.—Real decreto de 4 de mayo de 1814.

CONTADORES de Cuentas.—Cuando se les debe dar tratamiento de Señoría; vè *Tratamientos.*

No se podrán titular del Consejo de S. M.—Real cédula de 29 de octubre de 1807.

CONTADORES de partido.—Desempeñen las subdelegaciones de rentas en todos los partidos, y tambien en los de los Gobernadores, cuando éstos no tengan particular nombramiento de Subdelegados.—Real órden de 25 de julio de 1815, de la Regencia.

CRIADOS de Militares.—Cuales deban gozar del fuero de guerra; vé estas palabras.

CRUZADA.—Quedan suprimidos los despachos y cédulas que se dirijan á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Vireyes, Presidentes y demas autoridades para la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada.—Real decreto de 1° de julio de 1815, de la Regencia.

Se hará la publicacion y predicacion de las Bulas de la Santa Cruzada y cuadragesimal, para el viennio de de 1814 y 1815, en la misma forma que siempre se ha usado. El mismo.

Se publicará para los viennios de 1816 y 1817 como se ha hecho hasta ahora.—Real cédula de 11 de mar-

zo de 1815

Siempre que se publique la Santa Bula, salga á recibirla la Audiencia con la veneracion y autoridad que se requiere; y no consienta que en la publicacion, predicacion, ó espedicion de ella se ponga embarazo, antes bien procure que se haga con todo favor y autoridad, ayudando al Tesorero Factor y Ministros que en ello entendieren, para que puedan libremente ejercer sus cargos. La misma.

Se guarde el mismo ceremonial para la publicacion de Bulas que el año de 1808, observándose la ley 8 tít. 20 lib. 1° de la Recopilacion de Indias, reducida á que los Ayuntamientos no deben salir en forma la víspera de la publicacion de las Bulas, sino hasta el mismo dia.—Real órden de 21 de febrero de 1817.

Se suprime la pension anual, que se daba al Tesorero para el refresco de la víspera de la publicacion, por las escaseces del Estado, y no ser necesario para el brillo que debe tener este acto religioso. La misma.

CURAS.—El Vice-patrono Real debe entender en las primeras actuaciones á que por algun esceso hubiesen dado lugar, y apareciendo reo, encargar al M. Reverendo Arzobispo les forme causa y las sentencie con arreglo á las leyes del Patronato.—Real cédula de 23 de noviembre de 1815.

DESEMBARCO.—De personas en los puertos de mar, cómo debe permitirse; vé *Puertos*.

DESPACHO de causas.—En el apunte diario de las causas que se despachen en la Audiencia, se observará y arreglará á lo prevenido en real cédula de 7 de julio de 1800, para que á primera vista resulte con claridad cualquier atraso que hubiese habido en las causas y la asistencia de los Ministros al tribunal. —Real cédula de 31 de julio de 1816.

Las criminales se despacharán á la mayor brevedad; vè *Causas Criminales*.

DELITO de Lesa Magestad.—Cometerá todo vasallo, que de escrito ó de palabra, moviendo ó incitando, ó de cualquier modo exhortando ó

persuadiendo, que se guarden y observen la constitucion y decretos sancionados por las Córtes que sean depresivos de los derechos y prerogativas de la soberanía, y será castigado con pena de la vida.—Real decreto de 4 de mayo de 1814.

DIPUTADOS.—Se elejirán para la Junta Central, con arreglo al real decreto de 22 de enero de 1809.

ECLESIÁSTICOS.—Los que posean beneficios ó prebendas, y cometieren delito de infidencia deberán ser juzgados conforme á derecho; pero de ningun modo del que hayan cometido antes de la publicacion del indulto general de 24 de enero de 1817, con prohibicion de proceder ni de oficio, ni á pedimento de parte, á su indagacion.—Real cédula de 5 de setiembre de 1818.

EJECUCION.—En qué bienes no puede hacerse; vé *Embargos*.

EMBARGOS.—En ningun caso, ni por título alguno, se podrá trabar ejecucion ni hacer embargo en las mieces que despues de segadas existan en los rastrojos, hasta que esten limpios, entrojados los granos; pero se podrá poner interventor, cuando el deudor no tenga arraigo, ni dé fianza suficiente.—Real decreto de 10 de junio de 1815, de la Regencia.

EMPLEÁDOS.—Serán responsables, cuando falten al desempeño de sus oficios, en los casos que previene el real decreto de 24 de marzo de 1815, el que señala las penas con que serán castigados.

No se les deberán dar dos sueldos de distintos destinos, por cualquier fondo que pertenezca al real erario.—Real decreto de 1° de enero de 1810, de la Junta Central.

Si en tiempo de guerra constare su promocion por gaceta de Madrid, se les debe dar posesion de su nuevo destino, solo por ella; vé *Posesion*.

ESCRIBANIA de Cámara del Crímen.—Se tendrá presente para su dotacion, al tiempo de formar la Audiencia, sus ordenanzas conforme á la

ley de 9 de diciembre de 1812.

ESCRIBANOS.—Aunque lo sean de guerra estan por razon de su oficio; sujetos á la Audiencia.—Real cédula de 23 de junio de 1810.

Debe asistir el de gobierno como todos los demas á las visitas generales de cárceles, conforme á lo prevenido en real cédula de 12 de setiembre de 1799, siendo inconducente para estos actos la real órden de 5 de julio de 1804.—La misma.

Que se le exija la multa de doscientos pesos impuesta por la Audiencia á un Escribano de gobierno, por no haber asistido á una visita general de cárcel, y que se le aperciba en estrados para que, si en lo sucesivo quebrantare las órdenes de la Audiencia, se le privará del oficio, y se le impondrán las demas penas á que haya lugar.—La misma.

ESCUELAS.—Se aprueba el método que adoptó la Audiencia para la enseñanza de la juventud en la de San Casiano de esta capital, fundada por el Ilustrìsimo Señor Don Cayetano Francos y Monroy, que consiste en el uso de tablas para aprender á leer, en el modo de soltar la mano para escribir, y en el juego de bolitas para aprender á sumar, restar, multiplicar y partir.—Real cédula de 25 de enero de 1807.

Se encarga á la Audiencia el cuidado de que no decaigan las dos fundadas en esta capital por el mismo Ilustrìsimo Señor; vé *Audiencia*.

Se prohibe la correccion ó pena de azotes en ellas, por ser contraria al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son, nacen ó se educan para ser hombres libres.—Real decreto de 7 de agosto de 1813, De la Regencia.

ESCUELAS de indios.—Procuren establecerse en los pueblos que no las haya, como está mandado por leyes y cédulas.—Real cédula de 5 de noviembre de 1782, mandada observar por la de 7 de junio de 1815.

Para pagar á los maestros se apliquen, en primer lugar, los productos de fundaciones donde las hubiere,

y donde nó, los bienes de comunidades, cuidando los Presidentes y Audiencias que sean hábiles, y de la dotacion que se les debe dar á proporcion de los pueblos, su vecindario y circunstancias.—cédula de 7 de junio de 1815.

ESPOLIOS.—Se deben concluir á la mayor posible brevedad.—Real carta acordada de 8 de junio de 1807.

ESTRANGEROS.—Todo el que solicite carta de naturaleza, ó de ciudadano, deberá acompañar á su solicitud los documentos que acrediten concurrir en él, las cualidades que se requieren por la constitucion.—Real decreto de 14 de mayo de 1812.

El que no haya obtenido carta de naturaleza ó adquirido derechos de Español, por alguno de los otros títulos que se comprenden en el artículo 5.° de la constitucion, no podrá obtener empleo ó cargo civil, ni beneficio, ni pension eclesiástica.—Real decreto de 15 de abril de 1815.

Podrán libremente establecer las fábricas ò artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas, ó que se adopten.—Decreto de 10 de junio de 1815.

Tambien podrán ejercer cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de título, exámen ó incorporacion á los gremios respectivos.—El mismo.

Como se debe tratar à los franceses que promueban la rebelion de América; vé *Franceses.*

FAMILIARES del santo oficio.—Deben presentar precisamente sus títulos á los Ayuntamientos y á las justicias reales, no para que se les dé pase ó autoridad, que no necesita el título; sino para que por este medio conste si hay esceso en el número, se les guarden sus esenciones, y para los demas objetos que previene la ley de la concordia, consiguiente al instituto y funciones de dichos empleados.—Real cédula de 12 de diciembre de 1807.

De qué modo se les debe prestar el auxilio por las

justicias reales; vé estas palabras.

FRANCESES.—Todo el que de cualquier modo promueva la rebelion en América, será tratado como un aventurero, castigándosele como á tal, segun las leyes.—Real órden de 30 de agosto de 1814.

FISCALES interinos.—Ocuparán el mismo asiento que los propietarios.—Real decreto de 12 de abril de 1815.

No se les dará ninguna comision por los Presidentos; vé estas palabras.

FORTIFICACIONES.—Son á cargo del Capitan General; vé estas palabras.

FUERO de guerra.—Los criados de cualquiera militar y demas individuos que esten sujetos al fuero de guerra, empleados en la asistencia personal de sus amos ó familias, gozarán del mismo fuero, pero de ninguna manera los empleados en administracion, gobierno de labores, guarda de ganados y heredades ú otro ministerio distinto de la servidumbre personal.—Real órden de 27 de noviembre de 1806.

FUERZA.—Son bastantes dos votos para declarar que la hace el eclesiástico; vé *Recursos de fuerza.*

GEFES Políticos.—Veáse la instruccion, que formaron las Córtes fijando sus atribuciones, de 14 de abril de 1813. Se extinguieron por el artículo 8º de la real cédula de 28 de diciembre de 1814.

GEFES militares.—Cuando se les pase noticia por los jueces ordinarios, de militares que hayan encontrado, jugando á juegos prohibidos, deben castigarlos é imponerles la multa en que incurrieren, haciéndola efectiva dentro de ocho dias, si fuere posible, y la enviarán á los mismos jueces que hayan hecho la aprehension, para que éstos la distribuyan.—Real órden de 17 de agosto de 1807.

GRACIAS al sacar.—La dispensa de ellas, bajo los servicios pecuniarios que previene el arancel, es propia y privativa del Supremo Consejo de Indias. —Real carta acordada de 27 de abril de 1815.

HABILITACION de indios.—Si la que se ha hecho del fondo de comunidades, no hubiere producido manifiesta é indudablemente los felices efectos que se propuso la Audiencia, se suspenda, y recojan inmediatamente los fondos.—Real cédula de 25 de junio de 1815.

HEREDADES.—De cualquiera clase que sean, se declaran cerradas y cercadas perpetuamente y sus dueños ó poseedores lo podrán hacer sin perjuicio de las cañadas, caminos etc. y disfrutarlas libres y esclusivamente, como mejor les parezca, y destinarlas al uso que mas les acomode.—Real decreto de 8 de junio de 1813.

INMUNIDAD.—En los recursos de inmunidad, en que haga fuerza el eclesiástico por haberla declarado, sean bastantes dos votos para decidir.—Real cédula de 16 de abril de 1807.

IMPRESION de obras.—Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision, ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion. —Real decreto de 11 de noviembre de 1810.

Ninguno puede imprimir obras, sino es el autor de ellas, ú otro con su permiso. Muerto el autor el derecho esclusivo de imprimir la obra pasa á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel.—Real decreto de 12 de Junio de 1813. C.

Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad por espacio de cuarenta años. El decreto citado.

Si alguno contraviniere á lo establecido en los dos artículos antecedentes, puede el interesado denunciarlo al juez, quien lo juzgará conforme á las leyes vijentes sobre usurpacion de la propiedad ajena. Dicho real decreto.

Se prohibe la libertad absoluta de imprenta. Todo autor que quisiere imprimir alguna obra, ó papel de

cualquiera clase que sea, no podrá verificarlo sin que preceda su presentacion al gobernador politico y militar, quien podrá conceder, ó negar su permiso para la impresion ó publicacion, despues de oido el dictámen de personas doctas é imparciales.—Cédula de 1c de setiembre de 1814.

IMPRESORES.—Los impresores y estampadores, deben poner sus nombres y apellidos, el lugar y el año de la impresion, en todo impreso, cualquiera que sea su volùmen.—Decreto 11 de noviembre de 1810, artículo 8°, C.

Los impresores de la córte, deben entregar dos ejemplares de todas las obras que se impriman, para la Biblioteca de las córtes. Estos ejemplares se entregarán en el mismo dia de su publicacion, bajo la multa de cincuenta ducados.—Real decreto de 25 de Abril de 1815. C.

En las capitales de provincia eutregaràn los impresores á los gefes políticos los dos ejemplares; y en los demas pueblos al Alcalde 1° constitucional, en la forma y bajo igual multa que la antecedente por la omision.—El citado decreto de abril de 1815. C.

INDULTO.—La sala de indulto se compondrá de dos ministros de la Real Audiencia, nombrados por el Presidente, y del Fiscal, en las Audiencias en que no haya Sala del crìmen.—Real cédula de 7 de agosto de 1807.

Cuando los dos Ministros discorden sobre si el reo debe ó nó gozar el indulto, al Presidente toca nombrar otro que dirima la discordia.—Cédula de 7 de agosto de 1807.

En el cumplimiento y ejecucion de los reales indultos, debe observarse la prática de la córte, en cuanto sea adaptable á las circunstancias de cada pais.—La misma cédula.—Tambien declara que corresponde á la Audiencia la declaracion de indulto de los fugos de presidio, aun cuando no hayan cometido delito posterior.

Los reos que por infidencia sean juzgados por la autoridad civil, gozarán de los que publiquen los Capitanes

generales.—Real órden de 28 de julio de 1817.

INFIDENCIA.—Todos los individuos que manden ejércitos, disfruten grados ó empleos militares por los insurgentes, defiendan plazas, y se hayan hecho prisioneros con armas en la mano por las tropas reales: los espias, de cualquiera clase que sean, y hayan atentado á la seguridad de las plazas, puutos fortificados, ó ejércitos de S. M: los que se hayan ejercitado en conmover ó escitar á la rebelion, á los pueblos tranquilos, ó contribuido de algun modo á destruir los lugares, de que perciben su subsistencia las tropas reales: los militares que habiendo pertenecido al ejército de S. M. deserten de sus banderas y reconozcan el partido revolucionario, aunque solo permanezcan en él sin tomar armas; y últimamente los militares, que estando empleados por el gobierno legítimo, han continuado en sus destinos entre los insurgentes reconociendo su gobierno, deben ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario ó de oficiales generales.—Real órden de 28 de julio de 1817.

Los que abandonando los destinos que tenian por el gobierno legítimo, tomen otros del revolucionario, ó sin ser empleados anteriormente, lo han sido por este último: los que en sus proclamas, escritos, ú opiniones han procurado encender ó sostener el fuego de la revolucion: los que abusando de la anarquía de un gobierno revolucionario, hubieren perseguido á los vasallos fieles á S. M., deben ser juzgados por las autoridades civiles, y sus sentencias se ejecutarán inmediatamente como las de los Consejos de guerra.—La real órden citada; vé *Indulto.*

En la substanciacion de las causas de infidencia, que deban seguirse contra Eclesiásticos poseedores de beneficios y prebendados, se procederá conforme á derecho; pero se entiende en los delitos cometidos despues de la publicacion del indulto general del año de 1817.—Real cédula de 5 de diciembre de 1818.

Los reos que por infidencia sean juzgados por las autoridades civiles gozan de los indultos que publiquen

los Capitanes generales; vé *Indultos*.

Se prohibe toda indagacion, ya sea de oficio, ó á pedimento de parte, sobre los delitos de infidencia cometidos antes de la publicacion del indulto citado.—La misma cédula de diciembre de 1818.

INFORMACIONES.—Toda persona que solicitare el ingreso á alguna de las órdenes militares, debe seguir informacion de nobleza, ante la Real Audiencia de su territorio, en el modo y forma que se previene en la instruccion de 1807, mandada observar por la cédula de 17 de octubre del mismo año.

INQUISICION.—Vé *Comisarios del Santo oficio*.

Queda abolido el tribunal de la inquisicion. En su consecuencia, se restablece á su primitivo vigor la ley 11 título 26 P. 7.ª, en cuanto deja espeditas las facultades de los Obispos y sus vicarios, para conocer en las causas de fé, con arreglo à los Sagrados Cánones y derecho comun.—Real órden de 25 de febrero de 1815. C.

Se declaran vacantes los bienes, asi muebles como raices ó semovientes; los derechos y acciones, los patronatos, censos y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la inquisicion, ya esten poseidas, ó solamente demandadas; y asi mismo se declara que pertenecen á la Nacion, en los mismos términos que la inquisicion los poseia, disfrutaba ó demandaba.—Otra real órden de 25 de febrero de 1815. C.

Se restablece el tribunal de la inquisicion; y se previene á los Vice-patronos reales, que protejan á los tribunales del Santo oficio.—Real órden de 31 de julio de 1815.

Los tribunales del Santo oficio publiquen los edictos generales de fé, con el ceremonial y en los sitios que prescriben las leyes, y particularmente la 29, título 19, lib. 1.º de la Rec. C.—La misma real órden.

INTENDENTES.—Los intendentes serán responsables de los perjuicios que se originen á la real hacienda, con motivo de que los que posean oficios vendibles, no soliciten la confirmacion en tiempo hábil; y es-

ta falta provenga de los citados intendentes.—Cédula de 6 de mayo de 1806.

El Intendente de Comayagua no debe conocer en los establecimientos de la costa de Mosquitos, ni ser jefe único de ellos, ni tampoco en la colonia de Trujillo, y demas puestos militares.—Real órden de 18 de noviembre de 1806; vé *Presidentes.*

INTÉRPRETES.—Se restablece la plaza de intérprete de indios, con la dotacion de cuatro reales diarios sobre el fondo de comunidades, reintegrables del titulado medio real de ministros.—Real órden de 20 de diciembre de 1816.

JESUITAS—Se restablece la Compañia de Jesus en todos los dominios de España é Indias, é islas adyacentes.—Real decreto de 5 de mayo de 1816.

JUECES de primera Instancia.—Se restablecieron los Jueces de primera Instancia, con algunas facultades que podrán verse en el capítulo 2º y 4º de la ley de tribunales de 9 de octubre de 1812. Despues se extinguieron, y en su lugar deben ejercer las funciones designadas por las leyes y ordenanzas de intendentes, los Subdelegados, Alcaldes mayores, Corregidores ó sus Tenientes, usando de estas mismas denominaciones.—Real cédula de 28 de diciembre de 1814.

JUECES ordinarios.—En el caso de encontrar un juez ordinario jugando á juegos prohibidos, á algunos militares, debe tomar sus nombres, y pasar noticia á sus gefes respectivos, á quienes toca correjirlos é imponerles las multas en que incurrieren: verificada la exaccion de éstas, compete á los gefes militares enviar la cantidad al juez ordinario que haya hecho la aprehension para que la distribuya, con arreglo á la pragmática de la materia.—Real órden de 17 de agosto de 1807.

JUEGOS prohibidos.—Cuando en algun juego de esta clase, fuere hallado un militar por la justicia ordinaria; vé *Jueces ordinarios.*

JUNTAS de guerra.—Las juntas de guerra solo deben componerse de las personas prescritas en

la real órden circular de 95.—Real órden de 12 marzo de 1812.

JUNTAS provinciales.—Las juntas provinciales, donde no esté establecida la diputacion, procederán de acuerdo con la Real Audiencia del territorio, á hacer la distribucion de partidos, y la propuesta del número de subalternos de que deba componerse cada juzgado de primera Instancia.—Real decreto de 6 de mayo de 1813. C.

Los presidentes de las juntas provinciales, en defecto de gefes políticos, presidan las funciones civiles, y tengan la presidencia en las religiosas, haciéndoseles los honores debidos á la primera autoridad de la provincia. —Orden de 6 de junio de 1813. C.

Se suprimen las juntas provinciales, y sus atribuciones vuelven á las autoridades y cuerpos que las desempeñaban anteriormente.—Cédula de 28 de diciembre de 1814.

JUNTA de represalias.—Se crea una junta de represalias para que conozca de la restitucion de las propiedades secuestradas á los franceses no domiciliados en España, y de los negocios relativos á la ejecucion del artículo 1° adicional del tratado de Paris de 20 de julio de 1814.—Real cédula de 12 de mayo de 1817.

JUNTA superior.—Siempre que las juntas superiores de apelaciones no las presida el Presidente, se celebrarán en la posada del Regente de la Audiencia, y si no lo hubiere, en la del Decano, ó en la del que ocupe su lugar.—Real cédula de 2 de junio de 1807.

JUNTA suprema de censura.—Las atribuciones de la junta suprema, é individuos que debian componerla, constan en el decreto de 10 de junio de 1813, y su reglamento en el de 23 del mismo mes y año.

JUSTICIAS reales.—Los comisarios del Santo oficio deben presentar sus títulos á las justicias reales; vé *Comisarios del Santo oficio.*

Las justicias reales deben prestar inmediatamente

su auxilio á los comisarios del Santo oficio, cuando le imploren para algun punto de fé, lo cual deben espresarlo en el oficio que pasen solicitando el auxilio; y en tal caso las justicias reales no deben exijir mayor esplicacion, ni instruirse, ó de algun modo conocer de las razones ó mérito con que procede el Santo oficio. Mas cuando el auxilio se pida con respecto á causas que pertenezcan á la jurisdiccion ó autoridad del Santo oficio en materia de su fuero, tiene entonces lugar la ley 2, título 1°, libro 3 de la Rec. de Indias.—Cédula de 12 de diciembre de 1815.

Se les recomienda la observancia de las leyes 4, 29 y 30, tít.° 19, libro 1° Rec. de Indias. Así mismo que hagan publicar la 11 del mismo título y libro por la cual estan puestos los inquisidores y sus ministros bajo la proteccion real.—Orden de 31 de julio de 1815.

JUSTICIAS de índios.—Se restablecen las justicias de indios, que de hecho estaban extinguidas por la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y su jurisdiccion la ejercerán en el modo prescrito por las leyes 6, tít. 3 lib. 6, y la 15 tít. 7 lib. 6 de la Rec. de Indias.—Cédula de 28 de diciembre de 1814, art. 5.

JUZGADOS de intestados.—Se restablecen los juzgados de intestados, en todos los puntos de ambas Américas, con todas las atribuciones que les conceden las leyes y reales cédulas que rijen en la materia.—Cédula de 30 de abril de 1815.

LANZAS y medias annatas.—La deuda de las lanzas les corre á los títulos de Castilla desde el fallecimiento de sus antecesores. Tampoco se les debe expedir carta de sucesion, ni poner en posesion, sin que preceda la paga de la media annata, y lo mismo sin haber satisfecho lo devengado por razon de lanzas.—Cédula de 7 de agosto de 1806.

LESA Magestad.—Vé *Delitos.*

LIBROS de comercio.—Los libros mercantiles no deben estraerse de las casas de los comerciantes, á no ser que el tribunal de marina, ú otro de igual autoridad, lo considere absolutamente preciso para

la comprobacion de alguna causa que interese al real servicio; en cuyo caso se obligará á los comerciantes á que los presenten en los juzgados, para que se compulsen las partidas necesarias, á su presencia y no de otra manera.—Real cèdula de 28 de enero de 1808.

MAGISTRADOS.—Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y de los demas establecidos, no pueden obtener comision ni encargo alguno, de cualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa, que en el despacho de sus respectivos tribunales.—Real decreto de 24 de octubre de 1812. C.

Se les conceden dos instancias para sus reclamaciones, cuando se haya declarado la nulidad de algun proceso. —Decreto de 1° de setiembre de 1815.

MATRÍCULAS de mar.—Se extinguen las matrículas de mar en América y Asia.—Decreto de 14 de enero de 1812. C.

MILITARES.—Los militares no pierden el fuero, sino por las causas determinadamente esceptuadas en el real decreto de 9 de febrero de 95.—Orden de 17 de agosto de 1807.

Si un militar fuere encontrado por un juez ordinario jugando juegos prohibidos; vé *Jueces Ordinarios.*

Los militares letrados, cuando tengan que alegar en estrados, pueden hacerlo, ó con el traje que previenen los estatutos de la Audiencia, ó con su uniforme y espada.—Real decreto de 5 de febrero de 1815. C.

MINISTERIO universal de Índias. —Se restablece el Ministerio universal de Indias, en los términos que existió hasta el año de 78.—Decreto de 28 de junio de 1814.

Se suprime el Ministerio universal de Indias, en los mismos términos que lo fué por el decreto de 25 de abril de 1790.—Real órden de 30 de setiembre de 1815.

MONTE de cosecheros.—Se aprueba el establecimiento del Monte de cosecheros, bajo las reglas y modificaciones que se espresan en la real cédula de 12 de junio de 1817.

OFICIALES reales.—Pueden asistir á las

funciones públicas, con una medalla pendiente del cuello con una cadena de oro, y que contenga el real busto. —Real órden de 14 de febrero de 1810.

OFICIALES militares.—Se les debe poner en posesion de sus grados, y empleos, luego que su promocion conste en las gacetas de Madrid; pero se entiende en tiempo de guerra.—Real órden de 7 de febrero de 1807.

OFICINAS.—Se deben visitar las oficinas anualmente por un Ministro en turno; y se recomienda en este punto el cumplimiento de las leyes 169 y 27 lib. 2 tít. 15 y 51 de las municipales.—Real carta acordada de 30 de agosto de 1816.

OFICIOS de menor cuantía.—En esta clase de oficios, no perjudique à los interesados la falta de confirmacion, con tal de que presenten à los intendentes los correspondientes testimonios en el preciso término de un año, y provenga de éstos el defecto de no haberla solicitado en tiempo hábil; vé *Confirmacion de oficios.*

OPINIONES.—Se previene que se escusen las prisiones de personas que, aunque en sus opiniones hayan dado muestras de afecto á las novedades, todavia la opinion comun no las señale por tumultuantes y sediciosas, y que se pongan en libertad las de esta clase, que se hayan arrestado.—Real órden de 1° de junio de 1814.

ÓRDENES militares.—Qué deba hacer el que quiera vestir uno de los hábitos de las órdenes militares; vé *Informaciones.*

OIDORES.—Los Ministros que se trasladen de unas á otras Audiencias de América, no gozan en las segundas la antigüedad que tenian en las primeras, y asi deben ocupar en ellas el lugar del mas moderno. Cuando la promocion sea de la Audiencia de Lima para la de México, ó al contrario, se observará entónces lo mandado en la ley 25, título 16, lib. 2 de la Recop. de Indias, y la real cédula de 8 de julio de 1780.—Real cédula de 26 de enero de 1807.

En el paseo que se hace el dia de Santa Cecilia, de-

ben los Oidores salir con gualdrapas negras, sin mas adorno en los caballos.—Cédula de 2 de junio de 1807.

Se les concede que puedan asistir á las funciones públicas con una medalla que tenga el real busto, y pendiente del cuello con una cadena de oro. Lo mismo á sus mugeres.—Real órden de 14 de febrero de 1810.

El Oidor decano, que por no hacerlo el Presidente ó Regente, le toca presidir las Juntas superiores, puede celebrarlas en su posada.—Cédula de 2 de junio de 1807; vé *Junta superior.* (1)

Ministros que hayan conocido en vista, pueden conocer en revista.—Real órden de 28 de febrero de 1815.

Se les previene que no tengan correspondencia, ni comunicacion con los vecinos del pais, ni menos dejen acompañarse de los que tuvieren pleitos pendientes en la Audiencia.—Real órden de 22 de mayo de 1815.

Cuando lleguen á sus destinos, deben presentarse al Gobierno, primero que á otro alguno, y concurrir en cuerpo á los actos de besamanos.—La misma real órden.

Al Oidor decano le corresponde la comision de Superintendente de la casa de moneda, al subdecano la del Tribunal de Alzadas, la Asesoría de tabacos al tercero, y la de correos al cuarto; y así sucesivamente, siempre que ocurra vacante.—Real òrden de 10 de octubre de 1816.

Uno de los Ministros en turno, debe hacer visita anual de oficinas; vé *Visitas de oficinas.*

Desde qué dia se debe comenzar á contar el servicio de las comisiones en turno que despachen; vé *Comisiones de Oidores.*

PACES.—Se ratifica el tratado de paz celebrado entre el Señor Don Fernando VII y el Rey de Suecia.—Decreto de 5 de mayo de 1813. C.

Igual tratado ha celebrado con el Rey de Dinamarca.—Cédula de 19 de noviembre de 1814.

El mismo con la Corona de Francia.—Cédula de 7 de octubre de 1814.

(*) Hay real órden posterior que determina lo contrario.

PASEO de Santa Cecilia.—Cómo deben salir en él los Oidores; vé *Oidores.*

PASES.—Se declara que no es necesario el pase, que el extinguido Consejo de Indias concedia á los documentos que se remitian de la península á las provincias de ultramar, relativos á la comprobacion de derechos particulares.—Decreto de 10 de febrero de 1813. C.

PATRONES.—Se declara patrona de las Españas á Santa Teresa de Jesus, despues del Apóstol Santiago.—Decreto de 21 de junio de 1812.

PENAS aflictivas.—Queda abolida la pena de azotes, en todo el territorio de la Monarquía Española, y en su lugar se agravará la correspondiente al delito porque el reo haya sido condenado.—Decreto de 8 de setiembre de 1813. C.

POSESION de empleos.—Se debe poner en posesion de su empleo, ya civil, ya militar, ya político ó eclesiástico, á toda persona cuya promocion conste ya por las gazetas de Madrid. Esto es en tiempo de guerra.—Real órden de 7 de febrero de 1807.

PREDICADORES.—Se encarga á los predicadores que impugnen con energía los escritos perniciosos de todos aquellos que se han extraviado, sucumbiendo á la seduccion ó la fuerza; vé *Arzobispos.*

PREMIOS.—Se estiende á las tropas veteranas de ultramar, lo que con respecto á premios está prevenido para las de la península en el reglamento de 1° de enero de 1810 y real órden de 8 de julio de 1811.—Decreto de 10 de julio de 1813.

PRESIDENTES.—Los Presidentes no impidan á los escribanos, que pasen á hacer relacion á la Audiencia ó que entreguen los autos á la escribania del Tribunal para el mismo fin.—Cédula de 29 de agosto de 1806.

No se gastará cantidad alguna de propios en su recibimiento; vé *Propios.*

La calificacion de si ha, ó nó, lugar al grado de apelacion, que los Presidentes suponian corresponderles, es un abuso introducido contra lo mandado por la ley 35,

tít. 15, libro 2 Rec. de Indias; pues su intervencion solo debe limitarse à sí les compete, ó nó, el conocimiento, conforme á la ley 58, del mismo tít. y lib.—Dicha cédula de 29 de agosto de 1806.

Les corresponde privativamente el conocimiento absoluto de todos los negocios que ocurran en la colonia de Trujillo y demas puestos militares de la costa de Mosquitos, concernientes á las causas de justicia, policia, hacienda y guerra.—Real órden de 18 de noviembre de 1806.

No tengan voto de calidad en ningun asunto que corresponda determinar á la Audiencia, ni sean árbitros en la provision de los empleos que debe hacer dicho Tribunal; pues se deben considerar como uno de tantos.—Real cédula de 4 de mayo de 1807.

Siempre que el Presidente salga fuera, debe avisar á la Audiencia, como tambien á los sujetos á quienes deja encargados los mandos respectivos.—Cédula de 2 de junio de 1807.

Cuando se ausente por pocos dias, no habrá besamanos, y las demostraciones públicas se reducirán á funcion de Iglesia.—Otra de 2 de junio de 1807.

No pueden hacer nombramientos de Alcaldes mayores interinos, sino es cuando hubiere justas y graves causas para remover al que estuviere, como se espresa en la cédula de 4 de mayo de 95.—Cédula de 22 de setiembre de 1807.

Deben dar tratamiento de Señoria á los Contadores, cuando los oficios que pasen, sean dirijidos al Tribunal, y no á un Contador solo.—Cédula de 29 de octubre de 1807.

Les corresponde nombrar dos Oidores, que conozcan en las causas de indulto; vé *Indulto.*

Tambien les toca nombrar otro que dirima las discordias ocurridas entre los dos primeros; vé el mismo lugar.

En las confirmaciones de alcaldes ordinarios, deben atender á que no pueden reelegirse unas mismas personas, sin que hayan pasado dos años de intermedio de una

á otra eleccion.—Cédula de 28 de febrero de 1808.

Se apercibe á cierto Presidente para que no se mezcle á impedir la jurisdiccion económica de los Prelados religiosos para corregir á sus súbditos.—Real provision del Tribunal de justicia de 22 de diciembre de 1815.

Ninguna obra, ni escrito, puede imprimirse sin licencia del Presidente, quien puede negarla, ó concederla, oido el dictámen de personas doctas é imparciales; vé *Impresion de obras.*

No permitan que en ninguno de los puertos desembarque persona alguna, sin ciertas prevenciones; vé *Puertos de mar.*

Se les previene que recojan el breve de Su Santidad, en que nombra al Muy Reverendo Arzobispo de Toledo, para Visitador Apostólico de todas las órdenes religiosas. —Cédula de 20 de mayo de 1815.

Se les encarga el mas puntual cumplimiento de la real cédula de 5 de noviembre de 1802, relativa á que se establezcan escuelas de indios en los pueblos donde no hubiere.—Cédula de 7 de junio de 1815.

Informe el Presidente con voto consultivo, sobre reducciones de censos en la Antigua Guatemala.—Cédula de 31 de agosto de 1815.

Se les dá permiso para que puedan conceder á aquellas mugeres que hayan acreditado su fidelidad y adhesion á la justa causa, que traigan unas medallas de oro con el real busto, colgadas del cuello con una cadena; y que por el reverso tenga este letrero: «Premio de la fidelidad americana.»—Cédula de 22 de febrero de 1818.

Se les ordena que reconozcan la nueva junta, creada con toda la autoridad privativa y necesaria para entender en el restablecimiento de Jesuitas, y que cumplan sus disposiciones en todas las materias propias de su atribucion.—Cédula de 20 de agosto de 1818.

Provean las comisiones que les toque distribuir en los Oidores, con previo informe del Regente, teniéndose por nulos los nombramientos que hagan sin este requisito; procurando en su distribucion guardar la debida proporcion entre todos los Ministros, atendiendo con

preferencia á la aptitud y circunstancias relativamente al buen desempeño de su encargo, y que de ninguna manera las dé á los Fiscales.—Cédula de 10 de noviembre de 1818.

Dén cuenta, por la respectiva Secretaría, del despacho de las comisiones que provean, no siendo de turno, para la resolucion de S. M.—La misma.

PRESIDIOS.—Se declara que los presidios pertenecen á la Capitania general y que esta debe conocer de los delitos cometidos en ellos. Tambien le pertenecen los reos que se fugaren de ellos, siempre que despues de la fuga no hayan cometido otros delitos de que deba conocer la justicia ordinaria.—Cédula de 27 de agosto de 1807.

PRIVILEGIOS.—Quedan abolidos los privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos, que posean algunos cuerpos y particulares.—Decreto de 6 de agosto de 1811. C.

Se hace estensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada, y demas del Reino, lo resuelto sobre privilegios en el precedente decreto.—Otro de 19 de julio de 1813.

PROPIOS.—No se tome de los caudales de propios para entradas de Presidentes y observen en este punto lo dispuesto por la ley recopilada.—Cédula de 18 de agosto de 1806.

PUERTOS de mar.—No se permita en ninguno de ellos desembarcar á persona alguna, sin que en ella, en su equipage y en los efectos que conduzca, se haga el mas prolijo registro, reconociendo todos sus papeles.—Real órden de 12 de abril de 1815.

RECURSOS de fuerza.—Para decidir si se hace ó nó, fuerza en los recursos que recaigan sobre causas de inmunidad, ó de cualquiera otra naturaleza, bastan dos votos conformes.—Cédula de 5 de abril de 1807.

REGIDORES.—Los Regidores de los antiguos Ayuntamientos conservarán los honores, tratamiento y uso de uniforme, de que estuvieren en posesion al tiempo de cesar por los Ayuntamientos constituciona-

les.—Decreto de 24 de marzo de 1815. C.

Se elegirán anualmente, si acaso no han comprado estos oficios, que deben sacarse á pública subasta, y rematar en el mejor postor.—Cédula de 1° de setiembre de 1816.

No deben presentar sus títulos á la Audiencia.—Cédula de 19 de diciembre de 1816.

RELIGIONES.—Se previene que en la de San Jorge de Nicaragua se celebre capítulo, en los términos que refiere la cédula de 25 de julio de 1815.

Sobre restablecimiento de la de los Jesuitas; vé *Jesuitas.*

RELIGIOSOS.—Cuando algun religioso fuere expulso por su Provincia, esta debe sufragar todos los gastos que se hagan con este motivo.—Cédula de 16 de mayo de 1807.

RELACIONES juradas.—Los jueces del distrito deben mandar relaciones juradas de los reos que tengan en las cárceles, con toda exatitud, y sin demoras, para los justos fines que indicó S. M. en la real cédula circular de 7 de junio de 1800.—Real órden de 17 de agosto de 1807.

REOS ausentes.—Cuando los reos esten ausentes, ó por fuga ó por no haberse aprehendido, no por eso debe entorpecerse el curso de la causa, sino que debe seguirse en rebeldía.—Real cédula de 31 de julio de 1816.

REOS fugos de presidio.—De tales reos debe conocer la Capitanía general; vé *Presidios.*

REOS de providencia.—Los reos de providencia, que se detengan por via de correccion, no deben estar en la cárcel mas que tres dias, si no es que alguno, por sus circunstancias, convenga que esté mas tiempo, cuya graduacion queda à juicio de los dos Ministros que hagan la visita.—Carta acordada de 20 de diciembre de 1806.

RESIDENCIAS.—No se debe nombrar juez de residencia á ningun Alcalde mayor, cuando no haya asunto reservado para ella; y por lo que hace á las de-

mandas verbales que no lleguen á 200 pesos, conocerá de ellas el Alcalde mayor que suceda, y si esceden de esta suma, se pondrán ante la Real Audiencia.—Real cèdula de 16 de abril de 1807.

SALA del crímen.—En las causas que se le remiten por consulta, se limita su conocimiento á examinar si adolece de alguna nulidad el proceso, para si no determinar la ejecucion de la sentencia.—Carta acordada de 20 de diciembre de 1806.

Las sentencias de este Tribunal, deben ser claras y terminantes, y en las condenas de los desterrados, no debe subdividir el tiempo en forzoso y arbitrario, si no en los casos de retencion à su voluntad, ó á la de S. M. —Real órden de 5 de junio de 1816.

No puede poner en libertad á ningun confinado, interin no reciba la real órden al efecto, comunicada por la via reservada del Ministerio de guerra; escepto en los casos espresados en las reales órdenes de 9 de enero de 1783, y 21 de agosto de 84.—La cédula citada.

SELLO real.—Se remite el del Sr. D. Fernando VII, para que se entregue al Chanciller; y se previene que el del Señor Don Cárlos IV, que existe en su poder, se funda con asistencia de un Ministro, y se ponga su metal en las cajas reales para que se remita con los demas efectos, y caudales del real erario.—Real cédula de 25 de julio de 1816.

SEMINARIOS.—Se niega al Seminario conciliar de Leon, la gracia de que los que estudien en él puedan obtener grados mayores en el mismo Colegio.—Cédula de 17 de agosto de 1806.

Asi mismo se niega que en el referido Colegio se subroguen las cátedras de liturgia y disciplina eclesiástica, en lugar de las de cánones, leyes é instituta que hay en él, y tambien que se aumente la de medicina. —Dicha real cédula.

SERVICIOS de indios.—Quedan abolidas las mitas ó mandamientos de indios y todo servicio personal, que bajo estos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretesto alguno,

puedan los jueces y gobernadores compeler á aquellos naturales al espresado servicio.—Decreto de 9 de noviembre de 1812.

Quedan tambien eximidos los índios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones, funcionarios públicos, ó curas Párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demas clases.—Decreto citado.

Aunque por las Córtes no fueron espresamente quitados los servicios que hacian los índios, de fiscales de doctrinas, para remover toda duda se previene que deben hacerlos, y se encarga la estrecha observancia de las leyes 6 y 7, título 3, libro 6 de la Recopilacion de Indias.—Real cédula de 31 de enero de 1815.

SOCIEDADES.—Se pondrán en activo ejercicio las Sociedades de amigos del pais, donde las hubiere, y se establecerán otras en las capitales de provincia y pueblos donde no las haya.—Decreto de 8 de junio de 1813.

Estas Sociedades no ejercerán especie alguna de autoridad. Sus funciones se reducirán á la formacion de cartillas rústicas, acomodadas á la inteligencia de los labradores y circunstancias del pais: á la produccion de memorias, y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura y cria de ganados, y las artes y oficios útiles: á la publicacion y esplicacion de máquinas, que pueden ser convenientes: á la distribucion gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse: á proponer y distribuir públicamente premios para escitar la aplicacion y circulacion de luces; y á ilustrar á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos con sus observaciones en beneficio de estos ramos.—Decreto de 8 de junio de 1813. C.

SUELDOS.—No deben pagarse dos sueldos por dos distintos empleos á una misma persona.—Cédula de 1° de enero de 1810. De la Junta Central.

TEATROS.—No se permita representar en los teatros ninguna de las comedias ó tragedias que se imprimieron en el tiempo de la absoluta libertad, sin que preceda un exámen cuidadoso y detenido; previ-

niéndose ademas á los actores y actrices, se abstengan de añadir sentencias ó versos para evitar todo abuso. —Cédula de 1º de setiembre de 1814.

TESOREROS de la Santa Cruzada; vé *Cruzada.*

TIERRAS.—Se repartirán tierras á los indios, que sean casados ó mayores de 25 años fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó comunidades.—Decreto de 9 de noviembre de 1812. C.

Todos los terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado ó sin él, escepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se cumplan los arrendamientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas Diputaciones provinciales, aprobarán las Córtes.—Decreto de las mismas de 4 de enero de 1813, C.

De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad, y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos y usar libre y exclusivamente de ellos, y destinarlos al uso y cultivo que mas les acomode; pero jamás podrán vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por motivo alguno á manos muertas.—El mismo decreto.

TÍTULOS.—Títulos de comisarios del Santo oficio, á quien deban presentarse; vé *Comisarios del Santo oficio.*

Los Regidores del Ayuntamiento y los Prebendados y Canónigos no deben presentar sus títulos á la Real Audiencia.—Cédula de 19 de diciembre de 1816.

TÍTULOS de Castilla.—Los tìtulos de Castilla, como deben satisfacer las lanzas y medias annatas; vé *Lanzas.*

TRATAMIENTOS.— Solo debe darse el de Señorìa á los Contadores, en los casos específicos que formen Tribunal y el Presidente le pase oficio sobre sus obligaciones é informes; siendo la norma que si el sobreescrito se dirige al Tribunal, debe dársele tratamien-

to, y si se dirige á un Contador, no debe dársele.—Cédula de 29 de octubre de 1807.

TRIBUNAL supremo de Justicia.—Las determinaciones de este Tribunal, tanto en uso de sus facultades constitucionales como de las particulares que tiene asignadas, serán encabezadas con arreglo al artículo 257 de la constitucion, y refrendadas del escribano del mismo Tribunal á quien corresponda.—Decreto de 30 de julio de 1812. C.

Debe conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia por los tribunales especiales.—Decreto de 25 de enero de 1815. C.

UNIVERSIDAD de Leon.—Se confirma la gracia concedida por las Córtes, para que se erigiese una Universidad en el Seminario conciliar de Leon; pero bajo la precisa condicion que el Cancelario de ella debe ser el Prelado por el tiempo que lo hubiere, ó el Vicario capitular en sede vacante, y que todos los gastos de grados mayores, no escedan de 300 pesos.—Real órden de 5 de mayo de 1815.

En todas las de la monarquia se establecerán cátedras de economía civil, lo mas pronto que se pueda.—Decreto de 6 de julio de 1813. C.

VACANTES de Presidentes.—Quedando en vacante la Presidencia, recae el mando en el oficial de mayor graduacion, que no baje de Coronel efectivo, y si no lo hubiere, en el Regente de la Audiencia ó el Oidor decano, si tampoco hay.—Real órden de 30 de octubre de 1806.

VICARIO general.—Se fijan los límites de su jurisdiccion eclesiástica castrenses y se le conceden por otros siete años las facultades contenidas en los breves anteriores.—Cédula de 15 de marzo de 1815, por la que se manda publicar el breve de S. S. de 12 de junio de 1807.

VICE-PATRONOS.—Protejan los tribunales del Santo oficio; vé *Inquisicion.*

Deben entender en las primeras actuaciones que ha-

yan de seguirse contra curas, que se escedieren con los Alcaldes mayores en materia de cumplimiento de Iglesia. —Cédula de 23 de noviembre de 1815.

VISITA de cárcel.—Todos los Prelados eclesiásticos, seculares, y regulares y los demas jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica de cualquiera clase, acompañados de sus provisores ó asesores, y de los fiscales de sus juzgados, harán respectivamente, en los pueblos ó puntos de su residencia, visita general y pública de las cárceles ó sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion.—Decreto de 9 de octubre de 1812. C.

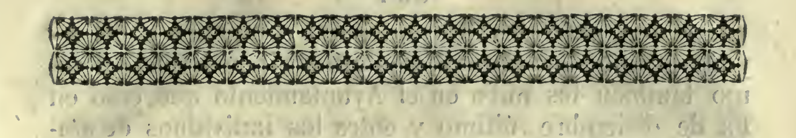
A estas visitas asistirán sin voto, dos individuos de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento del pueblo, si no residiere en él la Diputacion provincial, ó no estuviere reunida, los cuales ocuparán el primer lugar despues del Juez que presida la visita.—El mismo decreto.

El Tribunal especial de guerra y marina, con asistencia de todos sus Ministros y Fiscales, Capitanes generales y Comandantes de las provincias y ejércitos y demas gefes, que ejerzan jurisdiccion militar, acompañados de los Auditores de guerra ó Asesores, y de los Abogados Fiscales de sus juzgados, harán respectivamente visitas generales y públicas de las cárceles y demas sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion.—Decreto de 9 de octubre de 1812. C.

Sobre la asistencia de los escribanos á estas visitas; vé *Escribanos*.

VISITA de oficinas y subalternos.—Debe hacer un Ministro en turno visita anual de oficinas y subalternos, en los términos que previenen las leyes 169 y 27, libro 2, título 15, y 51 de las municipales.—Carta acordada de 30 de agosto de 1816.

Fin del Cedulario.



SUPLEMENTO

Conteniendo algunos decretos importantes, espedidos por las Córtes Españolas.

Orden de 27 de noviembre de 1812.

En la que se declara que las agencias consulares, encargadas á ciudadanos españoles por las potencias estrangeras, no deben ser consideradas como empleos.

Exmo. Sr.—Las Córtes generales y estraordinarias, enteradas por el oficio de V. E. de 13 del corriente, de que con motivo del nombramiento que ha hecho el Cónsul de S. M. B. en esta plaza, en D. José Maria Pardo de Seijas, para el encargo de Agente Consular, ó sea Vice-Cónsul en Ceuta, era de dictámen el Tribunal Especial de Guerra y Marina, á quien consultó la Regencia segun práctica, de que Pardo debia tener entendido que quedaba separado de los goces de ciudadano, con arreglo al artículo 24 de la constitucion, porque el Tribunal graduaba su comision de empleo; se han servido declarar, conformándose con el parecer de S. A., que no es un empleo la agencia dada por el Cónsul Británico.

Orden de 19 de marzo de 1813.

Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto á las Córtes generales y estraordi-

narias que, entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento, hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar: que no estando derogada por la constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores, otros individuos en reemplazo de los que, con arreglo á dicha ley, no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber asi al Ayuntamiento de Ceclavin.

Decreto de 24 de marzo de 1813.

Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las Córtes generales y estraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos, cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitucion, decretan:

Capítulo I.—*De los Magistrados y Jueces.*

Art. 1. Son prevaricadores los Jueces que, á sabiendas, juzgan contra derecho, por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

2. El Magistrado ó Juez, de cualquiera clase, que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

3. Si el Magistrado ó Juez juzgase contra derecho, á sabiendas, por soborno ó por coehecho, esto es porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá, además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion

4. El Magistrado ó Juez que, por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de éstos, aunque no llegue por ello à juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas, con el nombre de *tabla* ú otro cualquiera título.

5. El Magistrado ó Juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará además incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

6. Si un Magistrado ó Juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas à que como particular le hagan acreedor sus escesos.

7. El Magistrado ó Juez que, por falta de instruccion ó por descuido, falle contra ley espresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal

superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pena y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

8. La imposicion de estas penas, en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Magistrado ó Juez, por lo que á él toca, si reclamase.

9. Cuando una sala de cualquiera Audiencia ò Tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra ley espresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al Tribunal Supremo de Justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los Magistrados que hayan incurrido en ellas.

10. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo y se mande reponer el proceso por el Tribunal Supremo de Justicia, ó por las Audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la octava facultad del artículo 13, capítulo 1º de la ley 9 de octubre de 1812.

11. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el Tribunal Supremo de Justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna Audiencia de Ultramar, la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme el artículo 269 de la constitucion.

12. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses, contados desde el dia en que el Tribunal que deba conocer reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de éstos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con absoluta esclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuan-

do se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

13. Los Tribunales superiores y los Jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

14. En su consecuencia, todo Tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un Juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa, para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los Tribunales de no incomodar á los Jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos: les tratarán con el decoro que merece su clase; y no podrán dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que asi les impongan, siempre que representen sobre ello.

15. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las Córtes de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

16. El Rey ó la Regencia, y aun las mismas Córtes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva Audiencia ó cualquiera Tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

17. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota espresiva de aquellas en que el Tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley espresa, ó contravenido á la constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del Gobierno.

18. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado, se remitirá al Rey, ó á las Córtes cuan-

do ellas hubiesen mandado la visita, para que la examinen y pasen al Gobierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos suspenderá á los Magistrados culpables, despues de oir al Consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el Tribunal Supremo de Justicia.

19. Cuando por quejas que se hayan dado á las Córtes, ó remitido á éstas por el Rey, convenga practicar igual visita en el Tribunal Supremo de Justicia, solo á las Córtes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno, que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo Tribunal: mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del Tribunal, ó de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar á la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve Jueces, conforme al artículo 261 de la constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.

20. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al Magistrado ó Juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del Juez ó Magistrado, para imponerle la pena que merezca.

21. Los Magistrados y Jueces, cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera Español, á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles, sino las partes agraviadas y los fiscales.

22. Los Magistrados del Tribuual Supremo de Justicia, en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio, no serán acusados sino ante las Còrtes.

23. Estas, en tal caso, si apareciesen méritos sufi-

cientes, declararán previamente, *que ha lugar á la formacion de causa*; con lo cual quedarán suspensos desde luego los Magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al Tribunal de nueve Jueces, que nombren las mismas Córtes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica; pero no á recurso de nulidad.

24. Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey ó ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente los Magistrados de las Audiencias y los de los Tribunales especiales superiores.

25. En estas causas el Magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan, instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

26. Los Jueces letrados de primera instancia, serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las Audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica, se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia, como en los negocios comunes.

27. Cuando se forme causa á un Magistrado de una Audiencia, ó á un Juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.

28. Los Magistrados, á quienes juzgue el Tribunal Supremo de Justicia, no podrán ser suspensos por éste, ni los Jueces de primera instancia podrán serlo por las Audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que ésta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

29. Asi el Tribunal Supremo de Justicia como las Audiencias darán cuenta al Rey de las causas que se formen contra Magistrados y Jueces, y de la providencia de suspension, siempre que recaiga.

30. Guando el Rey ó la Regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun Magistrado de las Audiencias ó de los Tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del Magistrado en una ó mas causas, podrá el Gobierno pedirlas, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el espediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio à que despues ha de quedar sujeto.

31. El Consejo de Estado no incluirá jamas en terna á ningun Magistrado ó Juez para otros destinos ó ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas Diputaciones Provinciales, y ademas al Tribunal Supremo de Justicia, con respecto á los Magistrados, y á las Audiencias en cuanto á los Jueces de primera instancia.

32. El Tribunal Supremo de Justicia dará aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra Magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

33. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la constitucion, remitan las Audiencias al propio Tribunal Supremo, resulte hallarse procesado algun Juez de partido.

Capítulo II.—*De los demas empleados públicos.*

Art. 1. Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública, ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obte-

ner cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

2. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohechos, en la forma prevenida con respecto á los Jueces, será castigado como éstos.

3. El empleado público que, por descuido ó ineptitud, use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le esten impuestas por las leyes de su ramo.

4. Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlas el oportuno remedio.

5. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

6. Todos los empleados públicos, de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier Español, á quien la ley no prohiba este derecho.

7. Los Regentes del Reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Córtes; y solo ante las mismas, ó ante el Rey ó la Regencia lo serán los Secretarios del despacho y los individuos de las Diputaciones Provinciales, por los delitos de la propia clase.

8. Unos y otros serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de que las Córtes declaren que ha lugar á la formacion de causa; con lo cual quedarán suspensos los Regentes y Secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las Diputaciones Provinciales, si ya no lo estuviesen por el Rey ó la Regencia, conforme al artículo 336 de la constitucion. Para que las Córtes hagan la espresada declaracion, con

respecto á una Diputacion Provincial que haya sido acusada ante el Rey, ó suspendida por éste, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artìculo.

9. Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey, ó ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente, los Consejeros de Estado, los Embajadores y Ministros de las Córtes estrangeras, los Tesoreros generales, los Ministros de la Contadurìa mayor de cuentas, los de la Junta nacional del Crédito público, los Gefes políticos y los Intendentes de las provincias, los Directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase, que residen en la Corte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno.

10. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario, el Ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad, como en las que se formen contra los Magistrados de las Audiencias.

11. Los empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el Rey, ó ante los Jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por éstos y por los Tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

12. Cuando se forme causa al Gefe político, ó al Intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

13. Los Tribunales darán cuenta al Rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de éstos, siempre que la acordaren.

14. Cuando el Rey ó la Regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por si todas las providencias que estan en sus facultades, conforme á la constitucion y á las

leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

15. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las Córtes, en uso de la 25ª facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun Diputado, ya de queja fundada de cualquier Español.

16. Para este fin nombrarán una comision que forme espediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán, oida la comision, *que ha lugar á la formacion de causa contra* N.: quedará suspenso el acusado; y remitirán todos los documentos al Juez ó Tribunal competente, para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

17. Cualquier Español que tenga que quejarse ante las Córtes, ó ante el Rey, ó ante el Tribunal Supremo de Justicia contra algun Gefe político, Intendente, ú otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el Juez letrado del partido, ó ante el Alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio, y el Juez ó Alcalde deberán admitirla inmediatamente, bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedito su derecho para apelar á la Audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ú otro defecto que esperimente en este punto.

Orden de 30 de marzo de 1813.

Dispone que los empleados á quienes se declare haber lugar á formacion de causa, queden suspensos.

Exmo. Sr.—Hemos dado cuenta á las Córtes generales y estraordinarias de la consulta que á nombre, de la Regencia del Reino, nos dirigió V. E. en 5 de enero último, relativa á si en todos los casos en que S. M. decrete ha-

ber lugar á la formacion de causa por infracciones de la constitucion, ó bien el Gobierno determine lo mismo por igual motivo, se ha de suspender de sus funciones á los individuos ó corporaciones á quienes se mande formar causa, y no sean Jueces; y en su vista se ha servido S. M. resolver: que todos aquellos contra quienes declare ó haya declarado haber lugar á la formacion de causa, por infracciones de la constitucion ó de las leyes, deben por el mismo hecho quedar suspensos en el ejercicio de sus empleos, como ya se halla prevenido en el artículo 16, capìtulo 2º del decreto de 24 del corriente; verificándose lo mismo cuando la Regencia haga igual declaracion: bien que por lo respectivo á los Magistrados y Jueces, y á las Diputaciones Provinciales, deberá S. A. arreglarse á lo dispuesto en la constitucion, y en el artículo 8º, capítulo 2º del espresado decreto.

Orden de 18 de julio de 1820.

Declara en qué causas puede sobreseerse.

El encargado del Despacho de Gracia y Justicia remitió en 28 de febrero de 1814, para la resolucion de las Córtes, una consulta del Supremo Tribunal de Justicia, proponiendo la duda promovida por el Alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero, con motivo del robo de una fanega de trigo, de si por la ley de 9 de octubre de 1812, se habia privado á los Jueces subalternos de sobreseer, como lo tenia canonizado la práctica forense en las causas livianas, y de la naturaleza que daba márgen á dicha consulta; y si las dudas de ley que ocurriesen á los Alcaldes constitucionales las debian proponer éstos inmediatamente al referido Supremo Tribunal, omitiendo el medio del Tribunal superior de su provincia. Las últimas Córtes tomaron conocimiento de este asunto, y le discutieron y determinaron por último en 9 de mayo del mismo año; mas no pudo trasladarse al Gobierno su resolucion por los inesperados y notorios acaecimientos de aquellos dias. Reunidas aho-

ra las de la presente lejislatura, han tenido por conveniente volver á examinar este negocio, y coincidiendo con el modo de pensar de las citadas Córtes, han aprobado lo determinado por las mismas en el citado dia 9 de mayo, reducido:

1.º A que las causas sobre robo no deben reputarse livianas, y sí continuarse hasta definitiva, con arreglo á la constitucion y á las leyes.

2.º Que no estando espresamente derogada la práctica de sobreseer en las causas livianas, se continúe por ahora en ella, sin perjuicio de lo que se arregle en este punto en el Código criminal.

3.º Que los Jueces de primera instancia deben dirigir las consultas, fundadas sobre duda de ley, al Tribunal Supremo de Justicia, por medio de las Audiencias territoriales, que las acompañarán con su informe.

Orden de 28 de agosto de 1820.

Sobre remision de causas y reos.

Exmo. Sr.—El Tribunal Supremo de Justicia consultó en 1813 á la Regencia del Reino la duda propuesta por la Audiencia de Cataluña, en órden á si con arreglo á lo prevenido por el artículo 60, capítulo 1º, y por el 19, capítulo 2º de la ley de 9 de octubre 1812, sobre arreglo de tribunales, deben trasladarse á las cárceles del pueblo donde resida la Audiencia territorial todos los presos, cuyas causas la remitan los Jueces de primera instancia, en consulta ó en apelacion, ó si podrán permanecer en las de aquel Juzgado no obstante remitirse los procesos.

Esta consulta se hallaba informada por la Comision de legislacion, y á punto de resolverse por la segunda lejislatura de las Cortes ordinarias, cuando ocurrió la disolucion de éstas. Y habiéndola tomado en consideracion las presentes, se han servido resolver: que no habiendo artículo alguno en la ley de 9 de octubre, ni disposicion que obligue á remitir con los procesos los

reos á las cárceles del pueblo en que resida la Audiencia, cuando por apelacion ó de otro modo legal se hallen allí pendientes sus causas en segunda y tercera instancia, siendo por otra parte cuanto previene el referido artículo 60, limitado para los presos que lo esten en aquellas cárceles; y pudiendo ademas ocurrirse fácilmente á oir á los reos cuando lo soliciten, y aun á practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra por el Juez de su residencia, en el modo y forma prevenidos para estos casos en el artículo 17 del capítulo 2° de dicha ley de 9 de octubre, sin tropezar con los muchos é insuperables inconvenientes que de lo contrario habian de oponerse para embarazar y entorpecer necesariamente la buena y mas pronta administracion de justicia, con graves incomodidades y aun perjuicios de los mismos presos, como la misma Audiencia que consulta lo manifiesta: los Jueces de primera instancia, en los casos de apelacion y en los demas en que conforme á lo mandado en la citada ley de 9 de octubre de 1812, deben remitir y remitan de hecho los procesos á las Audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos á no preceder espresa órden de aquellas para ello; oyendo por sí mismos á estos últimos cuando, en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1° de dicha ley, asi lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la Audiencia de cuanto aquellos les manifiesten para su conocimiento y demas efectos que convengan.

Decreto de 11 de setiembre de 1820.

Establece reglas para la sustanciacion de las causas criminales.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1° Todos, sin distincion alguna, estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades, cuando sean interpelados por ellas,

para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

2º Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiasticos respecto á las de los otros fueros, las cuales no pueden ni deben considerarse perjudicadas, por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un Juez autorizado por la ley.

3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion, bajo juramento en forma, que deberá prestar, segun su estado respectivo, ante el Juez de la causa ó el autorizado por éste.

4º Debiéndose entender que los desertores renuncian, en el mero hecho, á los fueros y privilegios de su clase, se declara: que todo desertor del Ejército ó de la Armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que ésta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al Juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

5.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan Jueces ordinarios, lo reclamarán éstos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795.

6º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas

muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces, se declara: que los que las promuevan y sostengan, contra ley espresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra, si reclamase.

7.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los Jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los Tribunales superiores y los Jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

8.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general: que los Jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad, en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

9.º En el caso de que, por circunstancias particulares, creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 5º de la ley de 9 de octubre de 1812.

10.º Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente, por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego.

11.° Los Jueces, conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario.

12.° Asi, los términos de ochenta y ciento veinte dias, como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos, y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto cómo prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando la prórogas que, maliciosamente ó sin verdadera necesidad, pidan las partes.

13.° La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

14.° Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á éstos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de ésta, y deberán seguirse en piezas separadas.

15° En las causas de còmplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente, con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada, para la averiguacio y castigo de los demas culpados.

16.° Las Audiencias, por el medio que les concede el articulo 276 de la constitucion, cuidarán eficacísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813.

17.° En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

Decreto de 11 setiembre de 1820.

Sobre vagos, viciosos y mal entretenidos.

Las Córtes, despues de haber observado las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:—Art. 1º Los Gefes políticos, Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales estan suspensos por la constitucion de los derechos de ciudadano.

2º Los antes llamados gitanos, vagantes, ó sin ocupacion útil; los demas vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la real órden de 30 de abril de 1745, y en el real decreto de 7 de mayo de 1775 (ley 7, título 31, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y su nota 6ª) serán perseguidos y presos, previa la informacion sumaria que justifique sus malas calidades; y sin dárseles mas que ocho dias precisos para probar sus escepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho real decreto, serán destinados, por via de correccion, á las casas de esta clase, ó á las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualquiera otros establecimientos en que puedan trabajar, sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado, escluyéndose los presidios de Africa. Tambien podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que las haya.

3.º Estas penas correccionales no podrán pasar de dos años; dejándose al prudente arbitrio de los Jueces imponerlas por menos tiempo, segun los casos y las circunstancias de las personas; y nunca se ejecutarán sin consultar antes la determinacion con el proceso original á la Audiencia de la provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla, ó modificarla en el preciso término de octavo dia, oyendo al Fiscal y á la parte.

4.º Los que reincidan, despues de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia.

Decreto dd 11 de setiembre dr 1820.

Reglas para proceder à la prision.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Pará proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente.

2.° Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido *un hecho que merezca, segun la ley, ser catigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

3.° Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder ó el *mandamiento del Juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el Juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener*, y custodiar, *en calidad de detenida*, à cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace, con la mayor brevedad posible, lá precisa *informacion sumaria.*

4.° Esta detencion no es prision, ni prodrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exije el artículo 287 de la constitucion.

Decreto de 27 de setiembre de 1820.

Supresion de toda especie de vinculaciones.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si éste fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exijir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno, en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º

5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos

electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del Procurador Síndico la tasacion y division prescrita en el artículo 3.°

6.° Asi en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del 2°, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7.° Las cargas, asi temporales como perpetuas, á que esten obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.

8.° Lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos, en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse à las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sen-

tencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenua ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.°

9.° Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10.° Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sesta parte líquida de las rentas del mayorazgo, estan obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos, por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11.° La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignada legìtimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndolas la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

12.° Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten asi los que en el dia se hallan casados, por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

13.° Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como agenas á ellas, subsistirán en el mismo pié, y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre éstos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14.° Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna, sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos estrangeros.

15.° Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas, y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos, raices ó inmuebles, en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por do-

nacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16.º Tampoco puedan en adelante las *manos muertas*, imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase, impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsiones anuales.

Decreto de 2 de octubre de 1820.

Concede el derecho de propiedad á los inventores.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria, tiene derecho á su propiedad por el término y bajo las condiciones que ésta ley le señala.

Art. 2.º Al Gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó no útiles, sino solamente si son contrarios á las leyes, á la seguridad pùblica, á las buenas costumbres, ó á las órdenes ó reglamentos; y no siéndolo, no puede negar su proteccion al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor.

Art. 3.º El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algun ramo de industria, si quiere que el Gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el Ayuntamiento de su domicilio, ó ante el Gefe político de la provincia, la descripcion exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la esplicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades estarán obligadas á darle un

testimonio en relacion de todo, segun el modelo número 1.°

ART. 4.° La autoridad local estará obligada á remitir este espediente, con todos sus documentos, al Gefe político de la provincia, y éste al Secretario de la Gobernacion, en el término mas corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detencion.

ART. 5.° El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la proteccion de la autoridad, presentando los documentos de que habla el artículo 3.°, entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo, y quinientos en el tercero: estas cantidades se pasarán á las respectivas tesorerías de provincia.

ART. 6.° Recogido el testimonio de que habla el artículo 3°, y hecha la entrega de que habla el 5.°, el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de ultramar podrá comenzar á usar de su invencion, perfeccion ó introduccion, sin perjuicio de proveerse del certificado del Gobierno.

ART. 7.° El Secretario de la Gobernacion está obligado á espedir al inventor, perfecionador ó introductor el certificado correspondiente, segun el modelo número 2°, dirigiéndoselo por el conducto del Gefe político y Ayuntamiento local, sin preceder para ello otro exámen ni reconocimiento que el designado en el artículo 2.°

ART. 8.° Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos.

ART. 9.° Al tiempo de recoger del Ayuntamiento ó del Gefe, político el inventor, perfeccionador ó introductor, el certificado que haya espedido el Secretario de la Gobernacion, entregará otra cantidad igual á la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado: estas cantidades pasarán á las respectivas tesorerías de provincia, segun se ha dicho para las del artículo 5.°

ART. 10.° Los espedientes originales de invencion, perfeccion ó introduccion se pasarán, despues de con-

cluidos, al establecimiento de la Direccion de Fomento general del Reino, y en adelante donde deban corresponder: y allí quedarán depositados, registrándolos por órden numérico, segun sus fechas, en un libro que se llevará al efecto.

Art. 11.º En el caso que á juicio del inventor haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su peticion, con los motivos en que funda el secreto, al Gefe de la Direccion de Fomento general del Reino, ó al que en adelante determine el Gobierno, el cual hará trasladar á presencia suya, y por mano del interesado, ó de persona de su confianza, las descripciones de un registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá asi el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre ó cubierta el nombre del inventor, la fecha, y los objetos que encierra el paquete, y dando al inventor una copia de esta relacion, á fin de que en virtud de ella se le espida por el Secretario de la Gobernacion el certificado correspondiente que le asegure la propiedad.

Art. 12.º El Gefe de la Direccion de Fomento general del Reino cuidará deque toda invencion, perfeccion ó introduccion, cuyo depósito le confie el Gobierno, se publique inmediatamente en la gaceta, á fin de que llegue á noticia de todos, y ademas estará obligado á manifestar á todo el que lo solicite el catálago ó registro de todos los certificados espedidos, y las cubiertas de las invenciones secretas, á fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse á pedir certificado de alguna invencion, mejora ó introducion que piense haber hecho.

Art. 13.º Los certificados de invencion tendrán fuerza y vigor durante diez años; los de mejora durante siete, y los de introduccion durante cinco, contados desde el dia de la fecha del certificado; y solo á propuesta del Gobierno, aprobada por las Córtes, podrán esceder de este término, el cual nunca se estenderá á mas de quince años para los primeros, diez para los segun-

dos, y siete para los terceros.

Art. 14.° Todo inventor tiene derecho á mejorar su invencion, bajo los mismos trámites y formalidades prescritas para las mejoras.

Art. 15.° Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invencion de otro; pero no á usar de la invencion principal, sin concertarse para ello con el inventor, asi como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro, sin concertarse con el perfeccionador.

Art. 16.° Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entonces no se habia hecho, ó se habia hecho de otro modo; y por mejorador el que añade, quita ó varía algo escencial á las invenciones, con el objeto de hacerlas mas útiles. Por consiguiente, será inventor el que idée una máquina, aparato ó procedimiento desconocido: lo será tambien el que haga la aplicacion de las invenciones á mecanismos ó métodos ya conocidos; pero no lo será el que haga la aplicacion de cosas ya conocidas á mecanismos ó métodos conocidos tambien.

Art. 17.° En caso de contestacion, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes á la autoridad local ó de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar por ello nueva contribucion.

Art. 18.° Los certificados de invencion, mejora ó introduccion no pueden recaer ni sobre las formas, ni sobre las proporciones indiferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean.

Art. 19.° El propietario de una invencion, mejora, ó introduccion podrá ceder su derecho en todo ó parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos.

Art. 20.° El propietario de una invencion, mejora ó introduccion tiene el derecho de perseguir ante los Tribunales civiles á cualquira que le turbe en el uso esclusivo de su propiedad.

Art. 21.º El certificado del Secretario de la Gobernacion será el título de propiedad del inventor, mejorador ó introductor, y por tanto obrarán en su favor ó en contra las descripciones, planes, modelos y demas que haya presentado.

Art. 22.º Las penas que el Tribunal impondrá á actores ó reos se limitarán á las costas del proceso, y á los perjuicios cuando no haya intervenido mala fé; y á las costas y al cuatro tantos del perjuicio, cuando el actor ò el reo hayan procedido de mala fé.

Art. 23.º Los privilegios concedidos antes de esta época por invenciones, perfecciones ó introducciones gozarán de la proteccion que concede este decreto, hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando á contarlo desde la época de la concesion. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado; pero sin pagar derecho alguno.

Art. 24.º El inventor, mejorador ó introductor dejan de considerarse como propietarios: primero, si ceden en beneficio público su derecho: segundo, si dejan trascurrir seis meses sin recoger el certificado; y tercero, si dejan pasar dos años sin poner en ejecucion su invento, perfeccion ó mejora.

Art. 25.º El que trate de llevar á efecto cualquiera invencion ó mejora, y tema que por haber de valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, ó por otro cualquier motivo haya quien se le anticipe á reclamar su propiedad, podrá consignar en manos del Gefe político de la provincia su pensamiento, espresándolo de manera que se dé una idea clara del objeto; y el Gefe político, sin exijirle por esto contribucion alguna, le dará un testimonio ó certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecucion, el cual no escederá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante á solicitar ó no la patente, y no se le podrá anticipar otro á reclamar la propiedad.

Orden de 20 de marzo de 1821.

Sobre apelaciones en los tribunales eclesiásticos.

Exmo. Sr.—El Juez metropolitano, Vicario general de la provincia eclesiástica de Santiago, que reside en Salamanca, ha espuesto á las Córtes, que á pesar de lo decretado por las mismas en la ley de 9 de octubre de 1812, y de lo que previene su artículo 22 del capítulo 2.° para que en las causas en que, segun la ley, deba admitirse la apelacion en ambos efectos, se remitan los autos originales á los Tribunales de apelacion, sin exigir derechos con el nombre de compulsa, las cuatro sufraganías de aquel Vicario, á saber, Avila, Badajoz, Plasencia y Coria, estan en posesion, las dos primeras por sinodal, y las otras dos por costumbre, de no admitir las apelaciones mas que en un efecto en causas beneficiales, cuya práctica se ha reclamado por los litigantes como no conforme á dicho decreto; y no pudiendo el Vicario mandar la remision de autos originales, como está prevenido, por ser contra lo literal del citado artículo 22, ni que la hagan en compulsa, por ser contrario al espíritu de dicha ley, ha pedido que las Córtes declaren, ó que las apelaciones se admitan en aquellos Tribunales, conforme á las reglas generales de derecho, ó que, si subsisten sus prácticas, remitan los autos originales; pues que, á no intervenir la espresada costumbre se admitirian sus apelaciones en ambos efectos.

Las Córtes, en vista de esta esposicion, han venido en declarar: que tanto los sufragáneos de Badajoz, Avila, Plasencia y Coria, como cualesquiera otros del Reino en donde se observe igual costumbre, deberán otorgar las apelaciones en ambos efectos, en todos los casos que estan prevenidos por el derecho comun, y en ellos remitir los autos originales, como está mandado, para los Tribunales civiles, en la ley de nueve de octubre de mil ochocientos doce.

ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1821.

Sobre elecciones Municipales.

Exmo. Sr.—Las Córtes, enteradas de una esposicion de D. Fernando Antonio de Cos, en que manifiesta que siendo Regidor quinto del Ayuntamiento de Santander, fué nombrado Alcalde segundo constitucional, en reemplazo de D. Francisco de Herrera Bustamante, que pasó á ocupar la plaza de Diputado suplente de la Diputacion provincial, con cuyo motivo solicita que se declare su derecho á la plaza de Regidor; se han servido resolver, que el espresado Cos sea repuesto en su cargo de Regidor quinto de la ciudad de Santander, previa la correspondiente aceptacion y juramento, y que se proceda á la eleccion del Alcalde segundo, declarando al mismo tiempo por punto general, que los individuos de Ayuntamiento, una vez nombrados para servir sus cargos, no puedan serlo para otros de la misma corporacion en todo el tiempo que hayan de durar, con arreglo á lo prevenido en la constitucion.

ORDEN DE 28 DE ABRIL DE 1827.

Que los casados, mayores de 18 años, puedan administar sus bienes.

Exmo. Sr.—Las Córtes han examinado el espediente que V. E. les remitió con oficio de 17 de marzo próximo pasado, promovido por D. Juan Mariano Frapaga, del comercio de Valladolid, en solicitud de dispensa de edad para administrar por si solo sus bienes, y dirigir los negocios de su comercio. Y con vista de que el D. Juan Mariano está casado en segundas nupcias: teniendo presente las Córtes la ley 7ª, libro 10, título 2.º de la Novísima Recopilacion, que trata de los privilegios y esenciones de los que casen antes de tener la edad de 18 años, uno de los cuales es el de que en entrando en ella puedan administrar su hacienda y la de su muger, si fuere menor, sin necesidad de venia; han venido

en declarar: que hallándose, como se halla, este interesado en la edad de veinte y tres años, no necesita la dispensa que solicita.

Decreto de 21 de mayo de 1821.

Deroga la ley que exoneró del apremio á los labradores.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Se declara derogado el artículo 7° de la instruccion de 1725, y que pueden los labradores y todos los damas contribuyentes ser apremiados en los meses de junio, julio y agosto, como en los demas del año.

Decreto de 19 de junio de 1821.

Aclara la ley que estinguió las vinculaciones.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, hán decretado lo siguiente, para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de setiembre del año próximo pasado.

Art. 1.° El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor, sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

2.° Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potesdad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el Sìndico Procurador del lugar donde resida el poseedor, con arreglo al articulo 3° del decreto de 27 de setiembre. cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar

su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas pos las leyes generales del Reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

3.º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta, el siguiente llamado en órden y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ù otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella.

Decreto de 29 de junio de 1821.

Esceptúa del diezmo á los nuevos plantios de cacao.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Quedan escentos del pago de diezmos los nuevos plantios de cacao que se hagan en Nueva-España.

FIN DEL SUPLEMENTO.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

